

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO**



**LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO CONTRAVIENEN
LA CONSTITUCIÓN Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS: UNA DIMENSION DE LA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL MEXICANA EN EL AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO
PROCESAL**

PRESENTA:

MARÍA ANTONIETA NAVARRETE RAMOS

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L. OCTUBRE, 2014

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO**



**LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO CONTRAVIENEN
LA CONSTITUCIÓN Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS: UNA DIMENSION DE LA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL MEXICANA EN EL AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO
PROCESAL**

PRESENTA:

MARÍA ANTONIETA NAVARRETE RAMOS

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L. OCTUBRE, 2014

Dedicatoria

Para Dios Padre Creador del Derecho y Hacedor de Justicia, para su precioso Hijo el Señor Jesucristo cuyo Evangelio me inspira a vivir en este mundo según su palabra, y para el Espíritu Santo de Dios que me aconseja y me guía.

Para mis padres Señor Vicente Navarrete Cabrera, y Profesora Minerva Ramos Rendón; mi abuela Profesora Sara Rendón García que ya descansan en la Gloria de Dios; mis cuatro hermanas y el único hermano entre nosotras, Profesor Juan Vicente Navarrete Ramos.

Para todos mis profesores desde la Educación Primaria hasta los de las distintas universidades a las que Dios me envió llegando al Doctorado en Derecho en la Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

Gracias al Estado Mexicano que proveyó oportunidades valiosas para mi educación y preparación académica. Gracias a Dios que es el Alfa y Omega; el Principio y el Fin.

ÍNDICE

| | Pág. |
|--|------|
| Introducción..... | 1 |
| I. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: UNA DIMENSIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL..... | 5 |
| 1. Teoría del Derecho Procesal: breves comentarios y una proposición..... | 6 |
| 1.1.....De la Tetralogía de la estructura procesal: mi tesis..... | 10 |
| 2. La ciencia jurídica del Derecho Procesal Constitucional: andamiaje de la justicia constitucional..... | 13 |
| 2.1. El Derecho Objetivo y el Derecho Objetivo Preexistente..... | 18 |
| 3. El Derecho Constitucional: vanguardia del sistema político-jurídico mexicano... .. | 22 |
| 4. Qué es la Constitución..... | 27 |
| 5. Derecho Procesal Constitucional: garantías constitucionales de derechos..... | 32 |
| 6. Jurisdicción constitucional..... | 46 |
| 7. Justicia Constitucional: aspiración para llegar a la justicia..... | 48 |
| 8. Tendencias procesales del siglo XXI..... | 52 |
| 9. Figura del juzgador constitucional..... | 54 |
| II. DIMENSIONES POLÍTICAS Y JURÍDICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO..... | 60 |
| 1. Nuevas tendencias del constitucionalismo: Derechos Humanos y Derechos Fundamentales..... | 61 |
| 2. Dimensiones de los Derechos Humanos..... | 67 |
| 3. Acerca del Juicio de Amparo..... | 72 |
| 4. El Debido Proceso en el Juicio de Amparo Mexicano..... | 74 |

| | |
|---|-----|
| 4.1. Acerca de la hermenéutica jurídica: breve comentario..... | 79 |
| 5. El iusrealismo en el Juicio de Amparo en los Estados Unidos Mexicanos..... | 84 |
| 6. Realismo Socio-Jurídico: una proposición de mi ser jurídico..... | 92 |
| III. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL: UNA PERSPECTIVA DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA..... | 103 |
| 1. Breve historia del Juicio de Amparo..... | 104 |
| 2. Juicios de Amparo Indirecto en Materia Administrativa municipal..... | 108 |
| 3. La Administración Pública Municipal..... | 125 |
| IV. LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA..... | 129 |
| 1. La improcedencia y el sobreseimiento contravienen la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en la justicia constitucional mexicana..... | 130 |
| 1.1. Acerca de la improcedencia..... | 132 |
| 1.2. Acerca del sobreseimiento..... | 138 |
| 1.3. El sobreseimiento en las sentencias: “tercero en discordia”..... | 150 |
| 2. El sobreseimiento: antecedentes..... | 156 |
| 3. Referencias acerca del sobreseimiento..... | 159 |
| 4.El sobreseimiento: impedimento para el amparo indirecto en materia administrativa municipal..... | 163 |
| V. ERROR JUDICIAL: UNA DIMENSIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO..... | 175 |
| 1. El Poder Judicial en la Constitución Mexicana..... | 176 |
| 2. ¿Qué es el error judicial? | 181 |
| 3. Antecedentes del error judicial..... | 191 |

| | |
|---|-----|
| 4. Fundamentos nacional e internacional para ejercer el derecho a la indemnización por el error judicial..... | 195 |
| 5. Responsabilidad Patrimonial del Estado..... | 203 |
| 5.1. El Daño..... | 205 |
| 5.2. El daño patrimonial o material..... | 206 |
| 5.3. El daño moral o inmaterial..... | 207 |
| Conclusiones..... | 212 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 214 |

INTRODUCCIÓN

El ejercicio heurístico de la presente tesis doctoral, constituyó una gama de emociones y actos que me llevaron más allá de lo que creí pudiera conocer.

En primer término se hace necesario el expresar que escogí como tema de mi tesis doctoral “La improcedencia y el sobreseimiento contravienen la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una dimensión de la justicia constitucional mexicana en el Amparo Indirecto en materia administrativa municipal”, por varias razones; sin embargo, una sobresalió sobre las demás sin soslayar ninguna de ellas. Identifiqué un problema por experiencia propia en el Juicio de Amparo Indirecto en materia administrativa en dos juzgados de distrito con sede en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, respecto al sobreseimiento de cuyo uso se abusa; y por experiencia ajena junto a la propia interpreté la situación y formulé mi hipótesis en el sentido que el problema es sistémico y violatorio de la Constitución y de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Más tarde se añadió la improcedencia.

Se consideraron métodos como el científico, el inductivo, el deductivo, el histórico entre otros, que unidos a las corrientes metodológicas del iusnaturalismo, el iusrealismo, iuspositivismo, fortalecieron el trabajo de investigación y su exposición.

Contribuyó asimismo un marco teórico como el constitucionalismo, la Teoría de Derecho, Teoría del proceso, teoría de la responsabilidad, Teoría de los Derechos Humanos, que dirigieron los caminos a la comprobación de la hipótesis, junto a una legislación comprendida principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La nueva ley de Amparo, y otras legislaciones que ayudaron al Derecho Comparado de este estudio.

La investigación tiene cinco capítulos; todos ellos desarrollándose en el campo de la Justicia Constitucional; los dos primeros tratan más sobre lo teórico y conceptual, incluidos los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales en el Juicio de Amparo.

El capítulo tercero se enfoca principalmente en el Juicio de Amparo Indirecto en materia administrativa municipal con una perspectiva de la impartición de justicia constitucional mexicana en la que está comprendido el Juicio de Amparo.

En el capítulo cuarto se desarrolla lo relacionado con las figuras jurídicas de la improcedencia y el sobreseimiento en las que se muestra la contravención a la Constitución, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se concluye la investigación con el capítulo cinco sobre el “error judicial” enfocado en el Juicio de Amparo Indirecto como figura jurídica que no tiene la Constitución, pero sí existe en la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que el Estado Mexicano es parte.

Así, el proceso del conocimiento se inició con la observación de un hecho con el que se produjo una hipótesis y finaliza con la comprobación empírica de sus conclusiones teóricas.

El incluir en mi tesis doctoral, sobre el Derecho Procesal Constitucional, reviste gran importancia porque la investigación jurídica versa sobre el Juicio de Amparo Indirecto, siendo el Juicio de Amparo en sus dos modalidades; el indirecto y directo, parte importante del Derecho Procesal Constitucional Mexicano, mandato del texto fundamental en sus artículos 103 y 107.

El andamiaje del Derecho incluye investigaciones jurídicas que pueden llevar a la creación de nuevas normas conforme a la actualidad del tiempo que se vive. Es decir, el Derecho como ciencia es dinámico, y no se sustrae a la realidad y necesidades del hombre y de la misma norma a la que en ocasiones hay que reformar, adicionar, derogar o abrogar la ley para hacerla más eficaz.

Por tanto, el Derecho como ciencia tiene interés en la solución de controversias habidas entre los seres humanos, así como las que hay en todas las naciones del mundo; su propia metodología de investigación en cada una de sus áreas se fundamenta básicamente en la creación de un orden jurídico que tiene como meta la convivencia pacífica de la sociedad de un país, así como la del mundo a la luz del Derecho Internacional cuyos enlaces nos están llevando a la creación de un Derecho universal porque el ser humano para quien es creado el derecho, habita en el universo.

En el Derecho, así como en las demás ciencias y sus desempeños, se hace necesaria la Axiología, los valores éticos fundamentalmente: del bien, dignidad, justicia, libertad, solidaridad, seguridad, igualdad, responsabilidad, etcétera.

Siempre estuve cierta de mi investigación escogida; consideré los perfiles óntico y ontológico. Lo óntico me fue dado a través del propio ente como tal; es decir, la existencia de datos y documentos independientes de lo que el propio hombre pudiera saber de ellos. En este caso, mi pensamiento ni los realiza ni los destruye; sino que ellos son, ellos tienen su propia existencia. Lo ontológico como adjetivo de ser, da a conocer la interpretación que el hombre otorga a lo que descubre de la esencia de las cosas; para el caso, lo ontológico es lo que se interpreta con base en un trabajo intelectual y no solamente por la presencia óntica; ésta existe por sí sola, y se muestra, mas no dice qué es, sino que el hombre tiene que descubrirla, investigarla, estudiarla; pues a excepción del hombre ningún ente, dice en qué consiste él.

Para esta tesis doctoral era indispensable la inclusión de los Derechos Humanos toda vez que en el presente tiempo toda materia del Derecho debe girar en torno a los Derechos Humanos con su favorecedor principio *pro persona* a la luz de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte; y por ende, deben ser muy considerados en el Juicio de Amparo Mexicano en sus dos modalidades.

La desilusión del quejoso en el Juicio de Amparo Indirecto en México, propicia no seguir con la revisión del sobreseimiento ante el tribunal, por la escasez de recursos económicos de la gran mayoría de la población, lo que da como resultado no obtener el Amparo solicitado a través de la justicia constitucional.

Si el sobreseimiento del que se abusa en la justicia constitucional mexicana, impide al juzgador constitucional el estudio del fondo del asunto, no es razonable conservar esta figura procesal en la Ley de Amparo, porque el propósito de la ley es otorgar justicia y no obstaculizarla.

Es necesario aclarar que nuestro Juicio de Amparo “se ha quedado rezagado y sigue rezagado” en comparación con instituciones similares de otros países, inclusive del mundo latinoamericano.

Ambas figuras; *la improcedencia* que no da entrada a la demanda y ello implica que no se imparta la justicia constitucional; y *el sobreseimiento*, que dentro del proceso aparece dando por concluida la jurisdicción constitucional, sin estudiar el fondo del caso, tampoco se recibe la justicia constitucional, substanciada en una jurisdicción constitucional que debe salvaguardar la supremacía de la Constitución.

Para concluir debo expresar que disfruté la presente investigación aunque en ocasiones la inspiración y el encuentro de material jurídico no eran tan generosos como en otros días que me daban entera satisfacción.

CAPÍTULO I

EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: UNA DIMENSIÓN DEL JUZGADOR CONSTITUCIONAL

SUMARIO: 1. Teoría del Derecho Procesal: Breves comentarios y una proposición. 1.1. De la tetralogía de la estructura procesal: mi tesis. 2. La ciencia jurídica del Derecho Procesal Constitucional: andamiaje de la justicia constitucional. 2.1 el Derecho objetivo y el Derecho objetivo preexistente. 3. El Derecho Constitucional: vanguardia del Sistema Político-Jurídico mexicano. 4. Qué es la Constitución. 5. Derecho Procesal Constitucional: garantías constitucionales de derechos. 6. Jurisdicción Constitucional. 7. Justicia Constitucional: aspiración para llegar a la justicia. 8. Tendencias procesales del siglo XXI. 9. Figura del Juzgador Constitucional.

Uno de los principales contextos que generan una propaganda negativa hacia la adopción de nuevos métodos de interpretación constitucional o de los derechos humanos descansa sobre la actividad de jueces improvisados que pretenden legitimar al poder arbitrario: bajo los aparentes lineamientos de una técnica interpretativa novedosa.

Enrique Carpizo¹

¹ CARPIZO, Enrique, "El Control de las Reformas Constitucionales en México. Un análisis Judicial Pendiente". Ponencia presentada en el seminario: La reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites. México 5 de febrero de 2009, Auditorio Héctor Fix-Zamudio, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2955/6.pdf>

1. TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL: BREVES COMENTARIOS Y UNA PROPOSICIÓN

La existencia humana siempre ha requerido de algo y de alguien que le otorguen una certeza de vivir confiada dentro de su círculo familiar, así como en sociedad y aun fuera de su territorio patrio. Esta imperiosa necesidad la viene a cubrir el Estado a través del Derecho, porque el Estado es el que garantiza o debe garantizar el bienestar social, apreciándose en este estado de cosas, el eterno dilema para el propio Estado, entre “orden y libertad”.²

El Derecho va a ordenar por medio de normas jurídicas la vida de dicho Estado, habiendo establecido en primer orden la propia Constitución de la cual habrán de producirse las leyes con apego a ella.

Dentro del Derecho existen dos ramas importantes como son el Derecho sustantivo o material, y el *Derecho adjetivo, formal o instrumental*. El primero como un conjunto de normas sustantivas que contienen las leyes según la materia que trate; civil, penal, administrativa, por dar algunos ejemplos; el segundo, son normas que “prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos”.³

Es indudable la notoria diferencia entre la naturaleza de ambas legislaciones, pues mientras la norma sustantiva está conformada por supuestos que pudieran materializarse en una *persona* o no; la norma adjetiva, ordena de qué manera habrán de realizarse las actuaciones y a qué órgano jurisdiccional del Estado se debe acudir para la realización del proceso judicial que inicia con la acción del que acude al Derecho, y concluye con la sentencia y su ejecución.

En el vocabulario jurídico nos vamos a encontrar frecuentemente con el vocablo “gobernado”; sin embargo, prefiero no llamar “gobernado” en el sentido que se da a los que no ejercen el gobierno, sino que acuden a él, representado aquél por sus

² RODRÍGUEZ Lozano, Luis Gerardo, “Los fines del derecho en la formación del estudiante”, en ENRÍQUEZ Fuentes Gastón J., PRADO Maillard José Luis, *RODRÍGUEZ Lozano, Luis Gerardo* (coords.), *Ética y Política*, México, Editorial Novum Año 2011, p.215.

³ OVALLE favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., México, Oxford, 2006, p. 36.

servidores públicos para cualquier situación; esto sucede porque en todo caso todos somos “gobernados”, incluyendo a los funcionarios de los tres Poderes de la Unión por el hecho de que ellos también son gobernados en sus actos limitados, que les ordena la propia Constitución a la que tienen el deber de obedecer.

Al respecto, es de importancia aludir al acontecimiento de que nuestro Derecho Procesal tiene sus antecedentes históricos empezando con la fase virreinal, prosiguiendo con el período comprendido entre la Independencia y la Revolución (1810-1917) y cerrando con el período propiamente contemporáneo.⁴

Escrito lo anterior, se hace necesario aclarar que el Derecho Procesal es el que contiene las normas que ordenan las actuaciones y regulan el proceso litigioso que habrá de realizarse en el órgano jurisdiccional del Estado que la propia ley adjetiva dicta.

Aludir a la Teoría del Proceso, es entender que ésta es la parte de la ciencia del Derecho Procesal que estudia principios, instituciones y conceptos que deben ser valorados por el juzgador quien tiene a su cargo la conducción y la solución al litigio tratado en el proceso.

Sin lugar a discusión la importancia del proceso es de gran trascendencia, toda vez que sin él no existiría la parte del Derecho que lleva a *la persona* a la defensa de sus propios derechos ante la jurisdicción respectiva que el propio Estado crea para ello. El término *gobernado* que se utiliza con frecuencia para lo expresado supra, es sustituido en estas líneas por el de *persona*, pero igualmente serían correctos los vocablos *individuo o particular*.

Reitero el incuestionable hecho de que todos somos gobernados, incluyendo los representantes de los Tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya que la Constitución gobierna todos sus actos y ante ella protestan desempeñar leal y patrióticamente, así como guardar y hacer guardar su normativa y las leyes que de ella emanen, mirando en todo el bien y la prosperidad en el desempeño de sus respectivas competencias constitucionales.

⁴ OÑATE L, Santiago, “Evolución del derecho procesal mexicano. Antecedentes, Desarrollo histórico, problemas centrales y soluciones”. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1017/8.pdf>

En teoría es así, la axiología se hace presente; se recuerda el deber ser en la ley, pero la realidad cotidiana vivida en el Estado Mexicano en muchos de los casos colisiona con ello; es decir, se enfrenta el ser al deber ser, y se tiene por resultado el sufrimiento, la frustración, el subdesarrollo y el reclamo social manifiesto en diversas formas y medios, entre otras acciones de este siglo XXI.

Entonces, el que imparte justicia como todos los demás servidores públicos debe estar sujeto al mandato constitucional y al imperio de la ley. El impartir justicia conlleva el tener que acudir a la Constitución, Tratados Internacionales, así como las leyes sustantivas y adjetivas para cada caso concreto. Ninguna ley ni reglamento deben contravenir la Constitución.

Para el procesalista Víctor Fairén Guillén,⁵ si la pretensión se ejerce contra otra persona ante un juez o un tribunal, aparece el proceso, entendiendo que la pretensión es el acto u omisión por los que una persona intenta subordinar el interés ajeno al suyo propio. Hasta aquí el proceso contiene la pretensión ejercida contra una persona por parte de otra. Pero puede darse la resistencia a la pretensión o bien la posibilidad que la persona de la que se pretende, no resista, no se oponga, pero el proceso se inició y terminará con oposición o sin ella de la otra parte en el proceso, con su respectiva resolución judicial.

Tan vital es la importancia del proceso que sin él no sería posible la realización del Derecho ni el acceso a la justicia, toda vez que la administración de ésta se funda y desarrolla en el Derecho adjetivo.

Entonces, el proceso es el camino trazado por el imperio del Estado, dirigido por el juzgador que debe proponerse como meta llegar a la justicia de aquellos que la reclaman a través del propio Derecho, y cuya autoridad deviene por mandato constitucional y legal, garantizando el juicio y la ejecución de lo juzgado. No puede existir la impartición de la justicia sin el proceso, y para que éste sea realmente de calidad como merece ser entregado al que acude a él, tendría que ser con el *debido proceso*.

⁵ FAIRÉN Guillén, Víctor, “Teoría General del Derecho Procesal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G Estudios Doctrinales, número.133, UNAM, México, 1992, http://enm.tsj.gob.ve/site/images/documentos/tsj-ubv/tgp_1.pdf

El proceso tiene sus principios muy bien fundamentados, y a través del tiempo se van perfeccionando y adquiriendo una gran importancia en la vida jurídica de un país; toda vez que en la ley procedimental o adjetiva también existe la gran responsabilidad por parte de los operadores jurídicos de llevarla a un buen término, con resultados de calidad que se requiere en toda tarea pública y privada; y deben ser comunes, estar presentes en todo proceso judicial o administrativo en el que tiene como finalidad otorgar la resolución de un litigio, por lo que no existe el interés propiamente procesal; *sino intereses sustantivos protegidos a través del Derecho procesal*; ⁶ estos derechos sustantivos contenidos en la ley respectiva de cada materia del Derecho, vienen a ser protegidos mediante un proceso jurisdiccional o no jurisdiccional; de ahí la gran relevancia del Derecho Procesal, cuya inexistencia traería como consecuencia la no materialización, la no resolución a los litigios que se presentan en la vida cotidiana de una sociedad.

Estos principios procesales básicos son los de *igualdad*, en cuanto a que las partes procesales cuentan con los mismos medios para interponer demanda, así como la excepción (defensa del demandado); es decir, tienen iguales posibilidades de la carga de alegación, la prueba y la impugnación.

El principio de *economía procesal* implica la obligación de administrar la justicia de manera pronta, para evitar retardos indebidos y por ende ilegales, toda vez que la justicia retardada no es justicia que deba darse por parte de un Estado que se precie democrático.

El principio de *contradicción* que también es fundamental por el hecho de exigir que las partes del litigio puedan tener los mismos derechos de ser escuchados

⁶ GORIGOITÍA Abbot, Felipe, “El perjuicio reparable sólo por la declaración de nulidad como estándar de invalidez de las actuaciones procesales civiles”, Revista de Derecho (Valparaíso), Universidad de Valparaíso, Chile, 2013. <http://www.redalyc.org/pdf/1736/173628597018.pdf>

con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra.

El principio de *concentración* denota la unificación en un mismo acto de cuestiones determinadas para que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de éstas.

Con el principio de *inmediación* el juicio debe ser oral y público; y el juez así, sólo pueda acceder a la prueba practicada ante él, por lo que el juez que dicte la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas, apreciando las alegaciones y observando directamente los diversos medios de prueba que se desahoguen en el juicio oral. La inmediación tiene la cualidad de inmediato.

Estos principios procesales son fundamentales; empero, la Constitución y legislación respectivas pueden establecer otros principios conforme a la naturaleza de la materia del Derecho a tratar.

Asimismo cabe aclarar sobre la gran aportación de la *trilogía estructural del proceso*: acción, jurisdicción y proceso, a la que alude Ramiro J. Podetti,⁷ quien la refirió primero al derecho procesal civil, pero que se ha hecho extensiva a todas las ramas procesales, y que definen la básica estructura procesal para todas las materias del Derecho.

1.1. DE LA TETRALOGÍA DE LA ESTRUCTURA PROCESAL: MI TESIS

Al respecto considero importante agregar otro elemento a la trilogía anterior, siendo esta *la ejecución de la sentencia*; sin ella, el proceso estaría inacabado; y precisamente es la *ejecución de la sentencia* el culmen del proceso, toda vez que el inicio de éste conlleva la solución de un litigio; sin esta ejecución no estaría cumplido a cabalidad el *telos* del proceso mismo, y equivaldría a no haberse realizado, pues no es raro ni imposible que una vez dictada la sentencia, esta no se cumpla en sus términos, dándose estos casos en Derecho penal, en el propio

⁷ SANTOS Azuela, Héctor, "La teoría general del proceso en el sistema del derecho procesal social", Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 101, mayo-agosto 2001, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/101/art/art6.htm>

Juicio de Amparo Indirecto y su revisión en el Tribunal Colegiado,⁸ y en otras materias del Derecho; tal vez tenga que expresar que en todas ellas es muy factible la existencia de estas irregularidades en la administración de la justicia en las que reitero, *la ejecución de la sentencia no es cumplida cabalmente* aunque la ley lo ordene por lo que es necesario hacer hincapié en ello agregando a esa trilogía procesal que deviene de lustros atrás, *la ejecución de la sentencia* y su constancia en autos, con previo conocimiento del particular.

Al agregar la figura de *la ejecución de la sentencia* a la trilogía procesal susodicha, se convierte en *la tetralogía de la estructura procesal*, porque en mi tesis doy por hecho que sin la cabal *ejecución de la sentencia*, equivale a no haber hecho valer a plenitud el proceso; es como si éste no hubiera existido o peor aún, con la pérdida de tiempo y lesión económica en el desarrollo del mismo. Pero esto no concluye así; sino que debe darse seguimiento a la ejecución de la sentencia, y una vez concluido deberá constar en autos que se observó y cumplió dicha ejecución en los propios términos de la misma, dando a conocer al particular el hecho.

La sola emisión de la sentencia no significa que esta sea cabalmente cumplida, y todo proceso debe considerarse acabado con la sentencia ejecutada y con la constancia en autos del procedimiento para ello. Por tanto, no se debe dar por terminado un proceso jurisdiccional o no jurisdiccional si en éste no se ha cumplido *la ejecución* de la resolución, y conste en autos que se observó y

⁸ Amparo en Revisión Administrativo 192/2011, del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y civil, del Octavo Circuito correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil once. El Tribunal al revisar el Amparo Indirecto resuelve que ampara y protege para los efectos que precisan en el último considerando del fallo. Nunca se resolvió conforme a la sentencia otorgada por el amparo en revisión a pesar de darse a conocer en la jurisdicción que llevó el caso en el juzgado segundo de distrito con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México, y que debió ejecutar la sentencia de amparo en revisión. A la fecha; 11 de septiembre del año dos mil catorce, que reviso la presente nota de esta tesis doctoral, siguió sin darse cumplimiento a la sentencia de amparo en revisión. De nada sirvió el Juicio de Amparo Indirecto de carácter administrativo, sólo para perder el tiempo y recibir lesiones económicas. Sólo sirvió para las estadísticas de *sentencia con amparo en revisión*; pero nunca se ejecutó dicha sentencia a pesar de ser considerada en la Ley de Amparo.

cumplió debidamente dicha ejecución, misma que da por concluido el proceso, y debe darse a conocer al particular la situación cumplida que a través de la acción o excepción que se ejerció en la jurisdicción correspondiente, ha quedado debidamente cumplida la *ejecución de la sentencia* en los términos emitidos.

La observancia de la *tetralogía de la estructura procesal* con la inclusión de la *ejecución de la sentencia* constituye el acabado del proceso que a su vez debe cumplir con un *debido proceso*, y seguridad jurídica, toda vez que indebidamente se dejaba de observar y cuidar que la sentencia fuera totalmente cumplida señalando los procedimientos ejecutados en su cumplimiento y con constancia en autos. Por tanto, una resolución, una sentencia no ejecutada en los términos que se ordenaron implica la falta de un *debido proceso*, y con ello violación a derechos humanos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Un proceso sin la verdadera *ejecución de la sentencia* equivale a la falta de un *debido proceso*, que a su vez constituye un derecho humano, además de que forma parte relevante de las Garantías Judiciales, así denominadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, y el de la Protección Judicial en el artículo 25, y sobre la interpretación en el artículo 29 de la propia Convención de la que los Estados Unidos Mexicanos forma parte, en cuanto a ser interpretada en el sentido de suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la propia Convención.

La *ejecución de la sentencia*, como acto real, verdadero, y no sólo escrito en la ley; además de que debe formar parte del *debido proceso*, y por ende de la estructura procesal, también debe ser considerada como parte esencial de la seguridad jurídica, que también es otro derecho humano, que como tal, en el caso mexicano está garantizado por los artículos 1º y 17 constitucionales.

Ergo, considero que el proceso, es la voluntad de una persona ejerciendo su pretensión ante una instancia jurisdiccional, en la que la otra parte puede oponerse a esa pretensión o no resistirse a ella; concluyendo el proceso con una resolución dictada por el juzgador competente para el caso litigioso, y observar que la *ejecución de la sentencia*, sea totalmente cumplida, y dar por ello el litigio resuelto y el proceso terminado.

El dar una sentencia y no cerciorarse de su cumplimiento, y que así conste en autos, no está acabado ni fielmente cumplido el proceso; y es una razón más que comprensible para que sea incluida la *ejecución de la sentencia* en el proceso acabado, con el debido proceso que configura la seguridad jurídica, para formar así la *tetralogía de la estructura procesal*.

Es importante recordar que la Convención Americana en su artículo 25 que establece sobre la protección judicial; en su punto 2, inciso c, se lee: “Los Estados parte se comprometen “a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

2. LA CIENCIA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: ANDAMIAJE DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Hablar de la materia del Derecho Procesal Constitucional es atribuirle el especial caso de pertenecer al bloque de garantías constitucionales cuya finalidad es conservar el control constitucional del poder público entre los propios poderes, como son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 constitucional y que cuenta además con su propia ley adjetiva denominada: “Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; además de impartir una justicia constitucional al individuo y grupo de ellos ante los abusos de los actos del poder público a través del Juicio de Amparo en sus dos vertientes: Amparo Indirecto y el Amparo Directo, contando asimismo con su ley: “Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La publicación de esta nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, sustituye a la anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

La anterior mexicana Ley de Amparo de 1936 con algunas reformas, tenía 234 artículos; la *nueva* Ley de Amparo tiene 271 artículos; es decir, a los 234 artículos de la ley anterior; algunos con modificaciones, se le agregaron 37 artículos , dando por resultado los 271 artículos de la *nueva* ley.

Expresado lo anterior se hace necesaria otra nueva Ley de Amparo, en la que se retiren figuras procesales que obstaculizan la obtención de Amparo —como se debe retirar la tubería que impide el fluir del agua y gas, así como materiales de un edificio construido en el año de 1936; es decir, hace setenta y siete años.

Si el proceso como ya quedó expresado, es la piedra angular del Derecho para tener acceso a la justicia; entonces el proceso debe tener la máxima calidad de estructura, de modelo, de diseño, para garantizar realmente la justicia que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 en los párrafos 2° y 5°:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Asimismo el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece sobre *recurso sencillo, rápido y efectivo*. Se dice de un recurso como la acción y efecto de recurrir; recurrir al juicio de Amparo en México, por ejemplo, o cualquier otra acción legal que inicie un proceso jurisdiccional o no-jurisdiccional.

Existen otras materias que conforman este bloque de garantías constitucionales y más adelante se hará mención de ellas.

Las normas constitucionales en materia de administración de justicia tienen su propia ley reglamentaria o la deben tener, y en ella se determina los tribunales que deben administrarla para estar en condiciones de tutelar el bien jurídico protegido por estas normas de carácter constitucional, cuyo titular son los que ostentan los poderes públicos o bien las personas cuyos derechos se ven conculcados por las autoridades que ejercen arbitrariamente el poder que la propia soberanía del pueblo les ha otorgado, quebrantando así la confianza depositada en ellos y además rompiendo el juramento que al tomar posesión de sus cargos públicos juran cumplir y hacer cumplir el mandato constitucional; esto, es visto en los tres niveles del gobierno: federal, estatal y municipal dado por el carácter republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de entidades federativas libres y

soberanas en lo que concierne a su régimen interior; pero unidos en una federación según los principios de nuestra ley fundamental, la Constitución, con fundamento en su artículo 40; y el obligado a garantizar el bien tutelado constitucional es el juzgador en su respectivo órgano jurisdiccional.

FERRER Mac-Gregor,⁹ expresa que el Derecho Procesal como rama de la ciencia jurídica, refiriéndonos a la moderna ciencia procesal como disciplina autónoma, tiene su origen en una doctrina jurídica alemana de los pandectistas a mediados del siglo XIX al confrontar la primitiva *actio* romana con la *klage* germana resultando la concepción de la acción como Derecho subjetivo diferenciado del Derecho sustantivo.

El proceso en general está fundado en una científicidad producto del desarrollo sistemático que ha dado por resultado ramas diversas que a la vez se caracterizan por ser científicas, ya que si la raíz posee cualidades científicas asimismo sus ramas son producto de la ciencia.

Dentro del Derecho existen como ya fue mencionado, el Derecho objetivo o sustantivo expresado como “conjunto de leyes”, y el Derecho subjetivo; es decir, la “facultad de hacer alguna cosa, concedida o permitida por las leyes”.¹⁰

Ahora bien, un individuo cree, siente o sabe que han sido violados uno o más de sus derechos, está en plena libertad para hacerlos valer mediante un proceso judicial que para el caso la propia ley señalará la jurisdicción respectiva y toda la regulación del mismo; pero en la persona está el acudir al juicio precisamente por la libertad que le es inherente. Esta acción voluntaria de acceder a la justicia constituye el Derecho subjetivo.

HERNÁNDEZ Romo, siguiendo el Compendio de Filosofía de RAHAIM Salomón,¹¹ expresa que a diferencia del Derecho objetivo por tratar siempre acerca de la norma, es unívoco; mientras que el derecho subjetivo es análogo por su

⁹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, “La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”, *Dikaion*, vol. 22, 2008, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72011607006>

¹⁰ ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, 4ª ed., tercera reimpression, 2010, tr., de José Esteban Calderón, Alfredo H. Galleti, et al, México, Fondo de Cultura Económica.

¹¹ HERNÁNDEZ Romo, Jorge, y HERNÁNDEZ Romo, Miguel Ángel. “Introducción a la Teoría General del Proceso”. *Jurídica-Anuario*. México, UNAM.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/2/pr/pr7.pdf>

implicación en la diversidad de funciones y de la naturaleza del Derecho sustantivo, en contraposición con el Derecho adjetivo.

Esta diversidad está en los distintos órganos jurisdiccionales que la propia ley adjetiva señalará para resolver los conflictos o controversias: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados, Tribunales.

Sobre el concepto del Derecho subjetivo es tratado por primera vez por Hans Kelsen en los *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*,¹² fundamentándose en la crítica a las teorías del interés, de la voluntad y de la combinación para llegar a obtener su propio concepto del Derecho subjetivo, y en 1922 desarrolla la Teoría al respecto. Finalmente, en su obra póstuma publicada en 1979, la *Allgemeine Theorie der Normen* se ocupa del concepto del Derecho subjetivo sin obedecer los esquemas de sus obras anteriores respecto a este tema.¹³

Para Kelsen el Derecho subjetivo es “forma y no contenido, la protección y no lo protegido”,¹⁴ en tanto que el Derecho objetivo protege y reconoce lo substancial; al jurista lo que debe interesar es el cómo; es decir la forma y no la sustancia.

Finalmente expresa su concepto de Derecho subjetivo:

“...la norma jurídica en su relación con aquella persona de cuyo poder de disposición se hace depender la realización de la voluntad del Estado en cuanto a la sanción, tal como en la norma jurídica se proclama”.

Lo anterior lo consideramos aceptable por el hecho de que si no se ejerce la acción, derivada de la voluntad de la persona ante el propio Estado a través de la jurisdicción respectiva, no podrá existir la acción procesal.

El Derecho Procesal es movimiento, es la ruta a seguir por el juzgador para la consecución de un derecho tutelado que reclama la acción de un individuo en la respectiva jurisdicción.

¹² CRUZ Parcero, Juan Antonio, *El concepto de derecho subjetivo en la teoría del derecho contemporáneo*. España: Universidad de Alicante, 1998, Colecciones de tesis doctorales, p.11. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3401>

¹³ *Ibíd*em, p. 14.

¹⁴ *Ibíd*em, p. 40.

Expresado lo anterior, considero *que el Derecho subjetivo es el resultado único de la voluntad de la persona en ejercer la acción exista o no el Derecho objetivo al propio o ajeno interés individual*. Esto porque lo que en Derecho no está prohibido para el individuo; le es permitido, puede realizarlo.

En la historia misma del hombre se acudía a quien en la tribu era el jefe que decía el Derecho, y si había un precedente del caso o algo escrito u oral al respecto, se resolvía conforme a ello; y de no haber lo anterior se estudiaba el caso para darle una solución.

En la actualidad es factible acudir a la jurisdicción respectiva en defensa de un derecho que se cree debe ser reconocido o ha sido violentado, pero ya el juzgador expondrá en su sentencia al respecto, considerando en primer término la Constitución y los Tratados Internacionales para estar en condiciones de resolver la petición y restituir el derecho que se cree conculcado; es decir, que la persona puede ejercer su derecho subjetivo sustentado en su propia voluntad de defender lo que la ley tutela, o que piensa y cree debe ser defendido, y el Estado no debe negarle ese acceso a la justicia rechazando la petición de un individuo que es titular de derechos.

En cambio, el juzgador debe dar su resolución bien motivada y fundada del porqué sí o la negación de la petición planteada; pero jamás utilizar el verbo “desechar” y sus derivados ante una persona con pretensiones de defender legítimamente lo que cree debe defender y obtener asimismo la protección del Estado. Esta parte procesal de desechar por improcedencia una pretensión a la luz de los Derechos Humanos, se desvía de la fuente primigenia de estos derechos que es el respeto a la dignidad de toda persona. Y el rechazo, la improcedencia de una demanda ante la jurisdicción correspondiente no debe ser la respuesta; sino que el propio Derecho tiene sus reglas para argumentar o bien buscar en todos los instrumentos jurídicos desde los principios generales del Derecho, la Constitución, las leyes, los Tratados Internacionales y buscar debidamente la mejor respuesta *pro persona*, porque actualmente existen normas jurídicas que llevan a la solución; por lo que se hace necesario que dejen de existir en las leyes, como la Ley de Amparo, la figura de la *improcedencia* con sus veintitrés causales en su artículo 61 en la

nueva Ley de Amparo de 2013, y su artículo 62. El desechar una demanda no cumple con el derecho del acceso a la justicia; el rechazo es indigno per se.

Expuesto lo anterior consideramos que el Derecho subjetivo es aquel que el individuo puede ejercer o no, obedeciendo su propia voluntad, y puede derivar o no su reclamo, del Derecho objetivo; este último, es el que se concibe como un conjunto de normas cuya observancia es necesaria para una convivencia justa y pacífica; mientras que el Derecho subjetivo es la plataforma utilizada por la persona que voluntariamente desea defender u obtener un derecho que es atribuible a su personal necesidad de obtenerlo, exista o no en el Derecho objetivo al respecto, acudiendo a la jurisdicción prevista por el propio Estado.

2.1 EL DERECHO OBJETIVO Y EL DERECHO OBJETIVO PREEXISTENTE

De esta manera, considero que el Derecho objetivo tiene dos vertientes: la relacionada con el propio Derecho objetivo, por cuanto su existencia es factible de ser reclamado; y la que todavía no es Derecho objetivo, sino que es el *derecho objetivo preexistente* que la voluntad de una persona reclama y que por ello, al asistir la razón de su petición de un derecho que entiende debe tenerlo, puede llegar a ser parte del Derecho objetivo posteriormente por la cualidad de ser imperativo el cubrirlo para formar parte del orden jurídico establecido. Por tanto, el Derecho como objetivo, ya existe; pero considero que está otro Derecho tan importante como el objetivo, y este es el *Derecho objetivo preexistente*; y del *Derecho objetivo preexistente* van naciendo las normas del futuro, producto de la voluntad humana al reclamarlos para cubrir necesidades impostergables que van surgiendo en su propia vida y en la vida de los demás.

Para lo anterior, expongo dos ejemplos con una diferencia de miles de años; el libro bíblico *Números*, capítulo 27,¹⁵ escrito entre el 1440, 1400 a.C., narra sobre

¹⁵ LA SANTA BIBLIA, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisión de 1960. Como antecedente se lee que al estar en el desierto el pueblo de Israel habiendo sido liberado por Moisés de la esclavitud en Egipto; un varón de nombre Zelofehad había muerto y dejado en la orfandad a cinco hijas; éstas se presentaron delante de Moisés y de gente prominente de la congregación a la puerta del tabernáculo y dijeron en los versículos 3 y 4 del capítulo mencionado: “Nuestro padre murió en el desierto; y él no

la petición realizada por las cinco hijas de un solo padre ante Moisés, el patriarca, y la obtención del sí a su pretensión planteada, se convirtió en “Estatuto de Derecho”.

Lo anterior muestra que la voluntad es superior al interés, ya que puede haber interés, mas no la voluntad de hacerlo conocer mediante la acción. “La voluntad es el libre albedrío o libre determinación”, dice el Diccionario de la Real Academia Española; por tanto, el libre albedrío es superior al interés jurídico o interés legítimo, y la jurisdicción será la encargada de otorgar la resolución conforme a Derecho; pero no se le puede prohibir a un individuo ejercer el derecho de la acción, que inicia el proceso judicial, puesto que la acción es inherente al ser humano, en tanto que ésta es producto del libre albedrío, de su propia voluntad.

De acuerdo con el pasaje mencionado del libro de *Números*, fue creado el Derecho conforme a la petición de las cinco mujeres; es decir, una acción con determinada petición produjo Derecho objetivo de determinada entidad que no

estuvo en la compañía de los que se juntaron contra Jehová en el grupo de Coré, sino que en su propio pecado murió, y no tuvo hijos”.

“¿Por qué será quitado el nombre de nuestro padre de entre su familia, por no haber tenido hijo? Danos heredad entre los hermanos de nuestro padre”.

Y Moisés llevó su causa delante de Jehová, y le respondió: Bien dicen las hijas de Zelofehad; les darás la posesión de una heredad entre los hermanos de su padre, y traspasarás la heredad de su padre a ellas. Y a los hijos de Israel hablarás diciendo: “Cuando alguno muriere sin hijos, traspasaréis su herencia a su hija”. Al final del versículo 11 se lee: “y para los hijos de Israel esto será por Estatuto de Derecho, como Jehová mandó a Moisés”.

Lo anterior muestra que sin haber existido derecho alguno, para el interés de las hijas en cuestión, se ejerció solamente la pura voluntad de las cinco hermanas, hijas del mismo hombre para pedir la herencia de su padre y que no fuera ésta entregada a los hermanos del mismo, como era la tradición. Moisés, el patriarca llevó su causa delante de Dios, y obtuvo la respuesta a favor de las mujeres para heredar de su padre.

existía como tal, pero sí como *Derecho objetivo preexistente*, hecho valer por la pretensión planteada y escuchada y a la que nunca se les dijo a estas mujeres, que su petición era rechazada, desechada o improcedente en un suceso de hace miles de años.

Y lo incluyo debido a su gran importancia toda vez que por medio de esta voluntad individual es que se inicia la acción que a su vez es la que inicia el estudio de la petición o pretensión; por tanto, el Derecho subjetivo fundamentado en la sola voluntad del individuo es determinante para la existencia de un proceso litigioso, claro está, la jurisdicción dará la debida respuesta, pero no se coartó el derecho a ejercer la acción existiendo o no el derecho objetivo para el caso concreto.

El otro ejemplo es la demanda de Jorge Castañeda Gutman ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se “relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman [...] inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México”¹⁶ para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

Respecto a este segundo ejemplo constituido por el Caso Castañeda, se obtuvo por sentencia que el Estado Mexicano debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, para ajustar la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido en los términos de los párrafos 227 a 231 de la Sentencia.

En ambos casos aquí ejemplificados, interpusieron las demandas de derechos que deseaban obtenerlos aunque no existieran en el Derecho objetivo; pero sí en

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castañeda Gutman VS. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. México: Consejo de la Judicatura Federal.
<http://www.cjf.gob.mx/reformas/articulosInteres/Caso%20Jorge%20Casta%C3%B1eda.pdf>

el Derecho objetivo preexistente, y a su vez, en ambos ejemplos; con diferencia de miles de años —reitero— recibieron respuestas efectivas en las que habrían de ser incluidas sus demandas en posteriores creaciones de Derecho. En estos casos se ejerció la voluntad de los peticionarios, y obtuvieron respuestas favorables a pesar de no existir en el ordenamiento jurídico los derechos que demandaban. El Derecho subjetivo fue hecho realidad a través de la acción provocada por la voluntad. El derecho subjetivo es un derecho humano por excelencia.

PUFENDORF,¹⁷ explica que el Derecho en el sentido subjetivo es la “facultad de hacer alguna cosa, concedida o permitida por las leyes” y agrega que el hombre tiene el poder de hacer todo lo que de sus *facultades naturales* resulta, salvo lo que sea prohibido por una ley.

Estoy de acuerdo en este sentido porque si la ley no prohíbe algo, entonces se acude a la libertad, al libre albedrío, ejerciendo la voluntad propia para demandar un derecho en satisfacción de una necesidad; y así estaríamos ante un derecho vital para la humanidad como es la libertad; la libertad de ejercer la libertad de petición; por tanto, estaríamos también en el ejercicio de un derecho humano puesto que la libertad lo es, por lo que el Derecho subjetivo es comparable al derecho humano máspreciado de la humanidad: el derecho a la libertad, y esta libertad como derecho humano que garantiza el poder acudir a la propia voluntad para ejercer la acción en demanda de algo que vendría a satisfacer una necesidad, constituye el Derecho subjetivo como Derecho humano.

Encontramos que para el proceso existen conceptos fundamentales que son los que permanentemente se encuentran involucrados; son los elementos que no pueden estar ausentes ya que sin ellos no sería posible la función del proceso.

Según José OVALLE FAVELA,¹⁸ estos conceptos fundamentales son:

a). “*Jurisdicción y competencia*”, la palabra primera proviene del latín *iurisdictio* y literalmente significa “decir el derecho”. El juzgador en ejercicio de su función jurisdiccional “dice el derecho” a través de su sentencia. También se alude a la

¹⁷ PUFENDORF, en ABBAGNANO, N., op.cit., nota 9 , 286.

¹⁸ OVALLE Favela, .José, *op. cit.*, nota 2, pp. 110, 152.

Jurisdicción Federal, la Jurisdicción del Distrito Federal, la jurisdicción local (o estatal), la Jurisdicción Militar, la Jurisdicción del Trabajo, la Jurisdicción Administrativa, entre otras. Todas estas acepciones se dan conforme a la materia que se trate, y en esa especial jurisdicción se dirá el derecho respectivo.

Con relación a la competencia, esta es dada en la propia Constitución en la división de poderes, mismos que no deberán invadir las competencias del otro; es decir, que se deben respetar las facultades que la ley da al juzgador para ejercer su propia jurisdicción.

b). “*Acción y Excepción*”, la palabra *acción* nace de la expresión latina *actio*, sinónimo de *actus* y se refería en general a los actos jurídicos. La acción es la facultad o el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acudir a la jurisdicción específica conforme a su asunto con la finalidad de obtener respuesta a sus pretensiones en la sentencia.

Respecto a la excepción es el derecho subjetivo procesal que el demandado tiene para oponerse a la acción o la pretensión de la parte actora. Es el derecho de defensa en juicio.

c). “*Proceso*”. Para Carnelutti¹⁹ —expresa Ovalle Favela —el concepto de proceso denota “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”, mientras que el de procedimiento es “el orden y la sucesión de su realización”.

Entonces, un proceso puede llegar a tener uno o más procedimientos; mientras el proceso es único, varios procedimientos pueden realizarse dentro de él.

3. EL DERECHO CONSTITUCIONAL: VANGUARDIA DEL SISTEMA POLÍTICO-JURÍDICO MEXICANO

Ciertamente el Derecho Constitucional ha tenido una gran expansión después de la Segunda Guerra Mundial, para que esos actos de violencia contra la humanidad no se repitan, y así han nacido nuevas constituciones acordes con los propósitos de paz y bienestar, y sobre todo, trabajar la política de Estado conforme a ella que es la cabeza del orden jurídico; y como tal, es la que debe dirigir todas las acciones tanto del gobierno como las de la sociedad, la familia, y el individuo; es

¹⁹ *Ibíd*em, p. 5.

decir, todo el cuerpo del orden jurídico entendido como el resto de las leyes debe estar unido a ella y sin contravenirla.

Un claro ejemplo de expansión del Derecho Constitucional es el nacimiento del Derecho Procesal Constitucional del que también forma parte en esta investigación jurídica.

La cientificidad del Derecho Constitucional lo lleva a transformar su carácter óptico a través de su análisis y estudio para llegar plenamente a lo ontológico; al conocimiento de su esencia y de su ser, dejando la posibilidad de que sigan los estudios de la inteligencia humana para descubrir más acerca de él, porque de cierto constituye una veta de observación y análisis inagotable para proporcionarnos más de su ser a causa del permanente cambio en los acontecimientos globales que suscitan adecuaciones o transformaciones conforme a la realidad que se vive en un mundo interconectado.

El Derecho constitucional es el derecho señero que faculta a la creación de leyes y reglamentos que deberán estar en armonía con la norma constitucional así como la obediencia a ella de todo el quehacer público y privado. Es la que norma el Estado de Derecho por lo que es menester mantenerla siempre actualizada, acorde con las necesidades múltiples que tiene que cubrir un Estado Constitucional y Democrático de Derecho como se teoriza del Estado mexicano.

Si ya anteriormente se escribió sobre Derecho Procesal, es menester hacer mención del Derecho Constitucional. El constitucionalista Jorge Carpizo Mac Gregor lo define: *“...en sentido estricto como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno, la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y garantizar al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.”*²⁰

El jurista ha incluido en su definición tanto de la parte dogmática como la parte orgánica de nuestra Constitución Política; la primera constituida por los Derechos Humanos reconocidos en nuestra carta fundamental y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de sus

²⁰ CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 7ª ed., México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p. 291.

garantías para su protección en el artículo primero con la reciente reforma del diez de junio de dos mil once. Pero además se garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica en el texto constitucional.

Por otro lado se encuentra la parte orgánica, que como su nombre lo especifica se trata de la organización que debe tener el Estado Mexicano con su división de poderes y sus respectivas competencias; y para el caso, asimismo hubo otras reformas constitucionales para que las controversias entre los poderes políticos democráticamente electos como son el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, resolvieran sus controversias jurídicamente y no políticamente como era antes. Estas reformas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y del ocho de diciembre del dos mil cinco en su fracción primera del artículo 105, respecto de las Controversias Constitucionales substanciadas directamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación convertida en Tribunal Constitucional para los conflictos de los poderes mencionados; expone asimismo en su fracción segunda con la reforma de mil novecientos noventa y seis, acerca de las Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Lo anterior manifiesta claramente el deseo de resoluciones conforme a la norma constitucional y el espíritu de la ley que por tratar precisamente del interés nacional, sus resoluciones no deben estar inclinadas a favor de alguno de los poderes ya sea el ejecutivo o el legislativo cuyas funciones son temporales, porque de ser así, de nada valdrían estas reformas, y el hecho de que el máximo tribunal de la nación se inclinare políticamente para alguno de estos dos poderes por cualquier circunstancia, dando como resultado el perjuicio para el Estado Mexicano, considero se estaría cometiendo sin duda el agravio de *lesa Patria*.

La Constitución tiene como finalidad en sus garantías constitucionales servir como instrumento de limitación de los poderes políticos y fácticos y al mismo tiempo como garante efectivo de los derechos de los ciudadanos.

Estoy de acuerdo con el jurista Carpizo al considerar el sentido amplio y estricto de la Constitución. En el sentido amplio del Derecho constitucional nos lleva a considerarlo como lo que realmente es: la parte más importante del ordenamiento

jurídico que nos ordena y conduce a transitar por este campo del Derecho como aquel en que nuestros sentidos y práctica política, social y jurídica deben estar atentos por su contenido tan especial pleno de axiología y principios sin los cuales no se identificaría la propia naturaleza del Derecho Constitucional.

En cuanto a su sentido estricto es un campo tan específico al constreñirse al propio Derecho Constitucional como lo hacen las otras ramas del Derecho, ya sean penal, civil o de otra naturaleza.

Para el caso, ZAGREBELSKY,²¹ ha expresado en su ponencia de mayo de 2008 en Cancún, México que la norma constitucional tiene dos esencias que él denomina *Las normas constitucionales indeterminadas* y el “desplazamiento de poder”,²² y las *normas constitucionales determinadas*.

Las primeras son aquellas normas que al no estar determinadas en el texto constitucional sino que se trata de aplicar valores y principios constitucionales tales como la libertad, equidad, igualdad, sin la precisión de éstos, se corre el riesgo del “desplazamiento del poder” por el hecho de llenar los espacios discrecionalmente los aplicadores, los juzgadores de la norma constitucional.

Contrariamente, la norma constitucional determinada sí señala expresamente las reglas, y con ello no hay posibilidad alguna; al menos no debe haberla, de interpretarla de otra manera que no sea como está escrita.

Lo común de este contraste de normas constitucionales, es la concepción del derecho como producto legislativo, trátase de normas legales o constitucionales, y no el que existe en el campo más allá del jurídico; es decir, el de la arbitrariedad o la discrecionalidad que dan decisiones de otra índole no basadas en las normas sino en la aplicación subjetiva de valores y principios; o bien en decisiones

²¹ RANGEL Hernández, Laura, . (2008). “Reseña del Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (El juez constitucional del siglo XXI)”, 2008, p. 353.
http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/367_387.pdf

²² ZAGREBELSKY, Gustavo, El juez constitucional en el siglo XXI, Ponencia presentada en el *I Congreso Internacional de Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, celebrado en Cancún, México, del 14 al 17 de mayo de 2008. Traducción del italiano por FERRER MACGREGOR, Eduardo, pp. 249 y 250. http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/265_283.pdf

políticas que no competen a los juzgadores; y es aquí donde puede hablarse de “desplazamiento de poder político, o de apropiación indebida de poder de un legislador por parte del juez”, —expresa ZAGREBELSKY.

Con lo anterior se propicia el conflicto entre *ius* y *lex*, donde el *ius* se expresa por medio de las normas constitucionales indeterminadas, sin considerar la voluntad del legislador, sino en las decisiones producto de la subjetividad de valores y principios implícitos en la propia Constitución, mas no explícitos en la Constitución material. Esto trae consigo “el desplazamiento de poder” por parte del juez que expresa el jurista en comentario, y que indudablemente es un conflicto que debe resolverse, legislando acerca de esos valores y principios para que no queden a la discrecionalidad del juzgador, ya que la ley es el producto del Poder legislativo y debe respetarse la competencia de poderes.

Cita ZAGREBELSKY:

La preocupación de Kelsen fue formalizar el juicio constitucional y liberarlo de las temidas interferencias de naturaleza político-ideológica, para poderlo construir como “juicio”, es decir, como aplicación de normas, y sustraerse así a la crítica de Schmitt que veía el disfraz de decisiones político-legislativas, más bien político-constitucionales, bajo el aspecto solo exterior de la jurisdicción.²³

ZAGREBELSKY plantea un problema muy actual en lo que concierne a la interpretación que el juzgador constitucional podría dar a las normas constitucionales indeterminadas, situación que favorece la arbitraria aplicación de la norma constitucional dando el argumento de inclusión de valores y principios y sobre todo, el uso de métodos interpretativos que conducen al desvío del *telos* constitucional, que vendría a ser un Derecho fabricado fuera del Poder Legislativo, que a la luz del Derecho mismo, constituye una invasión de poder; y que Zagrebelsky lo denomina “ el desplazamiento del poder”.

Estas oportunidades de desvíos de la finalidad constitucional, debe ser cuidada por el Poder Legislativo, y legislar con más precisión y determinación en la norma constitucional.

²³ Ídem

Este ejercicio de interpretación constitucional por parte del juez constitucional, como expresa ZAGREBELSKY, corre el riesgo de dar una interpretación tan subjetiva que ni siquiera se toma en cuenta los motivos o la voluntad del legislador, convirtiéndose el juez constitucional en un intérprete arbitrario con decisiones subjetivas más allá de lo que es legislado, trayendo consigo el “desplazamiento de poder” que el juez constitucional ejerce sobre la voluntad legislativa, porque incluso suele suceder que al reclamo de una sentencia, el juzgador o su secretario que la elaboró, conteste con el comentario de que así fue su interpretación que se hizo del caso concreto en materias constitucional o legal; quedando en completa indefensión el particular porque aunque finalmente use recurso o queja administrativa, lleva la gran posibilidad de que se diga de ella “notoriamente improcedente”, según la calificación de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación.

4. QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN

Dos conferencias de Ferdinand LASSALLE (1825-1864), pronunciadas en abril y noviembre de 1862, sobre el tema titulado *¿Qué es una Constitución?*, constituyen un preciado legado para la humanidad y el Derecho.

En su primera conferencia LASSALLE aporta con luz meridiana la prueba de que los problemas constitucionales no son en última instancia, problemas de Derecho, sino de poder, y que la verdadera Constitución de un país reside en los factores reales y efectivos de poder imperantes en la nación.²⁴

En parte es razonable lo que expresa Lassalle porque fue capaz de vislumbrar lo que ahora acontece con las garantías constitucionales en las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad preceptuadas en el artículo 105 en sus fracciones I y II y cuyas partes en el proceso son precisamente los que representan el poder.

Mas es innegable el hecho de que al tener nuestra Constitución las partes dogmática y la orgánica se amalgaman con ello intereses de los que ostentan el poder así como los de los particulares incluyendo instituciones democráticas que

²⁴ LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* México, Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V., 1994, p. 28.

poseen un freno eficaz que es la norma, pero con resultados ineficaces; esto último no tanto por el contenido de la norma sino porque se hace difícil para los que ostentan el poder tanto político como fáctico, abandonar sus prácticas de abuso e indiferencia hacia la propia Constitución ante la que juraron respetar y hacer respetarla. En la actualidad este problema se presenta en el nivel federal, pero en las entidades federativas y sus municipios, casi no hacen uso cotidiano de ella y todavía se rigen principalmente los municipios por “el reglamento”— en muchas ocasiones obsoletos reglamentos que contravienen la propia Constitución con las trágicas consecuencias del retraso en sus diversas manifestaciones. Sólo dos ejemplos para el caso que son las multas excesivas y que están prohibidas por el artículo 22 constitucional. Otro asunto sería el quitar las placas, la matrícula vehicular a los automóviles por distintas razones tales como falta de pago en el taxímetro, mal estacionados, por pasarse un alto, etcétera, y esta situación está prohibida por el artículo 16 constitucional que inicia: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Es tan necesario como el aire que respiramos tener el conocimiento y fomentar la cultura constitucional para todos por el bien de todos; pues nunca se practica ni se ama lo que no se conoce bien; y por tanto, si no se conocen los derechos otorgados por la Constitución no los van a defender y el pueblo seguirá siendo víctima de la extorsión, el engaño y abuso extremo cuando llegan a detener a una persona sin siquiera tener el debido respeto al precepto constitucional del artículo 16 del que ya se comentó.

Por tanto, la Constitución es la norma superior, la Ley Suprema a la que están sujetos los que representan el poder político, así como aquellos que no lo tienen, y si alguno o algunos la quebrantaran posee su propia defensa y permanencia porque es inevitable su provisión para la vida pacífica, ordenada y justa.

Conviene traer al presente punto referencias sucintas de Hans KELSEN Y Carlos SCHMITT: ²⁵

²⁵ CARPIZO, Jorge, op., cit, nota 18, pp. 35-37.

KELSEN: “La Constitución, esto es, el hecho de constituir un orden jurídico estatal, fundamentando su unidad, consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es lo que hemos llamado Constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de Derecho Positivo”.

CARPIZO siguiendo a SCHMITT: La Constitución como ordenación jurídica significa que hasta el acto jurídico más concreto de ese orden de reglas puede ser referida su validez a esa Norma de Normas.

SIEYÈS en un documento presentado ante el Comité constitucional de la Asamblea Francesa en julio de 1789 afirma:

Una Constitución supone ante todo un Poder Constituyente. Los poderes comprendidos en el establecimiento público, están todos sometidos a leyes, reglas, formas, que ellos no son dueños de cambiar...

Así como no han podido sustituirse por sí mismos, tampoco pueden cambiar su Constitución: del mismo modo, los unos nada pueden sobre la Constitución de los otros. El Poder Constituyente lo puede todo en esta materia. De ninguna manera está sometido de antemano a una Constitución dada. La nación, que ejerce entonces el más grande, el más importante de sus poderes, debe hallarse en esta función, libre de toda sujeción, y de toda otra forma que aquella que le parezca adoptar...²⁶

La Constitución posee un significado polisémico y en esto tiene mucho que ver la cultura y realidad social, política y económica que viven los pueblos y Estados-naciones, pero deberá haber siempre en ella un conjunto de garantías en las que el individuo pueda acudir a ellas con la certeza de que será realmente ejercida y obtenida esta garantía según la materia del caso que se trate.

Incluyo el término Estado-nación, tomando como paradigma el caso mexicano; ello, porque ciertamente es un Estado, y nación, tomando esta última como el

²⁶ CARPIZO, Jorge, “El Tribunal Constitucional y el Control de la Reforma Constitucional”. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Núm. 1, 2011, p. 71. Cita de SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. México, UNAM 1956, P. 21.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2955/7.pdf>

conjunto de personas con un mismo origen, un mismo idioma y una cultura que los identifica plenamente, aun encontrándose fuera del territorio de su propio Estado. La Constitución mexicana, tiene la normatividad para considerar como mexicanos aun a los que nacen en el extranjero si son hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional; y en general respecto de los mexicanos, se lee en la Constitución en los artículos del 30 al 38.

AGUILERA Portales expresa:²⁷

El concepto moderno de Constitución es jurídico, liberal y garantista, por eso anida y se desarrolla en el régimen liberal, que proclama la primacía del individuo sobre la sociedad.

La Constitución es el documento fundamental y jurídico, esto en cuanto fue realizado un acto para ser redactado, discutido y aprobado por un Congreso Constituyente que plasma las aspiraciones sociales, políticas y económicas de una nación que pretende el bienestar y paz al interior y fuera de ella, por lo que considerando que con el correr del tiempo las necesidades son cambiantes, se hace imprescindible adaptarla al tiempo presente y aún con visión prospectiva; así, toda ley debe ser nacida de ella y semejante a ella.

La Constitución es la identidad de una nación, el linaje, la historia de un pueblo que es reconocido por las naciones del mundo en tanto que al establecer una relación internacional se estudia previamente su contenido como ley fundamental.

Resulta interesante traer al caso la Constitución de los Estados Unidos de América cuyo original fue redactada en 1787 y ratificada en 1789; tenía un diseño que sólo contaba con siete artículos que hasta la fecha permanecen en ella.²⁸ Los primeros tres establecen los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial del nivel nacional y sus respectivas competencias; el artículo cuarto garantiza a los Estados de la Unión una forma republicana de gobierno; el quinto establece el procedimiento para las reformas constitucionales; el sexto trata de la jerarquía de

²⁷ AGUILERA Portales, Rafael Enrique, *Teoría Política del Estado Constitucional*. México, Porrúa. 2011, p. 57.

²⁸ BADER Aldave Barbara, "Las tendencias del Derecho Constitucional en Estados Unidos", en Torres Estrada, Pedro (comp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Limusa, S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores, 2006, p. 14.

la Constitución, las Leyes Federales y los Tratados como Ley Suprema ; y el artículo séptimo establece las condiciones para la ratificación.

Articles: I. The Legislative Branch; II. The Presidency; III. The Judiciary; IV. The States; V. The Amendment Process; VI. Legal Status of the Constitution; VII. Ratification. Además tiene The Bill of Rights,²⁹ “Carta o Declaración de Derechos”, esto porque en la Constitución original no fue incluida la declaración de Derechos, pero en el primer Congreso organizado según la Constitución se propuso su adopción que contenía diez “enmiendas”, reformas ratificadas en 1791.³⁰

La Constitución tiene como finalidad por antonomasia servir como instrumento de limitación del poder y al mismo tiempo como garante efectivo de los derechos de los ciudadanos; es decir, garantiza derechos al propio poder público, pero también al poder privado, el de los ciudadanos.

Se hace necesario expresar sentimientos que acerca de la Constitución existen.³¹ El Estado actual en cuanto a Estado Constitucional y Democrático de Derecho se caracteriza por un delicado equilibrio de poderes; a su vez esta división de poderes se apoya en una compleja red de limitaciones; entonces, poder limitado; poder controlado, ya que la limitación sin control es inefectiva o aun irrealizable.

²⁹ <http://www.law.cornell.edu/constitution/billofrights>

³⁰ BADER Aldave, Barbara, op. cit., nota 27, p. 15

³¹ Al día de hoy, la Constitución es de unos cuantos que pueden, o al menos intentan entenderla, sus medios de defensa como el amparo, se encuentran alejados de las mayorías. La denominada reforma de Estado que reformaría la estructura básica del mismo ha pasado a ser un mero diseño vacío institucional de la Constitución, alejado de la población y de sus necesidades, volviendo a la Constitución un documento de especialistas y no de ciudadanos. Hoy, en el marco de esta celebración, intentemos volver a la Carta Magna un proceso cultural del cual aprendamos todos. El patriotismo constitucional busca hacer cumplir el Estado de Derecho y lo que este conlleva. Tratemos de formar un pacto político donde quepan mayorías y minorías, vencedores y vencidos. Tomarnos la Constitución en serio es un proceso de todos los días. “Constitucionalismo semántico”, Aula virtual de Derechos Fundamentales, 5 de febrero de 2011, <http://aulavirtualdf.blogspot.mx/>

Es menester finalizar este subcapítulo reiterando algunas ideas y conceptos relativos al texto fundamental, que es la Constitución.

En primer término vale recordar que desde tiempo atrás, en 1789, la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano,³² en su artículo 16 establece que “Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”.

La existencia de la Constitución en un Estado Democrático de Derecho, encierra, establece, tutela y garantiza derechos, bienes, principios, valores que deben llevar inevitablemente a la transparente función pública, al bienestar de la persona, y a la paz de las naciones; y sin contravenirla las normas del orden jurídico; ejerciendo responsablemente el Estado, la cooperación para la paz mundial.

5. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE DERECHOS

El Derecho Procesal Constitucional lleva unidas obviamente dos ciencias del Derecho: la procesal y la constitucional; entrelazadas nos conducen por el camino del Derecho Constitucional con un específico proceso; su especificidad consiste en que debe ser sustanciado en una jurisdicción constitucional con juzgadores constitucionales, una magistratura constitucional, y agregaría la *sentencia constitucional*, establecida por todas las instituciones de carácter constitucional que van a resolver litigios — al menos en el caso mexicano— entre los poderes del Estado, y la solución de controversias entre los particulares y abusos del poder público.

Incluyo la sentencia constitucional porque sin duda debe considerarse en ella el artículo 1° constitucional en el que por mandato, son obligados en todo acto de autoridad, en el ámbito de su competencia —el juzgador constitucional es una autoridad judicial— a resolver toda controversia; para el caso, la sentencia, a la luz de los Derechos Humanos de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sin soslayar la norma de la leyes respectivas, cuyo

³² Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789.
<http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

contenido no debe contravenir la Constitución, ni Derechos Humanos de los Tratados Internacionales, que habrán de prevalecer en toda función pública.

El Derecho Procesal Constitucional, es así porque nace de la propia Constitución que es la que tiene la máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico y también dispone la ley reglamentaria del propio proceso judicial como son los casos de las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad en el artículo 105 de la ley fundamental; y ambos juicios son sustanciados en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional.

Asimismo el Juicio de Amparo que establece la Constitución en sus artículos 103 y 107, y que posee como ley reglamentaria la Ley de Amparo y que es sustanciado en los juzgados de Distrito y en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Igualmente comprende las garantías constitucionales siendo éstas los instrumentos predominantemente procesales que tutelan las normas de carácter fundamental.

Es común que dentro de esta temática nos encontremos con expresiones como *justicia Constitucional*,³³ *control constitucional*, *jurisdicción constitucional*, o *defensa constitucional*; términos con arraigo en el siglo XX en distintos países, principalmente en Europa, y ramificado en Latinoamérica.

Desde este punto de vista, el Derecho Procesal Mexicano comprende las siete siguientes garantías constitucionales: 1) El Juicio Político (artículo 110); 2) Las Controversias Constitucionales (artículo 105, fracción I); 3) La acción abstracta de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II); 4) El Juicio de Amparo (artículos 103 y 107); 5) El Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales (artículo 99, fracción V); 6) El Juicio de Revisión Constitucional Electoral (artículo 99, fracción IV); 7) Los organismos autónomos protectores de los derechos

³³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "El Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma". Ponencia presentada en el Primer Coloquio Internacional sobre Derecho Procesal Constitucional, organizado por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Monterrey 23 a 25 de Septiembre de 2004. P. 121. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1624/8.pdf>

humanos, inspirados en el modelo escandinavo del ombudsman (artículo 102, apartado “B” . Todos estos preceptos corresponden a la Constitución Federal.

La expresión *Derecho Procesal Constitucional* fue empleada a mediados del siglo XX por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo;³⁴ sin embargo dicha expresión alcanzó su consolidación hasta tiempos relativamente recientes para sistematizar las instituciones y principios jurídico - procesales relacionados con las garantías de la Constitución, alcanzando con sus ensayos primeros en 1956 del jurista mexicano Héctor Fix- zamudio mayor notoriedad esta disciplina con un verdadero contenido sistemático tomando como base el procesalismo científico, a la luz del Derecho Comparado, y sus reflexiones sobre la defensa procesal de la Constitución.

El estudio de las garantías constitucionales cobra especial relevancia en México a partir de la reforma constitucional de 1997 —Primera elección de un Jefe de Gobierno en el Distrito Federal—³⁵ y especialmente la de 1994, debido a que la Suprema Corte de Justicia materialmente realiza las funciones de un Tribunal Constitucional.

Es importante mencionar que este Derecho Procesal Constitucional está inacabado, por lo que se hace necesario un profundo estudio y un rediseño; por ejemplo, el hecho de que el Poder Judicial, conforme a la normativa de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias son entre los poderes legislativo y ejecutivo; es decir, poderes públicos que tienen la opción de resolver sus litigios ante el Tribunal Constitucional; y no así las controversias suscitadas entre particulares con sentencias injustas en el Juicio de Amparo ya sea indirecto o directo; que sí las hay, el particular no tiene estas opciones, sino enviar quejas de estos juzgadores constitucionales al Consejo de la Judicatura Federal, convirtiéndose así la situación nada provechosa de que las inconformidades entre particulares por las notoriamente injustas sentencias del juzgador constitucional que representa al Poder Judicial, las resuelva el propio Poder Judicial a través del

³⁴ Ídem.

³⁵ CARBONELL, Miguel, “Notas sobre la Reforma Constitucional en México”, [en línea] P. 234. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/245/art/art14.pdf>

Consejo de la Judicatura, lo que convierte la solución del litigio, otorgada en terrenos de juez y parte, que se aleja del principio democrático;³⁶ razón por la cual deben ser resueltas también por el máximo Tribunal Constitucional, y de esa manera sean las controversias de los tres Poderes de la Unión, incluidas las de los particulares con estos mismos poderes públicos, llevadas ante el Tribunal Constitucional máximo; y no sólo las habidas entre otros poderes sin que sean incluidos los del Poder Judicial.

Además veamos lo que al respecto dice la Constitución en sus párrafos 1 y 9:

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Lo anterior implica la necesidad de que las controversias entre los particulares y las notoriamente injustas sentencias de los juzgadores constitucionales del Juicio de Amparo lleguen al Tribunal Constitucional como es en los otros dos poderes ya mencionados, y a su vez sean públicos como los realizan con los poderes legislativo y ejecutivo aludidos, y tal vez ello venga a mejorar la calidad de sentencias que otorgan los juzgadores constitucionales —que estén en estos casos— a los particulares contra los abusos del poder público, incluidos los del propio Poder Judicial; ya sean pocos o muchos jueces y magistrados

³⁶ Es ampliamente comentado en el ámbito judicial, pero tal vez escasamente documentado, por temor a represalias, el hecho real de que la gran mayoría de las quejas de los individuos por las sentencias notoriamente injustas en el Juicio de Amparo Indirecto o Directo, y que son enviadas al Consejo de la Judicatura Federal, se responde que las quejas son *notoriamente improcedentes*, tal vez, para dar una imagen buena del gremio, y dar una protección corporativa, pero no deja de conocerse la realidad.

constitucionales cuyos actos, omisiones y sentencias, tengan que ser llevados al propio Tribunal Constitucional, porque los particulares son los que resultan siempre menos favorecidos, al tener que llevar sus inconformidades al Consejo de la Judicatura Federal y no al máximo Tribunal constitucional; o tal vez deba decir, que los particulares son los más perjudicados, pues los abogados que llegaren a inconformarse con queja ante la Judicatura corren el riesgo de seguir viviendo en la misma situación, y optan algunas veces por callar para esperar que la próxima vez sí les vaya mejor. Esta realidad es innegable y notoriamente manifiesta.

Y si algo debe estar garantizado en un Estado de Derecho, es el Derecho mismo; pero no es evitando que las inconformidades de los particulares contra las sentencias de los juzgadores constitucionales lleguen a ser conocidas por el Tribunal Constitucional, mientras que las controversias entre los servidores públicos del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, sí son llevadas al máximo tribunal; esto, para que democráticamente sean dados a conocer a la ciudadanía y al mundo a través de sus juicios realizados públicamente en el Canal de televisión con el que cuenta el Poder Judicial de la Federación, las controversias habidas entre particulares y jueces constitucionales; y de esta manera sean los tres Poderes de la Unión, enjuiciados por el Tribunal Constitucional, y no solamente los poderes legislativo y ejecutivo, como si no existieran problemas de los particulares con la función de los juzgadores constitucionales del Juicio de Amparo; lo cual constituye una falta a la verdad de lo que realmente se vive.

El Juicio de Amparo forma parte del Derecho Procesal Constitucional, y como tal, debe ser incluido para ser conocidas las controversias entre juzgador constitucional y el particular a causa de notorias sentencias fuera del orden jurídico, por el Tribunal Constitucional como se realiza con las otras controversias constitucionales, porque es un hecho a causa de la naturaleza humana, que cuando un poder público se autocalifica, es una acción totalmente antidemocrática, con resultados antidemocráticos, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe tomar su función de Tribunal Constitucional para conocer de los litigios de los tres Poderes de la Unión; y no sólo de dos.

Dentro del Derecho Público se encuentra el Derecho Procesal Constitucional en tanto que la persona o bien una entidad política electa democráticamente como lo son el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo tienen que acudir a la función jurisdiccional creada por el propio Estado para la solución de sus controversias. Pero como se ha aclarado, el ciudadano sufre con los abusos del poder público, con los tres poderes y no sólo con dos, y así como la Constitución incluye al pueblo, y lo abandera como soberano; sean los ciudadanos escuchados también por el máximo Tribunal Constitucional en sus conflictos con los juzgadores constitucionales del amparo mexicano, y no enviar sus controversias al Consejo de la Judicatura Federal, como si el ciudadano fuera de menor calidad constitucional, para no llevar los abusos en general de parte del Poder Judicial contra ellos, ante el máximo Tribunal Constitucional.

El Derecho Público por su parte, establece los fundamentos, la regulación y los límites del poder soberano, centrándose la ciencia del Derecho Público, en estos factores.³⁷

Ergo, es urgente y sabio tener siempre en el Derecho Público, la mirada hacia la población, hacia la ciudadanía; en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39, establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; y que *todo poder público* se instituye para beneficio del pueblo, que es el titular de dicha soberanía.

La Constitución mexicana garantiza a través del Derecho Procesal Constitucional, procesos sustanciados en jurisdicción constitucional, para que no se desborden los límites del poder público entre los propios poderes, y entre éstos con los particulares, y ninguno de los tres poderes debe ser excluido de ser sustanciado en el máximo Tribunal Constitucional; que como en el Juicio de Amparo, quedan sentencias injustas en las manos de particulares, que al ser enviadas al Consejo de la Judicatura Federal, responden que son notoriamente improcedentes; sin tener el particular la más mínima defensa al respecto porque sus resoluciones *son*

³⁷ VON BOGDANDY, Armin, "El Derecho Público y la formación del ciudadano: la cuestión de la identidad constitucional", conferencia dictada en el Seminario de Profesores de Derecho Público de la Universidad Autónoma de Madrid, abril del 2005, p. 309, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3019/12.pdf>

definitivas e inatacables conforme al artículo 100 susodicho; lo cual contraviene a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, sobre garantías judiciales en la que establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

Lo anterior reafirma el hecho real de que el particular es el más perjudicado, por la antidemocrática práctica de la concentración de poder; en el caso presente, del Poder Judicial, cuyas controversias de jueces constitucionales con particulares, deben ser enviadas, no al Tribunal Constitucional, sino al Consejo de la Judicatura del propio Poder Judicial, cuyas resoluciones nadie puede atacar; y lo inatacable, en la función pública, no es admisible; pues lo inatacable por su propia naturaleza es respetable y respetado; empero, se busca tener una respuesta, una resolución, una sentencia conforme a Derecho, y no producto injusto a causa de que algo es inatacable; que sin lugar a duda, propicia infinidad de abusos.

Descrito así, contamos con un grupo constitucional de garantías que abarca tanto al poder público, para la solución de controversias entre ellos, así como al individuo para protegerlo de los abusos de la autoridad pública a través del Juicio de Amparo.

De las garantías constitucionales es la garantía del Juicio de Amparo a la que le corresponde otorgar la protección a los individuos contra los abusos de la autoridad pública, y con la reforma constitucional publicada el diez de junio de 2011 al artículo primero en el que se incluyen los Derechos Humanos en lugar de “garantías individuales” , entonces se habrán de invocar aquéllos en sustitución de éstas, agregando el hecho de que también están incluidos los Tratados Internacionales de los que México forma parte y es menester invocarlos en la propia demanda de Amparo, y ser considerados en la sentencia. Estos cambios son trascendentes e implican la expansión de los derechos a ser protegidos, pero también se necesita una mayor preparación jurídica de los juzgadores y una visión iusnaturalista de los Derechos Humanos que son superiores a la propia Constitución que no los crea ni los otorga, sino que los reconoce y los protege, ya

que los Derechos Humanos son universales y anteriores a cualquier Constitución por ser inherentes a la propia humanidad.

El Derecho Procesal Constitucional constituye todo el andamiaje para llegar a la Justicia Constitucional. Es la disciplina autónoma de naturaleza procesal que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, órganos y garantías constitucionales, entendiendo estas últimas como los instrumentos de carácter procesal para la protección y defensa de los valores, principios y la normatividad constitucional, de la que ya ha alcanzado su autonomía.

Como disciplina científica es la rama más joven de la ciencia del proceso, y cuya fundación como tal se atribuye al ilustre Hans Kelsen, particularmente por medio de su clásico estudio publicado en 1928 en la Revista Francesa de Derecho Público, y que planteó la necesidad de establecer instrumentos procesales específicos para la tutela de las disposiciones constitucionales, incluyendo una jurisdicción especializada, por conducto de cortes o tribunales constitucionales como la establecida en la Carta Federal austríaca de 1920, a proposición del mismo Kelsen.

Si bien principalmente Kelsen,³⁸ Calamandrei, Couture y Cappelletti han aportado los cimientos indispensables para el nacimiento de esta rama jurídica, se debe fundamentalmente al jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio la consolidación en cuanto a su denominación, contenido y delimitación, al haber iniciado su sistematización científica específicamente con dicha expresión desde 1956, y la expresión de “Derecho Procesal Constitucional” se ha robustecido con publicaciones utilizándose dicha terminología en diferentes países latinoamericanos, y en Europa; España y Alemania.

Su propio nombre lleva dos ramas del derecho; la rama procesal y la rama constitucional; empero, aunque comparte de las estructuras así como de los principios de ambas, existen estudios y análisis para apreciar y reconocer la

³⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix Zamudio al Derecho Procesal Constitucional”. Versión ampliada de la ponencia presentada en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ciudad de México, 12-15 de febrero de 2002. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1770/8.pdf>

autonomía científica del Derecho Procesal Constitucional, *bajo cuatro ópticas distintas: la legislación, la magistratura especializada, la doctrina y el sentido común.*³⁹

El Derecho Procesal Constitucional establece un gran apoyo y avance para el ordenamiento jurídico porque engloba garantías constitucionales que dan soluciones a problemas políticos muy específicos entre la Federación, Estados y Municipios, lo que viene a contribuir que ya no sean politizados estos asuntos sino que sean resueltos conforme a la Justicia Constitucional que viene siendo la aplicación de los elementos jurídicos ordenados por la Constitución y con una magistratura especializada en la solución de conflictos constitucionales que ejecutan un cometido interpretativo de la normativa constitucional como es el caso del Tribunal Constitucional representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en el Juicio de Amparo, son los juzgados constituidos en Tribunales Constitucionales para impartir la Justicia Constitucional a través del juez constitucional.

*“...la justicia constitucional mexicana posee varios instrumentos para la resolución de controversias derivadas de la aplicación de las normas fundamentales, pero sólo uno de ellos, el juicio de amparo, ha tenido una aplicación constante desde su consagración definitiva en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857”.*⁴⁰

Se hace necesario recordar que nuestra Constitución de 1917 ya establecía en su artículo 133 sobre la consideración de Ley Suprema de toda la Unión; la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

³⁹ Ibídem, p.124.

⁴⁰ FIX- ZAMUDIO, Héctor, *La Justicia Constitucional en el ordenamiento mexicano en Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su septuagésimo Aniversario*, p. 175. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=956>

De acuerdo con Héctor FIX-Zamudio,⁴¹ la Constitución por ser la más alta jerarquía del ordenamiento jurídico, tiene sectores que comprende:

El concepto genérico de Defensa de la Constitución que a su vez tiene dos sectores: A). La Protección de la Constitución y B). Las Garantías constitucionales.

A). *La protección de la Constitución* la integran los factores políticos, económicos, sociales, de técnica jurídica incorporados al texto constitucional con la finalidad de limitar el poder y lograr el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos comprendiendo las divisiones vertical y horizontal.

B). *Garantías constitucionales*: son aquellas instituciones que cuando los sistemas de protección son rebasados por los organismos de autoridad, se han creado, para que los repriman, y que reintegren el orden jurídico constitucional violado; estas son las garantías constitucionales, y de ahí el nacimiento del Derecho Procesal Constitucional, después de su largo período de gestación.

Dentro de la protección de la Constitución están los principios jurídicos de Supremacía Constitucional y el procedimiento dificultoso de reformas a la Constitución, artículos 133 y 135 respectivamente.

La protección de la Constitución, y las garantías constitucionales ; entendiéndolas como los instrumentos procesales por excelencia que tienen como objeto el sano equilibrio de la división de poderes ; son las acciones expresadas en el propio texto fundamental que pueden ser objeto de llevar a un proceso o juicio constitucional para limitar los abusos del poder, y darles solución cuando estos existan y sean reclamados; es decir, el proceso constitucional se llevará a efecto cuando exista una parte actora que ejerza su derecho ante el deber del Estado de otorgar la actividad jurisdiccional , y esta jurisdicción constitucional debe atender la petición que la parte actora reclama en un Estado Constitucional Democrático de Derecho; son estos dos elementos fundamentales de la disciplina procesal: el actor y la jurisdicción. Esta especial jurisdicción constitucional se realiza en principio por los tribunales de la federación con sus jueces y

⁴¹ FIX- ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al estudio de la defensa de la Constitución", p.p. 91, 93. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/1/art/art7.pdf>

magistrados y una Suprema Corte de Justicia, considerada hoy como un Tribunal Constitucional, a partir de las reformas constitucionales de 1994, iniciando funciones en 1995 teniendo la encomienda de salvaguardar la supremacía de la Constitución.

Por otro lado, las garantías constitucionales son los instrumentos procesales para restaurar las normas constitucionales cuando las mismas han sido infringidas; comprenden como ya se dijo, aquellos instrumentos predominantemente procesales y establecidos por lo general en el propio texto fundamental, teniendo como finalidad la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, especialmente cuando los medios de protección de la Constitución referidos, no han sido suficientes para evitar la violación de la norma superior.

Entonces, la propia Constitución nos otorga los instrumentos procesales para que aquello que nos garantiza prevalezca; y de no ser así, haciendo uso de nuestro derecho subjetivo, acudiremos tanto el poder político como los individuos a estas garantías constitucionales de las que ya se ha escrito en líneas anteriores.

El Derecho Procesal Constitucional es una disciplina autónoma que llega al auxilio para la solución jurídica constitucional de problemas político-sociales en el rápido desarrollo democrático que reclama el tiempo presente de globalización, y que posee una magistratura constitucional para hacer funcionar todo lo que concierne a sus garantías expresadas en el propio texto fundamental por medio de la defensa de la propia Constitución y el control de la constitucionalidad en leyes y actos del poder público como es el caso de los Estados Unidos Mexicanos.

Era absolutamente necesario hacer mención de los sectores de la Constitución, toda vez que el Derecho Procesal Constitucional está inmerso en ellos. En cuanto a la defensa de la Constitución, incluye que ni poderes políticos ni individuos la contravengan, y de ello suceder, se habrá de acudir a los instrumentos jurídicos y procesales contenidos en la Constitución para el reingreso al orden jurídico quebrantado.

La denominada *Teoría de la defensa de la Constitución* está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que establecen los ordenamientos

constitucionales para conservar tanto la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales y para mantener los poderes políticos dentro de los ámbitos que la propia Constitución ha marcado.

En esta defensa está asimismo el concepto de la inviolabilidad porque la Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia como lo ordena el artículo 136.

La doctrina mexicana señala los artículos 133 y 135 para la defensa constitucional, pero se integra también el artículo 136 por lo expresado supra.

Dentro del Derecho Procesal Constitucional existen modelos de Control constitucional.

El Juicio de Amparo es uno de ellos, y a su vez contiene cinco instrumentos:

1. Amparo de libertad, que tiene el desempeño de Writ de Habeas Corpus, el derecho a la libertad de la persona; y el amparo propiamente dicho a favor de los demás derechos constitucionales; libertad de expresión, libertad de tránsito, entre otras.
2. Amparo judicial, utilizado para alegar aplicación indebida de la ley por parte del juez. Es el que se puede llevar ante un tribunal para la revisión de la resolución del amparo.
3. Amparo administrativo, mediante el cual se utilizan los recursos contenciosos administrativos contra los actos administrativos violatorios de la Constitución y de las leyes. En las entidades federativas donde no existe tribunal contencioso de lo administrativo se acude a esta clase de amparo.
- 4.- Amparo Social Agrario, para los derechos individuales y colectivos de los campesinos sujetos al régimen de la Reforma Agraria.
- 5.- Amparo contra leyes, para impugnar por vías de acción las leyes que violan la Constitución. Procede también contra las leyes autoaplicativas.

El ejercicio del Derecho Procesal Constitucional en México en un contexto de globalización jurídica debe ser más democrático y transparente, así como realizar una rendición de cuentas que el pueblo entienda bien, ya que en éste reside esencial y originariamente la soberanía nacional conforme al artículo 39 de la

Constitución; es decir, el poder público debe rendir cuentas; *accountability*, debe ser inherente a su función pública y sus actos de autoridad mostrados con toda veracidad y honestidad, para que se sepa de ellos cada vez que el particular necesite o desee conocer al respecto.

Asimismo es menester hasta hoy, ver al Derecho Procesal Constitucional en una triple dimensión; en tres sectores como lo expresa el maestro Fix Zamudio:

1. Derecho procesal constitucional de las libertades.

Comprende el estudio de los instrumentos consagrados en los textos fundamentales para la protección de los derechos humanos; en el caso mexicano, son los mecanismos que protegen esencialmente la parte dogmática de la Constitución, y los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Es en este sector donde se sitúa el Juicio de Amparo.

2. Derecho procesal constitucional orgánico.

Que se encarga del análisis de los procesos y procedimientos para proteger las atribuciones y competencias constitucionales de los distintos órganos de poder. Como su nombre lo indica incluye la parte orgánica de la Constitución y también se ubica el control constitucional abstracto de las disposiciones legislativas. Fundamentalmente en México se prevén las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

3. Derecho Procesal Constitucional Transnacional.

Considero constituye un sector que cada día adquiere mayores dimensiones debido a la importancia progresiva de los Tratados y compromisos internacionales de los que México forma parte y que con la reforma al artículo primero constitucional forman un grupo constitucional de gran consistencia para las garantías constitucionales en cuyo proceso se deben incluir los tratados internacionales al caso concreto que está en juicio. Además la creación de tribunales supranacionales que para nuestro caso, mencionamos la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José, Costa Rica, que realiza una función semejante a los tribunales constitucionales en el ámbito interno, pero que se puede acudir a ella si fuere necesario, siendo esto cuando en México fueron

agotados todos los recursos y reclamos que no fueron atendidos, y por ende, no se recibió la justicia esperada por diversas violaciones al orden jurídico o circunstancias diversas.

Recientemente ha surgido en virtud del constitucionalismo a nivel federal, en las entidades federativas, el establecer los Tribunales Constitucionales Locales, por lo que se añade este otro sector importante que es:

4. Derecho Procesal Constitucional Local

A finales del siglo XX e inicio de XXI surgió una serie de transformaciones como la alternancia política del poder en los tres niveles; Municipal, Estatal y Federal. Esta nueva realidad política y democrática de México mostró la imperiosa necesidad de establecer instrumentos jurisdiccionales para resolver los conflictos de la pluralidad política porque “las democracias evolucionan en la medida en que se permite el pluralismo político como la forma de cohabitación de intereses no siempre coincidentes entre sí”.⁴²

Actualmente las entidades federativas están convirtiendo también el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Tribunal Constitucional; de esto se escribe que “no resulta ni provechoso ni saludable”⁴³ los márgenes de libertad de las entidades federativas llegando al extremo de pervertir como ya se empieza a observar, las fundamentales premisas del pacto federal en el sentido de que los gobernadores se han convertido en los principales centros del poder político en perjuicio de la democracia y el desarrollo de la vida institucional; y si se juntaren todas las entidades federativas con este mismo síntoma de concentración de poder se tiene como resultado un país subdesarrollado, que teniendo buenos instrumentos jurídicos, ayuda federal, ingresos propios con los que sí se harían

⁴² ENRÍQUEZ SOTO, Pedro Antonio, “Constituciones Estatales y Justicia Constitucional”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/11.pdf>

⁴³ ASTUDILLO, César, y CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio, “Derecho Constitucional Estatal”, Presentación. Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM, 2010, Derecho constitucional estatal, Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/3.pdf>

muy buenos adelantos y beneficios para la población, no se ven buenos resultados; pero para el caso son necesarias la ética política y la ética jurídica.

Consideramos que de hecho, gobernadores no respetan en sus Estados la separación de poderes, constituyéndose ellos mismos en un instrumento de retraso social y económico en su propia entidad federativa con devastadoras consecuencias en la vida democrática nacional.

Ahora bien, estos Tribunales Constitucionales Locales también atienden las controversias conforme al mandato constitucional y las leyes respectivas para la justicia constitucional local.

Considero una notabilísima oportunidad para que en las entidades federativas aprovechen este neoconstitucionalismo habido en México, para que en ellas mismas sean expresados vívidamente el progreso y desarrollo que trae consigo la aplicación de la Constitución y como consecuencia la justicia constitucional; sin embargo, los resultados vistos hasta hoy no cumplen las expectativas ciudadanas.

6. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Señala Domingo García BELAUNDE,⁴⁴ que la Jurisdicción constitucional, es la capacidad de los órganos del Estado para pronunciarse sobre temas constitucionales con decisiones de carácter vinculante.

La Jurisdicción Constitucional en México la ejercen los jueces, magistrados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituida como Tribunal Constitucional conforme a la reforma constitucional que entró en vigor en 1995. Sólo existe cuando hay órganos especializados para su aplicación; entonces, la Jurisdicción Constitucional se determina no sólo por la materia a tratar, sino por el órgano que debe ser de naturaleza constitucional.

Ahora bien, la Jurisdicción Constitucional, tiene la capacidad de “decir” el derecho en materia constitucional considerando siempre el alto valor jurídico que posee la

⁴⁴ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Sobre la Jurisdicción Constitucional”, Biblioteca Jurídica virtual, UNAM, 1990, Pontificia Universidad Católica del Perú, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2190/5.pdf>

Constitución; y por tanto, es menester ceñirse a ella emitiendo sus sentencias e interpretando la ley a la luz de los valores y principios constitucionales.

Respecto a las sentencias e interpretación de las normas y en general el desempeño de la función jurisdiccional, el juzgador debe tomar muy en cuenta que él también como autoridad jurisdiccional junto con sus auxiliares, la Constitución ejerce su control en él y en ellos como servidores públicos y habrán de responder por sus actuaciones fuera de la Constitución y de la ley, ya que de no ser así se debe ejercer el control constitucional al desvío de sus funciones que puede ser por la vía jurídica o por la vía política a través del sistema de control del “Juicio Político” considerado en el artículo 110 de la ley fundamental, que para el caso, incluye a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito; así como los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal.

No se debe soslayar el hecho de propiciar un conocimiento de la Constitución en general, y como mínimo en los derechos fundamentales y libertades que ésta otorga al que le ha sido otorgada y reconocida la soberanía nacional por mandato constitucional con base en el artículo 39; y que es el pueblo.

Para Mauro Cappelletti los derechos fundamentales en general, incluyendo los llamados derechos sociales consisten en un poder, en un *jubere licere* de los individuos particulares.⁴⁵

Visto así debe todo individuo conocer como mínimo los derechos y libertades contenidos en la Constitución para ejercer el derecho subjetivo otorgado por el Estado al facultado por la propia ley para exigir la conducta legal del sujeto obligado; visto este derecho subjetivo como una facultad de ejercer la acción que corresponda, y con ello se materialicen esos derechos y libertades, los valores y principios protegidos por la norma constitucional, y sean una realidad en sus vidas

⁴⁵ ACUÑA, Juan Manuel, (2006) “Contribuciones de la Jurisdicción Constitucional para la eficacia jurídica de los derechos sociales en la experiencia comparada”, tomado de Cappelletti, Mauro, La Jurisdicción Constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco, traducción de Héctor Fix Zamudio, México, Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, Imprenta Universitaria, 1961.

C:\revistas ibero\revista 6\2 doctrina 6.vp http://www.iidpc.org/revistas/6/pdf/17_42.pdf

y no sólo algo escrito, como si fuese un testamento, pero sin gozar ni disfrutar de la herencia. El ejercer las facultades de defensa —la acción— es autónomo, y *además es concreto y determinado* porque la voluntad de defensa es un acto concreto y determinado ya que siempre se quiere “algo”; y no se concibe una defensa de lo abstracto e indeterminado.⁴⁶

El Estado y sus tres poderes deben estar sometidos al orden jurídico y para ello se han establecido los controles constitucionales de los que se ha hablado para que toda autoridad de todo poder al quebrantar las normas constitucionales o legales —ninguna ley debe contravenir a la Constitución— sea sujeta a dichos controles para recibir la sanción correspondiente al quebranto jurídico; y vemos que esto es también aplicado al particular a través del Derecho.

La modalidad de Jurisdicción Constitucional, se presenta cuando hay defensa de la Constitución de carácter jurisdiccional que resuelve los conflictos políticos y sociales del más alto nivel de acuerdo con el derecho de la Constitución.

Se ejerce el control de la constitucionalidad en todas las normas y actos, con alguna excepción tanto de la federación como de las entidades federativas; también previstas por la Constitución. Este orden superior es el orden constitucional.

Visto así, el conflicto constitucional, se produce cuando una persona o un órgano público, con su acción u omisión traen como resultado la infracción de principios y valores, implícitos y explícitos en la Constitución, así como a su propia normatividad, teniendo que llevar aquél a la jurisdicción constitucional respectiva para que sea sustanciado.

7. JUSTICIA CONSTITUCIONAL: ASPIRACIÓN PARA LLEGAR A LA JUSTICIA

El destacado Jurista mexicano Héctor Fix- Zamudio, primero en Latinoamérica en otorgar avances y firme desarrollo al Derecho Procesal Constitucional y a todo lo que ello contiene, define a la “Justicia Constitucional”, como el conjunto de procedimientos de carácter procesal, encomendados a determinados Órganos del Estado, para la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos a

⁴⁶ MALDONADO, Adolfo. *Derecho Procesal Civil*,
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/Docs/2011/DerProcesalCivil/Maldonado/Capitulo3.pdf>

aquellos otros organismos de carácter público que *han desbordado las limitaciones*, que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental.⁴⁷

Ya se vio que estos procedimientos de carácter procesal los ordena y garantiza la propia Constitución en distintos artículos según la materia a tratar, por ejemplo: Juicio de Amparo en los artículos 103 y 107 o Controversias Constitucionales en su artículo 105; y se desarrollan en las propias jurisdicciones constitucionales que establecen la Constitución y la ley.

Algunos de estos procesos implican 2 o más procedimientos, pero la meta es llegar a la Justicia Constitucional; claro está, con una sentencia y su ejecución constitucional; es decir, tomando en plena consideración la norma constitucional y aun más allá de ella aplicando los principios y valores que el propio espíritu de la Constitución expresa.

En cuanto a La Justicia Constitucional, es mayormente de carácter filosófico pues subraya que la supremacía y la defensa constitucional busca valores y principios más allá de lo jurídico y que posee también un órgano jurisdiccional especializado en la materia; su teleología incluye también un carácter axiológico, pero ella misma como justicia no deja de ser una aspiración humana, algo por lo que la humanidad ha anhelado en toda su existencia, y persiste en ello. Es claro que por medio del Derecho se pretenda llegar a la justicia, pero el ser humano observa cómo escapa ella de sus manos al leer una sentencia alejada del mandato constitucional. Y toda esta *responsabilidad* de impartir justicia recae sobre el juzgador, que reitero, también está sujeto al control constitucional; sea juzgador constitucional u ordinario para que respondan por los desbordes de los límites que la Constitución y la ley les ha marcado.

Por lo anterior, se hace necesario mencionar los tres modelos de Justicia Constitucional,⁴⁸ toda vez que aun teniendo la misma finalidad que es

⁴⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: F. Publicaciones del XXV Aniversario, Núm. 3-A, 1968, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/675/3.pdf>

⁴⁸ ARGÁEZ DE LOS SANTOS, Jesús Manuel, “La libertad de expresión y los criterios de interpretación por la SCJN y el Tribunal Constitucional Español”, en Bravo Peralta

precisamente la justicia conforme a la ley fundamental, son tres los modelos: el *modelo europeo*, que tiene su origen en el modelo austriaco de 1942 y tiene sus raíces en el razonamiento jurídico de Hans KELSEN, quien sostiene que el control de constitucionalidad ejercido por una jurisdicción única no podrá ser realizado por jueces ordinarios sino que solamente una Corte Constitucional puede garantizar el control de las normas conforme a la Constitución. El *modelo norteamericano* no establece de manera expresa el control de constitucionalidad en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1789; sino que este modelo tiene un control difuso ejercido por todo tribunal bajo la autoridad reguladora de la Corte suprema. El *modelo latinoamericano* en el que está inserto México, y que comprende el control constitucional a través del Juicio de Amparo y todas las garantías constitucionales de las que hemos hecho mención.

La Constitución cumple específicas funciones por ser la que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico; por tanto, su justicia debe ser de la más alta calidad para el bien del ser humano, pues es irrelevante que se hable de Justicia Constitucional si esta interpretación constitucional no sigue una metodología para ello, considerando los principios y valores, además de la propia normativa constitucional que es vasta; y no el propio criterio o la interpretación del juzgador que así lo hace considerando su independencia para ello; sin embargo, esta independencia no existe aislada, lleva un predicado: independencia sujeta al imperio de la norma ya constitucional, ya legal. Esto significa que no debe el juzgador constitucional bajo el pretexto de su independencia e interpretación, pervertir el Derecho como ciencia, y conculcar los derechos de los demás.

Habrà de agregarse que toda independencia está ligada a la *responsabilidad* de los actos que se realizan, y no actuar como autoridades que violan derechos de las personas; derecho como es el obtener una justa sentencia constitucional, y no viciada e injusta tomando como pretexto el principio de independencia así como tener por motivo ser el intérprete de la Constitución y de la ley; sino que la

Virgilio, Islas Colín Alfredo (coords.), *Argumentación e Interpretación jurídica para juicios orales y la protección de Derechos Humanos*, México, Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2012, pp. 196-200.

soberanía del pueblo quien dio esa potestad a los juzgadores a través de sus representantes en el Poder Legislativo, espera tener una verdadera justicia constitucional sin los vicios que dan el tomar la independencia del juzgador sin responsabilidad o dar una interpretación constitucional disfuncional.

El Poder Judicial de la Federación debe ser un poder limitado en su ejercicio como lo debe ser toda clase de poder para que exista congruencia al llamarnos Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Al respecto de artículos constitucionales: "...el artículo 16 establece el deber de todos los órganos de autoridad —incluyendo a los juzgadores— de fundar y motivar legalmente todos sus actos que impliquen alguna molestia o afectación, así sea provisional, en los derechos de las personas".⁴⁹

Motivos por parte de estos dos reconocidos juristas del Derecho Procesal en lo general, y en el constitucional, tuvieron sin duda alguna para que aclararan por medio de rayas que al hablar de órganos de autoridad para lo que ordena el artículo en mención, incluyeran también a los juzgadores.

En la justicia constitucional con poder de capacidad de objetar la legitimidad democrática, urge una legitimación con raigambre en los fundamentos más profundos de la propia democracia para no ir más allá de la mera imposición manipulando las conciencias o simplemente por la fuerza del poder.

Actualmente la justicia constitucional del Derecho de Amparo Indirecto se encuentra en una dinámica de excesiva e intolerable dilación y desviación de la Constitución y de la Ley de Amparo que deriva en muchos de los casos en una verdadera, ofensiva y agresiva denegación de la justicia.

El aforismo según el cual "Justicia retardada es Justicia denegada", significa que los juzgadores deben conducir los procesos y resoluciones con la oportunidad que ordena la normatividad procesal correspondiente, y no mal interpretar su independencia de criterio e imparcialidad que algunos juzgadores sobrepasan el

⁴⁹ FIX-ZAMUDIO Héctor y OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal.*, p. 1205.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/325/2.pdf>

sentido de esta independencia llevándola a recaer en la propia Constitución y la ley misma.

8. TENDENCIAS PROCESALES DEL SIGLO XXI

En Florencia, Italia, los días 12 y 13 de diciembre de 2003 los profesores de la Universidad de Florencia, Nicolás TROCKER y Vincenzo VARANO,⁵⁰ autores del Derecho Procesal organizaron una conferencia internacional —a la que acudieron académicos de Estados Unidos, Europa, Japón y Australia— inquietos por la búsqueda de soluciones para la dramática crisis padecida en el sistema de justicia civil italiano; ambos trabajan desde hace años en un proyecto de investigación de técnicas judiciales y extrajudiciales *acerca de protección de derechos y la economía procesal* debido al excesivo costo y excesivo tiempo de respuesta de la justicia civil, además de que obstaculizan una razonable y rápida solución a las controversias; similitud que han encontrado en sistemas legales que padecen o han padecido en su pasado reciente los mismos o bien similares problemas a través de la perspectiva del Derecho Comparado, por lo que afirman que esta crisis no es un fenómeno exclusivamente italiano.

El autor escribe sobre el caso de la reforma procesal civil española de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC 1/2000 —deroga la antigua ley de 3 de febrero de 1881—⁵¹ con un nuevo proceso civil que en lo fundamental tiene un desarrollo oral y concentrado, materializado a través del modelo procesal de audiencias —se dejó atrás el arcaico culto a la escritura que tanto daño causó al modelo anterior— y en el nuevo modelo procesal oral y concentrado el deber de la inmediación judicial es efectivo y el juez está visible, presente y partícipe; no descuida el aseguramiento de su debida imparcialidad y el respeto al principio del Derecho Procesal Dispositivo, en el que la dinámica y destino del proceso depende de las partes.

⁵⁰ PALOMO VÉLEZ Diego I. Reseña de "The reforms of civil procedure in comparative perspectiva" de Nicolás Trocker and Vincenzo Varano. Revista Chilena de Derecho [en línea] 2006, vol. 33 [citado 2012-04-30]. Disponible en Internet: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=177014514013>. ISSN 0716-0747.

⁵¹ http://www.adams.es/site/justicia-2011/pdf/Adams_AuxilioJudicial_tema16.pdf p. 16-

Se hace necesario nombrar aun en forma sucinta que el Derecho Procesal Dispositivo se entiende en la dogmática como una pieza maestra porque la dinámica y destino del proceso depende de las partes,⁵² y se subclasifica en dos disciplinas:

- a) El derecho procesal civil.
- b) El derecho procesal mercantil.

Con lo anterior se entiende que la nueva LEC española demuestra ser factible el compatibilizar el proceso civil oral con el apoyo de principios del Derecho Procesal Dispositivo, la debida imparcialidad del juez y su presencia, y las garantías procesales de las partes.

En la reforma al proceso civil inglés cuya plataforma está dada por las Civil Procedure Rules del año 1998, en vigor desde el 26 de abril de 1999, sobresale la decisión que se ha tenido para dar soluciones a los problemas de su sistema que desde hacía tiempo se venían discutiendo tales como los costos demasiado elevados, la excesiva duración de los procesos, y la excesiva complejidad del procedimiento fomentada por el apego a la cultura adversarial así como a la extrema pasividad del juez.

El que la fase previa al proceso ya no esté absolutamente entregada a la voluntad de las partes o sus abogados y que se asigne al juez un rol más activo de *case management* —de gestión del proceso— para llevar los asuntos al modelo de procedimiento más proporcionado a su complejidad es una buena señal, sin perjuicio de otras manifestaciones del mayor poder de gestión asignado al juez en esta fase del proceso que constituye un evento de gran relevancia para el modelo inglés.

A la luz del Derecho Comparado en Italia se diría no más managerial judges, y sí al managerial lawyers; no a la intervención, gestión y control del juez, sobre el

⁵² SANTOS AZUELA H. “La Teoría General del Proceso en el Sistema del Derecho Procesal Social”.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/101/art/art6.htm>

hecho de un intercambio de escritos sin límite, decidiendo los abogados de las partes el momento para someter el caso al juez.

Comenta el autor con respecto al nuevo modelo procesal civil inglés, que verdaderamente es un evento revolucionario, y ello podría entenderse, como explica el propio relator inglés al hecho de que se ha presentado un exceso de apelaciones por parte de los abogados contra el ejercicio de discrecionalidad judicial y de los poderes de *case management*, lo que demerita al propósito actual de reducción de los costos y del tiempo de la resolución jurisdiccional. Se distinguen en el diseño procesal dos etapas; la primera, dirigida a la preparación —y posible anticipación de una solución— del caso; y la segunda dirigida a la práctica de las pruebas y el fallo.

Se percibe de este modo un resultado de notables diferencias existentes entre el ayer y el hoy con las reformas procesales en materia civil realizadas por los tres países a los que se hizo alusión. Asimismo se observa un “acuerdo” por expresarlo de algún modo, entre los sistemas Adversarial e Inquisitorio que exige la eficiente y ética cooperación entre las partes y el juez.

Es notoria la tendencia procesal del siglo XXI ya con reformas que están vigentes para una justicia realmente expedita, con economía procesal, menos gasto del ciudadano, procedimientos menos complejos, un desarrollo oral y concentrado, materializado a través del modelo procesal de audiencias.

9. FIGURA DEL JUZGADOR CONSTITUCIONAL

Acorde con lo que se ha expresado del Derecho Procesal Constitucional, se incluye en todo este circuito jurídico la figura del juez constitucional que es el que va a ejercer o decir la justicia constitucional en su propia jurisdicción constitucional. Se utiliza la expresión “Juez Constitucional” al referirse a los máximos intérpretes de la ley fundamental e integrantes de los distintos tribunales o salas constitucionales.⁵³ Existen diversos rangos de jueces como el magistrado, el ministro superior y miembro de una sala del tribunal supremo de justicia o bien

⁵³ AZUELA GÜITRÓN M. “El Juez Constitucional”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México P. 25 Mariano Azuela Güitrón fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1 de enero de 2003 al 1 de diciembre de 2007. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2639/6.pdf>

al ministro, del latín *minister*, *-tri*, que significa “juez” , término que se empleaba en la administración de justicia — agrega AZUELA Güitrón.

El mismo jurista hace una comparación entre el juez ordinario que se ocupa de aspectos de legalidad, y del juez constitucional que tiene facultades mayores que le otorga la propia Constitución; así mientras el juez de la legalidad es ajeno a la política, el juez constitucional debe controlar jurídicamente a los poderes públicos para asegurar la observancia de la norma constitucional.

Respecto a lo anterior, es menester recordar que la propia Constitución en su artículo 133 ordena al final de su párrafo que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución (Política de los Estados Unidos Mexicanos), leyes (del Congreso de la Unión que emanen de ella) y tratados (internacionales), a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Por tanto, todo juez de las entidades federativas está en aptitud de ejercer plenamente el control difuso al desaplicar la norma que no esté de acuerdo con la Ley Suprema de toda la Unión que la constituyen como se ha aclarado: la Constitución, leyes que de ella emanen y los tratados Internacionales; por tanto, no sólo el juez constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, sino que también lo es el juez ordinario, lo que realmente es un ejercicio democrático de la impartición de justicia pues no se puede tener maniatado a un juez por el solo hecho de que solamente el juez constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, sino que ya quedó aclarado lo que ordena el artículo 133 de nuestra Constitución.

Además, con la reforma constitucional al artículo 1º con fecha 10 de junio de 2011, y relacionado con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, se origina que los operadores jurídicos tanto Federales, como Estatales y del Distrito Federal, ejerzan la competencia para inaplicar una norma ante su contravención al texto constitucional, o en materia de Derechos Humanos contenidos en algún Tratado Internacional suscrito por el Estado Mexicano.

Respecto a los asuntos que conoce el juez constitucional, no cuenta con parámetros específicos para seguir paso a paso un método de interpretación y aplicación de los contenidos de la Constitución, por lo que “debe escudriñar y

estar alerta con todo su cúmulo de conocimiento para encontrar la respuesta adecuada”.⁵⁴

Lo escrito supra merece algunas consideraciones en el sentido de que resulta muy subjetivo el hecho de que para realizar la interpretación y aplicación de la Constitución, se deba “escudriñar y estar alerta para encontrar la respuesta adecuada” ya que no se cuenta con una metodología de interpretación; eso, implica una subjetividad que perjudica en gran manera las resoluciones jurídicas de carácter constitucional que tienen que ver con los asuntos nacionales que son de interés público. Ya decía Beccaria al respecto: “la errante inestabilidad de las interpretaciones”.⁵⁵

Para el caso expresa DOMÍNGUEZ Nárez,⁵⁶ que los ciudadanos están a expensas de una interpretación constitucional sujeta a las “predilecciones personales” de los jueces.

Los juzgadores constitucionales en ocasiones al considerarse los máximos intérpretes de la Constitución, estiman que la interpretación constitucional por ser escasamente conocida —y lo es— no avivará reacción en las mayorías, y caen en la tentación del desvío que los hacen lejanos de una verdadera justicia constitucional.

Es lógico que si las mayorías desconocen sobre la interpretación constitucional, no van a reclamar si fue justa o injusta; pero si el pueblo tiene conocimiento de sus derechos constitucionales como mínimo, los jueces estarían más cuidadosos de las sentencias que dan conforme a su propia interpretación constitucional.

El que un juez interprete la Constitución es cuestionable, y más aún si la norma es clara, ya que eso lo estaría convirtiendo en legislador y no en el aplicador de lo que ordena la propia ley fundamental; y en todo caso, las dudas sean aclaradas

⁵⁴ *Ibíd*em, pp. 46-47.

⁵⁵ BECCARIA, César, *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Madrid MDCCLXXIV, con las licencias necesarias digitalizado por Google, traducción del italiano: Don Juan Antonio de las Casas, P. 21. <http://books.google.com.mx/books?id=mnPw>

⁵⁶ DOMÍNGUEZ, NÁREZ, Freddy, “Constitución, Interpretación y Jurisprudencia Constitucional”, en Bravo Peralta M. Virgilio e Islas Colín Alfredo (coordinadores), *Argumentación e Interpretación Jurídica para juicios orales y la protección de Derechos Humanos*. 2ª ed., México, Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2012., p.339.

leyendo la exposición de motivos que tuvo el legislador para el nacimiento de la norma porque recordemos que la voluntad popular en quien reside la soberanía es representada por el legislador votado democráticamente, y yendo más allá siempre con la mira en el progreso de la nación, cualquier asunto de interés público en el que se presentare alguna duda sobre la norma constitucional; después de leer los motivos del legislador, debe ser interpretada *in Dubio pro la Patria* (en caso de duda favorézcase a la patria), porque las personas que ejercen el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial son temporales, pero la Patria sigue existiendo con los antiguos, actuales y futuros Poderes de la Unión.

Se insiste, debe considerarse dentro de ese campo de interpretación si fuere el caso, el “espíritu de las leyes”, que como decía Montesquieu, las leyes pueden tener diversas relaciones con las diversas cosas, y éstas son “los caracteres físicos del país”; y agregaríamos las riquezas de su suelo, que en nuestro caso son el petróleo, los metales como el oro y la plata, y en general todas las riquezas naturales que pertenecen a la nación; de todo esto, cuida el legislativo a través de la Constitución, y no es de provecho que una interpretación, que como tal es subjetiva, vaya perdiendo la nación sus riquezas y aun los talentos personales de los nacidos en su suelo a causa de interpretaciones, que cada quien tendrá la suya propia, que pudieran perjudicar a la Patria.

Si el juez toma caminos de interpretación y no el vivo y directo mandato de la Constitución con sus valores y principios, se pierde por los distintos caminos que posee la subjetividad, sufriendo las consecuencias la nación misma.

La discrecionalidad de un Juez Constitucional es un acto meta jurídico con la toma de decisiones políticas o ideológicas que no competen al juzgador sino al legislador, por lo que constituye un arrebatamiento indebido de poder del legislador por parte del juez, convirtiendo esta discrecionalidad en arbitrariedad. Gracias por los que no actúan de esta manera.

Tratar con el Derecho y específicamente con el Derecho Procesal Constitucional significa estar colocado en el terreno más amplio y elevado en relación con la impartición de justicia —en teoría— toda vez que el andamiaje que tiene que ser

recorrido nos conduce indefectiblemente a obtener la justicia constitucional; para el caso, no se deja sólo en justicia, sino que lleva el atributo de ser constitucional. He aquí la importancia tan grande de que los juzgadores constitucionales estén preparados adecuadamente para que sus sentencias e interpretaciones sean realmente constitucionales y no dejarse llevar por el principio de independencia que la propia Constitución otorga al juzgador o usarlo como pretexto para interpretar indebidamente porque ejercicio subjetivo es, y ahí está la Constitución que es la verdadera voluntad de la democracia y no lo subjetivo de una interpretación sujeta al ánimo del que interpreta, sino que se trata de una independencia con relación a las presiones ya sean internas o externas, y no se trata de una independencia de la Constitución y de la leyes mismas.

Aun la interpretación de los jueces constitucionales viola el artículo 133 toda vez que en él se establece que la Constitución junto con las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y jamás invoca el hecho de que la Constitución sea interpretada, sino contrariamente a ello ordena que esta Constitución no perderá su fuerza y vigor en el artículo 136 con su principio de inviolabilidad ; y si es así, ¿por qué se le quita su fuerza y vigor con el sustituto de la interpretación?, ergo, no sólo se viola el principio de Supremacía Constitucional, sino que también es quebrantado el principio de inviolabilidad. Valga la analogía que expongo al ver a la Constitución como una fuente de agua limpia que al añadirle de otras aguas diversas —la interpretación desbordada del juzgador constitucional— se contamina o se pierde la calidad del agua de su fuente original. El juez constitucional tiene entre sus funciones dirimir tanto los conflictos entre los propios poderes en sus tres niveles: federal, estatal y municipal; pero también debe solucionar los problemas habidos en los ciudadanos contra los abusos de las autoridades públicas a través del Juicio de Amparo.

El jurista FERRAJOLI escribe sobre la nueva atribución a la jurisdicción constitucional representada por el juzgador constitucional por las formas del Estado Constitucional de Derecho que ha venido extendiéndose en las

democracias avanzadas, y que trae consigo el nuevo paradigma de la sujeción a la Constitución, y a la ley.⁵⁷

Además el mismo autor, agrega que esta forma de Estado Constitucional de Derecho, atribuye el nuevo rol a la jurisdicción, de “la defensa de la legalidad contra la criminalidad del poder”.

Con lo anterior, y siguiendo a Ferrajoli, ahora el papel del juzgador constitucional, da una connotación de “democracia constitucional o de derecho”, y con ello se refiere a qué cosa no es lícito decidir por unanimidad ni por las mayorías, y no al quién está habilitado para decidir, que para el caso se supone, la mayoría. Empero, los pactos constitucionales establecen límites y vínculos a la mayoría, primordialmente en la tutela de los derechos fundamentales; entre todos, primero la vida y la libertad personal, en la que no debe existir voluntad de mayoría; asimismo que no debe existir interés general, ni bien común o público que puedan ser sacrificados; y además, la innegable sujeción de los poderes públicos a la Constitución y a la ley.

Considerando lo susodicho surge la cuestión acerca de quiénes van a tomar la defensa de la legalidad de los actos de aquellos que defienden la legalidad. Resulta una paradoja que el propio Poder Judicial, juzgue a los operadores judiciales contra los abusos y sus actos ilegales; pues un buen juez, empieza siéndolo con su propio gremio; y es sabido que no siempre es así.

⁵⁷ FERRAJOLI, Luigi, “El juez en una sociedad democrática,1.Jurisdicción y democracia”, Magistrado Rolando Vega Robert, Poder Judicial de la República de Costa Rica,http://www.dialogosporlajusticia.com/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=33:el-juez-en-una-sociedad-democratica&Itemid=122

CAPÍTULO II

DIMENSIONES POLÍTICAS Y JURÍDICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: 1. Nuevas tendencias del constitucionalismo: Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. 2. Dimensiones de los Derechos Humanos. 3. Acerca del Juicio de Amparo. 4. El Debido Proceso en el Juicio de Amparo Mexicano. 4.1. Acerca de la hermenéutica jurídica: breve comentario. 5. El iusrealismo en el Juicio de Amparo en los Estados Unidos Mexicanos. 6. El Realismo Socio-Jurídico: una proposición de mi ser jurídico.

Pero justamente el hombre sabe por su naturaleza, que tiene tendencias de abusar del poder (la sabiduría de *Montesquieu*). La ciencia constitucional es una cosa de falibles y equivocados humanos: búsqueda eterna de la verdad. Sin embargo, se tiene que vincular al *principio de la responsabilidad* (H. Jonas) y esforzarse por un *modo de andar erguido* (E.Bloch).⁵⁸

⁵⁸ HÄBERLE, Peter, “El sentido de las constituciones desde el punto de vista de la ciencia de la cultura” ISOTIMIA, Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica, núm. 2. México, Porrúa, Universidad Autónoma de Nuevo León, Escuela de Graduados de Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Cátedra Estado de Derecho, 2009, p. 24.

1. NUEVAS TENDENCIAS DEL CONSTITUCIONALISMO: DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

México tiene una vocación constitucionalista; sus constituciones proyectan y exigen el respeto y cumplimiento hacia ella, así como su defensa e inviolabilidad. La Constitución de 1917 hoy vigente, hace saber a través de Venustiano CARRANZA, Primer Jefe del *Ejército Constitucionalista*, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos; que el Congreso Constituyente expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su nombre propio está dando la condición tan *sui generis* de su nacimiento, toda vez que el origen político-social que la caracteriza trajo consigo las decisiones políticas de los factores reales de poder para unificarse y llevar al texto constitucional los derechos y libertades que ahora con las distintas reformas consigna.

Hoy, la Constitución mexicana observa categóricamente en su artículo primero, la inclusión de los Derechos Humanos conforme a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011; así como derechos fundamentales que enriquecen el ordenamiento jurídico actual.

Considero que los Derechos Humanos han sido objeto de defensa desde tiempo inmemorial; son defendidos y justificados por el propio ser humano, cuya inteligencia y carácter les advierte sobre lo que intrínsecamente poseen; y que es de invaluable atributo su dignidad, así como su libertad; nadie más le habla de estos valores; el ser humano los lleva dentro de sí; y los reconoce, los defiende y los valora altamente. Ningún ente o persona les va a otorgar estos derechos; les corresponde a todo ser humano como herencia de su propio origen.

Desde otro ángulo, Antonio Enrique PÉREZ LUÑO,⁵⁹ jurista español, advierte que la gran paradoja de los Derechos Humanos en los actuales tiempos, reside en

⁵⁹ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, entrevistado por Antonio Hermosa Andújar, Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, política y Humanidades, Año 2007, http://institucional.us.es/araucaria/entrevistas/entrevista_5.htm

que para su eficacia es indispensable el *compromiso activo* de los poderes públicos en los sistemas democráticos; empero, son estos mismos poderes los que en ocasiones son los principales responsables de las violaciones a los Derechos Humanos.

El propio autor, en la entrevista mencionada considera que los Derechos Humanos nacen con una impronta individualista, pero en su trayectoria llegan a una segunda generación de estos derechos: los derechos económicos, culturales y sociales; para estos derechos —advierte el jurista— una gran mayoría de seres humanos del planeta, los derechos sociales están incumplidos debido a las desigualdades económicas de países desarrollados y países pobres, por lo que la acción de la Organización de las Naciones Unidas; ONU, para favorecer el derecho al desarrollo de los países subdesarrollados, exigiría para ser realmente eficaz, un nuevo orden económico internacional.

Una diferenciación entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales es que los Derechos Humanos abanderan la dignidad de la persona; son aquellos derechos sin los cuales el ser humano no podría vivir como tal, y el ignorarlos o conculcarlos podría desencadenar infelicidad, desdicha, dolor, enfermedad y hasta el exterminio de la humanidad misma. Son aquellos declarados por el propio orden mundial de las Naciones Unidas con la participación de los Estados democráticos y que la gran mayoría de ellos los incluyen en sus propias constituciones a través de los Tratados Internacionales y las distintas convenciones y protocolos.

Los Derechos Fundamentales, son aquellos ya garantizados por el ordenamiento jurídico, normalmente en el texto constitucional de determinado Estado.

Se hace necesario aludir a distintos conceptos de Derechos humanos que ayudarán a la mejor comprensión de sus dimensiones.

Para el jurista Jorge CARPIZO, los Derechos Humanos están vinculados con la separación de poderes para que exista un balance en las competencias y se controlen entre sí.⁶⁰

⁶⁰ CARPIZO, Jorge, “El Sistema Nacional no- jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos en México: algunas preocupaciones”. ISOTIMIA, Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica, 2. México, Porrúa, 2009, UANL, EGAP, FACDYC, Cátedra, Estado de Derecho, p. 28. Es menester recordar que el Doctor

Considero que esta vinculación de Derechos Humanos y división de poderes es de gran trascendencia por estar presentes en distintos ámbitos en la vida del Estado; y va a otorgarle el verdadero sentido democrático y constitucional a la función pública. No pueden existir Derechos Humanos sin democracia, ni la democracia puede estar presente sin los Derechos Humanos; ambos van de la mano; establecen una sinergia tan poderosa que sin ellos no es posible la paz en las naciones.

La paz sólo será posible con normas jurídicas que conduzcan a la Justicia, y el respeto irrestricto a ellas en su aplicación y ejecución. Respecto a la justicia, son los impartidores de la misma en cuyos juicios debe estar presente el respeto a los Derechos Humanos en la aplicación de su normativa al caso particular, y para esta impartición de justicia debe ser considerado ampliamente y estar presente el debido proceso —*due process*— establecido como un Derecho Humano en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano también forma parte.

Desde otra perspectiva, para el Poder Ejecutivo debe ser la práctica permanente de la honesta y transparente realización de sus obras sociales y de todas las demás que le corresponde realizar, debiendo estar fundamentadas en el irrestricto respeto a los Derechos Humanos haciendo una justa distribución del presupuesto para la realización de obras. El presupuesto otorgado por la Cámara de Diputados debe ser cumplido y no solamente quedarse en el papel y en el subejercicio del mismo, pues esto atenta contra los Derechos Humanos en el sentido de que obras necesarias para el mejoramiento del nivel de vida de los mexicanos que está en el artículo 4 constitucional, sea una realidad.

Para el Poder Legislativo es una tarea comprometida para hacer leyes y reformas constitucionales que fortalezcan a los Derechos Humanos así como a los

Carpizo fue el primer Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los Estados Unidos Mexicanos, creada el 5 de junio de 1990, y el 28 de enero de 1992, se adiciona el apartado B al artículo 102 constitucional para integrar un Sistema Nacional no-jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos. Estos datos se leen en el artículo en comento.

Derechos Fundamentales. Sin embargo el seguimiento a las acciones a favor de estos derechos es de vital importancia e inaplazable para que no se caiga en la ineficacia y gasto inútil del erario nacional.

Dentro del área de Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, y aquello que necesite del Derecho y Justicia , el Poder Judicial de la Federación está obligado a impartirla, iniciando con el fácil acceso a ella para evitar riesgos de indefensión para el que la promueve, y realizar lo que es acorde al Derecho y a la tutela judicial efectiva ordenada en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Siguiendo a ÁLVAREZ Ledesma,⁶¹ se concluye que el concepto “Derechos Humanos” es multidimensional según la red de actividades en las que se invoca y cuyo uso cambia porque las actividades no son idénticas.

Esto es así porque el concepto de Derechos Humanos es considerado como una bandera de los Estados Democráticos de Derecho en la propia división de poderes; y así éstos son incluidos en los discursos políticos del Poder Ejecutivo, en las normas constitucionales y legales del Poder Legislativo, y la impartición de justicia por parte de los jueces constitucionales del Poder Judicial de la Federación, así como de los ordinarios, al tener que obedecer el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que en la impartición de justicia en todo el territorio mexicano sean considerados los Derechos Humanos de los Tratados Internacionales de los que México forme parte; sin soslayar el hecho de que la Constitución mexicana contiene también Derechos Fundamentales y éstos como aquéllos se fundamentan en el principio de progresividad que contiene la ruta de elevar la calidad y cantidad de los mismos, agregando así a través de la legislación conforme a las necesidades de los tiempos que se viven, derechos y libertades.

El principio de la libertad es un sello intrínseco de la humanidad, de él se derivan altos valores universales como la libertad de pensamiento, libertad de conciencia, libertad de expresión y una serie de libertades, que es necesario aclarar y recordar que debe ser la libertad con un gran sentido de responsabilidad para no caer en el

⁶¹ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Acerca del concepto 'Derechos Humanos'*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 1998, p. 16.

desorden del libertinaje y con ello la ausencia del respeto a los Derechos Humanos. Pero el desarrollo de las libertades debe producirse en un campo democrático y de paz, ya que ésta es fructífera en la libertad responsable de todo ser humano.

Respecto a los Derechos Humanos URIBE Arzate hace alusión a las clasificaciones de generaciones de estos derechos;⁶² la primera, correspondiente a los derechos civiles y políticos; la segunda que presenta atisbos de los derechos sociales; la tercera que apunta el vislumbre de los derechos de solidaridad; la cuarta, que algunos identifican con la “sociedad tecnológica”, también algunos incluyen los derechos de las minorías; y el autor aclara que se menciona la quinta generación, que puede incluir algunas de las clasificaciones expuestas de acuerdo con la perspectiva que se presenta. Pero el investigador considera que lo más importante no es el número de generaciones desde una dimensión diacrónica, sino establecer nuevos criterios de clasificación más dinámicos que demuestren el poder llegar más allá de lo que el poder público puede manifestar.

Ciertamente el ser humano es tan creativo que sin duda alguna se coloca adelante de lo que el propio Estado puede reconocerle como sus Derechos Humanos; por tanto, la delimitación por etapas emula el término y la concesión de derechos de dicho período sin que estos sean una realidad en la vida cotidiana del individuo, pues a ojos vistas se entiende que en algunos casos ni siquiera se ha cumplido la etapa de la primera generación; y con base en la creatividad humana aludida, veremos el reclamo por el derecho a visitar la luna o el planeta Marte u otros como un Derecho Humano, lo cual no es de extrañarse debido al afán humano de conocer todo lo que le rodea, y de su vena de lucha y conquista que le caracteriza. Por todo lo anterior se reconoce el multidimensional carácter de los Derechos Humanos, así como distintos conceptos de los mismos.

Una definición comprensible y que puede ser común y entendible para todos desde el pequeño en parte, hasta el adulto, sería que: Los Derechos Humanos

⁶² URIBE ARZATE, Enrique, “Una aproximación epistemológica a los Derechos Humanos desde la dimensión vivencial pragmática. Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, México, UNAM, núm. 132, 2011, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/132/art/art7.pdf>

son los que pertenecen al ser humano por el solo hecho de serlo, ya que sin ellos no podría vivir dignamente, siendo estos derechos preexistentes al propio Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por lo que debe entenderse que el Estado no los ha otorgado, sino que los ha reconocido en los textos constitucional y legal.

Los Derechos Humanos son interdependientes, y este principio implica considerarlos en forma integral, entendiéndolos sin jerarquía alguna, y son exigibles ante las autoridades competentes en todos los casos.

Aunado a los Derechos Humanos (*jura hominum*) —aparece este término en un texto de Volmerus, la “Historia Diplomática Rerum Batavia”, de 1537—,⁶³ se presentan en el ordenamiento jurídico los Derechos Fundamentales —*droits fondamentaux*, cuyo término aparece en Francia hacia 1770 y que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789—; ambos, se vinculan a los poderes públicos bajo el imperio de la Constitución y la ley.

VILLASEÑOR Goyzueta, siguiendo a PRIETO Sanchís,⁶⁴ expresa que los Derechos Fundamentales son los establecidos en un determinado sistema jurídico con base en las decisiones de un constituyente para operadores jurídicos específicos.

CARBONELL expresa que “todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados”⁶⁵.

Considero que básicamente se entiende la diferencia entre Derechos Humanos como derechos preexistentes al propio Estado de Derecho por ser inherentes al ser humano; mientras que los Derechos Fundamentales deben estar consagrados en el texto constitucional como texto fundamental que es, con una específica referencia a ellos. Dicho así, ambos derechos están vinculados a la vida del ser humano; no debe existir entre ellos alguna desarticulación, ya que la finalidad del

⁶³ VILLASEÑOR GOYZUETA, Claudia Alejandra, *Proporcionalidad y límites de los Derechos Fundamentales: Teoría General y su reflejo en la Jurisprudencia Mexicana*. México: Porrúa, Universidad Complutense, Escuela Libre de Derecho., 2011, p. 7.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 9.

⁶⁵ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 9. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/4.pdf>

Derecho es la justicia para el ser humano; éste debe ser el centro de toda atención y respeto por los poderes públicos y entre el propio ser humano, atendiendo a la expansión y progresividad de dichos derechos.

2. DIMENSIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos, a través de la Historia incluyen declaraciones y protocolos reivindicatorios de la dignidad humana como instrumentos de lucha social que han permeado el planeta y se han convertido en derechos prioritarios al ser incluidos en el orden jurídico de las naciones.

Existen antecedentes como la Declaración de derechos inglesa de 1689, redactada posterior a las guerras civiles en este país con aspiraciones democráticas. Un siglo más tarde, la Revolución Francesa dio lugar a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamando igualdad para todos. No obstante, frecuentemente se considera que el Cilindro de Ciro, redactado en el año 539 a.C. por Ciro El Grande del Imperio Aqueménida de Persia (antiguo Irán) tras la conquista de Babilonia, fue el primer documento sobre Derechos Humanos.

Hoy, como herederos de este legado de naciones, se recuerda que terminada la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió para que nunca más existieran devastaciones como las de este conflicto. Se creó entonces, la *Carta de las Naciones Unidas* para garantizar los derechos de todas las personas.

Posteriormente en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁶⁶

Al respecto considero que los Derechos Humanos se dimensionan en cuatro territorios muy específicos: político, jurídico, ético y social.⁶⁷

⁶⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos,
<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

⁶⁷ NAVARRETE RAMOS, María Antonieta, "Todos los Seres Humanos tenemos todos los Derechos Humanos", *EL Lado Humano*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México, Año 5, revista No. 85 Octubre-Diciembre 2013, p. 13.

En el *territorio político*, actualmente son incluidos — o deberían serlo— en discursos que revisten de importancia el acto de dirigirse a la población, haciéndose más atractivos aún, si éstos son verdaderamente respetados, protegidos y garantizados.

Enarbolar y conocer sobre los Derechos Humanos agrega un alto valor político, y no sólo a esta ciencia, sino también en la convivencia entre individuos y naciones. En el *territorio jurídico*, dentro del panorama histórico, hemos visto su desarrollo *grosso modo* en el *iusnaturalismo*, en el *iuspositivismo* y actualmente en el *constitucionalismo* y *neoconstitucionalismo*.

El *iusnaturalismo*, corriente filosófica del Derecho, dominó durante los siglos XVII y XVIII caracterizada por defender la existencia de “derechos” innatos del hombre, alcanzando su mayor expresión con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. El *iuspositivismo* se presenta en el siglo XIX y perduró gran parte del siglo XX con la influencia de Hans Kelsen, quien objetaba el carácter científico del *iusnaturalismo*. Y actualmente se vive el constitucionalismo a la luz de la teoría del *neoconstitucionalismo*, que trae consigo el retomar necesariamente la Constitución y valorarla en toda su magnitud por el hecho de ser la norma fundamental, e integrar en ella los Derechos Humanos de los Tratados Internacionales y Protocolos, así como las instituciones que habrán de protegerlos y garantizarlos. Hoy, todo acceso a la justicia deberá dar por resultado resoluciones con la más amplia protección a las personas según el caso concreto, estableciéndose el principio *pro persona* en las normas relativas a los Derechos Humanos, mismas que deberán ser interpretadas conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que el Estado mexicano ha firmado.⁶⁸

⁶⁸ Contradicción de Tesis 293/2011. “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”.

Respecto al primer tema relativo al posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución, el Máximo Tribunal, por mayoría de 10 votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Respecto al principio *pro persona*, la propia Constitución mexicana en su artículo 1º, al final de su segundo párrafo establece: “...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En el *territorio ético*, sin duda alguna, está expuesto para todos por el hecho de que debemos actuar rectamente con todas las personas empezando en el propio hogar, en la familia, en la escuela, en la universidad, en el trabajo, considerando a toda persona ser digna de respeto. La promoción de los Derechos Humanos por todas las autoridades debe realizarse para la consecución de los principios éticos y morales.

En el *territorio social* es bien sabido que las organizaciones civiles buscan la protección y en su caso la reparación de daños por los Derechos Humanos conculcados de una persona o un grupo de ellas. Lo anterior no es óbice para que particulares también acudan en demanda del respeto, protección y garantías de sus derechos humanos acudiendo directamente a las instituciones competentes para ello.

Habremos de dar la debida importancia de los Derechos Humanos en su versión constitucional. Ello nos muestra que en México los Derechos Humanos y sus garantías —constitucionales— se encuentran reconocidos expresamente en la Carta Fundamental de nuestro país, gracias a la reforma constitucional publicada

Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Por último, en cuanto al segundo tema relativo al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=129659&SeguimientoID=556&CAP=derechos%20humanos%20fuente%20internacional&Promoventes=&ActoReclamado=>

en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; es decir, actualmente se cuenta con el reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado mexicano es parte, en el artículo 1º, pero también se mantienen consagradas las garantías para protegerlos y hacerlos efectivos en la vida de las personas en su artículo 102, Apartado B, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y las respectivas comisiones en las entidades federativas y la del Distrito Federal.⁶⁹

⁶⁹ El que existan garantías constitucionales no necesariamente significa que funcionen bien. En la nota 60 de esta tesis doctoral leemos con el título: “El Sistema Nacional No-Jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos en México: algunas preocupaciones”, del jurista Jorge Carpizo, primer Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que entre otras cosas escribió en el artículo citado estas citas textuales: “El ombudsman se convierte en figura querida y simpática, más para la autoridad, que para la sociedad”. “Recomendaciones *Light* y Escasas”. “En la actualidad, en algunas Comisiones existe descuido en la redacción de las recomendaciones; se expiden con bases jurídicas endebles o de plano con carencia de ellas”. “Varias Comisiones están realizando su trabajo muy bien; diversas, bien; algunas, con deficiencias; y, otras, dejan mucho que desear”.

“En la actualidad, los presupuestos de muchos de esos organismos, en especial el de la CNDH, son generosos [...] Este sistema es, hoy en día uno de los tres más grande del mundo [...] No obstante, me pregunto: ¿los resultados y beneficios que la sociedad mexicana recibe corresponden al esfuerzo que se realiza en otorgarles esos recursos? [...] en algunos de los países más ricos del mundo, les parecen inverosímiles”.

“En varias Comisiones, específicamente la CNDH, mientras más aumenta su presupuesto y crece el número de funcionarios y visitantes, el número de recomendaciones expedidas disminuye. [...] un ombudsman cuya oficina cuenta con más de mil servidores públicos”.

Para el caso, es necesario recordar entre otras cosas, que el *debido proceso* debe estar presente tanto en lo jurisdiccional como en lo no-jurisdiccional, toda vez que el debido proceso es también un Derecho Humano, por lo que debe ser respetado y aplicado en todo procedimiento administrativo así como en proceso judicial en cualquier materia de Derecho: civil, penal, etcétera.

Los ya mencionados Derechos Humanos y Derechos Fundamentales tienen grandes repercusiones en el Juicio de Amparo.

Es menester aclarar que el haber realizado esa reforma constitucional al artículo 1° sobre los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, e incluidos el de los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y las garantías para su protección en junio de 2011, y demás reformas sobre Derechos Humanos en distintos artículos y con misma fecha, fue producto de permanente impulso por parte de los legisladores mexicanos, que en el caso de los senadores se dieron “por lo menos catorce iniciativas” ⁷⁰ al respecto, presentadas “por los distintos grupos parlamentarios a partir de 2004” , y agrega el investigador jurídico MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI no dudar en el sentido de que “una cantidad similar de iniciativas” se presentaron en la Cámara de Diputados. Asimismo no se puede soslayar el interés y apoyo de los académicos, juristas, organizaciones sociales no gubernamentales y sociedad civil para contar con esta institución jurídica del más alto nivel en el Estado Mexicano.

Por lo anterior, el Derecho Procesal Constitucional Mexicano hizo suya esta reforma sobre Derechos Humanos y sus garantías. Se reitera que el hablar de garantías constitucionales, son los medios procesales para la protección y garantía de los derechos establecidos en la propia carta fundamental.

Antes de introducirnos en el Juicio de Amparo, conviene recordar lo expresado por el jurista *FIX Zamudio en cuanto que el Derecho Procesal Constitucional mexicano tiene una triple dimensión: Derecho procesal constitucional de las libertades; Derecho procesal constitucional orgánico, y Derecho Procesal Constitucional Transnacional. También denomina “jurisdicción”; jurisdicción*

⁷⁰ MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., “Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XLIV, núm., 130, enero-abril de 2011.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/130/el/el12.pdf>

constitucional de la libertad; jurisdicción constitucional orgánica, y jurisdicción constitucional transnacional.⁷¹

Para el caso que nos ocupa, es el sector del Derecho procesal constitucional de las libertades, que comprende el estudio de los instrumentos consagrados en el texto fundamental para la protección de los Derechos Humanos; son los mecanismos que protegen esencialmente la parte dogmática de la Constitución, y los Derechos Humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Es en este sector donde se sitúa el Juicio de Amparo en sus dos modalidades: el Juicio de Amparo Indirecto, y el Juicio de Amparo Directo; juicio que tiene la naturaleza constitucional y por ende sostenido en toda la magistratura constitucional, por lo que habrá de substanciarse en una jurisdicción constitucional por un juez constitucional.

3. ACERCA DEL JUICIO DE AMPARO

Entonces nos responderemos a la pregunta, ¿qué es un Juicio de Amparo?

Se dará una respuesta sucinta debido a que en el próximo capítulo se verá con más amplitud lo relacionado al Juicio de Amparo Indirecto.

Debe considerarse que el Juicio de Amparo es un modelo procesal constitucional cuya esencia es defender los derechos que la soberanía popular ha depositado y confiado en las autoridades de la función pública para el goce y disfrute de la protección de estos derechos y libertades que solicitan los individuos por causa de los abusos del poder público y los poderes de facto, debiendo recibir la más amplia protección en la que serán incluidos los Derechos Humanos de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Incluyo a los poderes de facto porque finalmente, éstos con sus actividades están operando en un terreno determinado en el que el poder público debe limitarlos con la autoridad de la que están revestidos, porque en cualquier poder de facto indudablemente sus actividades recaen y deben estar reguladas por una función

⁷¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al Derecho Procesal Constitucional", México, http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/1997/03%20-%20Hector%20Fix-Zamudio_%20Introduccion%20al%20derecho%20procesal%20constitucional.pdf
p. 65

pública, y al funcionario en cuestión, se acude para que intervenga en el caso, investigando a qué se debe el abuso denunciado y si el individuo no recibe ningún arreglo a su reclamo por parte de esta autoridad pública, entonces se hace necesaria la petición del Juicio de Amparo ante la jurisdicción constitucional que serían los juzgados federales, y éstos sí deben estudiar el caso concreto y realizar el juicio conforme ordena la Constitución y la Ley de Amparo para lo que están obligados a defender y proteger las libertades y derechos, enunciados básicamente en el artículo primero constitucional que ordena el respeto a los Derechos Humanos y a los Tratados Internacionales que los Estados Unidos Mexicanos ha signado. Además la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013, incluye a los particulares en las partes del Juicio de Amparo en sus artículos 1° y 5° estableciendo ambos en el último párrafo:

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley. (Artículo 1°).

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (Artículo 5°).

Lo anterior implica que cualquier particular que actúe en auxilio de la administración pública al realizar un acto de aplicación de la ley como en los casos de propietarios o responsables de establecimientos mercantiles, quienes con el objeto de hacer respetar la prohibición de fumar en ciertas áreas —derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar— pueden requerir a las personas, conforme a la ley, que se abstengan de fumar, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir esta disposición, bajo pena que de no hacerlo pueden incurrir en responsabilidad subsidiaria con el infractor; estas personas en lo particular se convierten también en autoridad responsable en esta nueva Ley de Amparo.

Es necesario esperar resultados y no levantar tanta expectativa. Se esperaba una Ley de Amparo más acorde con los tiempos en cuanto a economía procesal; y esta nueva ley, es aun más pesada que la anterior; la pasada ley tenía 234 artículos y la nueva ley tiene 271, agregando el hecho que siempre se ha escrito acerca del Amparo mexicano como un juicio defensor de la arbitrariedad de la autoridad responsable, pero la realidad ha sido otra muy distinta. Por lo general se dan sentencias de *sobreseimiento* en el Amparo Indirecto, y la razón pudiera ser que debido a que en el sobreseimiento no se estudia el fondo del asunto; entonces se sobresee, y la persona al no tener recursos para honorarios de un abogado y seguir en revisión, se queda con el sobreseimiento que equivale a no haber obtenido el Amparo. La irregularidad de la función pública en su faceta de simulación es causa de retroceso para el asunto que nos ocupa, en la jurisdicción constitucional en vía del Juicio de Amparo Indirecto. Irregularidad porque se dan cifras de haber atendido miles de amparos; sí, pero cuántos con *sobreseimiento*, entiéndase con ello, que no se otorgó el amparo; y cuántos con la concesión del propio Amparo solicitado, y la naturaleza y los personajes de estos amparos concedidos.

4. EL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

El *debido proceso* debe estar siempre presente en todo juicio, y el Juicio de Amparo mexicano también lo requiere plenamente, porque constituye el cimiento que sostiene todo el juicio. El debido proceso es parte fundamental del sistema de protección de los Derechos Humanos y garantiza la permanencia de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Al considerar en este capítulo los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales en el Juicio de Amparo, se hace incuestionable incluir el “Debido Proceso” que a su vez forma parte relevante de las Garantías Judiciales, así denominadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, y el de la Protección Judicial en el artículo 25 y sobre la interpretación en el artículo 29 de la propia Convención de la que los Estados Unidos Mexicanos forma parte.

El artículo 8.1 de las Garantías Judiciales expresa:⁷²

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El contenido de esta garantía judicial está ausente en el Juicio de Amparo Indirecto Mexicano en aquellos jueces que no tienen la ética requerida, y tampoco son imparciales; y respecto a ser independiente, para estos mismos casos, consideran la independencia aún de la propia Constitución y de las leyes; no es de extrañar este dicho, pues ya ha expresado Peter HÄBERLE en el epígrafe de este capítulo, que “la ciencia constitucional es cosa de falibles y equivocados humanos”; pero esta falibilidad y errores tienen necesariamente que vincularse al principio de la responsabilidad, pues toda acción del hombre puede llegar a ser eficiente o ineficiente, equivocada y negligente; por tanto, no debe negarse o esconder el hecho de que existan en el territorio mexicano jueces constitucionales falibles y equivocados, pues no habrían de ser la excepción entre el mundo de la humanidad.

Esta garantía judicial establece en primer lugar que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, independiente e imparcial. Al juez que compete el Juicio de Amparo Indirecto es al juez constitucional constituido en un juzgado de distrito de su propia jurisdicción; hasta aquí, se cuenta con ello; lo de independiente, no siempre es claro, ya que algunos se consideran independientes hasta de la propia Constitución, escudándose en la interpretación que deben hacer de toda norma jurídica en los casos que deben resolver.

Por lo de la imparcialidad del juez, como lo ordena la garantía judicial de la Convención Americana de Derechos Humanos en comento, no siempre existe, por lo que se hace necesario hacer un estudio de los Amparos; que reitero, se cuentan

⁷² http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

por miles al año en todo el territorio mexicano; pero, cuántos son resueltos con sobreseimiento —aun contraviniendo la Constitución la aplicación de dicha figura procesal— porque tampoco se debe creer totalmente que por dictar el sobreseimiento ya es lo correcto. Además, en mérito de la transparencia y rendición de cuentas se debe saber el número de demandas recibidas de Juicio de Amparo Indirecto; el número de sentencias con sobreseimiento —no se estudia el fondo el asunto, sólo se sobresee— y la materia (administrativa, penal, etcétera) y personajes de los Amparos concedidos y los Amparos sobreseídos. Podríamos encontrar un *Amparo sobreseído* para el ciudadano que solicitó a la autoridad correspondiente y que no hizo cumplir la norma constitucional con retirar un camión de acarreo de material para construcción (piedra, arena, tierra y similares) enseguida de su casa, y que le violaba el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, con fundamento en el artículo 4º constitucional, párrafo 4º, entre otros. Y un *Amparo concedido* —o más de uno— para aquella persona que la autoridad le cerró el casino de juegos porque propició conductas irregulares en la población.

Indudablemente la imparcialidad que establece el artículo 8.1 de las Garantías Judiciales de la Convención Americana susodicha, no se cumple en estos casos.

Lo de “ser oído por un juez” tampoco se cumple en el Juicio de Amparo Mexicano. Hemos estado en audiencias constitucionales de la Ley de Amparo, y jamás ha salido el juez —comentan lo mismo abogados de distintas entidades federativas— a oír al quejoso, sino que son los secretarios los que atienden al ciudadano y aún ordenando la Ley de Amparo que en la Audiencia Constitucional el juez constitucional debe estar presente, tampoco lo hace, sino que el secretario el día de la Audiencia Constitucional dice que posteriormente se dará la sentencia cuando que la Ley de Amparo ordena que ésta debe darse en la propia Audiencia Constitucional conforme al artículo 124; y por ende, no son públicas como lo ordena el artículo señalado de la propia ley.

Por eso se reitera que la garantía judicial del artículo 8.1 de la Convención Americana, no siempre se cumple en el Juicio de Amparo Mexicano, y no puede hablarse de que exista el “Debido Proceso” en estos juicios constitucionales al

quebrantarse los mandatos constitucionales y legales. Existen Amparos tan fáciles de resolver en la misma audiencia constitucional, que con sólo la voluntad de hacerlo, se resolvería; pero los postergan y se amontonan unos sobre otros diariamente, y después declaran que son demasiados amparos los que tienen que resolver; sin embargo, no se presentaría este problema si se obedeciere la Ley de Amparo que ordena se dé el fallo en la propia audiencia. La desobediencia a las normas siempre traerá males y calamidad. La ley se debe cumplir y respetar. Al respecto expongo algo de una investigación que si bien es cierto, trata sobre derecho penal, el sentir general que aquí se menciona respecto a los jueces es la misma percepción para otras materias incluido el Juicio de Amparo.⁷³

En encuestas internacionales, más del 80% de los mexicanos declaran confiar “poco o nada en sus jueces”, y más del 60% afirman que la calidad de la justicia es “mala” o “muy mala”. El nivel de confianza que México muestra en sus jueces se encuentra entre los más bajos en América Latina, por debajo de países como Guatemala, Nicaragua y Colombia.

El artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁷³ HERNÁNDEZ, Roberto y NEGRETE, Layda, “Opinión Jurídica sobre la Reforma Penal en México: en dos partes problemas y soluciones”, Profesores investigadores del CIDE. 31 de marzo de 2005. <http://www.imej.org.mx/estudioCIDE.pdf>

Respecto al debido proceso está expresado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17; y además en las garantías otorgadas en la Convención Americana como ya vimos en su artículo 25, y que por el hecho de que México forme parte de ella, debe ser aplicada como lo ordena el artículo primero constitucional; pero desafortunadamente sus ricos contenidos no siempre se traducen en una realidad en el Juicio de Amparo.

A decir verdad, las leyes son buenas, aunque perfectibles; pero su aplicación en ocasiones es ineficaz, además del abuso de poder que ejercen algunos jueces porque ellos tienen la independencia, y la interpretación de la ley, y aunque existan leyes que no necesiten interpretarse a causa de su clara literalidad, la sentencia es contraria con el sobreseimiento; este sobreseimiento, al que se acude con frecuencia en las sentencias del Juicio de Amparo Indirecto significa no llegar al estudio del fondo del asunto, y puede resultar muy atractivo su uso y abuso, por parte de los secretarios que preparan la sentencia en el juzgado de distrito, y ya no habrá más preocupación sobre ese asunto porque está sobreseído, y luego firma o revisa antes de firmar la referida sentencia, el juez constitucional.

Respecto a la interpretación de la ley que hacen algunos juzgadores del Juicio de Amparo resulta benéfico recordar el artículo 29 de la Convención Americana:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Es una realidad cotidiana en la impartición de la justicia mexicana que la interpretación de las normas sea en ocasiones fuera del texto normativo sea constitucional o legal, sin la debida aplicación de la hermenéutica jurídica que vendría a ampliar el horizonte con las posibilidades de interpretación que pudiera mostrar la comprensión de la norma por parte del juzgador o bien sin la necesidad de dicha interpretación por la clara y precisa literalidad de la regla.

4.1. ACERCA DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA: BREVE COMENTARIO

La Teoría de la Interpretación nos introduce a la hermenéutica para la comprensión e interpretación de los textos jurídicos en nuestro caso.

El advenimiento de la ciencia del Derecho trajo consigo la imperiosa necesidad de interpretar los textos jurídicos para la aplicación de las normas en los casos concretos a juzgar por los juzgadores.

Así aparecen teorías que expresan lo que constituye una interpretación, cuyo texto a interpretar nos brinda un horizonte, un abanico de posibilidades inherentes en el propio texto jurídico para realizar el ejercicio de la interpretación; pero sin desbordar los límites del texto al interpretarlo, considerando su contenido lingüístico y su mandato legal, en el caso de la norma jurídica.

Conforme a mi punto de vista, la actualización del fenómeno hermenéutico en cuanto que se busca la comprensión y la verdad de un texto, es la comprensión e interpretación de la obra única frente al intérprete, porque es una experiencia irrepetible con la que se comunica, y no salir de los límites de ella por tratarse de una pieza o experiencia única, ya sea de arte, teología, filosofía, entre otras; y por ende de una norma jurídica, porque hacerlo es salir del contexto y del propio significado literal de la hermenéutica.⁷⁴ Pero esta interpretación debe basarse en un conocimiento previo de datos de la realidad que se trata de comprender; es

⁷⁴ [hermenéutico, ca.](#)

(Del gr. ἑρμηνευτικός).

1. adj. Perteneciente o relativo a la hermenéutica.

2. f. Arte de interpretar textos y especialmente el de interpretar los textos sagrados.

3. f. *Fil.* En la filosofía de Hans-Georg Gadamer, teoría de la verdad y el método que expresa la universalización del fenómeno interpretativo desde la concreta y personal historicidad.

<http://lema.rae.es/drae/?val=hermen%C3%A9utica>

decir, se debe interpretar lo que previamente conocemos —a través de la norma jurídica— o de datos ya sean históricos, teológicos, filosóficos; o bien de un texto o un lienzo que contiene una pintura; y circunscribirse a esa experiencia única. Tener la cualidad de ser única experiencia la que se interpreta, ésta no puede sustituirse so pretexto de interpretación, porque ya no sería interpretación sino una nueva creación.

Ángela RÓDENAS expone el problema que se suscita en la interpretación de las leyes por parte de jueces y tribunales llevando consigo la realidad habida en la interpretación de la norma por los operadores jurídicos con una amplia discrecionalidad que llega a la creación discrecional de Derecho, y la autora expresa:⁷⁵

[...], la interpretación no puede considerarse, en contra de como parece presentarse, una actividad que “traspasa uno y otro lado de la división entre la identificación del Derecho existente y la creación de un nuevo Derecho”.⁷⁶ Por el contrario, como acabo de señalar, por más que la interpretación se entienda como una actividad con un amplio abanico de posibilidades de juego, cabe concebir un punto en el que la baraja queda rota y no se puede seguir hablando de actividad interpretativa, sino de creación discrecional de Derecho.

Hacer interpretación arbitraria de la norma jurídica constituye una invasión a la esfera de competencia legislativa al estar creando Derecho sobre el Derecho existente de quien lo creó por mandato constitucional que es el Poder Legislativo. No se trata de realizar interpretaciones arbitrarias; sino que debe aprovecharse la existencia de las amplias posibilidades que el texto normativo lleva implícito si se realiza la hermenéutica jurídica, pero siempre considerando que la interpretación tiene su propio límite, y éste es precisamente el propio texto de la norma jurídica; salirse de él sería crear arbitrariamente Derecho; un desvío que provoca el fraude

⁷⁵ RÓDENAS, Ángela, *Doxa* 24 (2001), “En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de normas”, Universidad de Alicante, España, p. 64,

⁷⁶ Idem. La autora toma lo entrecomillado de Raz, Joseph, “¿Por qué interpretar?”, *Isonomía*, México, núm 5, 1996, p.26, “En lo que a la interpretación se refiere [prosigue Raz] esta distinción no se aplica. Ya sea que algunas veces identifiquen el Derecho tal como es y otras veces hagan nuevo Derecho, los tribunales, parece ser, siempre lo interpretan”.

a la ley por el que la aplica, ya que la creación de la norma jurídica es función que no le corresponde al juzgador sino al legislador.

Se hace necesario remarcar las verdaderas funciones constitucionales: La creación de la ley, le corresponde al legislador; pero su aplicación al caso concreto que se juzga, le corresponde al juzgador, pero respetando el límite, sin salirse más allá de lo que la propia norma ordena interpretando las posibilidades que encierra. Según Kelsen la interpretación que realiza el juez es orgánica o auténtica por el hecho de ser realizada por los órganos jurisdiccionales competentes conforme a Derecho para interpretar los enunciados normativos. Pero reitero, deben existir límites legales establecidos, debe haber un *telos*, una finalidad para no propiciar la arbitrariedad de los juzgadores al realizar su actividad interpretativa.

Si bien es cierto que el juzgador debe interpretar la ley y aplicarla, también es una necesidad imperiosa el hecho de respetar el texto normativo; sin embargo es de absoluta profesionalidad el que los juzgadores tengan conocimiento y práctica de la hermenéutica jurídica y con ello revisar todas las posibilidades del horizonte lingüístico que le otorga el propio texto normativo y respetar ese ámbito y no salirse de él para que no caiga el juzgador en el acto ilegal de la creación de una nueva norma jurídica escudándose en la actividad interpretativa que sí le corresponde, pero se reitera, sin salirse del mandato legal que está aplicando al caso concreto.

Valga la analogía de la interpretación de una pieza musical que podría ser interpretada con distintos instrumentos, pero sin salirse de los signos musicales del documento manuscrito o impreso, porque estaría el intérprete desbordando la creación artística del propio creador.

Así el juez al interpretar la norma deberá respetar los límites que esta le impone para que no invada la creación y el mandato de la propia norma jurídica.

La tarea que tiene el juzgador al interpretar las normas jurídicas y aplicarlas, conlleva una responsabilidad de grandes alcances que finalmente pueden vulnerar los Derechos Humanos, entre ellos el derecho a tener una seguridad jurídica en cuanto a que la norma dice una cosa, y la interpretación se sale del texto normativo en el caso concreto que se juzga al realizarla arbitrariamente, lo que

trae como consecuencia una nueva creación legislativa que no corresponde al juez, y además con ello se desvirtúa el Derecho. Por lo que es menester considerar siempre que la interpretación jurídica tiene un límite y ese límite es el propio texto normativo con el horizonte que ofrece.

Habrán casos en los que el juzgador no sabrá que hacer al respecto, por lo que se hace necesaria su preparación permanente para estar al nivel de los tiempos actuales porque el Derecho es un ente vivo. No se duda que si se exige al Poder Judicial por quien le corresponde la presente tarea, podrán argumentar que van a la vanguardia del Derecho, pero los resultados son los que cuentan y no los argumentos que pueden ser múltiples.

Los afectados por sus sentencias judiciales directa o indirectamente; abusando como lo han reiterado varios autores juristas, de su poder para juzgar interpretando a su libre arbitrio —gracias por los que no estuvieron en estos casos—, es motivo de satisfacción para ellos — los afectados— que los analistas extranjeros y organizaciones internacionales así como de investigadores jurídicos nacionales señalen la deficiente calidad de la impartición de justicia en la República Mexicana, colocándonos en lugares nada deseables.

Visto lo anterior, los Derechos Humanos emanados de los Tratados Internacionales, así como los Derechos Fundamentales, que están expresados en el texto constitucional, muestran al debido proceso, como lo que realmente es: un Derecho Humano y un Derecho Fundamental que se deben conservar incólumes por aquellos en los que recae la responsabilidad de respetarlos y aplicarlos.

Veamos lo que expresan dos juristas respecto al debido proceso; *fair trial*:⁷⁷

⁷⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y NEGRETE MORAYTA Alejandra, “El Debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

<http://www.ijf.cif.gob.mx/cursososp/2012/jornadasitinerantes/procesoSGR.pdf>

La importancia que tiene “para la protección y tutela de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto, ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del Derecho, como una garantía constitucional y como un derecho fundamental”. Bustamante Alarcón, Reynaldo, *Derechos fundamentales y proceso justo*, Lima, ARA Editores, 2001, p. 183. Hoyos, Arturo, *El debido proceso*, Bogotá, Ed. Temis, 1996, p. 118. Sobre esta base el autor monta su definición del debido proceso o proceso justo: “derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un

Sergio GARCÍA RAMÍREZ, y Alejandra NEGRETE MORAYTA , señalan precedentes en el Derecho medieval inglés, bajo la noción de “ley de la tierra” , el debido proceso legal —*due process of law*— habiendo ingresado éste a la vida constitucional de los Estados Unidos de América, a través de la enmienda V en el año de 1791 , primero; y posteriormente con la enmienda XIV en el año 1868, el debido proceso, es acogido en los Estados de la Unión Americana como instrumento de tutela de la libertad, la vida y la propiedad.⁷⁸

Además añaden que los datos del debido proceso, en su versión germinal, se localizan en las dos mencionadas enmiendas, así como en otras incorporadas en el primer conjunto de adiciones a la Constitución de los Estados Unidos: enmiendas VI,⁷⁹ y VIII,⁸⁰ principalmente —y siguiendo a HOYOS prosiguen:

“De estas referencias indispensables y de la consecuente construcción jurisprudencial proviene el concepto del debido proceso, acerca del cual no existe definición universalmente aceptada”.

Está establecido que el debido proceso es una garantía judicial, y como tal debe ser respetada por los aplicadores de la norma jurídica; es una garantía nacida del conocimiento que se tiene del ser humano por su inclinación al abuso cuando

conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derechos (incluyendo el Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos”. *Idem*, p. 251. La doctrina alemana considera que el *fair trial/fairen Verfahren* es el “principio supremo, en tanto elemento inseparable del principio del estado de derecho/*Rechtssaatzprinzip*, de naturaleza constitucional informador del Derecho Procesal Penal”. Esparza Leibar, Iñaki, *El principio del proceso debido*, Barcelona, J.M. Bosch. Editor, 1995, p. 229.

⁷⁸ Ídem

⁷⁹ La enmienda VI, de 1791, establece: “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense”. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/jornadasitinerantes/procesoSGR.pdf>

⁸⁰ De 1791, asimismo esta enmienda indica: “Excessive bail shall no be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishment inflicted”. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/jornadasitinerantes/procesoSGR.pdf>

ejerce un poder, e ignora la ley misma, pero que resulta ineficaz al no aplicarse sanciones a los que las conculcan; y es esta falta de sanciones la que origina delitos sin fin.

Resulta agravante para la comunidad mundial el hecho de que aquel que debe respetar el *debido proceso* no se ajuste a la ley que se lo ordena; y aún insultante que no reciba la sanción que merece.

5. EL IUSREALISMO EN EL JUICIO DE AMPARO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para introducirnos en este subtítulo es menester que se exprese algo sobre el iusrealismo. Nacido como Realismo Jurídico Escandinavo,⁸¹ para los realistas escandinavos, su fundador, Axel Hägerström y su discípulo A. Vilhelm Lundstedt, y otros representantes de esta corriente, como son Karl Olivecrona y Alf Ross:

La naturaleza del derecho se identifica con un conjunto de hechos en lugar de un conjunto de normas o comandos: El derecho no es otra cosa que los hechos sociales. Dentro de los hechos sociales destaca que el derecho sea una gran maquinaria con el propósito de proteger a la sociedad.

Visto así se entiende que es una corriente de la filosofía jurídica en la que el Derecho no consiste exclusivamente en normas que marcan un deber ser; sino que se identifica con los resultados reales del Derecho; es decir, que registra la norma pero también el hecho afín a dicha norma. Así, se puede distinguir entre el Derecho como la norma estatal y el Derecho como un hecho social creado con el gran propósito de proteger a la sociedad como lo manifiestan los hechos sociales de la propia norma, toda vez que el Derecho no se puede reducir al Estado como si se tratara de un monólogo, sino que debe incluir a la sociedad con la finalidad de protegerla a través de la norma jurídica.

El Juicio de Amparo Mexicano, muestra una normativa de 271 artículos sin considerar los transitorios, y parece y es toda una maquinaria pesada y obsoleta; esto último en cuanto resulta anticuada e inadecuada a las circunstancias actuales

⁸¹ FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, "La concepción del Derecho en las corrientes de la filosofía jurídica", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 90, septiembre-diciembre 1997,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/90/art/art6.htm>

de lo *light* y rápido, porque los diversos procedimientos dentro del proceso, el propio cuerpo normativo muy obeso con sus 271 artículos; sus recursos, en nada favorecen a la economía procesal, que es una imperiosa necesidad del presente tiempo que se vive; y a diferencia del Realismo Escandinavo que “dentro de los hechos sociales destaca que el derecho sea una gran maquinaria con el propósito de proteger a la sociedad”, en los Estados Unidos Mexicanos, por lo general no es así.

Desde otro ángulo, en el Realismo jurídico norteamericano, cabe resaltar la trascendencia de Oliver WENDELL Holmes: "La vida del derecho no ha sido la lógica: ésta ha sido la experiencia". Esta expresión del ministro de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que identifica al Derecho con la experiencia práctica, constituye el credo del realismo norteamericano.⁸²

Expresado lo anterior considero necesario el poner atención y dar a conocer para que se corrija el inobjetable abuso de los propios juzgadores que conculcan derechos y libertades de los individuos, escudándose en su “independencia” y en su propia “interpretación” de la Constitución y de las leyes; sin sujetarse con ello, a la supremacía constitucional y al imperio de la ley. Gracias por los juzgadores que no estén en estos casos.

Hablamos y escribimos sobre el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que es el Estado Mexicano. Qué bien que así sea; pero el realismo jurídico a la luz de lo que se lamenta la sociedad con los hechos y resultados de las normas jurídicas aplicadas y sentencias recibidas, no transmite la concordancia requerida.⁸³

⁸² Ídem

⁸³ Incluidos abogados litigantes que son los primeros que reciben los hechos contrarios a la propia norma jurídica, de la que tenían la certeza de recibir justicia por la normativa infalible para el caso que llevó a la jurisdicción respectiva, pero que por la “independencia” y la “interpretación” —arbitraria de la ley— se tradujo en un desastre familiar y social al comunicar el resultado del juicio a su respectivo cliente. No quiero soslayar el hecho real de una colega abogada que conocí en un Diplomado de Derechos Humanos en Monterrey, Nuevo León, México.

El razonamiento supra expuesto, nacido de la propia investigación y de la experiencia personal y ajena; con pocas palabras subsume la realidad que vive aquél en el que reside la soberanía nacional: el pueblo.

Lo que ordena la Constitución acerca del Juicio de Amparo en sus artículos 103 y 107, se lee y escucha muy bien, pero la realidad que se vive en México con respecto al Juicio de Amparo dista mucho de lo que ordena la Constitución y la propia Ley de Amparo; esta última, reformada y publicada en el Diario Oficial de la

Su esposo, también abogado. Ella me comentó que ya no iba a seguir litigando porque era una lucha desigual, agotadora y hasta vergonzante ante los ojos de sus clientes. No importaba si sus promociones iban impecables, listas para ganar el pleito, ella no lo ganaba, y por responsabilidad con sus clientes seguía con los recursos jurídicos sin cobrar éstos. Sabía por otras fuentes que el otro litigante trataba estrategias de las que ella no era capaz de usar por sus principios; y aquella persona ganaba el pleito, además del trato soberbio que recibía por parte de los secretarios y hasta de jueces.

Yo como mujer desde un principio sin conocerla, le noté un semblante de desilusión y cansancio, pero no sabía el porqué. Finalmente me comentó lo que he expresado; y su esposo ya había consentido en que ella dejara de litigar. Si nos damos una vuelta por los tribunales constitucionales no es muy común encontrar mujeres litigando, es difícil. En una ocasión yo iba de Saltillo al aeropuerto de Nuevo León para tomar el avión a la Ciudad de México, en el autobús especial que lleva directo al aeropuerto. Me tocó como compañera de asiento una abogada de la Ciudad de México que vino a litigar a Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México, por considerar que pudieran estar mejores las condiciones para ella en cuanto a ejercer la abogacía.

Me comentó que llevó el caso de un Juicio de Amparo Indirecto en el que tuvo que pedir al juez platicar con él debido que no encontró buen ánimo de escucharla el secretario que estaba atendiendo su caso. La recibió el juez, pero nunca alzó su cabeza para verla; ella se lo dijo; y obtuvo por respuesta: ¿Qué no ve que estoy muy ocupado? Él estaba como leyendo los expedientes.

Yo solamente pude decirle a la abogada recién conocida, que se hubiera levantado y abandonado la oficina no sin antes decirle “con permiso”, porque siempre hay que guardar las formas y la cortesía aun ante las personas que no lo hacen.

Federación el 2 de abril de 2013; pero con necesarias reformas posteriores o bien hacer otra nueva ley para estar más acordes con las necesidades y transformaciones de los actuales tiempos.

Los tres primeros párrafos del artículo primero constitucional reformados el 10 de junio de 2011 ordenan que los Derechos Humanos se interpreten conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y *garantiza su protección* para que *toda persona* en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos *goce* de estos derechos.

Pero es urgente que si decimos vivir en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho; seamos congruentes con la realidad social derivada del significado de esta declaratoria.

Peter HÄBERLE en su razonamiento dado al principio de este capítulo, expone:

- a) El hombre mismo sabe por su naturaleza que tiende a abusar del poder.
- b) La ciencia constitucional es una cosa de falibles y equivocados humanos.
- c) La verdad es la eterna búsqueda del ser humano.
- d) No obstante lo anterior, el juzgador se tiene que vincular al *principio de la responsabilidad, y esforzarse por un modo de andar erguido.*

No cabe la menor duda que el hombre por su naturaleza tiende a abusar del poder; y el juzgador constitucional, no es la excepción. En esta misma investigación se dan a conocer datos respecto al Juicio de Amparo, desde el abuso de sentencias con sobreseimiento con lo cual no hay necesidad de estudiar el fondo del asunto, y el quejoso se queda en la gran mayoría de los casos sin el amparo solicitado por escasez de recursos económicos y desánimo para seguir con la revisión de la perversa sentencia; perversa, porque en ella se pervierte el Derecho, se tuerce a favor de la autoridad responsable para no tener que enfrentarse a ella y ahorrarse el trabajo de recorrer el camino del juicio y finalmente: sentencia con sobreseimiento.

Para HÄBERLE, después de hablar del abuso de poder, finalmente expresa del tener que vincularse este abuso de poder con el *principio de la responsabilidad* del

filósofo alemán Hans Jonas,⁸⁴ que tiene a la ética como rectora de los actos del hombre, a quien llama a ser sensato, prudente y equilibrado ante el poder que le toca ejercer.

No se puede negar la existencia de sentencias injustas por juicios en los que no se estudiaron ni valoraron debidamente las pruebas; por ende, tiene que existir esa ética jurídica, y de no ser así, aplicarse la Constitución y las leyes de responsabilidad de los funcionarios públicos; pero he aquí otro problema, y es precisamente que para el Poder Judicial de la Federación al enviar quejas administrativas de los juzgadores al Consejo de la Judicatura Federal, se corre el gran riesgo de que le contesten que su queja *resulta notoriamente improcedente*; siendo remarcados estos tres vocablos con letra negrita en la resolución.

Ahora bien, para dar solución a esta problemática con consecuencias injustas y retrógradas, es hacer del conocimiento de la sociedad y denunciar ante todas las instancias públicas posibles; pero el contenido de la sentencia es facultad del juez y como es “independiente” —se reitera— algunos juzgadores lo son hasta de la propia Constitución y de las leyes, y aquí se muestra en toda su realidad el grave abuso que ejerce el ser humano con poder, por lo que es necesario encontrar el camino para hacer que las sentencias que tuercen la ley, sean atendidas y juzgadas conforme a Derecho y no solamente contestar a las quejas del particular que el juez es independiente; este vocablo “independiente” con respecto a los juzgadores no está aislado, sino que va acompañado con el hecho de que la independencia del juez está sujeta al mandato constitucional y al imperio de la ley; el no hacerlo así, existe responsabilidad a la que es menester responder.

Respecto a la expresión *esforzarse por un modo de andar erguido*, HÄBERLE invoca al filósofo alemán Ernest BLOCH,⁸⁵ con el *principio* esperanza.

⁸⁴ SIQUEIRA, José Eduardo, De, “El Principio de Responsabilidad de Hans Jonas”. Chile: Acta Bioethica 2001; año 7 No. 2, pp. 279-285.

<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/554/55470209.pdf>

⁸⁵ KROTZ, Esteban, “Introducción a Ernest Bloch, (A 125 años de su nacimiento)”. noviembre de 2010. <http://scielo.unam.mx/pdf/enclav/v5n10/v5n10a4.pdf>

En el proceso de entenderse, de aclararse a sí mismo, el ser humano se descubre no simplemente como ser-en-camino, sino como ser inacabado, quiere decir: abierto hacia el futuro, el cual empieza en el presente vivido.

[...] Partamos de lo que es nuestro caso. Es para la mayoría de cualquier modo el de ser solamente utilizado, dependiente, empujado. Mientras que esto se pueda aceitar o nebulizar suficientemente bien, no únicamente los cobardes y los débiles se quedan quietos. Pero lo descontento, lo que quiere caminar erguido, esta parte tan buena de nosotros, se regenera siempre de nuevo, primero en los jóvenes. El caminar erguido inicia, busca liberarse de lo anacrónico que sigue chapuceando de manera poderosa y sin ideas. [...] En vez del Arriba, el Adelante atrae para que sea formado. Desde abajo, disponiendo de nuestra historia libre, con claridad y en comunidad.

Los filósofos alemanes anteriores, Hans JONAS —principio de responsabilidad— y Ernest BLOCH —principio de esperanza— están inmersos en nuestra realidad jurídica, deseando el ser humano la práctica de la responsabilidad en los juzgadores constitucionales que carezcan de ella; y la esperanza del caminar erguido del juzgador, para que llegue a realizarse lo que aún no se ha realizado y que ordenan la Constitución y las leyes, que se realice con respecto a la propia responsabilidad.

Es necesario e importante exponer la realidad de lo que es el Derecho en México —aunque esto sea desde algunas perspectivas—, cuál es su realidad y sus efectos; el Derecho, y el hacer del mismo por parte de los juzgadores; sin soslayar el Derecho que debiera ser. Investigar y dar a conocer el realismo jurídico que se vive en la actualidad para despertar conciencias de lo que vive el ser humano en el seno del Derecho y la Justicia en manos de los que deben impartirla, es de vital importancia. No evito el uso de otras concepciones jurídicas junto a este realismo jurídico porque el estudio interdisciplinario es un elemento calificado para estos casos; por tanto, se hace obligatorio dar a conocer una verdad que sin duda en su tiempo traerá Justicia, porque cuando la realidad que hiere o lastima no se da a conocer y por ende no se atiende; se infecta, convirtiéndose el Derecho en

informes huecos ante la sociedad , salpicados de bondades que en ocasiones son sofismas para que todo siga igual; pero no es que con este actuar todo vaya a quedar igual, sino que viene una descomposición en la que será inevitable el conocimiento de la verdad, de la realidad que entraña la impartición de Justicia; la Justicia como el principio ideal del hombre desde que lo es, porque siempre ha estado en su búsqueda. La Justicia y la verdad están estrechamente vinculadas como lo están también la simulación y la mentira con la injusticia.

Jorge WITKER cita a KELSEN,⁸⁶ (1881-1973) autor de su teoría pura del derecho, con respecto al paradigma formalista-positivista:

En la evidente afirmación de que el objeto de la ciencia del derecho, es el derecho, se encuentra —menos evidente— incluida la afirmación de que el objeto de la ciencia del derecho lo constituye las normas jurídicas, y también la conducta humana, pero sólo en la medida en que está determinada en las normas jurídicas como condición y efecto; en otras palabras, en cuanto la conducta humana es contenido de las normas jurídicas.

Lo anterior evidencia una vinculación entre el Derecho y la conducta humana, por lo que se hace necesario hacer alusión a este vínculo más extendido, en cuanto que el fundador del realismo jurídico escandinavo Axel Hägerström (1868-1939) quien junto a su discípulo A. Vilhelm Lundstedt, y otros representantes de esta corriente, como son Karl Olivecrona y Alf Ross, se cuestionaron sobre la problemática surgida entre la aplicación del Derecho y la sociedad; Ross, en similitud con los realistas norteamericanos, sostiene que “el derecho provee de normas a los tribunales para decidir casos concretos. Pero llega a la conclusión, que una norma de derecho es válida si se puede predecir que las cortes la van a aplicar de manera eficaz”.⁸⁷

Esto último aplicado al Juicio de Amparo Indirecto Mexicano, se enfrenta con la realidad de que con respecto al juez constitucional no puede predecirse en sus

⁸⁶ WITKER, Jorge, “Hacia una investigación jurídica integrativa”, Boletín mexicano de derecho comparado. México: UNAM, nueva serie, año XLI, núm. 122, mayo-agosto de 2008, p. 947. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10754>

⁸⁷ FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, nota 81.

sentencias, aunque la Constitución y la ley les diga a través de la norma al abogado y al que pide el amparo, que le será indudablemente concedido; se reitera, esto es debido a que malinterpreta el juez ya sea con dolo o sin él, su “independencia” y su “interpretación” de la Constitución y la ley, tomando como base lo que HÄBERLE expresa al inicio de este capítulo en relación a la tendencia del hombre a abusar del poder, y el juez constitucional —no todos— no se aparta de esta regla.

No es de exagerar al exponer en estas líneas que en ocasiones se considera al juez constitucional del Juicio de Amparo Indirecto Mexicano como un verdugo en lugar del hombre que debe estar sujeto a la supremacía de la Constitución y al imperio de la ley; verdugo, porque trae al abogado y al impetrante con idas y regresos durante meses, para finalmente darle por sentencia el sobreseimiento — aunque constitucionalmente se deba otorgar el amparo—, mismo que implica no estudiar el fondo del asunto, y por ende, en lugar de amparo se obtiene el desamparo, cuando la Ley de Amparo en su artículo 124 en su primer párrafo ordena:

“Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que faltan por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda”.

Deseo reiterar lo que esta ley ordena una vez abierta la audiencia constitucional, misma que se realiza un mes después de haber sido admitida la demanda: “acto continuo se dictará el fallo que corresponda”; es decir, que en la propia audiencia constitucional — ya pasaron los *treinta días* desde que fue admitido el Amparo Indirecto en el juzgado con base en el artículo 115— debe dictarse el fallo que corresponda. Pero no es así; el error del juez constitucional que lo hace, es que se cree “independiente” de la Constitución y de la Ley de Amparo, debiendo estar sujeto a ellas por cuestión de competencias constitucionales y legales; no se encuentra otra explicación conforme a Derecho para no obedecer la supremacía constitucional y el imperio de la ley.

Además existe la tardanza de meses en lugar de dar el fallo como lo marca la Ley de Amparo, en la propia audiencia constitucional, y con ello ya se vislumbra el

escamoteo de los derechos y el “chapupear” —del que escribe BLOCH— “de manera poderosa y sin ideas”, para finalmente dar sentencia con sobreseimiento, a sabiendas que muchos de estos sobreseimientos no serán llevados a la revisión del tribunal por la escasez de recursos económicos; y este sobreseimiento significa como ya se ha expresado, no llegar al estudio del fondo en el caso concreto, y el resultado de la petición de amparo después de meses de espera fue el desamparo total.

6. REALISMO SOCIO-JURÍDICO: UNA PROPOSICIÓN DE MI SER JURÍDICO

Habida cuenta de que el Derecho es creado por el hombre para el hombre, teniendo como finalidad la justicia, que es anhelada y reclamada por las naciones de ayer y de hoy, así como la felicidad y la seguridad de las que habla la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* con fecha 12 de junio de 1776,⁸⁸ además de la libertad e igualdad de derechos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, es que me propongo expresar sobre mi consideración hacia lo que llamo el *Realismo Socio-Jurídico*.

I. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

Este es el primero de los dieciséis artículos que comprende esta Declaración del siglo XVIII en nuestro Continente Americano, y resulta inclusive sabio, el estudiar cada razonamiento del párrafo anterior, y muy útil analizar el resto de la Declaración cuyos elementos vanguardistas constituyen en parte un legado a la posteridad.

En cualquier Estado constituido en Estado Constitucional y Democrático de Derecho, así como con predicados similares, como actualmente tienen algunos Estados en sus nominaciones, conforme al Realismo Socio-Jurídico, realicemos el ejercicio de observar si realmente la relación Derecho y su aplicación traen consigo la justicia, que es la meta del Derecho; y además investigar si realmente

⁸⁸ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/21.pdf>

obtiene la felicidad y la seguridad jurídicas; considerando esta felicidad jurídica como la obtención de la justicia misma y la seguridad en la sociedad; es decir, observemos si la relación Derecho y su aplicación en la impartición de justicia otorga a la sociedad esa felicidad y seguridad jurídicas proclamadas en el siglo XVIII y traídas a memoria en este actual siglo XXI.

¿Se está cumpliendo el *telos* del Derecho que es la justicia; y que ésta a su vez brinda paz, cuyo efecto trae la felicidad y seguridad jurídicas?

Las investigaciones jurídicas deben estar también encaminadas al ejercicio heurístico de los resultados que la sociedad obtiene cuando realiza su derecho a la acción que le permite el acceso a la justicia como un Derecho Humano y Derecho Fundamental en el que habrá una resolución o sentencia judicial.

Asimismo la investigación jurídica debe estar comprometida con la sociedad que al no saber ella en su mayoría sobre Derecho, espera o al menos es muy deseable que quien lo conoce canalice su sapiencia jurídica a favor de aquél para quien fue creado el Derecho con su irrefutable teleología y axiología que conllevan la justicia, la paz, la felicidad, el bienestar, la seguridad jurídica que deben ser infaltables en todo ordenamiento jurídico, pero también efectivo al aplicarse la norma, así como en la impartición de justicia, cuyos fines y valores tienen como destinatario al propio ser humano con sus derechos inherentes, que por esta naturaleza le deben ser respetados y no conculcados.

Es más que conocido que el abuso de poder de los juzgadores y en general de todo aquel que ejerce el poder, lastima al Derecho y quebranta el espíritu de la ley; sin embargo, hay que recordar que el propio Derecho es el que pone límites a estos abusos de poder, pero es de vital importancia que se den a conocer estos abusos y sobre todo sean sancionados y castigados conforme a Derecho.

Preocupa el hecho actual de que no exista a plenitud la armonía entre el Derecho y la ética, toda vez que aquél es creado para actuar con rectitud por parte de quienes tienen la función de proveer la justicia, que para otorgarla debe considerarse la gama de valores éticos, con los que debe estar investido todo juzgador; y ser así, hacedor de justicia que conlleva la anhelada felicidad

reclamada y proclamada en sus declaraciones políticas por los pueblos antiguos y modernos.

Lo anterior implica que el Derecho no solamente es la norma, sino los efectos que esta norma, su aplicación, y la impartición de justicia, producen en la sociedad; que además deben ser dados a conocer a través de los juristas comprometidos con la sociedad y la humanidad misma para mejorar las circunstancias de vida. Estos efectos nos brindan un panorama que puede ser corregido y mejorado para cumplir con los principios de los Derechos Humanos en cuanto que deben ser progresivos; empero, se debe ser reiterativo al aclarar que de nada o poco sirve una buena norma constitucional o legal, si éstas no son *debidamente* interpretadas, aplicadas, y sustanciadas en las respectivas jurisdicciones.

No se debe estar impartiendo justicia y permitir que lo frío de la ciencia realice la abstracción de la problemática humana, ética, política, social, presentada por los casos concretos, sino armonizar los elementos posibles considerando que el Derecho no es ciencia totalmente pura, sino social por el hecho de que va dirigida a los seres humanos que conforman la sociedad, y habrá consecuencias negativas, por cierto contrarias a la felicidad, por la desarmonía entre Derecho y la ética. Y si el Derecho no funciona para hacer justicia; entonces es malo, incorrecto, defectuoso, ilegal e injusto; y como tal, urge corregir lo que provoca la ausencia de justicia en la función jurisdiccional. Si un sistema de justicia no es efectivo; no produce la justicia para lo cual fue creado, entonces se está dando lo contrario; la injusticia, que para el caso, representa el Realismo Socio-Jurídico; porque la injusticia retrata la realidad de lo que la sociedad recibe de parte del juzgador que por función pública tiene el deber de hacer Justicia.

Podrá haber Estados de Derecho, en los que el Realismo Socio-Jurídico, dé por resultado la Justicia; y con ello la paz, el bienestar, la felicidad, la seguridad, y agregaría que hasta la riqueza de las naciones, en el sentido que al ser impartida la Justicia se evite la corrupción en el ámbito público, debida a la expansión de las funciones del Estado sin las suficientes garantías de los nuevos derechos, y sin las garantías eficaces de los controles políticos y administrativos; garantías cuya

ausencia o la ineficacia —pueden existir pero no son eficaces— representa lo que Ferrajoli denomina “crisis de legalidad en la esfera pública”.⁸⁹

Lo expresado es lo que considero como la esencia del Realismo Socio-Jurídico, en el que la norma no sólo establece el deber ser, sino que deben considerarse responsablemente los efectos que ella provoca al ser administrada a la sociedad y a la función pública misma; es decir, no sólo defender la norma, sino observar la calidad de la impartición de la justicia; cuál es el hecho social que se suscita con la administración de la misma; toda vez que el Derecho no puede ser considerado como propiedad del Estado que ejerce esa función y ahí termina; sino que sus copropietarios son los que lo deben disfrutar y gozar plenamente como patrimonio de la humanidad. Debe existir una interacción Derecho-sociedad, e identificarse aquél con ésta para lograr su bienestar, por lo que es imprescindible conocer a través de la investigación científica la realidad que vive la sociedad que recibe el servicio de la función jurisdiccional; y precisamente porque el Derecho es el elemento que sostiene la vida de un Estado —Estado de Derecho— deben darse a conocer los hechos que pervierten la función jurídica del propio Estado. No olvidemos lo expresado por Peter Häberle en el epígrafe de este capítulo II del que sólo repetiremos una parte: “Pero justamente el hombre sabe por su naturaleza, que tiene tendencias de abusar del poder (la sabiduría de *Montesquieu*)”.

Todo Estado que se precie de ser democrático, debe tener un buen orden jurídico; entendiendo que el Buen Derecho es aquél que está al servicio de la Justicia con las garantías necesarias y efectivas para que se dé sanamente; y no buscar y rebuscar datos y vocablos en las leyes, y en ocasiones buscar una torcida interpretación para la resolución o sentencia de un caso concreto —incluidos particulares y función pública— y con ello abortar la justicia y reproducirse la injusticia. Entonces estamos viendo que la vida jurídica de un Estado para que sea sana y transparente, no sólo implica una Constitución democrática y buenas leyes, sino también la buena y correcta —entendiendo éstas como principios y valores morales y éticos— interpretación y aplicación, y justa sentencia, teniendo

⁸⁹ FERRAJOLI, Luigi, “El juez en una sociedad democrática, 1. Jurisdicción y democracia”, nota 56.

verdaderamente a las normas constitucionales y legales, así como todo instrumento jurídico aplicable al caso, para los que ejercen la impartición de la Justicia; es decir, para los juzgadores; pero aquí se tendrá que incluir la ejecución de la sentencia en la que toma parte el Poder Ejecutivo, y que debe ser una ejecución efectiva, y que ello no obsta para que el juzgador cuide que sea fielmente cumplida; razón por la cual se manifiesta claramente la intervención de los tres Poderes del Estado en cuanto al verdadero Estado de Derecho que debe ser bien administrado y con justo juicio a la sociedad que lo recibe.

En parte esta situación ha traído en el devenir del tiempo, que no sólo del Estado y su voluntad dependiera el Derecho y la Justicia, sino también de la inclusión de valores nacidos con declaraciones reivindicatorias del propio pueblo que han dado por resultado constituciones modernas producto de un *iusnaturalismo* que otorga otra dimensión al Derecho con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)* y la pretensión de universalidad de los valores ahí declarados.

Después de lo que hemos leído, resulta interesante recordar el preámbulo de una importante declaración del siglo XVIII y que ha ejercido una fuerte influencia hasta este siglo XXI, en cuyas palabras se identifican verdades vividas en la actualidad en muchas naciones de la Tierra; se trata de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo preámbulo y artículo 1º declaran:

Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano: Artículo 1°. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Esta Declaración del pueblo francés a través de la Asamblea Nacional, aun en su primera lectura vemos que desafortunadamente sigue siendo una realidad en la vida de muchos Estados de Derecho, incluso de algunos que se nominan como Estado Constitucional y Democrático de Derecho, a pesar de que han transcurrido casi tres siglos de haber sido pronunciada.

Expresado así, el Derecho no solamente consiste en normas ni puede reducirse al Estado como si se tratase de un monólogo, sino que debe considerarse a la sociedad que es a la que va dirigido para realizarse la dialéctica entre ellos, haciendo efectivo el fin del Derecho que es la justicia de la que se desprende el bien individual y común, así como la seguridad jurídica, el bien de la patria y la paz social, porque donde no exista Justicia derivada del Derecho, no habrá paz.

Se habla al mismo tiempo de Estado y sociedad unidos por el Derecho para satisfacción y fortaleza de ambos; es decir, se fortalece al Estado para bien de la sociedad, y ésta debe ser fortalecida para bien del Estado, pues una sociedad débil e ignorante de sus propios derechos, en nada ayuda a la prosperidad de un Estado; pero también es cierto que un Estado frágil nada bueno y útil tiene que ofrecer a su sociedad.

No se debe considerar sólo una parte del Derecho que son las normas, sino que la otra parte es la que constituye la sociedad que es la que recibe la realidad de los resultados de la buena o mala impartición de justicia. El Derecho es creado por el hombre para el hombre, y por ende el ser humano no debe ser olvidado en su pena por los actos judiciales que pervierten el Derecho y dan por resultado sentencias injustas de los que por mandato constitucional deben impartir la Justicia.

Encamino este Realismo Socio-Jurídico integral no sólo a los hechos, sino que se integra la norma porque es fundamental para cuidar que sea realmente respetada

y dé por resultado la Justicia esperada; de no ser así, se deben perfeccionar la norma y los actos del juzgador sobre ella hasta llegar a tener la calidad normativa y la calidad aplicativa del Derecho, pero esta calidad de poco o nada serviría si los que administran la Justicia no la respetan a cabalidad.

Aun si la norma jurídica es imperfecta, el Derecho tiene una gran riqueza que debe ser utilizada; un ejemplo, si la norma legal tiene “lagunas”, puede ser subsanada por la Constitución, por los Tratados Internacionales para los Estados que los han reconocido en su orden jurídico, por los principios generales del Derecho; pero jamás estancarse en la sola ley; sino que hay que explorar el territorio jurídico para encontrar lo que armonice con las lagunas referidas y emitir una resolución o sentencia de calidad.

Considero que se deben integrar la norma creada por el Estado, la sociedad y a los administradores y operadores de justicia; sin esta armonía sería en vano el Derecho, pues al fallar alguno de estos, falla también el Derecho, porque este no es tal, si sus propósitos no se cumplen.

Mientras que Hans Jonas,⁹⁰ que tiene a la ética como rectora de los actos del hombre, a quien llama a ser sensato, prudente y equilibrado ante el poder que le toca ejercer; considero en extremo importante, muy positivo, y sobre todo auto evaluativo, el hecho de adentrarse el juzgador como si fuera él mismo la persona a quien se juzga, pero con ética, y valiéndose de todo instrumento jurídico correlativo a la norma correspondiente, teniéndola como parámetro y guía al dar la sentencia, y ser con ello *humanitario*, en cuanto busca el bien del género humano —el bien que merece según el Derecho— y recordemos acerca de la “felicidad” de las declaraciones sociales de hace siglos; buscando y encontrando cuál de las partes en conflicto cuenta con la norma e instrumentos jurídicos en armonía con ella misma, para dictar la final resolución con justo juicio.

Se hace necesaria en toda la función jurisdiccional, la urgencia de la práctica de valores y principios, que ciertamente el principio de responsabilidad encierra todo o casi todo por el hecho de que en él están implícitos la moral y la ética, que a su

⁹⁰ SIQUEIRA, José Eduardo, De, “El Principio de Responsabilidad de Hans Jonas”, nota 83.

vez conlleva la rendición de cuentas y la transparencia a nivel personal y público en cuanto al funcionario jurisdiccional porque está administrando e impartiendo la justicia a individuos cuya sentencia injusta los agravia; y no sólo al individuo, sino a la familia; y no sólo a la familia, sino a la sociedad; y no sólo a la sociedad, sino a la nación; y no sólo a la nación, sino al mundo, a la humanidad.

Este Realismo Socio-Jurídico lleva en sí mismo la validez formal del positivismo toda vez que al dar cuenta de éste, tienen que estar vinculados el Derecho que es, y la conducta y los efectos del que lo debe aplicar que es el juzgador, pues dejar fuera del Derecho, la responsabilidad —eficaz, verdadera— del juzgador y sus efectos, sería el Derecho un ente pasivo, y ciertamente no lo es, porque en él existe la dinámica del Derecho y sociedad *a principio ad finem*; y el Derecho es dicho por el juzgador; y como ya se ha expresado, el ser humano tiende a abusar del poder.

El iusrealismo o la realidad jurídica transforma a la ciencia del Derecho en una ciencia socio-jurídica por estar implícito en él la ciencia jurídica, mas no por el solo hecho de estar compuesto por normas vigentes; ya que los fenómenos sociales suscitados en el campo jurídico se refieren a esas normas, puesto que toda normatividad jurídica confluye en los hechos sociales que la afirman, que la sostienen. Esto es ver al Derecho en su corriente positiva, pero también realista que trae como resultado el Realismo Socio-Jurídico.

Lo anterior nos muestra al Realismo Socio-Jurídico como el que explica el Derecho de forma concreta y no totalmente abstracta, y esto es así porque la norma jurídica va a tener que ser aplicada en el caso concreto que contenga o cumpla con el juicio hipotético de la normatividad, y sus resultados incluidos los estadísticos y efectos en el seno social.

Asimismo, nos expone un fenómeno en el que están interrelacionados inevitablemente lo social y lo jurídico, ya que el Derecho mismo no existiría sin el ser humano para quién y por quien fue creado. La investigación jurídica debe fluir sin obstáculo ni la indiferencia, desde la teoría, la ciencia, la norma, y llegar a la prioridad de considerar a la sociedad; su percepción del sistema judicial que aplica la norma e imparte la justicia; y los efectos producidos con las sentencias

recibidas; cuánto tiempo se invirtió en el juicio; si se realizó el debido proceso; si se consideraron todos los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aplicables al caso concreto; si se respetaron los procedimientos; si realmente se obedece al orden jurídico. Es decir, que si el Derecho se inicia con la creación, es de gran responsabilidad saber cuál es el efecto que la sociedad vive con la operatividad y eficacia del mismo cuando se imparte la justicia, por ser el propio hombre para quien se crea el Derecho. Esta investigación es urgente, pues dar por hecho que el operador jurídico realizó debidamente toda la actividad que debe desplegarse en la impartición de la justicia; es necesario entender que no siempre es así, presentándose esta realidad por causas como el abuso de poder, entre otras.

Considero conveniente exponer:

Con relación a la validez del derecho, los realistas escandinavos niegan que el derecho sea vinculatorio en otro sentido que no sea el referente al impacto psicológico que tiene sobre la población. La validez del derecho deriva del hecho de que el pueblo cumple ciertas reglas porque trata de evitar las consecuencias desagradables que aparecen en caso de realizar una conducta fuera del margen de lo jurídico.⁹¹

Lo anterior nos alerta a que no sólo el pueblo realiza una conducta al margen de lo jurídico; sino que también los operadores jurídicos, los impartidores de la justicia lo hacen, por lo que es necesaria más investigación al respecto para la salud judicial que debe tener el Estado Constitucional y democrático de Derecho.

El Realismo Socio-Jurídico, producto de mi ser jurídico, tiene por principio y fin del Derecho al hombre, que como ser separado del poder, hasta ahora, desde hace siglos ha venido siendo víctima del abuso del poder público; no obstante, el funcionario público, también tiene derechos y responsabilidades; pero por tratar acerca de un realismo, se hace necesario expresar y difundir la realidad actual que se está viviendo, producida por la aplicación del Derecho e impartición de la Justicia que ciertamente no han producido la paz que es el efecto que tiene la

⁹¹ Ídem.

Justicia misma; ni el bienestar y la felicidad que el hombre ha declarado como reales e indispensables para una vida digna.

Se debe vincular al Derecho y el hecho social con los resultados del impacto social de la aplicación de la norma y la impartición de justicia por parte de los administradores y juzgadores, debido a que el Derecho tiene estos componentes tan activos e inseparables como son el Derecho y la sociedad que deben ser objeto de estudio integral para la solución de problemas en el Realismo Socio-Jurídico. Entonces, el Realismo Socio-Jurídico tiene por objeto la norma; el hecho social contenido en ella, y los resultados y el efecto de la aplicación de la norma y la impartición de justicia en la sociedad.

Si el fin del Derecho es la justicia y la seguridad jurídica que deben traer como resultado la felicidad y la paz, entre otros bienes sociales y jurídicos al hombre mismo, la familia, la sociedad, incluyendo como de vital importancia la protección y garantía de la buena administración de las riquezas del Estado, de las naciones, para beneficio de todos los nacionales de un determinado Estado, en el que la propia Constitución protege o debe proteger como patrimonio nacional todas sus riquezas naturales y de toda índole; y que de no respetarse estas normas constitucionales, debe proveerse lo necesario para hacer Justicia a la población nacional que es el pueblo soberano del propio Estado.

Si el Derecho interno no protege ni defiende ni garantiza que la orden constitucional o legal delegada a la función jurisdiccional sea con resultados de calidad y efectivos; entonces el Realismo Socio-Jurídico debe hacerse patente para que en el orden jurídico se establezca lo necesario, se obedezca, y se garantice.

Por siglos el Derecho ha sido en gran parte a favor de la función pública, sus autoridades, incluyendo a los juzgadores —cuando por Derecho deba ser así, así sea— pero la realidad y las declaraciones reivindicatorias de los pueblos desde hace siglos hasta hoy, manifiestan claramente lo frágil y enfermo que están el Derecho y la Justicia. Valga la analogía: los instrumentos quirúrgicos por muy buenos y de alta calidad que sean, de poco o nada sirven si el médico carece de

la habilidad y el conocimiento y la aplicación de los mismos, dejando gravemente herido al paciente o tener por resultado su muerte.

En el quehacer científico no se expresan los problemas aislados de las teorías, sino dentro de ellas o a propósito de las mismas.

Por lo anterior debe expresarse la realidad que se vive en la impartición de justicia como finalidad del Derecho, pudiéndose establecer diálogos que lleven al mejoramiento de las normas jurídicas sin descuidar de dar a conocer la realidad de los hechos que pervierten el Derecho de aquellos en el que la propia soberanía que es el pueblo, conforme al artículo 39 de nuestra Constitución, ha depositado la confianza en el Poder Judicial para aplicarlo; y por ende, escapa la justicia que tanto anhela la sociedad al no dar a conocer debidamente la realidad de los hechos en la aplicación de la ley y resolución judiciales que afectan al particular, a la familia y a la propia sociedad.

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL: UNA PERSPECTIVA DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

SUMARIO: 1. Breve historia del Juicio de Amparo Mexicano. 2. Juicios de Amparo Indirecto en Materia Administrativa Municipal. 3. La Administración Pública Municipal.

“El hecho de que hoy en día en la práctica de los Juicios de Amparo no se haga ningún pronunciamiento, ninguna consideración por parte de los juzgadores sobre la responsabilidad del agente así llamada autoridad responsable, en nada demerita la importancia de tal faceta. Más bien pone al descubierto la inconsecuencia de una jurisprudencia que habla siempre en dichos juicios de autoridades responsables por violaciones expresas de leyes o de derechos constitucionales, para dejarlas luego en la más vergonzosa impunidad en casi abierta convivencia con el delito a la infracción de que se pretende amparar al quejoso”.

José Barragán Barragán⁹²

⁹² MORALES BECERRA, Alejandro, “Las Leyes del Amparo en el siglo XIX” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/ntj/ntj10.pdf>

1. BREVE HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

Es menester que antes de adentrarnos en el ámbito del Juicio de Amparo acudamos al menos de una manera sucinta a su origen, cómo empezó y en qué situación se encuentra ahora para que estemos en condiciones de apreciar su significado, su naturaleza, su condición, involucrando así el método histórico-jurídico que sin duda nos dará entendimiento para este propósito.

México estuvo gobernado de 1836 a 1846 por personas afectas al Partido Conservador con un esquema de gobierno centralista,⁹³ posteriormente en agosto de 1846 se convocó a elecciones y se restableció el régimen federalista así como la Constitución de 1824, para lo que el Congreso el 8 de febrero de 1848 se declaró constituyente con poder para revisar la carta de 1824 lo que permitió la vigencia de esa ley fundamental y el propio Congreso nombró una Comisión de Constitución que debería proponer esos cambios.

Esta Comisión propuso volver a la Constitución de 1824 sin cambios porque se argumentaba que la intervención armada que sufría nuestro país por parte del vecino del norte, impediría razonar debidamente para posibles reformas constitucionales; sin embargo, el Diputado jalisciense, Don Mariano Otero,⁹⁴ siendo miembro de la Comisión de Constitución se apartó de la propuesta mayoritaria de esa Comisión y expuso su famoso voto particular del 5 de abril cuya máxima aportación fue la creación del Amparo Mexicano.

Según la evolución del Juicio de Amparo mexicano fue introducido en tres etapas: en primer lugar en la Constitución del Estado de Yucatán expedida en mayo de 1841, inspirada por Manuel Crescencio Rejón; y en el ámbito nacional, en el documento llamado "Acta de Reformas" —a la Constitución Federal de 1824—,

⁹³ SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, "Algo sobre los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo", [en línea] Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año IV, núms. I-II... enero-agosto de 1971 ... p. 1068 México: UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/63/art/art3.pdf>

⁹⁴ Ídem.

promulgado a iniciativa de Mariano Otero y, finalmente, en la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857,⁹⁵ consagrándose de manera definitiva.

Durante los debates del Constituyente de Querétaro,⁹⁶ que tuvo a su cargo la elaboración de la Constitución Federal vigente de 1917, se presentó nuevamente la polémica entre aquellos que, como el constitucionalista Emilio Rabasa, querían retornar al Juicio de Amparo como control constitucional estricto de constitucionalidad, y los que consideraban frente a la arbitrariedad de los jueces locales la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, la cual terminó por imponerse ya que existían factores sociales y políticos del país que fueron la base para la victoria de esta corriente.

Triunfó la tesis del amparo judicial, y por ello los textos de los actuales artículos 14 y 16 constitucionales aceptaron de manera expresa la impugnación en amparo de las decisiones judiciales y administrativas por violaciones de carácter legal. Los artículos 103 —idéntico al 101 de la carta anterior— y 107, regularon constitucionalmente el Derecho de Amparo en su dimensión actual como medio de impugnación contra todos los actos de todas las autoridades del país, desde las de carácter municipal hasta los titulares de los órganos supremos del poder político.

Como resultado de los sucesos anteriores, el Juicio de Amparo Mexicano posee en la actualidad una estructura procesal muy compleja, muy pesada, ya que en su aparente unidad la Ley de Amparo comprende varios *instrumentos procesales*;⁹⁷ el propio jurista FIX ZAMUDIO hace alusión a las dos versiones del Juicio de Amparo; la primera de carácter histórico, nacido para la tutela de los Derechos Fundamentales, y en la segunda versión se considera como una “institución

⁹⁵ FIX- ZAMUDIO, Héctor. “El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán (breves reflexiones comparativas)”, [en línea] Trabajo presentado en el Congreso organizado por la Asociación Mexicana de Juristas en la Ciudad de Karlsruhe, República Federal de Alemania, durante los días 10 a 12 de septiembre de 1992. Se publica con autorización de la citada Asociación. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Núm. 77. México: UNAM.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm>

⁹⁶ Ídem

⁹⁷ Ibídem, en las conclusiones comparativas.

compleja que bajo la misma denominación abarca diversos instrumentos procesales”⁹⁸ con características propias, pero en su versión histórica es el instrumento procesal para la protección de los derechos constitucionales de la persona en lo individual, y más tarde en la dimensión social, y actualmente con garantías para la protección de los Derechos Humanos.

Así, el Juicio de Amparo Mexicano tiene diversos instrumentos procesales, y cada uno de ellos posee una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de “aspectos peculiares que no pueden comprenderse sino a través de su análisis autónomo”.⁹⁹

El Juicio de Amparo Mexicano ha sido de gran influencia en Latinoamérica y en España.

Actualmente son trece los ordenamientos latinoamericanos,¹⁰⁰ la mayoría a nivel constitucional, que regulan la acción, recurso o Juicio de Amparo: Argentina (ley federal de 1967 y numerosas constituciones provinciales); Bolivia (1967); Costa Rica (1949 con reformas importantes en 1989); El Salvador (1983); Guatemala (1985); Honduras (1982); México (1917); Nicaragua (1987); Panamá (1972-1983); Paraguay (1992); Perú (1979); Uruguay (1984) y Venezuela (1961). Respecto a España, en la actualidad está consagrado en la carta democrática de diciembre de 1978; se interpone ante el Tribunal Constitucional español y cuenta con un gran crecimiento jurisprudencial.

Esta institución es considerada la más importante del Derecho Procesal Constitucional Mexicano, y un principio constitucional básico es la supremacía constitucional establecida en el artículo 133, por lo que al ser el Juicio de Amparo un juicio constitucional, el invocar su espíritu y sus principios debe ser algo confiable y cotidiano para los ciudadanos; y en relación con el ejercicio del poder

⁹⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, “Ensayos sobre Derecho de Amparo”, México, UNAM, p.20.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/911/3.pdf>

⁹⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”,
<http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/1976/07%20Breve%20introduccion%20al%20juicio%20de%20amparo%20mexicano,%20por%20Hector%20Fix-Zamudio.pdf>

¹⁰⁰ FIX- ZAMUDIO, Héctor, “El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán (breves reflexiones comparativas)”,
*<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm>

público “tendrá que arrojarse en el humanismo que sitúa al hombre como esencia y razón de ser de las instituciones” ¹⁰¹.

Es imprescindible hacer alusión a la primera Ley de Amparo, que tiene como fecha el 30 de noviembre de 1861,¹⁰² misma que estableció la publicación de las sentencias de Amparo en los periódicos para que por medio de esta comunicación oficial el gobierno del Estado pudiera exigir la responsabilidad a la autoridad que dictó el acto; y asimismo que las sentencias fueran conocidas.

La segunda Ley de Amparo de 20 de enero de 1869. Llevó como título el de Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, y en su artículo 13 se establece como tema innovador que los jueces de distrito funcionaran como jueces de instrucción, y que la Suprema Corte emitiera la sentencia respectiva.

Posteriormente surge la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, siendo Presidente de la Suprema Corte de Justicia Ignacio Luis Vallarta, y en la que se estableció que las sentencias de los jueces de distrito debían tener su fundamento en la Constitución; además se otorgó a la doctrina de los autores el carácter de fuente formal del Derecho, lo que significó un gran impulso al Amparo con las aportaciones doctrinarias de nuestros egregios juristas de la época. Es necesario resaltar el hecho de que se ordenó la publicación de las sentencias de los jueces de distrito, así como las de la Suprema Corte, y los votos particulares de los ministros que no estuvieren de acuerdo con alguna ejecutoria.

Para el autor Jorge Ulises CARMONA con la Ley de Amparo de 1882 se concluye la etapa denominada “de los primeros antecedentes al nacimiento de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales”. Después de la Ley de 1882, el Amparo fue reglamentado por el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

¹⁰¹ URIBE ARZATE, Enrique, “Principios Constitucionales y Reforma de la Constitución”, Revista jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, número 115, año 2011, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/115/art/art7.htm>

¹⁰² CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La interpretación judicial constitucional”, 1996, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/867/8.pdf>

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 estableció los diversos aspectos de la jurisprudencia que se mantuvieron hasta la Ley de Amparo de 1936.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, se suprime la regulación del Amparo del Código Federal de Procedimientos Civiles, expidiéndose una nueva ley denominada *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal* de fecha 20 de octubre de 1919.

La siguiente ley es la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

Posteriormente, es la actual Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la federación el 2 de abril de 2013, y que cuenta con un total de 271 artículos.

2. JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

En el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza: testimonios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el Juicio de Amparo; y asimismo existe la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los tratadistas no han llegado a un acuerdo sobre la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo Mexicano,¹⁰³ y el fundamental motivo radica en el análisis sustantivo extralimitado del Amparo, descuidando el aspecto instrumental a pesar de que se trata de una institución de naturaleza procesal. Desde otro ángulo se dice que ninguna Constitución sale completa de una vez y toda armada de la autoridad

¹⁰³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo". Serie G Estudios Doctrinales, Núm. 142. México. ISBN 968-36-2889-5. Año 1993. P. 81. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/911/pl911.htm>

constituyente,¹⁰⁴ ya que muchas de sus normas necesitan ser reglamentadas, tener su propia norma adjetiva que les otorgue ejecución y aplicabilidad plena.

Es importante recordar que en el ordenamiento jurídico mexicano existe el Amparo Indirecto y el Amparo Directo, pero para efecto de mi tesis doctoral solamente me abocaré al tema del Juicio de Amparo Indirecto, para lo que se hace necesario traer los conceptos requeridos. En primer término, ¿qué es un juicio? El juicio es un sinónimo de proceso.¹⁰⁵ Para el caso que nos ocupa es un proceso jurisdiccional cuyo antecedente es la separación del proceso civil y del proceso penal; pero,¹⁰⁶ actualmente se ha optado por la *Teoría Unitaria* con la que estamos totalmente de acuerdo, derivándose de esto la conceptualización única del Derecho Procesal enfocando que el Derecho Procesal deviene en un tronco común que se diversifica en ramas únicas, teniendo como raíz un solo concepto común a todas las ramas procesales en particular.

Es interesante el comentario que hace el ponente respecto a dos procesalistas en relación a la unidad del Derecho Procesal en el que debe considerarse de mayor relevancia el enfoque en la unidad del proceso —Así lo entendía BRISEÑO Sierra, conecedor de la obra de Eduardo B. Carlos, quien expresaba que frente a esta figura debe ser la unidad; un solo proceso.

Para Eduardo B. Carlos “la ciencia del Derecho Procesal estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el Derecho”.¹⁰⁷

¹⁰⁴ ALFONSO DA SILVA, José, “Aplicabilidad de las normas constitucionales”. Trad. Portugués, González Martín Nuria. Serie Doctrina jurídica. Núm. 149. 2003, ISBN 970-32-0572-0, p. 34. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1000/4.pdf>

¹⁰⁵ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. 34 edición. México. Editorial Porrúa. 2005.

¹⁰⁶ CALVINHO, Gustavo, Ponencia presentada al XXI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal - Cali, Colombia, agosto de 2008. Profesor adjunto en el Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Vicepresidente Ejecutivo de la Sección Buenos Aires del Capítulo Argentina del IPDP. Subdirector de la colección Derecho Procesal Contemporáneo, ed. Ediar, Buenos Aires.

http://www.institutoderechoprosesal.org/upload/biblio/contenidos/Calvinho_Gustavo.pdf

¹⁰⁷ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, nota 2, p. 48.

Ahora se hace necesario traer el concepto de “amparo”.

El Diccionario Hispánico Universal dice:¹⁰⁸ amparo: favor o protección; abrigo o defensa; anterior, “parapeto”; y del verbo “amparar” para no ser reiterativa entre otras cosas dice: valerse del amparo o protección de alguien; defenderse, guarecerse.

El Juicio de Amparo mexicano abarca en la actualidad conforme a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, una amplia cobertura de los Derechos Humanos y Tratados Internacionales de los que México forma parte, para ser ampliamente considerados en las sentencias del Juicio de Amparo, por lo que se hace necesario un estudio de éstos por parte de los juzgadores constitucionales y sus secretarios que son los que realizan los proyectos de sentencias.

Asimismo considero la imperiosa necesidad de adelgazar el Juicio de Amparo Mexicano, para ir acorde con los actuales tiempos en los que los juicios cada vez tienden a ser más cortos y directos sin menoscabo de su calidad; no con innumerables vueltas en las que se pierden tiempo, calidad de vida y calidad de la impartición de justicia constitucional y sobre todo que se pierde el propio amparo.

El actual Juicio de Amparo, que es un juicio constitucional, tiene su ley definida como *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y cuenta con 271 artículos.

Asimismo el Juicio de Amparo posee varios instrumentos procesales que no están relacionados directamente con la tutela de los derechos humanos,¹⁰⁹ como son la impugnación de las resoluciones judiciales —Amparo Directo, amparo judicial o casación— que es una casación federal, y el control de la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública o de las resoluciones de los tribunales administrativos federales y locales.

El Amparo Indirecto trae demasiadas expectativas a una población que urge de justicia, pero la Ley de Amparo tiene una estructura que está gravemente enferma a causa de su sobrepeso, de procesos dentro del Juicio de Amparo que

¹⁰⁸ DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL. (1965). Enciclopedia ilustrada. Tomo Primero. W.M. Jackson, Inc. Editores. México. (11ª ed.) México: W: M. Jackson, Inc.

¹⁰⁹ FIX -ZAMUDIO, Héctor, op. cit, nota 97.

sólo propician tardanza y hasta obstáculos para el propio amparo que se está solicitando perdiendo con ello la valiosa oportunidad de que se materialice lo que la Constitución nos garantiza a través del Derecho Procesal Constitucional ante una jurisdicción constitucional como es el juzgado federal para la obtención de la justicia constitucional impartida por el juez constitucional; y finalmente, lo que se obtuvo no fue el amparo. Es de considerar el hecho que los instrumentos constitucionales ahí están, solamente que el uso de los mismos por el juez constitucional es tardado e ineficaz. Gracias por los jueces que no actúen así.

Y si se interpone una queja contra el juzgador constitucional ante el Consejo de la Judicatura Federal, ésta en su mayoría resulta *notoriamente improcedente* aunque se hayan cambiado conceptos de violación o el acto reclamado con lo que resulta una sentencia favorable a la autoridad responsable, como es el caso de la queja 279/ 2011 cuya resolución ya descrita tiene la firma autógrafa del presidente del Consejo de la Judicatura, encargado de la disciplina para los juzgadores; y que al pedir respuesta al juez sobre la queja no se sabe que contestó al respecto, y sólo se recibe la resolución; y la respuesta a la queja al declararla notoriamente improcedente, hace recordar el aforismo: *Bonitas sine disciplina mater delictorum est.*¹¹⁰ “Bondad sin disciplina es madre de los delitos”.

Es innegable el hecho de que el Juicio de Amparo mexicano tiene una gran tradición por su nacimiento en el siglo XIX y para que las instituciones jurídicas se arraiguen requieren necesariamente de la aceptación de la comunidad a la que se le sirve; por tanto, de necesitarse — que así lo es — los cambios a causa del devenir histórico que llega a los actuales tiempos, hágase dicha transformación, pero tomando en cuenta que los hombres y mujeres que habrán de operar los instrumentos jurídicos; de fallar, reciban las sanciones conforme a la ley, y estudien bien las quejas ciudadanas que les llegan a las judicaturas porque el tiempo presente nos muestra que ya la sociedad está tomando por su mano lo que creen es la justicia, porque ésta no llega por los conductos jurisdiccionales.

¹¹⁰ QUIJADA SOTO, Rodrigo Eliodoro, (2012) *Latín práctico para abogados*. 1ª reimpresión México: Trillas, p. 44.

Es necesario saber lo que concierne a la autoridad responsable de la función pública; y para ello según la vigente Ley de Amparo en su artículo 5° se lee:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Es decir, que se trata de una autoridad pública ya sea de los ámbitos federal, estatal o municipal cuyos actos u omisiones perjudican o violan derechos de personas. Considero siempre necesario recordar que también existen poderes fácticos cuya autoridad también es violatoria de derechos; y es aquí donde radica la importancia de llevar estos actos u omisiones de poderes fácticos al amparo; un ejemplo: Si la persona está sufriendo abuso por un acto u omisión de una entidad bancaria, aseguradora o de afore, sin dar respuesta a su reclamo, debe acudir entonces a la “autoridad responsable” de la entidad pública, que en este caso sería la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), si esta autoridad pública, tampoco respondiere a su petición para la solución de su problema; se debe acudir al Amparo por la no solución al problema o la no debida fundamentación y motivación para el caso.

Con relación a los municipios, los reclamos sociales son muchos; la falta de luz en las colonias, camiones de transporte público estacionados frente al domicilio de su chofer en lugar de llevarlos a la terminal que estos deben tener para cuando han terminado sus actividades como lo ordena la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 71 para los concesionarios del transporte público; establecimientos de bodegas en colonias habitacionales, violando así el uso de suelo; en fin, es precisamente en los municipios en donde existen más esta clase de problemas en los servicios básicos de la población y la falta de atención oportuna lleva a la descomposición del desarrollo urbano, así como al deterioro del ambiente ; pero lamentablemente pocas personas acuden al

Amparo por el abuso de estas autoridades municipales o estatales; razones, existen varias: desconocimiento de los derechos humanos y fundamentales que nos otorga la Constitución; temor a las represalias de las autoridades, y conservan la esperanza de que algún día les resuelvan el asunto; en la mayoría de los casos no sucede tal cosa; y si alguna valiente persona se anima a ejercer el derecho de Amparo será todo un suplicio para ella toda vez que tratarán de escamotear sus derechos empezando con el funcionario público del caso concreto.

Aquí se percibe que en ocasiones son los abogados defensores de la entidad pública municipal, que por lo general contestan el “informe justificado” que una vez aceptada la solicitud de Amparo por el juez, se le pide a la autoridad responsable y por lo general siempre comienzan diciendo en este informe: “No es cierto el acto reclamado”.

Y desde este momento ya empezó el escamoteo de los derechos a los ciudadanos. Esto puede ser atribuible a que en lo general los funcionarios públicos no son abogados, y confían en los que tiene su propia dependencia municipal, creyendo que están muy preparados para estas funciones —tal vez lo estén, pero lo que debe contar es la eficacia de su trabajo— y que ganarán el Amparo legítimamente; pero por otro lado, los funcionarios públicos por sentido común deben saber que lo que pide el ciudadano está conforme a Derecho, si fuere el caso. Y el otro problema grave resulta cuando el secretario del juez al que le fue turnado el caso, recibe a las partes, y por ende a los abogados del municipio, y por las razones que sean el Amparo se sobresee, y que así piden estos abogados de las instituciones públicas ; y aunque la demanda de Amparo sea conforme a Derecho y deba otorgarse; se sobresee, porque esta figura jurídica impide el estudio del fondo del asunto —y por tanto, implica menos trabajo para el secretario que atiende el caso; y para el juez, el no enfrentamiento con la autoridad responsable y sus abogados—; y finalmente, no se concede el Amparo. Considero que deben estar más preparados los abogados de los funcionarios públicos y no defenderlos a ultranza sólo para quedar bien con ellos; o también para no realizar el debido trabajo que les corresponde realizar para restituir los derechos al ciudadano agraviado, o por cualquier otra circunstancia, acudiendo

además al juzgado y platicar con el secretario del juez o con el juez mismo, que ellos son los abogados del municipio o del Estado en esa dependencia o secretaría o lo que ellos deseen argumentar, y el final es el no Amparo; entonces, el ciudadano no cree más en la justicia, y el deterioro ambiental sigue avanzando y la calidad de vida va a la baja por no respetar la normativa constitucional ni legal. Mucho hay que decir de estos amparos porque no se obtienen; las autoridades responsables a través de su dirección jurídica niegan el acto reclamado y por distintos medios hasta los reprobables como ni siquiera acudir la autoridad o un representante a la Audiencia Constitucional; y si pierden el caso a causa de la revisión del Tribunal Colegiado de Circuito, que no del juzgado, tampoco van a obedecer al Amparo otorgado. Gracias por los que no practiquen estos actos.

Muchas respuestas puede haber al respecto pero la realidad es que la impartición de justicia constitucional mexicana no está en el nivel que debiera estar con los buenos instrumentos que se ha otorgado al ordenamiento jurídico, sino que son las mismas autoridades, para este caso, las municipales y las judiciales federales las que no respetan la Constitución ni las leyes, y aun algunas autoridades municipales por medio de sus abogados acuden ante el juzgado en su defensa con reglamentos obsoletos para tratar de justificar su acción, y por ende, no se le da el debido respeto a un *juicio* de carácter *constitucional* como es el Juicio de Amparo.

Respecto al Amparo Indirecto la propia Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

- e)** Los reglamentos federales;
- f)** Los reglamentos locales; y
- g)** Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;
- II.** Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
 - a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
 - b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

- V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- VI.** Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;
- VII.** Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o

por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

En las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos que no tienen Tribunal de lo Contencioso Administrativo se acude en lo general directamente al Juzgado de Distrito para el Amparo Indirecto contra los abusos de autoridad estatal o para el caso, municipal; sin embargo, sería de gran beneficio para la población contar con este tribunal, toda vez que podría dar mejores resultados que acudir a la justicia federal constitucional; dicho esto por experiencia propia y ajena; y aún me atrevo a decir hipotéticamente que este tribunal al tener las personas con estudios de la materia a analizar, además de la Ética Jurídica, podría obtenerse la resolución de manera pronta, completa e imparcial como lo ordena el artículo 17 constitucional, ya que al acudir a la justicia constitucional federal resulta ineficaz, tardado, caro y hasta doloroso ya que finalmente sale ganando la autoridad responsable aunque exista la certidumbre de que se va a ganar el amparo por los actos violatorios a la Constitución por parte de la autoridad responsable,¹¹¹ porque aunque se acuda a la revisión ante el Tribunal Colegiado, para el caso, en Materias Administrativa y Civil en el Octavo Circuito en la ciudad capital de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, la autoridad responsable no cumple la ejecutoria y aunque se interponga queja ante el juez, éste no se dirige como lo ordena la Ley de Amparo a la autoridad superior de la autoridad responsable para poner en conocimiento del acto violatorio a la Constitución que el funcionario municipal (o estatal) juró respetar y hacerla respetar, y si no se respeta la Constitución mucho menos las leyes, y en general nada será suficiente ni convincente para que el Juez Constitucional del Amparo Indirecto ampare al quejoso, convirtiéndose el Juez Constitucional, en violador de la propia Constitución.

¹¹¹ Recordar sobre el epígrafe al inicio de este capítulo III de José Barragán Barragán, en el sentido de que las autoridades responsables por violaciones expresas de leyes o de derechos constitucionales son dejadas en la más vergonzosa impunidad en el Juicio de Amparo Mexicano.

Para reafirmar lo anterior se turnó al Juzgado Segundo de Distrito con sede en Saltillo, Coahuila, la demanda de Juicio de Amparo Indirecto en contra de la autoridad responsable: el Director de Servicios Públicos de Transporte y vialidad del Municipio de Saltillo, Coahuila, interpuesto el 17 de mayo de 2010 con el expediente 408/2010 mismo que fue *sobreseído* porque en el “informe justificado” la autoridad responsable ya aludida, dijo que para el 23 de junio de 2010 con “plazo improrrogable” el dueño de las unidades (de transporte público concesionado) tendría que dar a conocer la ubicación de la terminal para dichas unidades y retirarlas de “inmediato” de la vía pública donde las estacionaba frente a su propio domicilio; a la fecha, mes de junio de 2014, sigue una de las unidades susodichas frente al domicilio del “tercero perjudicado” porque la autoridad responsable jamás cumplió su dicho de hacerlas retirar a la terminal especial para esta clase de unidades y el Juez Constitucional tampoco hizo lo procedente para que la autoridad responsable cumpliera su dicho. Es penoso reconocer que en el presente caso, el tercero perjudicado resultó ser el beneficiado. Estas son las funciones judiciales inacabadas de la justicia constitucional mexicana.

Siguiendo con el mismo problema se interpuso otro Juicio de Amparo Indirecto Administrativo que fue de nueva cuenta turnado al Juzgado Segundo con sede en Saltillo, Coahuila, el dos de agosto de 2010 con el expediente 642/ 2010.

La sentencia fue con Amparo concedido, pero se acudió a la revisión ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con sede en la Ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con el Amparo en revisión administrativo 192/2011 se pronunció la resolución en la sesión de veinticuatro de marzo de 2011 en la que el tribunal confirmó la sentencia recurrida y concedió el Amparo “respecto del acto” que se reclamó al “Director de Servicios Públicos de Transporte y vialidad del Municipio de Saltillo, para los efectos que se precisan en el último considerando del presente fallo”.

Ahora bien, pueden preguntarse por qué se llevó la sentencia del juez a revisión si el amparo fue concedido; existen poderosas razones y los agravios fueron:

Primero. “Que este es el segundo recurso de revisión que interpongo de este mismo amparo; y al igual que en la anterior, en la actual sentencia, usted C. Juez, ha cambiado mi acto reclamado y mis conceptos de violación...”

Segundo. Usted, C. Juez, dice en esta última sentencia...que se me concede el Amparo de la justicia federal ‘para el efecto de’...que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, el Director... ‘*proceda a emitir de manera congruente el acuerdo correspondiente a los escritos...*’ - - - Cómo es que usted C. Juez pide que esta autoridad me cumpla respuesta que yo no pedí, ese no es mi acto reclamado; lo que pido atentamente es que usted respete mi acto reclamado en este juicio, que es el acto negativo de la autoridad responsable al no cumplir hasta la fecha lo dicho y firmado en su informe justificado...y del que usted no dice nada.- - -Porque si esta autoridad responsable no cumplió lo que prometió a usted C. Juez en el informe justificado...nada puedo esperar yo...ante el abuso de este poder público...mi acto reclamado es que ya se cumpla el retiro de estas unidades de camiones...a la terminal donde deben estar y no en plena vía pública o en áreas verdes...por su uso de suelo...y que reclamo a la autoridad responsable que se cumpla. - - - Por tanto, pido atentamente se deje incólume mi acto reclamado y mis conceptos de violación ya que esta materia es de estricto derecho; no sean desviados sino respetados”.

Tercero. - - - “Interpongo este recurso de revisión después de la reposición del juicio para que también sea analizado el cumplimiento de cada una de las tres partes de este juicio de amparo al que fuimos emplazados: el tercero perjudicado, la autoridad responsable con requerimiento de constancias y a la persona quejosa...para la Audiencia Constitucional el dieciséis de diciembre de dos mil diez a las doce horas con diez minutos. - - -La respuesta fue que solamente yo estaba en el juzgado para dicha audiencia, en la que se me dijo que posteriormente me darían la resolución.

Cuarto. “Usted C. Juez realiza la misma acción en su sentencia que ahora recurro por segunda vez y es la de desviar mis garantías violadas, hacia el artículo 8° constitucional y yo no indiqué esta garantía como violada, sino los artículos constitucionales 17, 16, 14 y 1°. - - - Hace usted en esta última sentencia... lo

mismo que en el juicio anterior...es decir, multicitar el artículo 8° constitucional como garantía violada; que reitero, no lo invoqué, no me dolí de él y en cambio no analiza los artículos que sí invoqué como violados. - - - No me dolí del 8° constitucional con mi plena voluntad y conforme a mi derecho, porque no creo en lo que la autoridad responsable promete por escrito, así lo ha demostrado con sus hechos en el informe justificado.- - - El próximo mes de marzo de dos mil once en su día once, cumplirá un año esta petición ante el Director de Servicios Públicos de Transporte y vialidad de Saltillo, Coahuila...y que a falta de solución al problema, existen también violación de garantías individuales, derivadas del incumplimiento y abuso del poder público, tales como me lo garantiza el artículo 4 constitucional: - - - 'Artículo 4° '...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar... 'Obviamente que con la situación que presento no existe este ambiente limpio...adecuado para mi desarrollo y bienestar. Ni del artículo 1°, al no gozar hasta hoy, mis garantías que me otorga la Constitución”.

Quinto. Esta sentencia en nada me favorece aunque aparentemente se dé protección de la justicia federal; ya es tiempo...de que se cumpla el objetivo del Amparo indirecto al que yo acudí y que es el de defender a los ciudadanos del abuso del poder público. Además de que el Juicio de Amparo constituye un medio de control para la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública, ya que ésta debe constreñirse al mandato constitucional...incluyendo...el abuso de poder de la autoridad pública que imparte la justicia. - - - No sé por qué usted insiste y persiste en cambiar mi acto reclamado y en cambio no da atención y solución al que legítimamente así como jurídicamente pido ante ese Juzgado Segundo de Distrito...- - - Y en mi caso no solamente hace a un lado como olvidado el incumplimiento del informe justificado...que sí es mi acto reclamado, sino que sentencia usted a que yo espere acuerdo de la autoridad responsable, dándole a ella la oportunidad de no cumplir con el informe justificado, e ignorando este informe en sus sentencias y yo haciéndolo vivir como mi acto reclamado...pero usted C. Juez me cambia mi acto reclamado y me cambia mis conceptos de violación, cambiando de esa manera el sentido y dirección de mi demanda y por

ende resulta una sentencia que en nada me favorece; todo lo contrario, porque al que favorece es a la autoridad responsable...”

Sexto. Ya que usted C. Juez sólo examina y cita en repetidas ocasiones el artículo 8° constitucional en esta sentencia...yo atentamente diré de los artículos constitucionales que en conceptos de violación invoco, pero que usted no los analiza en la sentencia: Artículos 17, 16, 14, 1° constitucionales...”

Séptimo. Por último, no puede usted C. Juez hacer que la justicia de la unión me ampare y me proteja contra un acto que yo no he reclamado, como es el de recibir acuerdo a mis escritos del 9 y 19 de junio de 2010; mi demanda apunta siempre como acto reclamado el incumplimiento del informe justificado con fecha veintiséis de mayo (26 de mayo de 2010); y que en cambio usted no menciona, no analiza, no dice nada respecto de él...”

Ahora veamos lo que entre otras cosas mencionó en la resolución del Tribunal Colegiado en la revisión del amparo indirecto 192/ 2011 del 24 de marzo de 2011 en el sexto considerando y que es el último:

—“Luego, si en el presente juicio de garantías, como ya se dijo...la omisión del Director de Servicios Públicos de Transporte y Vialidad del Municipio de Saltillo...con su actuar negativo conculcó las garantías individuales de que se duele..., pues su omisión implica consentimiento de los actos que se realizan en su perjuicio y evidencian desacato del concesionario de cumplir la orden de la autoridad.

—De la autoridad responsable dice: “Lo anterior porque no remitió las constancias relativas a las visitas de inspección a que hace alusión y, además porque a la fecha tampoco ha quedado demostrado que dio seguimiento al oficio de referencia, corroborando el retiro de los vehículos de la vía pública tal como lo ordenó inicialmente o en su caso que hubiere impuesto las sanciones correspondientes”.

— “En las relatadas consideraciones, es evidente que el actuar omisivo de la autoridad reclamado por..., vulneran en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual, se le debe conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la responsable en

seguimiento a la orden girada...verifique si dicho tercero perjudicado dio cumplimiento a lo ordenado en el sentido de que retirara de la vía pública las referidas unidades y en su caso, si fueron reubicadas en una base de servicio”.

—“Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 83 y 85 de la Ley de Amparo se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida aunque por motivos y para efectos diferentes.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a...respecto del acto que reclamó al Director de Servicios Públicos de Transporte y Vialidad del Municipio de Saltillo, para los efectos que se precisan en el último considerando del presente fallo”.

A pesar de la resolución a favor y los requerimientos de la misma, jamás se cumplió la ejecutoria habiéndose interpuesto quejas al respecto.

Ergo, el esperado amparo jamás fue hecho realidad, la autoridad responsable nunca se responsabilizó de su función pública municipal en la que antes de ejercerla juró obedecer y hacer obedecer la Constitución, el tercero perjudicado fue el beneficiado, y la persona quejosa sólo se quejó, gastó dinero y tiempo; ambos muypreciados, aunque para efectos de la estadística se contó este amparo como resuelto porque todavía falta agregar el hecho de que se siguió insistiendo en el cumplimiento de la ejecutoria, y para terminar con el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Administrativa Municipal notificó el juez que por acuerdo se daba por concluido el juicio, de tal manera que cuando se estaba firmando frente a la actuario de recibida la notificación, el camión de servicio público estaba estacionado frente a su domicilio como siempre, y se le hizo el comentario a la actuario para que ella también lo viera ; es decir se concluyó el juicio conforme a “la verdad jurídica de juez” mas no por la verdad histórica o apegada a la realidad de los hechos.

Lamentablemente esta es la Justicia Constitucional del Amparo Indirecto en Materia Administrativa Municipal en el Segundo Juzgado de Distrito con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, otorgada por el Juez Constitucional al que es necesario todavía agregar que en lugar de amparo se tuvo toda clase de

obstáculos, desatención y si se trataba de hablar con el Juez, jamás lo permitió la secretaria cuyo escritorio estaba a un lado de la puerta de la oficina del Juez, diciendo que el Juez estaba muy ocupado u otras clases de excusa por lo que se optó por no preguntar más por él ya que estaba claro por sus sentencias y su actitud de que el amparo sería a favor de la autoridad responsable y el tercero perjudicado, pero no para la persona que lo pidió. Gracias por los jueces constitucionales que no actúen de esta manera, sino con la responsabilidad debida que implica el impartir justicia.

El Juicio de Amparo Indirecto necesita con urgencia una reestructuración ya que el comportamiento injusto de una institución pública jurisdiccional constitucional como lo es el Juicio de Amparo la va debilitando y creando en el ánimo de la población un descrédito que puede llegar a la animadversión de ésta y como ya está sucediendo, salir a la calle clamando por la justicia que las más de las veces nunca llega.

Se hizo un análisis personal en el sentido de entender estos resultados de indiferencia y soberbia de juzgadores constitucionales conocidos por experiencias propia y ajena, a los que simplemente no les interesa resolver el caso y menos llevar a cabo todo el Juicio de Amparo, que comprende desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia por parte de las autoridades responsables y mejor optan por el *sobreseimiento*, el cual ha llegado al límite de su abuso, ya que significa no estudiar el fondo del asunto; aunque siempre para el secretario del juez existe una razón o varias para que esto suceda.

Asimismo se utilizó la posición metodológica del lusnaturalismo que muchas veces se complementan sus explicaciones con la moral y los textos bíblicos para darme una posible respuesta a mi pregunta del porqué tantos males en el amparo indirecto; y uno de los textos dice:

“Porque *raíz de todos los males* es el amor al dinero, el cual codiciando algunos, se extraviaron de la fe, y fueron traspasados de muchos dolores”.¹¹²

¹¹² I Timoteo, capítulo 6, versículo 10. La Santa Biblia. Versión Reina Valera, revisión de 1960.

Es conveniente dar a conocer enseguida la situación con respecto al Poder Judicial, que infiere que el problema no es de un solo lugar o entidad federativa, lo que lo hace más perjudicial y lacerante, sino que es una cuestión de todo el sistema de justicia que opera en los Estados Unidos Mexicanos.

El Diputado Federal e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Doctor Jaime CÁRDENAS Gracia (2011) señala para una revista entre otras cosas las exiguas sanciones que se imponen a los juzgadores — añadimos, cuando llega a haberlas— , y la falta de rendición de cuentas que persisten en el Poder Judicial.¹¹³

¹¹³ Sánchez, Mayela (11 de septiembre 2011). 400 jueces y magistrados del DF, en el banquillo de los acusados. www.contralinea.com.mx en entrevista al jurista Jaime Cárdenas Gracia.

<http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2011/09/11/400-jueces-y-magistrados-del-df-en-el-banquillo-de-los-acusados/>

Sección: Portada 11 septiembre 2011.

Más de 800 miembros del Poder Judicial del Distrito Federal han sido denunciados ante la Procuraduría General de Justicia local en los últimos seis años, básicamente por los delitos de prevaricación y retardo o negación en la impartición de justicia. De ellos, 400 son jueces y 12, magistrados. Únicamente 23 han sido consignados. A nivel interno, de las 140 sanciones aplicadas por la contraloría del Poder Judicial capitalino desde 2005, sólo dos han sido para jueces. Jaime Cárdenas Gracia, diputado federal y ex consejero de la judicatura local, señala que las exiguas sanciones que se imponen a los juzgadores exhiben los intereses gremiales y la falta de rendición de cuentas que persisten en el Poder Judicial .

Se omiten nombres del magistrado y de la abogada.

La Ley Orgánica del TSJDF estipula en su artículo 211 que toda queja o denuncia que se presente en contra de un servidor público de la administración de justicia deberá sentenciarse “inexcusablemente” en un plazo no mayor a 30 días hábiles. La queja interpuesta por una abogada lleva más de tres meses sin resolverse. En la misma situación se encuentra el procedimiento administrativo iniciado en su contra, supuestamente por “pérdida de confianza”. La abogada señala que no se ha respetado su garantía de audiencia y que ni siquiera se le ha notificado de forma oficial. Incluso solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como consta en la queja presentada el pasado 23 de junio, cuya copia tiene este semanario.

A más de tres meses de que presentara su queja contra el magistrado para el que trabajaba, queja por acoso sexual y hostigamiento laboral —la secretaria proyectista del magistrado— se lamenta de que no existan mecanismos eficaces para atender situaciones similares. Asegura que no se trata de un caso aislado: “Es uno de miles que existen en el Tribunal; pero las mujeres tienen miedo a perder su trabajo, al escándalo, a que no les crean, porque no hay mecanismos pronto y expeditos como se necesita en estos casos”.

En el ámbito interno, las instancias encargadas de vigilar a los servidores públicos del Poder Judicial capitalino son el CJDF y la Contraloría del TSJDF.

Es necesaria una reforma en el sistema de justicia mexicano, toda vez que el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de Transparencia Mexicana, ubica a México en la posición 100 de 183 países, con una calificación de 3.0 en una escala donde 0 es la mayor percepción de corrupción y 10 la menor percepción de corrupción para el año 2011. Y para enfocar nuestro interés en el tema que nos

Aunque se trata de información pública, la Comisión de Disciplina Judicial del CJDF no difunde datos sobre los funcionarios sancionados. La Contraloría resguarda en su portal electrónico los procedimientos administrativos que derivaron en sanciones de 2005 a 2010.

De acuerdo con dicha información, ninguna sanción ha alcanzado a los máximos juzgadores a nivel local. En el caso de los jueces, únicamente dos (uno de ellos interino) han sido penalizados en ese período.

Aunque ello se podría explicar debido a que no han habido motivos para sancionarlos, datos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) sugieren una situación distinta: en los últimos seis años 859 servidores públicos del Poder Judicial fueron denunciados penalmente, incluidos una docena de magistrados, 247 jueces civiles y 153 jueces penales.

Los delitos más comunes son la prevaricación y la negación o retardo en la impartición de justicia. Pero también figuran 18 casos de jueces denunciados por abuso de autoridad; 10 por ejercicio ilegal del servicio público; siete por aceptar sobornos; cuatro por discriminación; tres por fraude; y dos por amenazas y sendas acusaciones por extorsión, falsificación de documentos públicos, daño en propiedad ajena y acoso sexual. También han sido acusados penalmente los actuarios, secretarios de acuerdo, secretarios proyectistas y empleados administrativos del TSJDF.

A través de una solicitud de información, la PJGDF indica a Contraloría que de 2006 a junio pasado, 243 actuarios, 150 secretarios de acuerdos, cinco proyectistas, y 49 trabajadores administrativos, fueron denunciados ante dicha instancia. Del total de imputados, la cuarta parte es por el delito de prevaricación, que consiste en dictar una resolución injusta a sabiendas de que lo es. Los jueces civiles son los más proclives a ser acusados por este delito, con 114 casos denunciados en seis años.

Las denuncias relativas a la denegación, retardo o administración de la justicia suman 252, le siguen en incidencia el abuso de autoridad con 79 casos, la mayoría de actuarios. El ejercicio ilegal del servicio público se denunció en 35 ocasiones, que involucra a jueces, actuarios, secretarios proyectistas y de acuerdos y personal administrativo.

Por cohecho se presentaron 27 imputaciones; 17 por falsedad; 11 por robo, siete por fraude; cinco por falsificación de documentos; cuatro por extorsión; cuatro por lesiones; y cuatro por tráfico de influencias.

Otras acusaciones involucran a un juez penal por tortura; a un secretario de acuerdos por tentativa de homicidio; a otro por peculado; a uno por abandono del servicio público; y a un empleado administrativo por usurpación de profesión. La PGJDF refiere que de estas denuncias sólo en 23 casos fueron consignados. Aunque se trata de procesos concluidos, la instancia no indica los nombres ni cargos de los consignados.

El diputado federal y ex consejero de la judicatura local, Jaime Cárdenas Gracia, califica estos datos de “inaceptables”, ya que demuestran la crisis del sistema judicial en la que prevalecen “vicios” en las prácticas judiciales e impera la falta de profesionalismo de los jueces.

ocupa, diremos que el Juicio de Amparo Indirecto necesita con urgencia una reestructuración, rendición de cuentas, y una verdadera disciplina para aquellos de los que se queja la ciudadanía, entre otras cosas.

3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Se incluye esta materia porque en la tesis doctoral el Amparo Indirecto está enfocado en el nivel municipal por lo que se hace necesario traer algunas fundamentales referencias del mismo.

Este nivel de gobierno lo instituye el artículo 115 constitucional y le otorga el gran atributo de “Municipio Libre” que será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa. Forma parte de una entidad federativa cuyo “régimen interior” adopta la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Para el eficiente gobierno municipal está la tarea de los funcionarios públicos que habrán de atender las distintas materias que propicien el adelanto social, económico y cultural del mismo, tales como: tesorería municipal, alumbrado público, educación y cultura, salud, deporte, policía y tránsito, sólo por nombrar algunas.

Se reitera que los municipios están dentro de una entidad federativa que tiene su propio “régimen interior”, mismo que no debe contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos teniendo así sus propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El fundamento jurídico para los Estados de la República Mexicana lo constituye el artículo 116 constitucional.

El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. El municipio es la entidad político-jurídica local, integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado, en la cual se constituye el orden de gobierno más próximo a la comunidad a fin de ser el cauce inmediato para su participación democrática en la toma de decisiones en lo que concierne al mejoramiento de las condiciones de vida y al fomento de su desarrollo integral.

Los elementos que conforman el Municipio Libre son: su población, territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda.

ARTÍCULO 3º. El municipio es un ente autónomo que, de acuerdo con el orden constitucional de la República, reúne las siguientes características: a) personalidad jurídica propia; b) patrimonio propio; c) no tiene vínculos de subordinación jerárquica

con el gobierno del Estado; d) administra libremente su hacienda; e) tiene facultades reglamentarias, ejecutivas y jurisdiccionales administrativas; y f) su órgano de gobierno es electo directa y popularmente.

La regulación aplicable a los municipios va de acuerdo a las respectivas constituciones locales; es decir, de la entidad federativa de la que forman parte, y es el propio poder Legislativo del Estado el que regula sus actividades y que por regla general se les denomina *Ley Orgánica Municipal*; ¹¹⁴ pero en otras entidades federativas como es el caso de Coahuila de Zaragoza, se le denomina *Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, ¹¹⁵ que entre otras disposiciones establece la integración, la instalación y funcionamiento del Ayuntamiento y cuenta con 406 artículos más once transitorios.

Ahora bien, cuando el particular tiene una violación a sus derechos fundamentales y Derechos Humanos, y acudiendo al funcionario público municipal, es decir a la autoridad responsable para que la subsane, no hay respuesta por parte de él, entonces se acude al Juicio de Amparo Indirecto contra los actos y omisiones de esta autoridad.

Hoy, el ciudadano cuyo municipio posea un juzgado municipal puede escoger el acudir a este juzgado para la defensa de la violación de sus derechos por las autoridades municipales, según lo que ordene la normativa de la Ley Orgánica, o del Código en cuestión; en Coahuila, el Municipio de Saltillo, cuenta con esta posibilidad de acudir al juzgado municipal que inició sus funciones en noviembre de 2013. ¹¹⁶

Es alentador y esperanzador el hecho de que en Coahuila, existen juzgados municipales establecidos en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; sin embargo los resultados nos darán la realidad manifiesta en el que

¹¹⁴ ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, (2009) Derecho Municipal, Colección Textos Jurídicos Universitarios., México, Oxford, University Press, 2009, p.93.

¹¹⁵GOBIERNO DE COAHUILA.

<http://www.coahuila.gob.mx/index.php/leyes/informacion/4>

¹¹⁶ De momento (junio de 2014) está solamente un juez, una actuario y otro operador jurídico; debemos esperar los resultados de esta nueva situación, que de entrada es muy buena; pero la propia vida enseña que las instituciones jurídicas o de cualquier índole pueden ser corrompidas y pervertidas por la actuación humana en el seno de ellas mismas, o por injerencias indebidas.

recibe el servicio de la función jurisdiccional, que debería ser muy buena, pero es necesario esperar y analizar dichos resultados.

El municipio reviste de una gran importancia para el desarrollo del país y merece más atención porque finalmente el territorio mexicano está formado por 2454 (dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro municipios ¹¹⁷ y éstos localizados en una diversa entidad federativa; de aquí, que son los municipios el principio y el fin del territorio nacional, y la carta de presentación de lo que realmente somos ante propios y extraños que nos visitan de otros países. En la medida que progresen los municipios, se mostrará y verá el verdadero avance y prosperidad de nuestro país.

Hay razones muy sobresalientes para hacer alusión al Juicio de Amparo en materia administrativa municipal.

Los Estados Unidos Mexicanos tiene en cada entidad federativa, delegados federales de secretarías de Estado, por ejemplo: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene en el Estado de Coahuila de Zaragoza, un delegado federal representando en la entidad a la secretaría en mención. Si un ciudadano acude con una queja de molestia de sus camiones en alguna parte del municipio de Saltillo, capital del Estado, existen grandes posibilidades de que atiendan su queja lo más pronto posible; tal vez porque al saberse representantes federales no desean tener problemas en el territorio estatal o municipal; pero si se trata de alguna secretaría estatal, sí es probable que tenga que acudir al Juicio de Amparo por no atender la queja. Ahora bien; si se trata de una queja administrativa ante un funcionario público del municipio, existen altas posibilidades —dicho así para no ir al extremo de “siempre”— de tener que acudir al Juicio de Amparo porque pueden pasar meses y años y no van a hacer caso a su queja; teniendo así que acudir al Juicio de Amparo que además le será sobreseído por el juez constitucional. Estos funcionarios del municipio al sentirse en su propio territorio y el incuestionable abuso de poder del ser humano cuando tiene que ejercer este poder, los defensores defienden a ultranza al funcionario público municipal en demérito de la ciudadanía, violando con

¹¹⁷ MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. INEGI. UNAM. Instituto de Investigaciones Económicas. 2005.
http://biblioteca.iiec.unam.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=2470&Itemid=111

esto no sólo la Constitución, que protestaron cumplir al tomar el cargo, sino que también violan la Convención Americana y los Derechos Humanos de los Tratados Internacionales de los que México forma parte; agregando lo que otros investigadores jurídicos han expresado por el hecho de que juzgadores constitucionales no desean enfrentarse con las autoridades responsables del territorio en el que ellos tienen su residencia, y por resultado la sentencia se sobresee, y en la gran mayoría de los casos el ciudadano no se va a la revisión del sobreseimiento ante el tribunal porque implica honorarios para abogados y además no tienen confianza en la impartición de justicia de los juzgadores constitucionales que caen en estos deplorables hechos; quedando finalmente el ciudadano sin el amparo solicitado, pero con amargura de espíritu al verse víctima del abuso de poder de los que ejercen el poder, incluyendo al juez constitucional, quedándose en absoluta indefensión a pesar de las instituciones jurídicas que le otorgan goce y disfrute de sus derechos humanos y derechos fundamentales.

Para concluir el presente capítulo conviene referir el siguiente artículo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —que se reitera— fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

A primera lectura resulta muy conveniente y manifiesta la buena voluntad del legislador; empero, el que un igual; un par, juzgue a otro igual, a otro par, no garantiza el hacer una sentencia que exponga la mala calidad de impartición de justicia del compañero de gremio. Más bien debe ser el Tribunal Colegiado o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es que verdaderamente se desea cumplir este propósito que aparenta ser bueno.

CAPÍTULO IV

LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

SUMARIO: 1. La improcedencia y el sobreseimiento contravienen la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en la justicia constitucional mexicana. 1.1. Acerca de la improcedencia. 1.2 Acerca del sobreseimiento. 1.3. El sobreseimiento en las sentencias: “tercero en discordia”. 2. El sobreseimiento: antecedentes. 3. Referencias acerca del sobreseimiento. 4. El sobreseimiento: impedimento para el Amparo Indirecto en materia administrativa municipal.

“La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Así pues, el orden, la legalidad y la eficacia de las instituciones de poco sirven si estas son injustas. En tal caso, deben ser abolidas o reformadas”.*

*ORTIZ, Arana, Fernando, “Los grandes desafíos de la justicia en México”, conferencia magistral, Presidente de la Gran Comisión del Senado de la República, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/159/7.pdf>

1. LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESERIMIENTO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

De inicio veamos sucintamente que la justicia constitucional es el conjunto de instituciones y técnicas por medio de las cuales se asegura la supremacía de la Constitución Política. El sentido actual que damos a la justicia constitucional fue utilizado por KELSEN desde 1928. Kelsen señala que la justicia constitucional es “la garantía jurisdiccional de la Constitución”.¹¹⁸

Para Kelsen el camino que recorre el Derecho desde la Constitución hasta los actos de ejecución material (*Vollstrckungsakte*), la Constitución, la ley y el reglamento son normas jurídicas generales; mientras que la sentencia, y el acto administrativo constituyen normas jurídicas individuales.

Al leer nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos damos cuenta que desde su artículo 1º, el Amparo resuelve toda controversia por normas generales, y los actos u omisiones de autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución, así como de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y en su artículo 74 se refiere a la sentencia; que para Kelsen constituye norma jurídica individual. Asimismo para este notable jurista la noción de “Constitución”,¹¹⁹ lleva en sí la idea de una jerarquía de formas jurídicas.

Es muy útil para el tema que nos ocupa, hacer alusión al hecho de que para Kelsen si una ley, contraviene un tratado, esta ley es *irregular*; esto es, contraria al Derecho Internacional; la ley inmediatamente está contra el tratado, y mediatamente contra el principio *pacta sunt servanda*.¹²⁰

¹¹⁸ KELSEN, Hans, “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Ensayos jurídicos, Núm. 5. Año 2001. Traducción del original en francés por Rolando Tamayo y Salmorán. Título original: La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle). <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/31/tc.pdf>

¹¹⁹ *Ibíd*em, p. 20

¹²⁰ *Ibíd*em, p. 33.

El jurista GARCÍA BELAUNDE escribe que Kelsen, creador del modelo europeo de jurisdicción constitucional, indistintamente usaba “justicia constitucional”, y “jurisdicción constitucional”; es decir, usaba ambas expresiones como sinónimos, aun cuando en sus trabajos insiste más en el de “jurisdicción constitucional”.¹²¹

En la justicia constitucional mexicana, se tienen juzgados constitucionales que substancian el Juicio de Amparo Indirecto; así como tribunales constitucionales para el Amparo Directo, vistos en forma general; es decir, tienen también otras funciones que la Constitución señala así como la propia Ley de Amparo; y además se cuenta con el Tribunal Constitucional que lo ejerce la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ergo, la justicia constitucional tiene como finalidad el restituir con garantías a través de jurisdicciones constitucionales la máxima jerarquía que tiene la Constitución, defendiéndola contra leyes, actos u omisiones de autoridades responsables que la vulneran, y la que habrá de emitir una sentencia constitucional.

Anexo la aclaración de *sentencia constitucional*, porque no puede ser otra clase de sentencia; y valga la analogía como en el caso de la unión de hombre y mujer que dan por fruto también un ser humano como ellos, o bien, la higuera que sólo da higos y no otra clase de fruto. Por tanto, la justicia constitucional se substancia en jurisdicciones constitucionales que deberán emitir una sentencia constitucional, misma que habrá de respetar y proteger el mandamiento constitucional.

Para el presente estudio sobre el Juicio de Amparo Mexicano vamos a fundamentarlo en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Americana y demás instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, razón por la que debe respetar y proteger la normativa de los mismos. La Constitución establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

¹²¹ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “ Sobre la jurisdicción constitucional”, Quiroga León, Aníbal (comp.), Biblioteca jurídica virtual, UNAM, 1990, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2190/5.pdf>

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...].

1.1. ACERCA DE LA IMPROCEDENCIA

En primer orden se establece el derecho a la administración de justicia por parte del Estado Mexicano a toda persona, y cuyos tribunales estarán expeditos — según el *Diccionario la Real Academia Española*, expedito significa: libre de todo estorbo; pronto a obrar.

Hasta aquí ya empezamos a observar que la *improcedencia*, por su solo nombre nos indica que es una figura jurídica que realmente es un obstáculo, un estorbo para la impartición de justicia, toda vez que ni siquiera entra al proceso; se inhibe a la persona a ejercer su derecho a la acción, que es básica para el inicio del proceso; y por tanto, es violatoria de la Constitución y de los Derechos Humanos enmarcados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde otro ángulo el *Diccionario de la Real Academia Española*, define al vocablo “improcedencia” como “falta de oportunidad, de fundamento o de derecho”.

La improcedencia emite rechazo, ausencia de derecho en un Estado de derechos y libertades. Al quitar el obstáculo que representa la improcedencia; el estudio de la controversia planteada en la demanda, guiará sin duda a una resolución sabia y justa si se obedecen los principios constitucionales, y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Esto puede ser comparable al nacimiento de algo o de alguien si no hay obstáculo para ello; porque la propia naturaleza de los seres vivos o entes jurídicos o de otra especie, darán su fruto correspondiente si son respetadas sus funciones.¹²²

La Constitución manda que los tribunales emitan sus resoluciones de *manera pronta, completa e imparcial*.

¹²² NAVARRETE RAMOS, María Antonieta, “La improcedencia en el Juicio de Amparo Mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie, año XLVII Núm. 140, Mayo-Agosto 2014, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, pp 708-709.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/140/el/el11.pdf>

Es fácilmente notorio y entendible que con la *improcedencia* no hubo resolución pronta, ni completa ni imparcial.

Para Edwin FIGUEROA la improcedencia representa la ausencia de decisión sobre la controversia *in toto*,¹²³ por lo que es de suma importancia librarse de escenarios procesales que configuren improcedencia para evitar el uso *no racional* de la jurisdicción constitucional. Así, una decisión improcedente es una respuesta en negativo a una decisión que no logra alcanzar a ser justa, parafraseando a Taruffo —declara FIGUEROA.

Ergo, desde el inicio de la demanda solicitando justicia, y por respuesta es la improcedencia, se negó así el derecho de acceso a la justicia, que es un derecho humano, además del mandato constitucional mexicano que establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla”; recordemos el significado de “expedito”: “libre de todo estorbo; pronto a obrar”. Con la improcedencia es claramente manifiesto que no se cumple este mandato constitucional para una justicia constitucional que tiene las imperativas órdenes del texto fundamental de impartir justicia con resoluciones prontas, completas e imparciales.

Desde otro ángulo, se reconoce la violación de Derechos Humanos en el tema que nos ocupa con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).¹²⁴

La Convención Americana establece:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹²³ FIGUEROA GUTARRA Edwin, “La improcedencia de procesos constitucionales”, Doctor en Derecho. Juez Superior Titular Lambayeque, Perú.
<http://edwinfigueroag.wordpress.com/10-la-improcedencia-de-procesos-constitucionales/>

¹²⁴ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Iniciemos por el título otorgado al artículo, que precisamente ordena protección judicial; es decir, el Estado Americano que forma parte de esta Convención por ser signatario de la misma, debe respetar y aplicar la presente norma convencional en su propio derecho interno para no violar el precepto.

En su punto 1, ordena que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes”.

Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo anterior manifiesta los deberes a que se encuentran obligados los Estados Americanos signatarios que son dos fundamentalmente:

1. Respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

2...los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Artículo 2.

Es menester reafirmar que el precepto constitucional que establece la incorporación de los convenios y Tratados Internacionales en el sistema jurídico mexicano es el artículo 133. Y respecto al artículo 1º, versa sobre los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión [...].

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...].¹²⁵

Son incuestionables algunos cambios que para bien se han legislado en el Estado Mexicano, siempre y cuando se respeten las normas constitucionales y las leyes respectivas para que de esta manera se constituyan en letra viva y eficaz para quienes el Derecho es creado; y hecho así, brinden a la sociedad mexicana que no confía en sus jueces como lo expresan encuestas internacionales, que más del 80% de los mexicanos declaran confiar “poco o nada en sus jueces”, y más del 60% afirman que la calidad de la justicia es “mala” o “muy mala”,¹²⁶ se restablezca la seguridad jurídica que debe prevalecer en un Estado que se precie Constitucional y Democrático de Derecho como es el Mexicano.

Preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley [...].

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

¹²⁵ “El control difuso de convencionalidad, diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.). En conclusiones se lee: 4.- El control de convencionalidad, en cuanto debe ser ejercido por los Tribunales y Salas constitucionales de oficio, ha supuesto una matización positiva del principio dispositivo que rige en la mayoría de los procesos y mecanismos diseñados en las legislaciones nacionales para garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos humanos. Esta matización supone, por su parte, una reforma tácita de las legislaciones nacionales en materia procesal constitucional.

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/Jinesta.pdf>

¹²⁶ HERNÁNDEZ, Roberto y NEGRETE, Layda, Profesores investigadores del CIDE. Obra citada, nota 73.

Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Se debe obedecer la norma jurídica; y toda persona, significa “toda” persona, sin ninguna discriminación que violente el derecho que tanto la propia Constitución otorga, así como también lo ordena la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el hecho de presentarse una discriminación conduce a la violación de otro derecho humano porque los Derechos Humanos se caracterizan por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; la Constitución Mexicana lo establece en su capítulo 1º, párrafo 3º. Por tanto, la violación del derecho humano al acceso a la justicia por causa de improcedencia, conlleva la discriminación, pues una violación lleva a otra, debido a la interdependencia que existe entre ellos; por tanto, hay que evitar cualquier tipo de discriminación.

Estos actos ofenden la dignidad humana por el hecho de creer que los tribunales estarán expeditos para la impartición de justicia, y no siempre es así.

Leamos el siguiente concepto de discriminación: “Discriminar supone adoptar una actitud o llevar a cabo una acción prejuiciosa, parcial, o formular una distinción que, definitivamente, es contraria a algo o a alguien”.¹²⁷

Veamos también el contenido de cláusulas antidiscriminatorias de algunos instrumentos jurídicos internacionales y del que el Estado Mexicano es parte:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Artículo 2.¹²⁸

¹²⁷ PÉREZ PORTILLA, Karla, “Principio de igualdad: alcances y perspectivas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año 2005, p.109.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1589/11.pdf>

¹²⁸ Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...].

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, artículos 2.1, y 26.¹²⁹

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, artículo 2.2.¹³⁰

Lo susodicho en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, tratan de conseguir la plena efectividad de derechos cuya protección es su finalidad, así como el compromiso de los Estados partes con sus deberes y obligaciones incorporando en su derecho interno lo necesario para la armonía con estas normas jurídicas internacionales.

Lo anterior muestra no sólo la violación a la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la práctica de la improcedencia, sino también a los diversos instrumentos jurídicos internacionales ya descritos que enriquecen la normativa favorecedora de la protección de los Derechos Humanos, que van siendo más en número, cumpliéndose así el principio de progresividad que existe en los Derechos Humanos, y del que también contiene el artículo 1º constitucional en su párrafo 3º.

Consecuentemente, la actual *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, viola las normas constitucionales, y de los Tratados Internacionales aludidos.

¹²⁹ Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹³⁰ Artículo 2.2. . Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Se hace necesario recordar que el proceso constitucional de Amparo nació en México, a nivel Federal, en 1847,¹³¹ antes sólo existen antecedentes, influencias o precedentes.

La Ley de Amparo en mención en su artículo 61 referido a la *improcedencia* tiene una lista de veintitrés causales, de las que fácilmente pudiera ser candidato un particular que asista al Juicio de Amparo Mexicano. Existen voces de académicos, juristas y operadores jurídicos de tribunales de Amparo expresando que se abusa de esta figura jurídica, que deprime la evolución de la calidad de impartición de justicia que el Estado Mexicano otorga a través de la Constitución y Tratados Internacionales de los que es parte. Y el artículo 62 ordena que “Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo” ; ergo, no hay necesidad de rechazar una demanda por improcedencia, ya que se estudia “de oficio” las causas de improcedencia, sean entonces estas causas —no de improcedencia— porque ésta no debe existir en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho como se denomina y expresa del Estado Mexicano, sino que en la sentencia debidamente motivada y fundada, y que debe contener el sentido de un sí o un no para la concesión del Amparo, así sea emitida, sin haber negado el acceso a la justicia que es un derecho humano protegido y garantizado desde la misma Constitución y demás Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que ya han sido nombrados.

1.2. ACERCA DEL SOBRESEIMIENTO

El Amparo mexicano nace en 1847, pero sin sobreseimiento; éste fue incluido en la ley de 1869, que no tenía fundamento en ningún artículo en la ley en vigor, tratándose por parte de LOZANO de un comentario a la jurisprudencia federal de ese entonces en dicha materia. En la ley reglamentaria de diciembre 14 de 1872, se consignó por primera vez en nuestro derecho positivo el sobreseimiento.¹³²

¹³¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Algo sobre los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo”,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/63/art/art3.pdf>

¹³² NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “Las crisis del procedimiento de amparo. La improcedencia y el sobreseimiento.”, Primera parte, Anuario del Departamento de

Se hace necesario recordar lo que la doctrina nos dice del sobreseimiento:

El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables. Es, como acertadamente anota don Ignacio Burgoa, de naturaleza adjetiva, ajeno a las cuestiones sustantivas, ya que ninguna relación tiene con el fondo.¹³³

De la lectura anterior se desprenden los siguientes elementos:

- 1). El sobreseimiento es una figura jurídica de carácter procesal; es decir, se da dentro del proceso.
- 2). Pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.
- 3). No determina si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución.
- 4). Por lo anterior, no se fincan derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

Analizado lo anterior el *sobreseimiento* es una figura totalmente ineficaz, que no cumple con el *telos* del Derecho pues no da por resultado la justicia; toda vez que no se estudia el fondo del asunto; sino que se interrumpe la trayectoria procesal y por ende, no hay nada; y si por resultado de algún elemento del proceso es la nada; entonces no tiene por qué existir en él.

Sobreseer procede del latín *supersedere*,¹³⁴ desistir, cesar; de *super*, sobre, y *sedere*, sentarse. Desistir del empeño o pretensión que se tenía. Cesar en el cumplimiento de una obligación. En Derecho, cesar en una instrucción sumarial; y por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento.

Traigamos de nueva cuenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como normativa de la Convención Americana y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. La Constitución establece:

Derecho de la Universidad Iberoamericana, año 1973, p. 464,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr17.pdf>

¹³³ <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=117>

¹³⁴ PALOMAR de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa. Tomo II. México. 2008.

Artículo 17... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...].

El derecho a la administración de justicia se quebranta con el sobreseimiento porque éste suspende el proceso que pudiera llevarle a la justicia; asimismo hace desistir y cesar en empeñarse al que busca conseguir la justicia, puesto que la mayoría de la población que acude a los juzgados y tribunales hacen un gran esfuerzo económico al tener que pagar honorarios a un abogado al que pudieran darle por sentencia el sobreseimiento; no por falta de capacidad del litigante, sino por el uso y abuso del sobreseimiento que los operadores jurídicos hacen y firman sentencias con sobreseimiento en las jurisdicciones constitucionales; esto dicho y escrito por propios juristas, magistrados y abogados. Además si bien es cierto que el sobreseimiento puede ser llevado al tribunal colegiado correspondiente para su revisión ; también es verdad que sólo unos pocos pueden hacerlo —lo que implica más tiempo y dinero— y la gran mayoría por motivos económicos al no poder solicitar los servicios de un abogado, se quedan con el sobreseimiento; y por ende sin la justicia que ordena la Constitución sea impartida a “toda” persona.

Respecto a que *las resoluciones deben ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial*, como ordena la Constitución, el sobreseimiento no tiene cabida; ya que la resolución no es ni pronta, ni completa ni imparcial.

No hubo resolución por la ausencia del estudio de fondo del asunto concreto; por tanto; *no está completa* la sentencia emitida con sobreseimiento porque no aporta nada a la pretensión del particular que creyendo que iba a obtener justicia lo que consiguió fue el sobreseimiento de su pretensión; el no estudiar el fondo del asunto lo privó de obtener una *resolución completa*, y el acto de no estudiar el fondo del caso puede ser un atractivo para el uso y abuso del sobreseimiento en las jurisdicciones constitucionales.

Establece la Constitución en su artículo 17, *que el servicio de administración de justicia será gratuito*; sin embargo, esta disposición escapa de este marco normativo; en primer término al tener que pagar honorarios al abogado por el

Amparo Indirecto, por ejemplo; y posteriormente al tener que pagar de nueva cuenta, aquellos que puedan hacerlo, y que son los menos, los servicios del abogado para llevar la revisión del sobreseimiento que dio el juzgado de distrito, que es juzgado constitucional; ergo, se necesita suficiente dinero para la obtención de un Amparo —que es materia procesal constitucional— hasta hoy, en el Estado Mexicano, e indudablemente esta no es la finalidad del Derecho en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Veamos lo expresado al respecto por la magistrada CAMPUZANO en su participación pública:¹³⁵

Como ustedes saben, la improcedencia y el sobreseimiento quizá son dos de las figuras que más han contribuido a la mala fama del juicio de amparo. Y es natural porque significan la manera en que un juicio fracasa, porque se torna imposible que quien va en búsqueda de justicia vea satisfecha su pretensión... la práctica ha convertido a las causales de improcedencia y sobreseimiento mena (sic) armas, mecanismos de los que se valen frecuentemente los juzgadores para no estudiar los asuntos que se someten a su conocimiento. Entonces los índices de revocaciones de resoluciones de sobreseimiento son elevados, lo cual quiere decir que uno de las causas del problema es la mala práctica judicial.

En las líneas anteriores encontramos fuertes críticas a la improcedencia y al sobreseimiento por parte de la propia familia del Poder Judicial de la Federación, con las que estoy de acuerdo:

- 1). Es sabido que la *improcedencia y el sobreseimiento* son quizá dos de las figuras que más han contribuido a *la mala fama del juicio de amparo*.
- 2). Es natural esta mala fama porque la *improcedencia y el sobreseimiento significan la manera en que un juicio fracasa*, ya que se hace imposible ver satisfecha la pretensión de Amparo.

¹³⁵ CAMPUZANO, Adriana,

[http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/rubi/Improcedencia%20de%20Amparo%20y%20sobreseimiento%20\(an%C3%A1lisis%20de%20las%20distintas%20causales\)%20Magda%20%20Adriana%20Campuzano.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/rubi/Improcedencia%20de%20Amparo%20y%20sobreseimiento%20(an%C3%A1lisis%20de%20las%20distintas%20causales)%20Magda%20%20Adriana%20Campuzano.pdf)

3). La mala práctica judicial han convertido a la improcedencia y al sobreseimiento en un arma, “mecanismos de los que se valen *frecuentemente* los juzgadores para no estudiar los asuntos que se someten a su conocimiento”.

4). Los índices de revocaciones de resoluciones de sobreseimiento son elevados, lo que significa que una de las causas del problema es “la mala práctica judicial”.

Personalmente expreso que es una realidad jurídica en el Juicio de Amparo Mexicano; una situación de hecho, que el sobreseimiento lleva en la gran mayoría de los casos a la muerte procesal, porque el demandante en lo general no tiene los recursos económicos para pagar al abogado que lleve a revisión el sobreseimiento ante el tribunal colegiado; además del desánimo que esto produce pues es de reconocer la urgencia que una demanda de Amparo conlleva; pero como el sobreseimiento no resuelve nada del fondo del asunto, aterriza en su uso y abuso por parte de secretarios y juzgadores que tal vez por el conocimiento de ser “independientes”, de esa manera llegan a la autoexclusión de la realidad de que su “independencia” está sujeta al imperio de la Constitución y de las leyes.

Conviene dar a conocer este pensamiento del filósofo y abogado francés VOLTAIRE que figura como uno de los principales representantes de la Ilustración, un período que enfatizó el poder de la razón:

“El último grado de perversidad es hacer servir las leyes para la injusticia”.¹³⁶

En la Ciudad de Mérida, Yucatán en noviembre del año 2000,¹³⁷ se reunieron ministros, magistrados, juristas expertos en la materia, académicos y abogados para analizar propuestas de una nueva Ley de Amparo, y en el libro “El Juicio de Amparo” del jurista Rodolfo CAMPOS MONTEJO, se lee que los reunidos en ese evento “coincidieron” en señalar que “nuestro amparo tiene carencias e imperfecciones y también puntos patológicos”; y a manera enunciativa menciona *treinta*, y de los cuales sólo expresaré literalmente los que de manera significativa se constriñen al tema:

¹³⁶ VOLTAIRE, François-Marie Arouet

<http://www.citasyrefranes.com/frase/famosas/3538>

¹³⁷ CAMPOS Montejó Rodolfo. “El Juicio de Amparo (carencias, imperfecciones y puntos patológicos a sus 154 años de nacimiento) p. 148.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/cle/cle13.pdf>

1. El rezago acumulado en los tribunales federales.

Personalmente considero que este rezago lo constituye la desobediencia a la Ley de Amparo que ordena que en las audiencias constitucionales se dé el fallo, situación en la que ni está presente el juez constitucional; y el secretario que atiende el caso, dirigiéndose a las partes comenta que posteriormente se dará la sentencia; misma que puede durar varios meses, y finalmente se recibe el sobreseimiento. Escribo esto dando testimonio de ello.

Si realmente se hiciera el mandato de la ley, no habría tanto rezago ya que entre la aceptación de la demanda y la audiencia constitucional median 30 días con base en el artículo 115; y existen Amparos en los que se solicita que la autoridad responsable haga retirar camiones concesionados de acarreo de material para la construcción estacionados frente al domicilio de los concesionarios que deben tener su propia terminal, y al estacionarlos frente a su domicilio empeora la calidad de vida y viola el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar que protege el artículo 4º constitucional y normas internacionales sobre Derechos Humanos. Finalmente después de meses, se da sentencia con sobreseimiento.

2. El excesivo tecnicismo que lo hace aparecer como una justicia elitista, aristocrática y cara, ya que para su tramitación se requiere de verdaderos conocimientos, dignos de un especialista con un buen cúmulo de años en la práctica de esta materia, volviéndose un medio de defensa inaccesible para los más necesitados.

3. La obscuridad en el trámite de los recursos (esencialmente el de queja).

4. El *abuso* del otorgamiento del amparo “para efectos”.

5. La temerosa actitud de “los nuevos jueces o magistrados” que con frecuencia y de manera ligera y poco profunda “sobresen” o “niegan la protección federal”, por dos razones básicas: a) No tener roces con las autoridades responsables; y b) No entrar al fondo del asunto, forzando la resolución so pretexto de “alguna causal de improcedencia”.

6. El sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal, lo cual constituye un premio a la ineficacia del juzgador, pues el amparo es de orden público, y oficioso en su trámite una vez admitida la demanda.

7. El no respetar los jueces o magistrados el orden cronológico de los asuntos turnados para sentencia. La ley debe prever que los asuntos se fallen estrictamente por su antigüedad.

8. Que los jueces sean más celosos y estrictos en el cumplimiento de las sentencias de Amparo.

Se reitera que sólo se han mencionado 8 señalamientos coincidentes de la reunión en Mérida, Yucatán en el año 2000 de los 30 que escribe el autor.

Si el sobreseimiento impide al juzgador constitucional el estudio del fondo del asunto, no es razonable conservar esta figura procesal en la Ley de Amparo, porque el propósito de la ley es otorgar justicia y no obstaculizarla; y por ende, se acabe con las sentencias de sobreseimiento y queden solamente las sentencias de concesión del amparo, o la no concesión del amparo para que desde un principio se estudie el fondo del asunto, los conceptos de violación y todo el cuerpo de la demanda del quejoso para que éste a su vez tenga la certeza jurídica que su sentencia será el sí o el no de la concesión del amparo y dichas sentencias estén bien fundamentadas en sus resoluciones.

Es decir, se hace necesario el estudio del fondo del asunto desde conocida y aceptada la demanda porque ese es el trabajo de un juez ordinario así como aquellos que llevan el adjetivo "constitucional". El juez constitucional está comprometido por mandato de la ley fundamental a impartir justicia pronta, completa e imparcial a toda persona en su artículo 17 en su segundo párrafo.

Considero que el sobreseimiento en el Juicio de Amparo Mexicano es una resolución jurisdiccional constitucional que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo; sin aclarar que el acto impugnado es o no contrario a la Constitución, debido a que no se estudian los conceptos de violación que hace valer el quejoso en su demanda, por lo que prevalece el acto reclamado a la autoridad responsable; con él se interrumpe el proceso, y por ende no se recibe el Amparo.

Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 103 y 107, sobre la reglamentación de la Ley de Amparo:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La norma constitucional susodicha se refiere a la violación en la que puede incurrir en contra de los individuos toda autoridad responsable; sean las normas generales, actos u omisiones a los Derechos Humanos reconocidos y garantizados, así como a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Asimismo establece la resolución de controversias entre autoridades federales, estatales y del Distrito Federal.

En cuanto al artículo 107 es más prolijo, por lo que se señalará lo que sustancie el asunto que nos ocupa en el Juicio de Amparo Mexicano.

- II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda [...]

1. Su análisis nos dice que se trata de *las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo que sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado*. No se ocupan de los quejosos que obtienen sentencia de sobreseimiento, pues sabido es que no se estudia el fondo del asunto, y como se ha expresado, los juzgadores constitucionales hacen uso y abuso de él.

2... *limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere* [...].

Implica sentencia con el sí, si procediere, o con el no; pero en cuanto a sentencias, la Constitución en el artículo 107, no expresa sobre el sobreseimiento, sino que ordena limitarse a amparar y proteger si procediere; es decir el sí y el no.

Ordena como límite el ampararlos y protegerlos; empero no expresa sentencia con sobreseimiento. Sólo lo incluye en el último párrafo de la fracción II para que no se dé por inactividad procesal a los núcleos ejidales o comunales o ejidatarios y comuneros, y sí podrá decretarse en su beneficio.¹³⁸

3. Finaliza ordenando: *en el caso especial sobre el que verse la demanda*.

Resulta que una sentencia de sobreseimiento no estudia el caso especial sobre el que versa la demanda; por tanto no armoniza con el mandato constitucional; lo contraviene, puesto que no se estudia el fondo del asunto sobre el que solicita el quejoso; esa es la característica del sobreseimiento, y además se abusa de su uso. Sólo se da el sobreseimiento y ahí quedó en la *tumba procesal* porque ya no seguirá el particular (quejoso lo llama la ley) con el caso a causa de diferentes motivos, siendo el principal la falta de recursos económicos para honorarios del abogado y llevar ese sobreseimiento al *Ad quem*; al tribunal colegiado.¹³⁹

La palabra Derecho viene del latín *directus* que significa “directo”, entonces no debe existir obstáculo para obtener el Amparo en lo general y el Amparo Indirecto específicamente; el sobreseimiento es un gran impedimento, un obstáculo para obtenerlo, por lo que se observa claramente la contravención a la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos como ya se ha expuesto.

¹³⁸ El sobreseimiento en materia de Derecho agrario, y el que podrá ser para beneficio de este núcleo social, sería interesante saber cuántos ejidatarios se han beneficiado con él; esto por la naturaleza del sobreseimiento. Existen casos de ejidatarios que reciben el sobreseimiento y por ello la no solución a su problema, y puede permanecer el asunto por decenas de años, sin solución a su caso concreto, lo cual resulta una quimera para estos vulnerables ejidatarios y comuneros, y así podrían estar toda su vida y seguir con el problema de generación en generación; por lo que esta figura procesal se presta para dar vanas esperanzas de algún día tener la resolución a su asunto, pero no sería extraño dejarlo hasta que sea desvanecido con el tiempo; y el hecho de que el sobreseimiento no sea para estos grupos sociales por inactividad procesal da la apariencia de buena solución, pero la figura sólo sirve para dilatar más la solución pues la inactividad procesal, puede implicar que el asunto siga en la tumba. Pero la presente tesis no es sobre materia agraria, y sólo se comenta por haberse dado el vocablo “sobreseimiento” en el artículo 107 constitucional, no aludido directamente en la fracción II, párrafo primero respecto a las sentencias.

¹³⁹ Pregunté su consideración a abogados litigantes en materia de Amparo, y me contestaron brevemente: “Sólo es para ricos”.

Los intérpretes y aplicadores de la ley deben hacerlo conforme a Derecho; ¿acaso no es a través del Derecho que se busca la justicia, así como el límite del poder, y la tutela de la seguridad en todos los ámbitos: seguridad jurídica, pública, privada, nacional, económica, etcétera; y sobre todo la paz social, que sobreviene cuando hay justicia; porque el efecto de la justicia es la paz, el orden y el bien común? Mientras no exista justicia, la paz no se hace presente en las naciones.¹⁴⁰ Hemos visto que la Ley de Amparo en su artículo 74, fracción IV, señala tres clases de sentencia para: conceder, negar o sobreseer; no obstante, la Constitución no lo nombra en calidad de sentencia, y leemos solamente una sola relación en el artículo 107 y que ya fue comentada:

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio [...].

En la Ley de Amparo, el sobreseimiento se establece en el artículo 63 con cinco causales, igual número que la ley anterior de 1936.

Es necesario aclarar que la Constitución original vigente de 1917, no incluye el sobreseimiento en Amparo; ni siquiera contiene la palabra sobreseimiento.¹⁴¹

El primer argumento empleado en contra de esta figura jurídica es su inutilidad, puesto que, aun siendo en esencia una resolución judicial sus efectos son los de una *justicia denegada* porque el particular prefiere dejar el asunto (y los valientes que continúan con él en la revisión también lo pueden perder) ya que su sabiduría le indica y reconoce que es un abuso de los juzgadores constitucionales en el que pervierten la ley para forzar la resolución del sobreseimiento y no llegar al estudio del fondo del asunto lo cual puede constituir un gran atractivo para seguir con el uso del sobreseimiento. Entonces, se expide la sentencia de

¹⁴⁰ NAVARRETE RAMOS, María Antonieta, "Derecho y Justicia: frutos para la paz de las naciones", DIGNITAS, Revista editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), a través de su Centro de Estudios, México, núm.25, mayo- agosto 2014,

<http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/dignitas/dignitas25.pdf>

¹⁴¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

sobreseimiento y se acabó el juicio, se acabó el tener que estudiar el fondo del asunto del caso concreto; y por ende, sin obtener el Amparo solicitado.

Recordemos lo que al respecto coincidieron los asistentes estudiosos del Derecho en la reunión de Mérida, Yucatán en noviembre del año 2000 para analizar propuestas de una nueva Ley de Amparo, ya nombrada en este mismo capítulo.

La temerosa actitud de “los nuevos jueces o magistrados” que con frecuencia y de manera ligera y poco profunda “sobresen” o “niegan la protección federal”, por dos razones básicas: a) No tener roces con las autoridades responsables; y b) No entrar al fondo del asunto, forzando la resolución so pretexto de “alguna causal de improcedencia”.

Visto lo anterior se entiende que el sobreseimiento es una institución jurídica de naturaleza procesal; sin embargo, las tendencias procesales del siglo XXI para el Juicio de Amparo Mexicano deben estar orientadas hacia una práctica procesal expedita si realmente se va a cumplir con el mandato constitucional de administrar la justicia con resoluciones prontas completas e imparciales, y quitar los impedimentos como el sobreseimiento que puede seducir su abusivo uso porque con él se evita el estudio del conflicto que motiva la solicitud de Amparo en México; y sin estorbos, aterrizar en el campo de la justicia recorriendo el andamiaje que proporciona el Derecho en lo general y el Derecho Procesal Constitucional en lo particular en cuanto al Amparo se refiere.

Es importante traer a la memoria que una resolución del juzgador en sentido del sobreseimiento, una vez que este cause estado, es obligatorio para las partes del Juicio de Amparo; es decir, si el sobreseimiento no se impugna con el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que es la que nos ocupa, y que cuenta de plazo para ello con diez días según el artículo 86 de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo se encuentra en preclusión, es decir, sin posibilidad de replantear lo ya decidido en el sobreseimiento, y el Amparo finalmente no se realizó; no se obtuvo.

He aquí el poder de la seducción para avalar el dicho de los juristas asistentes a la reunión en Yucatán en el sentido del abuso y de la manera ligera y poco profunda de los juzgadores constitucionales en cuanto al uso del sobreseimiento; éste al darse, también lleva muchas posibilidades de no impugnarlo porque implica

más honorarios para el abogado y por supuesto más tiempo de espera a un juicio que por su propio nombre debe tratarse como urgente toda vez que se está pidiendo un Amparo al Estado Mexicano, pero a quien le corresponde otorgarlo que es el juez constitucional “sobreseee” el caso; y al ser así, tampoco se analizan las violaciones imputadas a la autoridad responsable, y con el inútil sobreseimiento se acabó el juicio sin obtener Amparo.

No es de exagerar al expresar que han quedado en la tumba muchos Amparos indirectos en materia administrativa a causa del abuso del sobreseimiento por parte del juzgador constitucional.

Todo aquello que cause dolor, frustración, simulación, falsas expectativas, va en contra de la Constitución, de la propia naturaleza del Derecho positivo y mayormente del iusnaturalismo, que tiene como fundamento la dignidad del hombre a través de los Derechos Humanos de los que México forma parte en el concierto de las naciones.

Por otro lado el Poder Constituyente ha establecido los límites de las funciones que ejercen los poderes constituidos como en el caso del poder judicial que nos ocupa y por tanto, debe obedecer la Constitución y la ley, y no por aplicar la ley que le ha sido ordenada por el constituyente la aplique a su libre arbitrio resultando en ello un abuso de autoridad que le ha conferido el genuino titular de la soberanía —que es el pueblo— como lo establece la Constitución en su artículo 39 y que vale en gran manera recordarlo para el presente asunto:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. *Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.* El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La Constitución dedica su artículo 39 a recordar a los poderes constituidos que su poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; pero para el caso, hemos visto cómo abusa el juzgador constitucional —gracias por los que sí obedecen este artículo— y se ubican en una dimensión fuera del mandato constitucional en donde el Juicio de Amparo solicitado por aquel en el que reside la soberanía nacional le es escamoteado.

El juicio de Amparo es un juicio constitucional ante un juez constitucional, cuyos inicios fueron de notoria calidad; posteriormente lo único que ha producido durante su existencia de casi 150 años son decepciones por parte del que solicita Amparo y recibe la sentencia de sobreseimiento; y polémicas interminables entre los estudiosos del Derecho —incluyendo la reunión de Yucatán en el año 2000— que se quejan de esta figura procesal por ser una de las que más abusan los jueces constitucionales debido a su atractivo de no estudiar el fondo del asunto; pero quizá sí es muy útil en las estadísticas de los amparos recibidos que se cuentan por miles; pero con resultados nulos por causa del sobreseimiento; y si el sobreseimiento es inútil como queda comprobado por la historia que grandes juristas investigadores desde siglos anteriores el XIX, el XX y hoy el XXI, dejaron la impronta de las experiencias negativas al respecto; entendiéndose actualmente sin lugar a la mínima duda de que carece de los fines que persigue la justicia; luego entonces, lo más sabio y recomendable es deshacerse del sobreseimiento en materia de Amparo.

1.3. EL SOBRESEIMIENTO EN LAS SENTENCIAS: “TERCERO EN DISCORDIA”

La identificación entre Estado y Derecho por la naturaleza exclusivamente jurídica del Estado,¹⁴² nos conduce a un escalonamiento del orden jurídico que parte de la norma supuesta y termina en la sentencia.

¿Por qué la existencia de tres clases de sentencia en el Juicio de Amparo en el artículo 74, fracción IV, para conceder, negar o sobreseer?

El tercero en discordia que es el sobreseimiento, considero está de más en la sentencia de Amparo Indirecto; toda vez que el uso natural¹⁴³ de los dos extremos que son el sí y el no; es decir, negar o conceder el Amparo, haría más fluido el juicio; habría sin duda economía procesal, y sobre todo un juicio más justo, porque si no se concediere, el principio de la legalidad implicaría motivar y fundamentar

¹⁴² ESPARZA VALDIVIA Martín Hugo. Profesor-investigador de tiempo completo por oposición del departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco. Revista 24 *Vínculo Jurídico*. Octubre-Diciembre 1995. <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvj/rev24-4.htm>.

¹⁴³ El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, dice sobre “natural”: 3. Hecho con verdad, sin artificio, mezcla ni composición alguna.

4. Espontáneo y sin doblez en su modo de proceder.
<http://lema.rae.es/drae/?val=natural>

con mucho mayor esmero dada la condición negativa de la sentencia; ya que en el sobreseimiento es fácil encontrar entre las veintitrés causales de improcedencia, una sola, para sobreseer.

Entonces resulta que para los juzgadores constitucionales que abusan del sobreseimiento, señalada esta inclinación por los propios operadores del Derecho, para no tratar con el Superior Jerárquico de la autoridad responsable, que pudiera llegar a ser el Presidente Municipal o el Gobernador del Estado, según el nivel del funcionario público; ya sea municipal o estatal, optan por el sobreseimiento, y con este instrumento en la gran mayoría de los casos muere el Juicio de Amparo.

En cuanto al Presidente de la República podrá ser representado por su Consejero Jurídico, Procurador General de la República o los secretarios de estado según al caso que corresponda el asunto; esto, conforme al artículo 9 de la Ley de Amparo. Y el artículo 192 de esta misma ley, señala que el Presidente de la República no podrá ser considerado como autoridad responsable o superior jerárquico.

Otro de los pensamientos expresados por la magistrada Campuzano en su participación pública refiere a que existe la exigencia de que el Juicio de Amparo sea efectivo, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas sentencias ha declarado que no es efectivo.

Yéndonos al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, nos dice acerca del significado de efectivo: Real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal.

Ciertamente urge que el Juicio de Amparo mexicano sea efectivo; es decir, que sea real, verdadero, con los resultados que la urgencia del que pide el Amparo espera; y no que sea una quimera —aquello que se propone a la imaginación como posible o verdadero, no siéndolo.¹⁴⁴ El Juicio de Amparo para la gran mayoría de los mexicanos es verdaderamente una quimera porque el abogado y su cliente al conocer lo que dice la Ley de Amparo y la Constitución acerca de él, proponen a su imaginación la obtención del Amparo al que se acogen con esperanza y en ocasiones con desesperación, y al obtener el sobreseimiento o la

¹⁴⁴ Véase el Diccionario anteriormente mencionado.

no ejecución de la sentencia en el hipotético caso de haber otorgado el Amparo, resulta que no es efectivo; sino que es una quimera.

No obstante, la nueva Ley de Amparo, implica el garantizar y proteger los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo ordena su artículo primero; y precisamente el vocablo amparar tiene como sinónimo el verbo proteger; por lo que los resultados de la aplicación e interpretación que debe ser con sometimiento a las normas constitucional y legal, así como de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, deberán dar mejores resultados apegados a la naturaleza del Juicio de Amparo y no una interpretación arbitraria por parte de los juzgadores y sus secretarios, para que el Juicio de Amparo mexicano se eleve al rango de ser efectivo, y no se quede estancado en el nivel de la quimera. Tratándose de Juicios de Amparo, el Derecho natural, el iusnaturalismo, debe estar presente, y normativamente lo está a través de los Tratados Internacionales sobre derechos Humanos, pero se hace necesaria la ausencia del sobreseimiento que también contraviene a la propia Constitución en su artículo 1°.

Por las razones expresadas urge anular, derogar esta figura jurídica para que sólo existan como la propia naturaleza ha dispuesto en dos para la mejor asistencia y entendimiento de los asuntos: feo y hermoso; las dos caras de la moneda; hombre y mujer; sí y no; un tercero traerá discordia, confusión e imperfección; así lo demuestra la propia naturaleza; ergo, lo mejor para las sentencias del Juicio de Amparo es el sí o el no concedido, y ello obligará al juzgador constitucional a realizar un análisis del caso concreto —que es su función vital— para poder motivar y fundamentar su afirmativa o negativa sentencia, y evitarle la tentación de contar con un tercero imperfecto y por tanto inútil sobreseimiento con claro y manifiesto y probado perjuicio para los que solicitan el Amparo del Estado Mexicano.

Por lo anterior, es menester tener el gran cuidado para dotar de sentencias que den una certeza jurídica del sí o el no, y eliminar la sentencia con sobreseimiento cuyos efectos han sido descritos con gran perjuicio para el titular de la soberanía

nacional que es el pueblo que a su vez confirió al juzgador constitucional esta competencia y por tanto debe ser honrada esta confianza.

Sabido es que el sobreseimiento existe como tal desde el siglo XIX, en el año de 1872, aunque sus orígenes son milenarios, y la Ley de Amparo publicada en 1936, en el siglo XX también lo consideró; y hoy, es retomada en la misma Ley de Amparo del siglo XXI, publicada el 2 de abril de 2013.

Pero es de urgente necesidad eliminarlo para beneficio de la población que demanda amparo al Estado Mexicano, y se le dé por respuesta una sentencia cuyo acto reclamado, conceptos de violación y todos los elementos que la conforman sí sean analizados para expedir una sentencia debidamente estudiado el caso concreto y que desde un principio en el que la demanda de Amparo indirecto se interpone ante el juzgado se analice lo debido para no dar sentencia con sobreseimiento que no analiza nada sobre el caso; y por tanto, seduce su uso llegando a los extremos de forzarlo pretextando una cosa u otra para crearlo.

Con los efectos jurídicos del sobreseimiento se extingue el procedimiento sin entrar al estudio de los conceptos de violación, y se dicta la resolución sin analizar la cuestión que se combate.

Hoy, el sobreseimiento tampoco tiene fundamento constitucional, y el Juicio de Amparo Mexicano es parte del Derecho Procesal Constitucional; y por ende, substanciado en jurisdicción constitucional con juez constitucional; y yo agrego con sentencia constitucional; y aún argumento que al otorgar una sentencia constitucional, el hecho de no estudiar nada del caso concreto por causa del sobreseimiento; esta sentencia no debe ser parte de la más elevada jerarquía jurídica que además incluye los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y ordenando asimismo la propia Ley de Amparo en su artículo 1° fracción I, que el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia con autoridades que violen los Derechos Humanos y sus garantías reconocidos por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esto provoca una gran colisión entre la Constitución, la Convención Americana y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y muy grave resulta el acudir a una jurisdicción constitucional mexicana y se reciba sentencia con *sobreseimiento*, o que por *improcedencia* no sea recibida su demanda de Juicio de Amparo. También ello produce la colisión expresada supra; entre Constitución, Convención Americana, y la Ley de Amparo; ésta con fundamento en su propio artículo 1° fracción I, también ya expresado.

El hecho de que estudiosos mexicanos del Derecho así como los que lo ejercen reconozcan el abuso del sobreseimiento trae consigo recordar la naturaleza y los efectos de la sentencia que sobresee el Juicio de Amparo.

1. La sentencia de sobreseimiento se limita a señalar la existencia de alguna causa que impide el estudio del acto reclamado y le da fin al Juicio de Amparo.

2. No emite consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso.

3. Carece de ejecución porque no impone obligación a la autoridad responsable que puede ser del nivel municipal, estatal o federal.

4. Los efectos de un sobreseimiento impide hacer un estudio al fondo del asunto.

5. La sentencia de sobreseimiento no hace referencia a los conceptos de violación que hace valer el quejoso en su demanda.

6. El sobreseimiento deja el acto reclamado en las mismas condiciones en que se encontraba al promoverse el Juicio de Amparo.

7. El sobreseimiento trae consigo el estudio de las causales de improcedencia para que pueda ser.

8. Cuando la sentencia de sobreseimiento no se impugna a través del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito teniendo para ello diez días conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, se convierte en irrevocable; el juicio terminó.

9. El sobreseimiento hace que la autoridad responsable recupere la realización del acto reclamado del quejoso; es decir, este acto reclamado continúa existiendo.

Poniendo atención a lo anterior, se puede entender que el sobreseimiento al no estudiar el fondo del asunto equivale a no haber pedido el Amparo.

Entonces el sobreseimiento que sólo es un impedimento para recibir el Amparo, no tiene por qué permanecer en el ordenamiento jurídico del Juicio de Amparo

Mexicano, porque resulta humillante para el peticionario, y su abogado salir del juicio peor que antes de haberlo pedido a la justicia constitucional mexicana. Entonces, la realidad nos muestra el abuso de las sentencias del sobreseimiento cuyas características y efectos se han expuesto, y también se reclama el abuso de la sentencia de la no protección federal cuyos efectos son entendibles.

Ambas sentencias la de sobreseimiento y la no concesión del Amparo, evitan el trato del juzgador y su secretario con la autoridad responsable para que se atiendan los agravios del quejoso en su contra, motivos por los que surge la petición de Amparo. El Amparo concedido sí implica el estudio del asunto, los conceptos de violación, valoración de pruebas, sentencia, entre otras cosas, y por supuesto obligar si fuere el caso a la autoridad responsable a cumplir su sentencia, pero la realidad nos dice que las sentencias de Amparo concedidas son las menos, y que los abusos se realizan en las sentencias de sobreseimiento, así como de la improcedencia por parte de los juzgadores constitucionales.

El Juicio de Amparo para la gran mayoría resulta inútil y hasta bromoso y costoso porque finalmente lo único que se obtiene es una sentencia con sobreseimiento que de no impugnarse lo cual requiere más dinero para honorarios del abogado y tiempo; ahí muere el Juicio de Amparo, por lo que resulta acertado al expresar que el sobreseimiento además de ser un impedimento para el Juicio de Amparo, es la tumba procesal.

Y para concluir con este punto, valga la reiteración de lo escrito por el académico jurista mexicano Alfonso NORIEGA CANTÚ (1909-1988) teórico del Amparo, en el sentido de “la iniquidad de sancionar con el sobreseimiento...aplicando sin técnica y sin justicia...la extinción del proceso íntegro, como consecuencia del sobreseimiento”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y otros cuarenta tribunales constitucionales europeos incluyen también entre la garantía la Teoría de las Apariencias, “un tribunal no debe sólo hacer justicia sino que debe verse que la hace”.¹⁴⁵

¹⁴⁵ GARCÍA ROCA, Javier, y HERRERA GARCÍA, Alfonso, “Imparcialidad judicial”, año 2014, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad

2. EL SOBRESEIMIENTO: ANTECEDENTES

En la antigua Roma con la llegada de la República,¹⁴⁶ las funciones jurisdiccionales que hasta esa época atendía el monarca se le atribuyeron a un magistrado, quien según Theodor MOMMSEN,¹⁴⁷ “podía sobreseer y abandonar la causa en todo momento y en todo momento también podía renovarla”, de donde se deduce que la sentencia emitida por dicho letrado, en aquel período, sólo podía contener un pronunciamiento en sentido absolutorio o condenatorio, concediendo al propio funcionario jurisdicción al amplio arbitrio para en cualquier tiempo decidir la renovación del caso.

Este sistema de enjuiciamiento sufrió una decadencia en el siglo I a. C.,¹⁴⁸ porque además debido a la excesiva duración de las causas, existía la desconfianza que estos juicios provocaban.

Por ello surgió otra modalidad de proceso, producto de la unión de las características del civil y del penal, en el que la acusación debía ser formulada por medio de un jurado y ya no por el magistrado.

En ese nuevo procedimiento los integrantes del jurado depositaban su voto en una urna, solicitando la absolución del acusado (tachando en su tabla la letra A de *Absolvo*), su condena (con la letra C de *condemno*) o bien la paralización de la causa (con las letras NL de *non liquet*), en esta expresión latina conforme al

Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3633/7.pdf>

¹⁴⁶ VILLAMARÍN LÓPEZ María Luisa, Evolución histórica del tratamiento de la insuficiencia probatoria, <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/historica-insuficiencia-probatoria-189199>

¹⁴⁷ BANCALARI Molina Alejandro. Theodor Mommsen, “El mundo romano y sus proyecciones: A propósito del centenario de su muerte”. Atenea (Concepción) *versión On-line* ISSN 0718 0462 Atenea (Concepc.) n.492 Concepción 2005. El otorgamiento del Premio Nobel en 1902 es, en parte, un reconocimiento y tributo a su productividad, pero sobre todo, a ese incesante estudio de la república romana. Su *Historia de Roma* es un sutil y hábil juego de la política romana entre el siglo VIII y el I a. de C. Cuando se publicó la obra en 1856 tenía 39 años, eran los tiempos de fecunda actividad juvenil. Escrito sin gran aparatage crítico y científico de notas y citas, descriptivo y analítico, de tendencia historicista-positivista, es considerado un texto que estudia profundamente el período republicano. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0718-04622005000200007&script=sci_arttext

¹⁴⁸ VILLAMARÍN LÓPEZ María Luisa, op. cit.

“Diccionario francés definiciones” ¹⁴⁹ “non liquet” en *Derecho no satisface a ninguna de las dos partes. Asimismo dice “no está claro”, locución empleada para indicar que un problema no está resuelto.*

Esta última figura jurídica utilizada en materia penal tiene gran semejanza a nuestro actual sobreseimiento en el Juicio de Amparo, porque inclusive en la Ley de Amparo las sentencias conforme al artículo 74, fracción IV, pueden ser también con tres resoluciones: Se concede el amparo, se niega o se sobresee; esto último, utilizado como se ha visto desde la época antes de Cristo.

Ya se ha expresado reiteradamente que el sobreseimiento actual de más de dos mil años de existencia, se caracteriza por no resolver el fondo del problema, y además nace con la materia penal, por lo que dista mucho su relación con el Juicio de Amparo Mexicano, cuya naturaleza es amparar y proteger al particular contra los abusos de autoridad; ergo, si el sobreseimiento no resuelve el Amparo que es la última oportunidad de impugnar y someter a juicio las arbitrariedades y actos inconstitucionales e ilegales de las autoridades responsables, es decir, autoridades de la función pública en sus tres niveles, no tiene por qué existir en el ordenamiento jurídico figuras que contradicen la Constitución, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, principios generales del Derecho, teorías jurídicas modernas, y aun contradicen el sentido común, y el buen Derecho. El sobreseimiento tiene su antiquísimo uso en el Derecho Romano en la antigua Roma con la llegada de la república, misma que estuvo en vigencia del año 509 a.C., hasta el año 27 a. C.; ¹⁵⁰ es decir que el sobreseimiento vive con más de dos mil años de antigüedad, y no por antiguas las cosas son malas, sino por los resultados ineficaces e injustos de su ejercicio para el cumplimiento de la verdadera justicia que nos garantiza la Constitución y que hasta la fecha desde muchos años atrás sólo ha habido quejas sobre el sobreseimiento porque no resuelve las peticiones, y de no impugnarse en el debido tiempo, murió la acción en pleno proceso con el sobreseimiento, y para el caso, no hubo el Amparo solicitado.

¹⁴⁹ <http://diccionario.reverso.net/frances-definiciones/liquet>

¹⁵⁰ [http://enciclopedia.us.es/index.php/Rep%C3%BAblica_romana_\(Antig%C3%BCedad\)](http://enciclopedia.us.es/index.php/Rep%C3%BAblica_romana_(Antig%C3%BCedad))

Recordemos que el Juicio de Amparo está dentro del grupo constitucional que garantiza la defensa de los derechos fundamentales, los derechos humanos, la aplicación de los Tratados Internacionales de los que México forma parte y ya no es posible que los reclamos tanto de académicos como de los estudiosos y practicantes del Derecho sigan quejándose del abuso del sobreseimiento en nuestra Justicia Constitucional de la que forma parte el Juicio de Amparo.

Las tendencias procesales del siglo XXI tienden hacia la fluidez de los juicios y hacia un Derecho Procesal dinámico con la presencia del juez, que también nuestra Ley de Amparo ordena en su artículo 124 que la Audiencia Constitucional será pública; y una audiencia pública debe ser con la presencia del juez; y además se ordena que en ella misma sea dada la sentencia; pero en la realidad no es llevada así; aunque la ley lo ordena en el mencionado artículo.

En esto último el legislador fue visionario al ordenar que en la Ley de Amparo las Audiencias Constitucionales sean públicas y en ellas mismas se otorgue el fallo que corresponda dada la naturaleza de la petición de Amparo, cuyo nombre evoca urgencia, socorro, ayuda rápida; pero resulta una paradoja que lo antiguo, ineficaz y más de dos veces milenario instrumento jurídico como el sobreseimiento se use hasta el abuso, y lo bueno como es la Audiencia Pública y dar el fallo en la misma, no se lleve a efecto.

El sobreseimiento es un impedimento para el Amparo, es *la tumba procesal* porque en la mayoría de los casos el juicio ya no continúa por falta de recursos económicos de la gran mayoría, o por el desaliento de los que al solicitar Amparo lo reciben; pero aun se vive otra realidad por el hecho de que al llevar el sobreseimiento a revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente, se corre el gran riesgo de ser obtenido el Amparo, pero lo conceden “para efectos de” y no un amparo liso y llano, y estos efectos no son realizados por la autoridad responsable ni el juzgador se dirige ante la autoridad superior jerárquica de aquélla, y finalmente también se quedó el amparo sin disfrutarlo por la ineficacia del que lo opera que es el juzgador constitucional; pero su concesión tal vez será considerada para los informes, discursos jurídicos y encuestas porque se dirá que fue concedido —aunque no disfrutado en la realidad del quejoso.

Es común escuchar o leer que se reciben miles de Amparos, pero es necesario dar a conocer en mérito de la transparencia y rendición de cuentas, en qué estado fue otorgado el Amparo; cuántos con sobreseimiento, para efectos, no concedidos y los concedidos, así como dar a conocer si se dio en ellos el fallo del asunto en la Audiencia constitucional como lo ordena la Ley de Amparo en su artículo 124, que se celebra un mes después de recibida la demanda, y por ello ordena la ley, dictar el fallo en esta audiencia.

Esto puede resultar muy doloroso expresarlo, pero solamente la verdad traerá la justicia.

3. REFERENCIAS ACERCA DEL SOBRESEIMIENTO

Tomado el sobreseimiento de la influencia romana, en la obra titulada El sobreseimiento penal español, se establece la figura del sobreseimiento, pero no aparece como tal sino hasta los primeros años del siglo XIX; en concreto, hasta el Reglamento Provisional de 1835.

Como ya quedó visto, esta figura procesal tiene sus orígenes en la materia penal en la época de la República Romana y se introdujo en los tribunales de España en materia penal dándole los prácticos del Derecho el vocablo “sobreseer”.

Señalaba García Goyena entre otras cosas que el sobreseimiento (penal español) hace que se retrase la declaración de inocencia o imposición de una pena o cuando menos los disgustos que ocasiona la incertidumbre propia de todos los asuntos judiciales hasta tanto recae el fallo definitivo.¹⁵¹

En primer término señalaba el artículo 514 del Reglamento español del año de 1835, que procedía el sobreseimiento cuando finalizadas las investigaciones del sumario, se concluyere que “no hay mérito para pasar adelante”.

Se presenta la imperiosa necesidad de transcribir acerca del sobreseimiento español: “El reglamento provisional de 1835 y las disposiciones posteriores

¹⁵¹ GARCÍA Goyena, Florencio (1783- 1855) Jurista y político español nacido en Tafalla, Navarra en 1783 y muerto en 1855. Llevó a cabo sus estudios universitarios en Salamanca y Madrid. Su labor profesional tanto en lo político como en lo jurídico, fue extraordinariamente prolífica. <http://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=garcia-goyena-florencio>

introdujeron evidentes mejoras en el procedimiento criminal; pero no alteraron su índole esencialmente inquisitiva”.¹⁵²

No se entiende por qué el sobreseimiento que tiene raíces penales, se introdujo en el Juicio de Amparo Mexicano que incluye diversas materias, que como la que nos ocupa, es la administrativa; y en lo general, sabemos que hoy, en pleno siglo XXI, año 2014, se practica con resultados deplorables. Veamos lo siguiente:

Procede igualmente el sobreseimiento cuando la acusación particular y el fiscal no ejercen la acusación en los delitos que tutelan bienes individuales. En los delitos que tutelan bienes colectivos, puede ser acusación única la del actor popular.¹⁵³

No es comparable bajo ninguna perspectiva ni a la luz de los Derechos Humanos el Juicio de Amparo con un juicio penal; este último presume acto delictivo perpetrado contra la sociedad; mientras que el Amparo se solicita porque un individuo o grupo de ellos, y que son parte de nuestra sociedad han visto conculcados sus derechos por parte de una autoridad responsable, y para ser restituidos estos derechos se acude al Juicio de Amparo que es un juicio constitucional, y por ende substanciado en jurisdicción constitucional.

Entonces si el Amparo lo solicita un quejoso por ser violentados sus derechos por la propia autoridad; y en el juicio penal, se enjuicia al que ofende a la sociedad con actos punitivos, por qué se usa el sobreseimiento en ambas materias; penal y la materia de Amparo, si el propio vocablo “Amparo” implica urgencia porque alguien que es superior al individuo en poder y autoridad como lo es una autoridad responsable, y que en muchos de los casos abusan de esta autoridad que la propia norma constitucional y legal les otorga, se les da una sentencia de Amparo con sobreseimiento, que equivale a no estudiar los reclamos del quejoso, y menos tomar el asunto para llegar al fondo del mismo otorgando el Amparo.

¹⁵² LAVILLA ALSINA Landelino, El Ministerio fiscal en la instrucción penal, p.2, año 2012. <http://www.racmyp.es/docs/anales/A89/A89-1.pdf>

¹⁵³ Ibidem, p. 18

No son de este tiempo las quejas contra el sobreseimiento; leamos lo que dice el académico jurista mexicano Alfonso NORIEGA CANTÚ, teórico del Amparo,¹⁵⁴ nacido en 1909 y fallecido en 1988, quien en su libro *Las crisis del procedimiento de Amparo*, refiriéndose a esta figura procesal, expresa acerca de la “iniquidad de sancionar con el sobreseimiento”¹⁵⁵, y continúa su escrito en el que expresa “aplicando sin técnica y sin justicia...la extinción del proceso íntegro, como consecuencia del sobreseimiento”.

Dicho lo anterior, el reconocido jurista NORIEGA asemeja al sobreseimiento con la *iniquidad*; y en su última línea escribe enfáticamente sobre la extinción del proceso íntegro como consecuencia del sobreseimiento.

Actualmente, también se extingue el proceso íntegro con el uso abusivo de las sentencias de sobreseimiento que dan los jueces de distrito a falta de seguimiento del Juicio de Amparo por no contar los quejosos con los medios económicos para impugnarlo ante los tribunales de circuito y con ello se extingue el Juicio de Amparo en su totalidad que es lo que mayormente ha sucedido en la sociedad mexicana. Entonces, para acabar con esta *iniquidad* como lo nombra NORIEGA, y no cavar la *tumba procesal* como lo nombro yo misma; se hace necesario cortar desde raíz lo que motiva estos impedimentos para lograr el Amparo de la justicia del Estado mexicano, y que es precisamente el sobreseimiento.

Ahora bien, ¿qué es la iniquidad? El Diccionario de la Real Academia Española dice: Iniquidad: maldad, injusticia grande.

¹⁵⁴ SERRANO MIGALLÓN, *Fernando, Alfonso Noriega Cantú, la Justicia de la bonhomía*, ...para el maestro, la UNAM era un organismo viviente y más que eso, una persona con la que se podía convivir y que merecía cuidado, respeto y admiración. En 1967, se constituyó el Colegio de Profesores de Amparo y Alfonso Noriega fungió como su presidente fundador, los documentos señalan que no hubo siquiera discusión sobre quién debería echar a andar ese Colegio que es una de las principales uniones docentes de la Facultad de Derecho.
<http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/7510/pdf/75serrano.pdf>

¹⁵⁵ NORIEGA Cantú Alfonso, *Las crisis del procedimiento de Amparo*, Jurídica-Anuario, pp. 614-615.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr20.pdf>

El sobreseimiento de antigua tradición en el Derecho español e hispanoamericano se originó en el Derecho Penal e implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción,¹⁵⁶ situación que contraviene lo ordenado por la Constitución en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; pero cesar el procedimiento del Juicio de Amparo y el quedar extinta la jurisdicción por el hecho de no estar en condiciones económicas el peticionario de Amparo para cubrir los honorarios del abogado que lleve dicho juicio sobreseído al recurso de revisión ante el tribunal como sucede con la gran mayoría del pueblo mexicano, y por tanto, tener que conformarse con el sobreseimiento, es pervertir el derecho y la justicia.

Don José María Lozano —aclara Noriega Cantú—¹⁵⁷ al comentar la ley de 1869 consigna un capítulo especial al *sobreseimiento*, forma procesal que no tenía fundamento en ningún artículo en la ley en vigor, tratándose por parte de Lozano de un comentario a la jurisprudencia federal de ese entonces en dicha materia.

Hoy, el sobreseimiento no tiene fundamento constitucional en el Juicio de Amparo, ni en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte; sino que esta figura procesal los contraviene abiertamente a pesar de tratarse de un juicio constitucional ante un juez constitucional en una jurisdicción constitucional, y lo único que ha producido durante su existencia de casi 150 años son decepciones por parte del que solicita Amparo y recibe la sentencia de sobreseimiento; además de las expresiones de los estudiosos del Derecho así como de los operadores, —incluyendo los asistentes a la reunión de Yucatán en el año 2000— que se quejan de esta figura procesal por ser de la que más abusan los jueces constitucionales, tal vez debido a su atractivo de no tener que estudiar el fondo del asunto concreto, y se tiene además la grande posibilidad de que ahí termine el Juicio de Amparo sin el Amparo por motivos económicos entre otros para llevarlo a revisión; ergo, si el sobreseimiento es inútil como queda comprobado por la historia que grandes juristas investigadores desde siglos anteriores el XIX, el XX y hoy el XXI, dejaron la impronta de las experiencias

¹⁵⁶ NORIEGA Cantú Alfonso, *Las crisis del procedimiento de Amparo*, Jurídica-Anuario, p. 428, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr17.pdf>

¹⁵⁷ NORIEGA Cantú Alfonso, ob. Cit, p. 429

negativas al respecto; entendiéndose actualmente sin lugar a la mínima duda de que carece de los fines que persigue la justicia; luego entonces, lo más sabio y recomendable es deshacerse del sobreseimiento en materia de Amparo.

4. EL SOBRESEIMIENTO: IMPEDIMENTO PARA EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

En la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, el artículo 63 señala cinco causales para la procedencia del sobreseimiento:

- I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento [...].
- II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;
- III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;
- IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
- V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Es importante recordar que la Ley de Amparo anterior era del año de 1936; por tanto, se esperaba con grandes expectativas esta nueva ley, pero desafortunadamente no se cumplieron.

En la ley anterior también el sobreseimiento tiene cinco causales para proceder, y aunque en reuniones realizadas para la posible creación de esta nueva ley por juristas y estudiosos de la ciencia del Derecho, así como en escritos jurídicos que critican el sobreseimiento, lo dejaron de nueva cuenta; y con ello desatendieron el razonamiento en contra de esta figura jurídica del sobreseimiento al que considero sin lugar a la menor duda, por experiencia personal y de otros abogados como *la tumba procesal del Amparo* por el hecho de que con él no se

llega al estudio del fondo del asunto y el Amparo no se recibe, desvirtuando en ello el objetivo del propio Amparo, que es la defensa del particular en contra del abuso de la autoridad responsable al ejercer el poder público, pero esta autoridad tiene límites para el ejercicio de la misma, y si conculca derechos a los particulares, el Juicio de Amparo, debe amparar y proteger estos derechos que otorga la Constitución, y ésta a su vez pone límites para el ejercicio de este poder del que abusa.

¿Cuál es la cuestión principal considerada en esta nueva Ley de Amparo?

En primer término debo expresar que el diseño, en el sentido de que al leer o estudiar la ley en cuestión, tal parece —aunque no todo es así— que está diseñada para que no se obtenga el Amparo tan desesperadamente —en la mayoría de los casos— deseado y muy necesario.

Las leyes del siglo XXI deben propiciar un proceso justo, de fácil entendimiento, de economía procesal, y garantista; pero el sobreseimiento no garantiza el Amparo; lo obstaculiza, lo lleva a la tumba procesal, porque hay un uso —y abuso— de él; implica no resolver nada de la demanda de Amparo solicitado.

Es menester aclarar que antes de la nueva Ley de Amparo, se creó una reforma constitucional al artículo 1º, en el que está incluida la garantía de los Derechos Humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Considero un deber como juristas, el estar atentos para saber si la realidad jurídica cambia con esta reforma en el Juicio de Amparo en lo particular, y en general en todas las materias del Derecho.

Aunque el sobreseimiento tiene aplicación en casi todas las ramas procesales, en el Derecho mexicano se regula de manera especial en relación con el Juicio de Amparo, y concretamente en los artículos del 63 al 65 de la ley de la materia.

En el Juicio de Amparo el sobreseimiento se presenta al advertirse durante la substanciación del mismo una causal de improcedencia, y como estas causales son 23 conforme al artículo 61 de la Ley de Amparo, se tendrá “forzando la resolución so pretexto de “alguna causal de improcedencia” como fue expresado en la reunión de Mérida, Yucatán en la reunión del año 2000 aquí aludida, el sobreseimiento.

Sabemos que alguna de estas veintitrés causales que provoque el sobreseimiento “forzado” o no, con ello no se llega al estudio del fondo del asunto que constituye toda una tentación, traduciéndose en ello la pérdida de la garantía constitucional ejercida por el quejoso.

En cuanto a este punto de las causas de improcedencia para sobreseer, cabe mencionar el hecho que en los juzgados federales en donde se solicita Amparo, y en lugar del Amparo se recibe el sobreseimiento que puede resultar atractivo porque estudiar el fondo del asunto y llevar todo el juicio implica el seguimiento de varios procedimientos que los jueces tendrían que realizar; sin embargo, no son los jueces los que redactan o proyectan las sentencias sino los secretarios de juzgado de dicho juez cuya preparación debe ser especializada toda vez que se trata de un Juicio Constitucional, cuya substanciación recorre varios procedimientos que pueden ser evitados si desde un principio se aplica bien la ley otorgando el fallo en la propia Audiencia Constitucional como lo ordena la propia Ley de Amparo en su artículo 124, y así evitar el largo camino de los recursos y otros incidentes, como también gastos para el que solicita el Amparo.

El sobreseimiento al no llegar a estudiar y resolver la demanda del quejoso, también evita que el juez y su secretario que lleva el juicio, se enfrenten con la autoridad responsable acusada por el quejoso, dejando a esta autoridad, funcionario público, en situación de intocable lo que tiene como resultado que siga cometiendo las arbitrariedades o actos inconstitucionales o ilegales por no llegar al fondo del asunto; esto es lo que hace el sobreseimiento en el Juicio de Amparo, contraviniendo a ojos vistas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 en el que ordena las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, si se concede un Juicio de Amparo, el juez debe ser cuidadoso que la sentencia sea cumplida, pero el problema grande es cuando la autoridad responsable no cumple y el juzgador conforme a la ley debe avisar de esto a la autoridad superior jerárquica de esta autoridad responsable que no acata la sentencia, y debe seguir en esto hasta hacer cumplir el amparo; pero la realidad es que se abusa de las sentencias de sobreseimiento y así permanece todo igual como antes de la demanda de Juicio de Amparo, y la autoridad responsable se

convierte en intocable, y el quejoso sale del Juicio de Amparo más agraviado que antes de iniciarlo.

El sobreseimiento en las sentencias de Amparo Indirecto, *evita* la realización de todo el juicio; esta pudiera ser la tentación para su uso —y abuso—; sólo se recibe la demanda, se celebra la audiencia constitucional que contraviene la Constitución al no ser pública; el juez no está presente ni se dicta ningún fallo como lo ordena el artículo 124 de la Ley de Amparo y luego se emite la sentencia después de tres o más meses con sobreseimiento, y con ello se evita el resto del Juicio de Amparo Indirecto, que entre otras cosas son:

1. La realización de distintos procedimientos en Amparo Indirecto.
2. Cuidar el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad responsable, como hubiera sido el caso de haber concedido el Amparo; pero esto se impide con la aparición del sobreseimiento, y así se evita el realizar todo lo que ordena la Constitución al sí concederse el Amparo.

He aquí lo que la Constitución en su artículo 107, fracción XVI ordena:

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del Superior Jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al ministerio público federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archiversse Juicio de Amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, según el artículo 214 de la propia ley.

Se lee en la fracción del artículo supra lo que ordena la Constitución para el juez de distrito, quien debe resolver el Amparo Indirecto, en el hipotético caso de que no use el sobreseimiento con el que se daría por terminado el Juicio de Amparo si no hay revisión del mismo, solicitado por el particular ante el tribunal; que lamentablemente así es en la gran mayoría de los casos: ya no siguen con el juicio al recibir sentencia de sobreseimiento.

Conviene recordar lo que públicamente expresó la magistrada CAMPUZANO respecto a que la mala práctica judicial ha convertido al sobreseimiento en un arma, mecanismo del que se valen frecuentemente los juzgadores para no estudiar los asuntos que se someten a su conocimiento. Y recordemos que lo expresa alguien del propio gremio judicial de la federación.

Revisemos algunas situaciones:

El juez de distrito, responsable del Amparo Indirecto, tendría que relacionarse con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ordenarle aquella la consignación de la autoridad responsable que incumple la sentencia en la que él mismo concede el Amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del Superior Jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad.

Entonces para dar respuesta a las interrogantes del porqué del abuso del sobreseimiento en el Amparo Indirecto, ya expuesto en reiteradas ocasiones en congresos y estudios especiales, una de las causas podría ser el evitar los procedimientos que se deben realizar en el Juicio de Amparo Indirecto; tener que enfrentarse ante las autoridades responsables, y ver cumplida una sentencia en la que se concede el Amparo Indirecto.

Recordemos que al final del artículo 107 constitucional en su último párrafo de la fracción XVI manda que “No podrá archivarse Juicio de Amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional”, entonces, el juez constitucional de distrito consideraría que lo mejor es dar sentencia con sobreseimiento aunque “forzado” sea, y no con la concesión del Amparo respectivo, y así se evita el trabajo que tiene que realizar aunque reciba un sueldo para hacer justicia y no para evitarla —gracias por los jueces constitucionales que no actúan de esta manera y son fieles al mandato constitucional y la ley, y con ello no defraudan a la ciudadanía que acude al Juicio de Amparo , y lo que recibe es el sobreseimiento. Pero si hay la opción de interponer recurso de revisión —sería pagar al abogado y alargar más tiempo un Amparo— situación que no todos pueden sostener, y esto también puede atraer al juez de distrito, y más a su secretario que es el que tiene que hacer todos los trámites y el proyecto de sentencia; se escoge sobreseer, considerando que pocos serían los que interponen el recurso de revisión que por lo general son devueltos al juez de distrito ya sea para reponer el procedimiento o *para efectos* que el tribunal señale; y si este fuere el caso, el secretario y el juez, verán otras maneras de no seguir con el Amparo Indirecto, incluyendo entre otras situaciones la tardanza para después responder arbitrariamente que se da por concluido el caso, y expondrán que lo que ha proveído la autoridad cumple con el acto reclamado.

Por lo anterior, otra pregunta sería, ¿por qué si ya es tan reconocido el abuso del sobreseimiento por parte de los jueces de distrito y sus secretarios, se dejó intocable en esta nueva Ley de Amparo, y sigue vigente? Ello a la luz de la Constitución y de los Derechos Humanos no califica, no ennoblece al orden jurídico ni al sistema judicial ni a la nación mexicana. Perjudica a la sociedad que solicita Amparo, pero favorece notoriamente al juzgador constitucional.

El hecho de hacer referencia a un sobreseimiento de Amparo Indirecto en Guadalajara, Jalisco, expuesto por la jurista Yolanda CHAPA Miranda, no significa que en el resto de los municipios ; México está integrado por entidades

federativas que presentan gran diversidad en el número de municipios,¹⁵⁸ que de acuerdo con la fuente dada nuestro país tiene 2, 454 municipios (dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro) no exista el grave problema del abuso del sobreseimiento, pues como ya se expresó por propios operadores jurídicos del Poder Judicial de la Federación, juristas y abogados litigantes, es un reclamo general su abuso y una realidad acerca de esta figura procesal del Juicio de Amparo que denigra al Derecho mismo.

Se incluye la primera conclusión que de su análisis a un caso concreto hace la jurista Chapa de un Amparo Indirecto resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa con sede en Guadalajara, Jalisco.

Resultan evidentes las prácticas formalistas y procedimentales que efectúan los juzgados de distrito, con el fin de sobreseer los amparos presentados, aun cuando lo que se encuentra en decisión son derechos fundamentales de los gobernados que el Estado debe, en todo momento, garantizar. En el presente caso, el juzgado de distrito, al momento de resolver el amparo indirecto, pasa desapercibido principios básicos en materia de derechos humanos, como lo son el de pro homine y pro action; limitándose a sobreseer en la materia, dilatando con ello la impartición de justicia.¹⁵⁹

La misma jurista declara que el particular quejoso sufrió “intolerantes prácticas procedimentales respecto a la procedencia del amparo” para finalmente limitarse a *sobreseerlo*. Al ser remitida la sentencia al Máximo Tribunal señala severas críticas a éste y fundamenta los criterios interpretativos y de ponderación que deben aplicarse cuando existe colisión de dos o más derechos fundamentales para llegar a resoluciones jurídicas coherentes con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho que asume nuestra Nación, sin dejar de aclarar que la

¹⁵⁸ http://biblioteca.iiec.unam.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=2470&Itemid=111, publicación 2008.

¹⁵⁹ CHAPA MIRANDA Yolanda, “Interpretación Constitucional de la SCJN a la luz del Neoconstitucionalismo. (Análisis del Amparo en Revisión 115/2003 relativo a la donación de órganos”. Revista Internacional de teoría Política y Jurídica, ISOTIMIA, Num. 2, octubre 2009, p. 205.

Corte debió considerar lo resuelto por la Corte Interamericana en relación al derecho a la salud.

Entonces si esta figura procesal del sobreseimiento sólo produce crisis — conforme a Noriega— y tumba procesal conforme a mi propio punto de vista, testimonios de juristas y los testimonios aquí dados de la reunión en Mérida, Yucatán, México a la que asistieron académicos, juristas, abogados, refiriéndose al abuso del sobreseimiento en el Juicio de Amparo por parte del juez de distrito, la pregunta es, ¿por qué conservar en la Ley de Amparo esta institución que tanto perjuicio provoca al que solicita el Amparo, y tanto beneficio para el juez constitucional al no llegar al fondo del asunto al grado de abusar del sobreseimiento, y por ende no hay el Amparo solicitado?

Ahora bien, por experiencia propia y como resultado de doctrinas, teorías, posiciones metodológicas y la propia investigación de los investigadores jurídicos y otras fuentes expresadas en este trabajo, sé muy bien que este problema de la impartición de justicia en general es ineficaz y en lo particular el Juicio de Amparo desilusiona en la gran mayoría de los casos por el abuso de sentencias con sobreseimiento terminando en la mayoría de los casos el propio Juicio de Amparo Indirecto, sin haber obtenido éste, y por ende sin disfrutar las garantías Constitucionales que otorga el Estado Mexicano a través del Juicio de Amparo.

En nuestra Ley de Amparo en su artículo 74 en su fracción IV manda que la sentencia conceda, niegue o sobresea el Amparo; y aunque la legalidad es la que debe imperar en todo juicio; y sobre todo el *debido proceso* sucede lo contrario en el texto de la sentencia para que esa legalidad y transparencia se convierta en opacidad, toda vez que para llegar al aparente Amparo concedido o al sobreseimiento hasta se han cambiado el acto reclamado y los conceptos de violación para dar por resultado que es el artículo 8° constitucional el conveniente para el quejoso aunque éste no lo haya invocado.

¿Por qué el artículo 8° constitucional creyendo el juzgado constitucional que va a conformar al quejoso y a su abogado declarando que se concede el Amparo en materia administrativa municipal?

Veamos lo que dice el artículo 8° constitucional:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En primer término este artículo se encuentra en su forma original del año 1917; no ha tenido ninguna adición o reforma. Garantiza a los mexicanos el derecho de petición por *escrito de manera pacífica y respetuosa ante los funcionarios y empleados públicos* de los tres niveles: federal, estatal y municipal; excepto en materia política que sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

Pero en el segundo párrafo se lee lo siguiente:

1. “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido...”

Queda tan abierto este mandato constitucional por el hecho de no ordenar cómo debe ser la respuesta del funcionario público, ya que al ciudadano le ordena que su petición escrita debe ser *pacífica y respetuosa*, pero a los funcionarios y empleados públicos no les ordena cómo contestar al peticionario, aunque debe aclararse que casi nunca contestan las autoridades responsables, y si lo hacen son generalidades que no lo comprometen a nada.

Por tanto, es menester subsanar esta falta ordenando que la respuesta deba ser bien fundada y motivada para el caso concreto que se le da a conocer, y apegándose la respuesta a la petición sin vaguedades (como es común que suceda en el hipotético caso de que contesten el escrito).

2... “*la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*”.

De nueva cuenta puertas abiertas que propician el escape hacia la ilegalidad y arbitrariedad. ¿Qué es un breve término? Unos interpretarán una cosa, y otros interpretarán distinta a ésta. Las generalidades como estas perjudican el Derecho por lo que hay necesidad imperiosa de ordenar los tiempos dados a la autoridad para contestar al particular y el cómo hacerlo.

En conclusión al no estar determinadas las cualidades de la respuesta al peticionario, el funcionario público contesta vaguedades que no otorgan certeza jurídica ni entendimiento a lo que el peticionario recibe por respuesta —así se dan casos— añadiendo el hecho de que al no establecer el tiempo para contestar, ni siquiera contestan en la mayoría de los casos. Entonces a causa de esta falta de respuesta por parte de los funcionarios públicos se acude al Juicio de Amparo y si se concede, —cuando no son sobreseídos— ordenan a la autoridad que dé respuesta al escrito en cuestión que no contestó aunque el abogado y el quejoso no hayan invocado el artículo 8° constitucional, porque ya ha sido reconocido que en estas sentencias con concesión de Amparo ordenando solamente a la autoridad responsable una respuesta al quejoso, escribiendo aquella lo que sea para cumplir el requisito, sólo sirve para las estadísticas y resultados que tenga que rendir el juzgador constitucional, pero que en la realidad se tiene que ir a revisión al tribunal colegiado, porque ese no es el acto reclamado o bien ya no se sigue el Juicio de Amparo; pero si va al tribunal a revisión, ahí también se concede “con efectos para” ; que significa regresar al juzgado para hacer lo que ordena el tribunal; efectos que nunca son cumplidos por la autoridad responsable ni se sigue el ordenamiento de la Ley de Amparo que hay que avisar a la autoridad de mayor jerarquía del desacato de la autoridad responsable en cuestión, y de esta manera se van acumulando expedientes de los que no serían tantos si en la propia Audiencia constitucional fuera dada la sentencia, reitero, como así lo ordena la propia Ley de Amparo en su artículo 124; es decir, se van acumulando expedientes en aquellos que siendo sobreseídos decide el quejoso continuar el juicio, pero resulta mucho más cómodo sobreseer porque hay tres circunstancias o más que pueden darse; la primera, que el quejoso se desanime y deje sin insistir porque el imaginario colectivo da por cierto que lo van a “traer dando vueltas” y gastos sin obtener un justo Juicio de Amparo; el segundo, que la sentencia del Juicio de Amparo puede llevarse al recurso de revisión ante los tribunales colegiados de circuito, lo cual implica más inversión de tiempo y de dinero para el que solicita el Amparo y la gran mayoría de la población no cuenta con presupuesto para ello; y el tercero, que el quejoso sí decida seguir con el juicio lo

que propicia el acumulamiento de expedientes por no obedecer la ley al no dar el fallo en la propia Audiencia constitucional ya citada, puesto que de antemano esta Audiencia puede ser celebrada dentro del término de treinta días con base en el artículo 115 de la Ley.

Es necesario aclarar que nuestro Juicio de Amparo “se ha quedado rezagado y sigue rezagado”¹⁶⁰ en comparación con instituciones similares de otros países, inclusive del mundo latinoamericano.

Conviene reiterar que al recibirse la demanda en el Juicio de Amparo Mexicano sin el obstáculo de la improcedencia, tendrá que existir una resolución y ésta debe ser debidamente motivada y fundada sólo con resolver el sí o no del Amparo conforme a Derecho, pero nunca negar el impartir justicia, porque el Estado Mexicano la garantiza a través de la Constitución, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos jurídicos de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y por ende debe cumplir la normativa habida en ellos, o armonizar, adecuar la legislación nacional con los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha signado.

Ambas figuras; *la improcedencia* que no da entrada a la demanda y ello implica que no se imparta la justicia constitucional; y *el sobreseimiento*, que dentro del proceso aparece dando por concluida la jurisdicción constitucional, sin estudiar el fondo del caso, tampoco se recibe la justicia constitucional, substanciada en una jurisdicción constitucional que debe salvaguardar la supremacía de la Constitución, con juzgadores constitucionales, y una sentencia constitucional que finalmente sobresee la demanda de Amparo que para la gran mayoría del pueblo mexicano se queda con una justicia constitucional sobreseída, incompleta, parcial y denegada. Para concluir conviene leer lo siguiente:

“No cabe admitir el sobreseimiento de oficio que autoriza el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles por estar en abierta pugna con la Constitución, cuyo espíritu es que no deben interrumpirse ni cortarse oficiosamente los

¹⁶⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Algo sobre los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo”,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/63/art/art3.pdf>

procedimientos en los juicios de amparo”. (Banco de Tamaulipas, S.A., T.II, página 166). Fallado el 23 de enero de 1918.¹⁶¹

Por lo anteriormente expuesto, la existencia de estas figuras jurídicas aquí aludidas; la improcedencia y el sobreseimiento, contravienen notoriamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, con respecto a la materia del Juicio de Amparo Indirecto en lo particular, aunque las susodichas figuras contravienen el ordenamiento jurídico mexicano, pero era menester ajustarme al título de la presente tesis doctoral.

¹⁶¹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “La crisis del procedimiento de amparo (La improcedencia y el sobreseimiento) Cuarta parte. Biblioteca Jurídica virtual, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 5, año 1973. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=5>

CAPÍTULO V

ERROR JUDICIAL: UNA DIMENSIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

SUMARIO: 1. El Poder Judicial en la Constitución Mexicana. 2. ¿Qué es el error judicial? 3. Antecedentes del error judicial. 4. Fundamentos nacional e internacional para ejercer el derecho a la indemnización por el error judicial. 5. Responsabilidad patrimonial del Estado. 5.1. El daño. 5.2. El daño material. 5.3 El daño inmaterial.

Pareciera que el hecho de que “jueces juzgan a jueces” impide, a lo largo de estos años de democracia, la existencia de una justicia responsable de sus propios actos y de que las salas competentes de dirimir la responsabilidad de jueces y magistrados, como las salas de lo civil y penal de los TSJ correspondientes, se han convertido en un “dique de contención corporativista” que pretende más salvar a un compañero juez, que hacer justicia por supuestos delitos de prevaricación o cohecho.¹⁶²

¹⁶² Parte de la *Denuncia ante el Defensor del Pueblo por la Agrupación de Víctimas de errores y negligencias judiciales*. publicado a la(s) 31/03/2009 10:19 por Administrador Web. Madrid.
<http://www.negligenciasjudiciales.com/sala-de-prensa/denunciaanteeldefensordelpuebloporlaagrupaciondevictimasdeerroresynegligenciajudiciales>

1. EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Actualmente es más generalizada la aceptación de que los juzgadores son falibles en sus actos y en el contenido de sus sentencias; en ocasiones fuera de la realidad del caso concreto planteado, mala aplicación de la ley, deficiente interpretación, todo ello en perjuicio de la persona que acude a solicitar al Estado la debida administración de justicia a través de la función jurisdiccional.

El desempeño de los juzgadores lleva también los errores judiciales que se presentan en el caso mexicano, originados por la falta de transparencia; y la carencia de normatividad para que estos errores judiciales sean realmente sancionados e indemnizados.

Entonces, ante esta realidad que quebranta el ordenamiento jurídico y el *telos* del Derecho, países han comenzado a establecer mecanismos legales que detengan estas fallas judiciales que ya constituyen una fuente de preocupación para juristas y organizaciones nacionales y extranjeras; y así, a los que imparten justicia, también les sea impartida por causa de sus errores judiciales; considerando que en el devenir histórico han sido claras las irregularidades de la actividad judicial.

Nuestro texto constitucional en su artículo 113, hace referencia a las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de la responsabilidad del Estado por la actividad administrativa irregular con derecho a una indemnización para los particulares; pero sólo es para actividades administrativas, no judiciales. ¿Y qué existe en el orden jurídico mexicano con respecto al error judicial?

Respecto al error judicial en México no existe indemnización; no obstante, con la reforma constitucional del año 2011 al artículo 1° en el que se consideran reconocidos y garantizados los Derechos Humanos de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; existe la gran posibilidad si lo desea el particular, de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos una vez agotados los procedimientos de nuestro Derecho interno para conseguir dicha indemnización.

Lo anterior constituye un avance para nuestro Estado Constitucional y Democrático de Derecho ; pero desde otro ángulo, la sociedad en lo general no hace uso del Derecho por dos causas fácilmente notorias: a). El escaso conocimiento de la Constitución aun en sus más elementales derechos y libertades por parte de la población y, b). Las profundas raíces históricas del abuso de la autoridad pública evidenciadas en la negativa de ésta a respetar los derechos y libertades que la Constitución garantiza a los particulares.

Bajo este epígrafe se muestra una dimensión de este tema del error judicial que perjudica a la sociedad mexicana por la falta de sanciones con indemnización para aquellos que lo sufren, y que al no existir dicha indemnización, los errores judiciales continúan; en sentido contrario, se verían disminuidos.

El error judicial es un problema sistémico en el Estado Mexicano; es tiempo histórico para que se considere todo lo que el ordenamiento jurídico nos brinda; y al contar ya con la antedicha reforma constitucional, se haga uso de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales incluidos en este escrito jurídico en relación con el error judicial; y con ello llegar en parte a la consecución de los fines del Derecho.

Al conocer acerca del significado de error judicial, sus antecedentes, normativa mexicana sobre responsabilidad de los servidores públicos y del propio Estado, así como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos implícito en la reforma constitucional mencionada, es posible ejercer el derecho de solicitar la reparación del *daño* causado por el error judicial, y obtenerlo por la vía del Sistema Interamericano aludido, para que el Estado Mexicano, sujeto obligado a reparar el daño, lo realice a través de la indemnización.

Es incuestionable que todo error provoca daños, y si éstos no son resarcidos solícitamente seguirán presentándose sin poder calcular sus finales resultados.

Para introducirnos en el terreno del Poder Judicial veamos algunas breves consideraciones entre los artículos constitucionales del 94 al 101.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Párrafo segundo: La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Párrafo quinto: La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Las anteriores jurisdicciones del primer párrafo son competentes para la impartición de justicia constitucional, desarrollada dentro del campo del Derecho Procesal Constitucional, es decir, son juzgadores constitucionales.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Párrafo noveno. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Considero de importancia dirigirnos al artículo 102, apartado B, que ya corresponde a los organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano; es decir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las comisiones de las entidades federativas; y leemos en su primer párrafo:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de

cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

En lo anterior vemos respecto al Consejo de la Judicatura Federal, en un sucinto resumen:

1. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del *Consejo de la Judicatura Federal*; es decir, que la disciplina de jueces y magistrados y los operadores jurídicos será ejecutada por el Consejo en mención. Además, sus decisiones serán *definitivas e inatacables* y, por lo tanto, *no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas*, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte.

Esta situación ha propiciado que cuando un particular acude al Consejo de la Judicatura Federal para denunciar una irregular situación de la sentencia recibida o cualquier otra irregularidad, recibirán por lo general una respuesta de “notoriamente improcedente” [la queja del particular] y en consecuencia no podrá el particular por mandato constitucional recurrir la decisión del Consejo porque sus decisiones son definitivas, inatacables, y no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas. Esta situación muestra injusticia, antidemocracia; y a la luz del Derecho Comparado, estamos notoriamente rezagados.

2. Se añade a lo anterior, el mandato constitucional del artículo 102, apartado B, con respecto a la protección de Derechos Humanos, la situación de que estos organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, *con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos*.

Lo anterior contraviene la propia Constitución porque si algún miembro del Poder Judicial de la Federación se siente agraviado por el juez o magistrado u otro operador jurídico, no podrá ejercer la acción ante la Comisión de Derechos Humanos correspondiente debido a que este poder federal a través del Consejo de la Judicatura disciplina a sus funcionarios, y con ello se impide el acudir por protección de sus derechos humanos al organismo encargado específicamente

para su caso. Toda persona tiene el derecho de disfrutar cualquier tutela que le otorga el Estado Mexicano en cuanto a la defensa y protección de sus derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y no se debe coartar esa acción de la persona, ese acceso a la justicia no-jurisdiccional como es la que ejercen los organismos de protección de los Derechos Humanos.

Esta situación propicia a retroceder el agraviado porque además los jueces y magistrados son los que nombrarán y renovarán a sus respectivos funcionarios y empleados conforme al artículo constitucional 97, párrafo cuarto.¹⁶³

Ahora bien, en cuanto a la no acción de funcionarios y empleados del Poder Judicial ante los organismos de Derechos Humanos que establece la propia Constitución, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* manda que:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

¹⁶³ En la nota 113, p. 123 se presenta el caso de una abogada proyectista que trabajaba para un magistrado del Poder Judicial del Distrito Federal; queja por acoso sexual y hostigamiento laboral (uno entre 400 jueces y magistrados del Distrito Federal denunciados ante la Procuraduría General de Justicia local) y al no recibir solución, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. La abogada agraviada asegura que no se trata de un caso aislado: “Es uno de miles que existen en el Tribunal; pero las mujeres tienen miedo a perder su trabajo, al escándalo, a que no les crean, porque no hay mecanismos prontos y expeditos como se necesita en estos casos”. En el ámbito interno, las instancias encargadas de vigilar a los servidores públicos del Poder Judicial capitalino son el CJDF y la Contraloría del TSJDF (Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

2. ¿QUÉ ES EL ERROR JUDICIAL?

En ocasiones al leer una sentencia judicial queda sorprendido el propio abogado que considera todo fue realizado cuidadosamente conforme a Derecho para ganar el juicio; su cliente y la familia también se sorprenden de la mala resolución. El abogado se siente confundido y considera ofensa para el Derecho, para él mismo, para su cliente y familia la sentencia recibida.

Esta situación pudo haber sido el resultado de una irregular actividad jurisdiccional de hecho y de derecho con dolo o sin dolo; pero ahí está, es objetiva. Sin embargo el Estado Mexicano no tiene la indemnización por el error judicial cometido en las jurisdicciones respectivas.¹⁶⁴

El ser objetiva una responsabilidad implica lo que no se tiene el deber de soportar por parte del particular, como es el caso de los actos de la función pública realizados ilegalmente o de manera anómala, no atendiendo los mandatos normativos para la función específica, creando así violaciones de derechos o bien quebrantamiento de patrimonios.

El jurista argentino SARAVIA FRÍAS,¹⁶⁵ escribe que el error judicial puede dar por resultado distintos tipos de responsabilidades en las distintas ramas del Derecho, tales como:

a). La responsabilidad civil del juez a la que está obligado a resarcir patrimonialmente los daños producidos; b). La penal en caso de que su actividad tenga la tipicidad prevista por el Código penal; c). Su responsabilidad política que dé lugar al juicio político, *impeachment*; d). La responsabilidad administrativa en sede disciplinaria; e). La responsabilidad directa y objetiva del Estado, al margen o subsidiariamente de la persona del juez por falta de servicios o errores judiciales en la administración de justicia.

¹⁶⁴ "...Y si bien, hay que reconocer que países como México han avanzado mucho en materia de acceso a la información pública, hay instituciones como la policía y los órganos judiciales en donde la corrupción es realidad", señaló a APRO Alejandro Salas, director regional para las Américas de Transparencia Internacional (TI). <http://www.proceso.com.mx/?p=346996>

¹⁶⁵ SARAVIA FRÍAS, Santiago, "Responsabilidad del Estado por Error Judicial", Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/12.pdf>

El Estado Mexicano, cuenta con estas posibles responsabilidades, siendo la más reciente la Responsabilidad directa y objetiva del Estado, con la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004; y que:

... tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Debe recordarse que esta ley es sólo para la actividad administrativa, y no jurisdiccional. Las otras responsabilidades descritas casi no son o quizá debiera decir que no son o no han sido ejercidas en contra de irregular actividad jurisdiccional, salvo algunas pocas en materia penal, últimamente.

Por lo anterior es saludable que el *error judicial* sea incluido en la misma *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que ya incluye la indemnización.

Para continuar con el concepto de error judicial, podría aclarar:

Para que exista un error judicial ha de haber, según el sistema jurídico de referencia, una o más respuestas correctas respecto de un caso. Y la decisión judicial calificada como errónea no ha de poder subsumirse en ninguna de esas posibles respuestas correctas.¹⁶⁶

Lo anterior indica que en primer término se refiere a una decisión judicial en sede jurisdiccional; sea ésta en un juzgado, un tribunal, en la Suprema Corte de Justicia.¹⁶⁷ Asimismo esta decisión puede ser de hecho o de Derecho, toda vez que el proceso litigioso y sus procedimientos se componen no sólo de normas sino de actos que deciden el propio proceso en manos del juzgador y todo lo que conlleva.

¹⁶⁶ Malem Seña, Jorge F., *El error judicial*, http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada28/1_MALEM.pdf

¹⁶⁷ Mosset Iturraspe, Jorge, *El error judicial*, Argentina, Rubinzal- Culzoni Editores, año 1999, p. 48.

También es imputable al juzgador en todas las materias y no solamente a una en especial, poniendo por ejemplo la materia penal.

Es incuestionable que las decisiones judiciales deben estar en el terreno del principio de la legalidad, porque lo permitido por el sistema jurídico debe realizarse bajo el imperio de la ley, y no porque permita un sistema algo, deba hacerse si no lo permite la norma jurídica para el caso concreto en el momento del error judicial. La Constitución ordena:

Artículo 100, párrafo 7. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Con el mandato supra que incluye cinco principios para el desarrollo y actualización de la carrera judicial, se hace necesario cumplir con ellos, y habida cuenta de que todo ser humano es falible, y puede surgir en este caso el error judicial, este error también está fundado en la Convención Americana de los Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte:

Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...].

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En los artículos susodichos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) ya establecen sobre la indemnización por causa de error judicial; y en el caso de no contar con ello, establece el deber de los Estados Partes, por

medio de medidas legislativas o de otro carácter hacer efectivos estos derechos y libertades.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos ayuda a entender acerca del error: 1). Concepto equivocado o juicio falso. 2). Acción desacertada o equivocada. 3). Cosa hecha erradamente.¹⁶⁸

Entonces, el error lleva implícito la idea, el concepto, así como la acción; es decir, existen ideas erróneas acerca de algo; pero también se incluyen los hechos equivocados; en general nos dice de ideas y acciones negativas; ergo, el error es conceptual y fáctico; es malo y por ende sus consecuencias también lo son.

Es común que un error lleve a otro error y se establezca una cadena de errores, y en el caso que nos ocupa, al tratarse de errores judiciales es menester evitarlos y sancionarlos eficazmente por medio de la norma jurídica para el bien del propio país como Estado de Derecho, y de la sociedad misma como receptora de los daños irrogados por el error judicial.

Un error judicial, suscitado dentro del propio juicio, quebrantando la ley y el debido proceso; este último, para todas las materias, y no sólo para la penal, lleva al particular a un daño irreparable; no solamente a él, sino a su familia, a la sociedad y al mundo; y por ende, constituye un juicio falso; carece de validez por falta del debido proceso; por lo que, no debe quedarse la persona con un juicio falso, como el que va al banco y le entregan un billete falso que se lo deben restituir por uno verdadero; pero el Derecho consagra el principio *non bis in idem*; no dos veces lo mismo; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Por consiguiente, el particular deberá ser absuelto y reconocérsele una sentencia favorable en cualquier materia del Derecho por causa de estos errores judiciales y la debida indemnización.

Considero que el error judicial es el resultado de actuar el juzgador dentro del marco de la función jurisdiccional con errores de *facto* o de *iure* o bien de ambos, con dolo o sin dolo al margen de la legalidad, honradez, transparencia, imparcialidad y eficiencia, provocando un daño a bienes y derechos por anómala

¹⁶⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=transnacional>

labor jurisdiccional de la que debe ser indemnizado el particular por la responsabilidad del Estado.

Dentro de esta labor jurisdiccional con errores judiciales existen variados elementos como son entre otros, los actos de juzgar sin considerar ni valorar debidamente todo el cuerpo del expediente en el que podrían quedarse sin debida valoración las pruebas del caso, implicando en ello la pérdida del juicio que pudo ser ganado; interpretar la norma más allá de su propio horizonte, y aun interpretando lo que no necesita interpretación debido a la clara literalidad de la misma; no respetar el turno de llegada de una demanda, poniendo atención a otra u otras con posteriores fechas sin fundamento; el acto de juzgar, interpretar y realizar las decisiones judiciales fuera del principio de la legalidad teniendo por efecto la injusticia; abusar el juzgador de la independencia que no es absoluta, sino que debe estar sujeta a los límites que ordenan la Constitución y la ley.

Asimismo el error judicial requiere sanciones eficaces como la indemnización, que ciertamente es indispensable por errores que dañan en lo material y lo moral, y los juzgadores como humanos, falibles son. Y el que juzga a otros, ¿ por juzgar no tiene que ser juzgado, ni resarcir la lesión antijurídica que provoca su error judicial ni rendir cuentas fieles y verdaderas en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho?

Toda lesión, todo daño, exige reparación, indemnización. Un ejemplo: el particular haciendo uso de su automóvil cayó a un hoyo sin aviso de la existencia del mismo, y se daña; el sí puede hacer su demanda de indemnización conforme al artículo 113 constitucional ya aludido. Desde otro ángulo, un hombre es privado de su libertad y permanece en prisión por años siendo inocente, y sólo se le dice que hubo un error; error judicial, pero esta persona no puede pedir indemnización porque es solamente en la actividad administrativa conforme a la Constitución. Otros pierden en el juicio sus terrenos, derechos, patrimonio, y larga pudiera ser la lista; y por ello no hay indemnización al existir lesión antijurídica provocada por el error judicial.

Es de justicia que la actividad administrativa irregular indemnice al dueño del automóvil debido al daño causado; pero desde otra dimensión, la actividad

jurisdiccional anómala al cometer error judicial por el que se conculcaron derechos, se perdieron años de vida dentro de una prisión, o se perdieron los terrenos familiares u otras clases de daños recibidos por el particular, no se sancione con la debida indemnización, resulta a la luz del Derecho interno e internacional sobre Derechos Humanos, totalmente injusto. Es quebrantar el principio democrático en el que los servidores públicos que causan daños a bienes y derechos de personas en las actividades propias de su función; para unos sí se indemnizan, pero el error judicial no. Si por el daño de un automóvil se obtiene indemnización; pero por el daño al conculcar derechos, y que en los juicios se pierda el patrimonio de familias o parte de él; se pierda la libertad por años siendo inocentes a causa de errores judiciales; tal parece que estos daños u otros se miran con desdén o desinterés, porque no han merecido —hasta hoy— la debida indemnización. País que no cuente con la responsabilidad del Estado para indemnizar el error judicial por los juzgadores que lo cometen; su justicia es sólo retórica, existe sólo en el discurso.

El error judicial de no ser indemnizado conforme al daño provocado; y el no atribuir responsabilidad a su autor, ha propiciado la multiplicación de errores judiciales.

El error judicial es imputable al juzgador y esto incluye a ministros, magistrados y jueces; es decir, a todo el que ejerce la función jurisdiccional —Ninguno está exento de caer en el error, expresa el referido autor.¹⁶⁹

El derecho a la justicia que finalmente no lo es por causa del error judicial, constituye un daño al bien tutelado por el propio ordenamiento jurídico, ¿y habrá algo peor que conculcar un derecho y libertad en un país que se declara como un Estado de derechos y libertades?

En conferencia magistral respecto al error judicial,¹⁷⁰ se dice que el error judicial es una realidad que puede ser causa de que el justiciable pierda injustamente su

¹⁶⁹ Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., nota 165, p. 48.

¹⁷⁰ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, “El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa”, conferencia dictada por el consejero en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León, México, los días 22 de Septiembre y 13 de octubre de 2000 respectivamente. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20518.pdf>

libertad, su patrimonio, su honra, y aún puede destruir a su familia o a la propia víctima del error del juzgador.

En la conferencia aludida se habla acerca del *error judicial inexcusable* como causa legal de responsabilidad administrativa: “resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos...”¹⁷¹

Indudablemente existe una carga subjetiva muy notoria para llegar a calificar con un error judicial inexcusable considerado éste como responsabilidad administrativa; subjetividad en el sentido de que al existir una queja en contra de la anómala actividad del juzgador se consideren —existan o no — gran carga de trabajo; que existe premura con la que se tienen que resolver asuntos —esto dicho como posibilidad o bien como ocurrencia.

Estos factores subjetivos en sentido tan amplio deben ser más específicos para que se dé la legalidad, la seguridad jurídica para los particulares, así como la equidad en la calificación para los juzgadores; toda vez que el error judicial se produce con dolo o sin dolo —esto también con fundamento en la falibilidad de la condición humana— y lo que debe apreciarse y juzgarse en el error judicial, es precisamente el error judicial; con objetividad, sin contaminarlo, y dejando a un lado calificaciones subjetivas que no tienen límite, para ir directamente al asunto: el error judicial; porque al ser éste, *error facti* o *iure*, en casos concretos, ¿no habría responsabilidad indemnizatoria para aquel *que* debiendo juzgar conforme a Derecho, lo hace sin él, traspasando la norma constitucional o legal?

El no tomar en consideración debida, los daños provocados por el error judicial en la administración de justicia, que por lo general resultan devastadores, incuestionablemente se multiplicarán los casos y los problemas, tomándose como realidad que aquello que no se mejora se pervierte; y lo que se pervierte se pierde. El conferencista —que participó como miembro del Consejo de la Judicatura Federal— también alude al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

¹⁷¹ Tesis 197486. P. CXLVII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Pág. 188.

Unidos Mexicanos: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."¹⁷²

La referencia anterior, es muy aludida por juzgadores; pero al respecto considero necesaria la exposición de que en esta *independencia*, juzgadores o sus secretarios cuyas sentencias o proyectos de las mismas pudieran no ser bien revisadas antes de aceptarlas o firmarlas, cometen abusos en los que propician a pensar que hasta de la propia norma jurídica se consideran independientes. Y ello constituye un grave error judicial; no administrativo, sino de otra índole superior, según la responsabilidad que recaiga en el hecho de dar resoluciones judiciales fuera de la legalidad; y que al preguntar por ellas argumenten la independencia que les atribuye el artículo 17 constitucional, que frecuentemente se usa en el ámbito judicial, recordando a quienes cuestionan, que son independientes; pero no se agrega el predicado *con apego a Derecho* o lo que recuerde que su *independencia* tiene límites constitucionales y legales.

Pero debe quedar bien entendido que esta independencia se refiere a tenerla frente a presiones del propio Poder Judicial u otros poderes públicos o fácticos ; es decir, la independencia es para ejercer su función con apego irrestricto a la Constitución, la ley, doctrinas jurídicas acordes con las normas, principios generales del Derecho, el respeto a los Derechos Humanos, y todo aquello que conduzca rectamente hacia la justicia que espera el particular, como lo hace un enfermo esperanzado a ser sanado con el recto desempeño y saber del médico.

La labor judicial tiene varias facetas, todas ellas susceptibles de la comisión de errores, desde desechar o admitir demandas indebidamente.

-Mala aplicación de la ley, la no consideración de fuentes del Derecho en casos concretos en los que con dicha inclusión se podría ganar el juicio.

-Interpretación arbitraria de la norma al desbordar los límites que marca el horizonte del texto constitucional o de la ley.

¹⁷² Actualmente, se encuentra en el párrafo seis. Diario Oficial de la Federación, Jueves 29 de julio de 2010.

-Abusar en el Amparo Indirecto del *sobreseimiento*,¹⁷³ debido al cual, no se estudia el fondo del asunto; y su uso y abuso, podría ser el motivo de esta circunstancia.

-La temerosa actitud de “los nuevos jueces o magistrados” que con frecuencia y de manera ligera y poco profunda “sobresen” o “niegan la protección federal”.¹⁷⁴

-El abuso de sentencias “para efectos”. Estas conductas conducen al retraso de la justicia o bien, que la persona ya no siga con el asunto.

-El error judicial también puede cometerse al admitir o inadmitir pruebas indebidamente, lo que puede provocar entre otras cosas, el perder un asunto.

-Mala o escasa apreciación de las pruebas, cuya valoración debe realizarse individualmente así como en su conjunto. Errores judiciales de esta naturaleza hacen perder juicios.

-Errores en la ponderación al existir colisión de principios constitucionales para la solución de un caso concreto.

-Sentencias con resoluciones de errores irreparables: condenar a años de prisión a un inocente y haber cumplido la sentencia. Condenar a años de prisión a un inocente.

Como ciertas aves se alimentan de lo insano; así la injusticia y la inseguridad jurídica se alimenta del error judicial.

Por tanto, es de vital importancia dar a conocer el efecto de la administración de justicia en la sociedad, porque en principio y fin, es el ser humano por quien y para quien se hace el Derecho; y por ende, merece disfrutar y gozar de lo que el propio sistema normativo le ha reconocido y garantizado, sin que otra parte de la humanidad; los que imparten justicia, se los dañe y perjudique con el error judicial. El error judicial puede producirse en la norma sustantiva así como en la norma adjetiva o procedimental; y trae consigo, injusticia, desesperanza, tragedia; en ocasiones individual, pero también colectiva al estar afectadas familias, amigos, la sociedad.

¹⁷³ CAMPOS Montejo Rodolfo. “El Juicio de Amparo (carencias, imperfecciones y puntos patológicos a sus 154 años de nacimiento) p. 148.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/cle/cle13.pdf>

¹⁷⁴ Idem

Con el suceso de atribuir responsabilidad del Estado para indemnizar a la víctima del error judicial —pueden ser varios errores los cometidos en un solo caso— sería muy benéfico para el Derecho y la justicia; esta última tan profundamente anhelada por la sociedad mexicana desde siempre.

Con la comisión del error judicial no existe seguridad jurídica; y la ausencia de ésta significa injusticia; ergo, si a los errores judiciales cometidos no se les juzga debidamente, porque es innegable el hecho de poder suscitarse casos de error judicial con dolo al tener por cierto que no habrá responsabilidad de indemnizarlos; negar esto, sería faltar a la verdad.

Ejerciendo la responsabilidad de indemnización por el error judicial hay altas posibilidades de tener *calidad en la impartición de justicia* porque existiría mayor cuidado del juzgador y sus secretarios en los diversos procesos judiciales. Resulta muy útil recordar para el caso: *Bonitas sine disciplina mater delictorum est*; es una gran verdad, que la bondad sin disciplina es madre de los delitos. Y no hacer un alto a esta situación a través del Derecho, trae una mala administración de la justicia en la que el Estado tiene obligación de indemnizar.

La ausencia de errores judiciales, o los mínimos, con su respectiva y efectiva responsabilidad, traerá seguridad jurídica y paz social; dos elementos indispensables para que la calidad de vida sea manifiesta en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que reconoce, garantiza y manda respetar los Derechos Humanos que sin lugar a duda lo son también la seguridad jurídica, la paz social y la indemnización por daños del error judicial.

Los errores judiciales muestran una falta de aptitud para el desarrollo del cargo.¹⁷⁵

La declaración anterior conduce a la reflexión de evitar los errores judiciales porque la clara manifestación de ellos en la ineptitud, produce lo que nadie debe esperar: la injusticia que nunca llega sola, sino acompañada de tragedia, decepción e ira individual y social.

¹⁷⁵ Malem, Jorge, “La profesionalidad judicial”, en Vázquez, Rodolfo y Zimmerling, Ruth (comps.), en Cátedra Ernesto Garzón Valdés, México, Distribuciones Fontamara, S.A., 2010, p. 111.

No es común que la sociedad impugne los errores judiciales —con dolo o sin dolo— porque no conocen el Derecho y muchos se conforman con las sentencias que no entienden y términos técnicos que los asusta, provocando con ello el abandono de la causa por no desear continuar la relación con el sistema de justicia que los oprime sin poder hacer algo al respecto; sólo aceptar la sentencia. El error judicial puede implicar fraude al Derecho y la justicia; y todo fraude tiene responsabilidad. Gracias por los juzgadores que no lo cometen, porque sabido es que las leyes se crearon por causa de los transgresores, y no para los que las obedecen.

3. ANTECEDENTES DEL ERROR JUDICIAL.

Existe una tradición histórica que comenzó con la Constitución de 1812:

“Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil, y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren”.¹⁷⁶

Lo anterior se lee en el artículo 254 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812; la Constitución de Cádiz, misma que fue promulgada y jurada en México, por disposición de ser aplicada en las colonias de América. Resulta importante considerar cómo desde la primera Constitución moderna del mundo hispánico con repercusión en sus colonias en América, convierte esta Carta con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba en la que fundamenta el Estado de Derecho del nuevo país mexicano.¹⁷⁷

En ella se tuvo cuidado de prever que los juzgadores españoles fueren sujetos con responsabilidad personal por las faltas habidas en su desempeño judicial; pero a cercana fecha de su creación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 en sus artículos 260 y 262 establecían que sólo era procedente la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infringieran las leyes “por negligencia o ignorancia inexcusables”.¹⁷⁸

El antecedente del error judicial también lo encontramos en países de América como es el caso de una defensa legal que hace el abogado Antonio José Cadavid

¹⁷⁶ http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf

¹⁷⁷ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1079/3.pdf>

¹⁷⁸ <http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/leyOrganicaPoderJudicial1870.pdf>

ante el Tribunal Superior de Bogotá,¹⁷⁹ Colombia, editado en el año de 1908 y que la tituló: *Contra un error judicial*. Es decir, que hace más de cien años ya se utilizaba la expresión *error judicial* en la defensa como causa de injusticia en Latinoamérica imputable a los juzgadores.

Este discurso jurídico reclama lo que en palabras del postulante constituye lamentable *error judicial*, proferido el 13 de Noviembre de 1907. Manifiesta además, que siempre han existido y existirán abogados defensores comprometidos con el Derecho y la Justicia como el más alto ideal del ser humano. En el vademécum de la defensa en cuestión existen expresiones tales como: “víctimas de la justicia humana”.

El error judicial al que ya se hace alusión en Colombia, a través de este abogado en el año 1907, considera como *víctimas de la justicia humana* a las personas que padecen el error judicial.

La ética es imprescindible en la tarea de juzgar, por lo que es menester tomar en consideración todos los elementos posibles que lleven a una convicción de haber realizado una sentencia conforme a Derecho, y no hacer caso a la negligencia, teniendo en cuenta que no existen leyes que ordenen la responsabilidad de indemnizar el error judicial, además de considerar como escudo, la independencia del juzgador; que se reitera, debe estar sujeta al imperio de la ley.

Por considerarlo importante se transcriben casi cinco líneas de la defensa:

Pero los errores judiciales son un mal social gravísimo, y constituyen un quebramiento profundo del orden moral y del orden jurídico. Es de toda necesidad que esos errores se combatan, que se eviten con toda diligencia, y que, realizados desgraciadamente, se procure su reparación por todos los medios posibles.

El abogado defensor pronunció algo con mucha visión al haberlo expresado hace más de cien años en el contexto histórico de la República de Colombia.

¹⁷⁹ Cadavid, Antonio José, *Contra un error judicial*, (1908), Imprenta de la Luz, Bogotá, Colombia. Se trata de un libro antiguo digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá Colombia.

<http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/brblaa175993.pdf>

Hoy, existe en la Constitución Española con la tradición antedicha, la garantía en su artículo 117.1 de la responsabilidad personal de jueces y magistrados, cuya *independencia sometida al imperio de la ley* en la actuación jurisdiccional no debe verse alterada con daños porque serán responsables por ello, y en este sentido la responsabilidad constituye el contrapeso a la independencia.¹⁸⁰

Este contrapeso entre independencia y responsabilidad para los juzgadores es saludable; visto así, el error judicial al encontrarse entre ellos, de ninguna manera la independencia debe ser su escudo para la comisión de errores judiciales, sino responder con responsabilidad legal.

Se debe tener firmemente arraigado en la profesionalidad del juzgador que su independencia está sometida al imperio de la ley, y además debe ser establecido así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el vocablo *independencia* se deja solo,¹⁸¹ suelto; y lo que no se sujeta termina por perderse; razón por la cual es menester aclarar y recordar que son *independientes con sujeción al imperio de la Constitución y la ley*. Por tanto, para establecer un contrapeso a la independencia judicial, tiene que haber responsabilidad en el error judicial.

Visto lo anterior, existe un enfrentamiento de dos importantes principios jurídicos como lo son el principio de la responsabilidad del Estado por la administración de justicia, y el principio de independencia de los funcionarios jurisdiccionales.

Al respecto considero que al que mucho se le confiere, mucho se le debe requerir, ya que al mayor cúmulo de competencia, de poder, autoridad e independencia, demanda control y transparencia de los mismos para evitar los abusos que hasta la fecha se padecen por error judicial.¹⁸²

¹⁸⁰<http://www.derechoshumanos.net/constitucion/index.htm?gclid=CKHd78bk8LgCFVNo7AodVE4AHg#T6>

¹⁸¹ Véase artículo 100 párrafo siete.

¹⁸² En el Evangelio, en el libro de San Lucas, capítulo 12, versículo 48, de la Santa Biblia Reina Valera, revisión de 1960, establece: "... porque a todo aquel a quien se haya dado mucho, mucho se le demandará; y al que mucho se le haya confiado, más se le pedirá".

Es incuestionable el hecho de que toda lesión causada por el Estado sea indemnizada, ya que la lesión exige una reparación, aun propiciada por nosotros mismos en nuestro cuerpo físico —valga la analogía— en el caso de lesión en una pierna, ésta exige reparación si no deseamos vernos en una permanente degradación hasta llegar a la inutilidad; lo mismo es aplicable al error judicial, pues si este no es debidamente indemnizado, la función jurisdiccional irá en decadencia hasta llegar a un punto indeseable como sería el considerar inútil acudir a un juzgado o tribunal en los que pudiera no existir la seguridad jurídica debido a que son independientes —pero debe recordarse que están sujetos al imperio de la Constitución y de la Ley— y que además, deben interpretar la norma sin salirse del horizonte que ella misma establece para no caer en el grave error judicial de crear Derecho conforme a su propia interpretación en el caso concreto con negativa resolución; y que por encima de todo esto, no se ejerza una indemnización a la víctima del error judicial, son motivos que favorecen el seguir haciendo lo mismo por la ausencia de la responsabilidad que debe recaer en la comisión de esos errores judiciales.

Considero que soslayar el asunto del error judicial en un orden jurídico, constituye un grave error de la política pública y la falta de respeto en quien radica la soberanía que es el pueblo; para nuestro caso, con fundamento en el artículo 39 constitucional. Es lesionar el principio democrático porque el Estado Mexicano ante propios y extraños ha optado por ser un Estado Constitucional y Democrático de Derecho; y si el Estado descansa en el Derecho, pero los juzgadores cometen cotidianamente errores judiciales sin que estos sean debidamente reconocidos e indemnizados; entonces, la justicia mexicana que es la finalidad de nuestro Derecho, está gravemente dañada y requiere especial atención, cuidado y reparación.

Estos antecedentes hacen alusión a la responsabilidad personal respecto al error judicial por toda falta de observancia de las leyes en el proceso a los juzgadores que la perpetran desde el siglo XIX a la fecha, apenas dos años después de la independencia de México, y nos hacen reflexionar que las causas de estos errores judiciales que persisten a través de los siglos en el Estado

Mexicano, sea la ausencia de una responsabilidad indemnizatoria; no como la panacea de este grave problema de la función jurisdiccional con severas consecuencias sociales; pero sí ayudaría para disminuirlos.

4. FUNDAMENTOS NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EJERCER EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR EL ERROR JUDICIAL

La ausencia de una responsabilidad que sea indemnizada por el error judicial como es el caso del Estado Mexicano, trae consigo detrimento a la propia administración de justicia, ya que el eximir de una responsabilidad indemnizatoria se contrapone al propio principio de equidad para que exista esa proporcionalidad entre lo que se da y se recibe, y doy como ejemplo la independencia del juzgador —que no es absoluta, sino con sujeción al imperio de la ley— en la función jurisdiccional; pero en la proporción de lo recibido debe otorgarse a la otra parte que son los que demandan justicia, la certeza de una transparencia y justo juicio; de no ser así, debe indemnizarse por mandato constitucional y legal a las víctimas del error judicial para que verdaderamente se haga justicia.

Una debida indemnización por causa del error judicial ayudará mucho a elevar la calidad de la impartición de justicia cuyo reclamo social es manifiesto.

El propio artículo 113 constitucional en su segundo párrafo adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio 2002, dispone para los particulares derecho a una indemnización con responsabilidad del Estado por los daños a bienes o derechos provocados en su actividad administrativa irregular.

La lectura de este artículo constitucional podría levantar expectativas que no están comprendidas en su literalidad, porque si bien es cierto que la norma en cuestión expresa sobre los servidores públicos sin restricción en su primer párrafo; en el segundo, se constriñe solamente a la materia administrativa de la función pública, y no a la función jurisdiccional.

Y para arribar al punto; a la indemnización por daños a causa del error judicial; no obstante que la Constitución mexicana no la incluye explícitamente, tenemos la oportunidad de solicitarla gracias a la reforma constitucional con fecha 10 de junio

de 2011 al artículo 1° en el que se reconocen los Derechos Humanos en ella, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Dicho así, el Estado Mexicano forma parte de la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* en cuyo artículo 10 establece como ya se expresó: “ *Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*”.

Para el caso se hace necesario revisar lo que la Real Academia de la Lengua Española nos dice acerca del verbo condenar para vincular su significado con la persona que ha sido condenada.

Condenar. “Dicho de un juez: pronunciar sentencia, imponiendo al reo la pena correspondiente o dictando en juicio civil, o en otras jurisdicciones, fallo que no se limite a absolver de la demanda”.¹⁸³

Esto nos indica que la sentencia puede ser de cualquier materia del Derecho: penal, civil, Juicio de Amparo, etcétera.

Con base en lo anterior, se presenta el hecho de poder ser indemnizados por daños provocados por el error judicial, toda vez que el derecho a la indemnización por esta causa, ya está implícito en el ordenamiento jurídico mexicano con fundamento en el artículo 1° constitucional.

Además se hace indispensable recordar que con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 94 en su párrafo segundo establece que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, agregando el hecho de que en el artículo 100 constitucional, en su párrafo 9, establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, y que no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

¹⁸³ <http://lema.rae.es/drae/?val=condenar>

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; además, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Lo anterior no es óbice para llevar o enviar la demanda de indemnización por error judicial desde un principio una vez obtenida la resolución a la queja por parte del Consejo de la Judicatura con “notoriamente improcedente” o respuesta similar, siendo claramente notorio el error judicial que propició la queja.

Recordemos lo que el artículo 1º constitucional, párrafo tercero establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es incuestionable que la no solución justa a una queja de anómala e irregular acto u omisión constitutivos de un error judicial de una autoridad como es el juez constitucional, al no cumplir con las órdenes constitucionales de diversas obligaciones ya mencionadas respecto a los Derechos Humanos, y de los diversos deberes del Estado Mexicano con base en la razón, la verdad y el Derecho, den por resultado una ineficaz impartición de justicia.

La norma constitucional susodicha refiere para *toda autoridad* sin que sea excluida alguna; por un lado, *la obligación* de promover, respetar, proteger y garantizar, los Derechos Humanos conforme a cuatro elementales principios: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, desde otro ángulo el propio *Estado deberá* prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

En consecuencia, el orden jurídico mexicano, tiene abierta la oportunidad para acudir en estos casos al Derecho Internacional, con base normativa de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Ergo, al no tener nuestro Derecho interno los fundamentos indispensables para la petición de indemnización por *error judicial*, se hace necesario considerar el

artículo 1° constitucional, y el artículo 10 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) más otras normas constitucionales, legales y de los distintos tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte,¹⁸⁴ según el asunto que se trate.

¿A dónde acudir o enviar esta petición de indemnización por error judicial ya agotada la instancia en el propio país?

El artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que son competentes para el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con lo anterior, la demanda se realiza primero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con base en el artículo 44 de la Convención aludida. Y con fundamento en el artículo 46, el caso debe ser presentado a dicha Comisión dentro del plazo de seis meses.

Si esta Comisión considera cubiertos los requisitos en la petición, actuará ante el Estado parte correspondiente.

Estos dos órganos autónomos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivadas de la Organización de los Estados Americanos (OEA), constituyen el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Continente Americano.

La *Comisión* tiene su sede en Washington, D.C., Estados Unidos de América, y la *Corte* tiene su sede en San José, Costa Rica.

Conforme al artículo 61.1 de la propia Convención, solamente *los Estados Partes* y la *Comisión* tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Esto significa que si una persona o grupo de personas desea llevar el caso a la Corte, tendrán que acudir primero a la Comisión en Washington —es muy bien atendido

¹⁸⁴ Se puede encontrar la lista de estos instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la página Web de Relaciones Exteriores o en la página de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) o de la OEA (Organización de los Estados Americanos).

también el correo— y ésta es la que tratará una vez aceptada la acción, de entablar diálogo con el Estado en cuestión para llegar a una amistosa solución del caso.

Veamos cómo personas de otros países latinoamericanos que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —y que México también lo es— han acudido al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por causa de error judicial, que para el caso son demandas contra los Estados de Chile y Venezuela, y la satisfacción de los mismos para los particulares demandantes.

El artículo 51 de la Convención establece que si en un plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

Más adelante se verá que el asunto contra Chile lo resolvió la Comisión y el caso contra Venezuela fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sentencia de la que se dará a conocer algo de ella; y se reitera, ambos casos con solución satisfactoria para los afectados, son por error judicial.

Argumenta en su ilustrativo escrito el jurista PRECHT que si se examinan las sentencias de la Corte Suprema Chilena respecto a la indemnización por error judicial,¹⁸⁵ han causado decepción, en especial por el caso “La Calchona” que hubo de llegar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para obtener satisfacción.

Me interesó seguir el caso, e investigando encontré un escrito del jurista Alex Carocca,¹⁸⁶ que respecto a este asunto en resumen, tres personas fueron

¹⁸⁵ Precht Pizarro, Jorge, “Resolución injustificadamente errónea o arbitraria” en la indemnización por error judicial”. *Estudios Constitucionales*, año/vol. 2, número 001. Centro de Estudios Constitucionales. 2004, Santiago, Chile, pp. 175-180. Redalyc, Universidad Autónoma del Estado de México. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r21349.pdf>

¹⁸⁶ Carocca, Alex, “Reflexiones sobre el Derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos

sometidas a proceso y luego condenadas en primera instancia con base en confesión obtenida por medio de apremios ilegítimos. Se trataba de un flagrante error judicial, porque el sistema de justicia penal había fallado en permitir el sometimiento a proceso y condena de tres personas que finalmente se estableció que eran absolutamente inocentes.

Frente a la negativa de los tribunales internos de autorizar esa indemnización por error judicial, estas personas recurrieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), exigiendo la responsabilidad internacional del Estado de Chile por las violaciones a sus derechos, que se tradujeron en la privación de libertad por más de 5 años. También se puede acudir individualmente.

La Comisión Interamericana dio traslado de la denuncia al Estado de Chile, solicitando la remisión de antecedentes. Luego de un par de reuniones entre las partes en la sede de la Comisión Interamericana para lograr una solución amistosa entre ellas, se logró un acuerdo, con la presentación de éste con fecha 27 de octubre de 2000, de una "Propuesta definitiva de solución amistosa", que aceptada dio término al caso. En el plano institucional, el Estado de Chile dio cuenta que se estaba elaborando un proyecto de Ley sobre Acciones Constitucionales, que modificarían a la norma constitucional sobre reparación del error judicial para evitar casos como el presente.

El haber llegado a una solución amistosa, impidió un pronunciamiento definitivo de la Comisión, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante el Estado de Chile.

Por otro lado, existe la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela

Sentencia de 5 de agosto de 2008 (*Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) por haber incurrido en un error judicial inexcusable,¹⁸⁷ y dispone por

Humanos en el llamado caso del Puente "La Calchona". *Ius et Praxis* v.8 n. 2 Talca 2002.
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122002000200021&script=sci_arttext

¹⁸⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

unanimidad *inter alia* que el Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Asimismo en el cuerpo de la Sentencia dispone en el punto 19 que El Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 253 de esta Sentencia. Y enseguida en el punto 20, la Corte supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

¿Qué lección nos dejan estos dos casos contra Chile y Venezuela por causa de error judicial? Que se puede acudir al Sistema Interamericano de la Protección de los Derechos Humanos, para solicitar indemnización por error judicial, habiendo agotado el propio Derecho interno.

Indiscutiblemente que el deber resarcir un daño, reprime al ser humano para realizarlo; contrariamente, el dañar y no resarcir este daño, implica la injusticia misma; entonces, ¿habrá de cometer error judicial el que debe hacer justicia y no reparar el daño, cuando en sus sentencias hace resarcir los daños a quienes lo realizan? Esto a la luz del Derecho no es justicia; y por ello, países del orbe han incluido en su ordenamiento jurídico la indemnización por el error judicial; entre estos están España, en el artículo 121 de la Constitución; y la República Federativa del Brasil, en el artículo 5, LXXV de la Constitución.¹⁸⁸

Lo anterior indica que la falibilidad de los juzgadores en el error judicial también debe ser indemnizada, y sin duda aminoraría este grave problema al que es necesario contenerlo con normas jurídicas y su debida aplicación y ejecución que

¹⁸⁸ <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>

traerán salud a los órganos jurisdiccionales y a la función de juzgar que se busca en ellos.

Es menester precisar el alcance de la responsabilidad del Estado en el tema del error judicial ya que ha tomado fuerza el hecho de que no sólo debe considerarse en el campo penal por sentencias erróneas (responsabilidad *in iudicando*), sino también en las otras ramas del Derecho (civil, familiar, laboral, etcétera) y por el funcionamiento deficiente de la administración de justicia durante el procedimiento previo a la sentencia (responsabilidad *in procedendo*).

La doctrina española con base en el artículo 121 constitucional y en la Ley Orgánica 6/1985,¹⁸⁹ establece la diferencia entre *error judicial* y *anormal funcionamiento de la administración de justicia*.

Por tanto, error judicial:

...todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. Es así que el “error judicial” es un verdadero acto ilícito o contrario a la ley, cometido por el juez, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción.¹⁹⁰

Y respecto a la noción de deficiente administración de justicia comprende una serie de actos procedimentales que bien no pudieran culminar en sentencia o una resolución judicial pero ambas son susceptibles de producir daños. Se trata de toda la actividad residual realizada por los jueces así como por quienes colaboran o auxilian de algún modo con la administración de justicia.¹⁹¹

Al respecto, palabras del Tribunal Supremo Español:

Quando no exista una resolución judicial que directamente prive de bienes o derechos a una parte o le imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, pero que por las

¹⁸⁹ SARAVIA FRÍAS, Santiago, “Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia”, en Damsky Isaac Augusto, López Olvera Miguel Alejandro, *et al* (comps.), Estudios sobre la Responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2007, pp. 277-296.

¹⁹⁰ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Responsabilidad del Estado por “error judicial” (el auto de prisión preventiva y la absolución)”, La Ley, t. 1996-B, 314. Ídem.

¹⁹¹ SOLCHAGA, La Responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la administración de justicia, Madrid, Poder Judicial, 1983, p. 2580. Ídem.

actuaciones procesales le hayan generado daños y perjuicios injustificados, entonces nos encontramos ante un supuesto de anormal funcionamiento de la administración de justicia. (En parecidos términos se expresa la STS de 5-2-1992, Ar. 912).¹⁹²

La jueza BATET JIMÉNEZ resalta la importancia de la Sentencia del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, en el caso Miragall Escolano y otros, que ha venido a terminar con la doctrina del Tribunal Constitucional y fortalecer así el principio de la tutela judicial efectiva, estableciendo como día inicial para el cómputo del plazo para la solicitud de *indemnización*, el de la notificación de la sentencia y no como se venía aplicando el día de la fecha de la Sentencia.¹⁹³

Es de considerar que un Estado de Derecho es tal porque el ordenamiento jurídico existe y se respeta; en México, existe el Derecho, pero la Constitución y las leyes que lo comprenden no siempre se respetan. Por tanto, es la función jurisdiccional la que debe mantener todos los cauces jurídicos en buen estado; y la salud judicial de un país es responsabilidad del juzgador como la salud física es al médico.

Dentro del tema que nos ocupa resulta importante resaltar que el principio del efecto útil en los Tratados Internacionales es presentado como consecuencia lógica del principio de la buena fe que debe haber en el cumplimiento de éstos.¹⁹⁴

Además el derecho a la *tutela judicial efectiva* como garantía constitucional y del artículo 25 de la Convención Americana; apuntala, sostiene firmemente el derecho a la indemnización por error judicial, establecido en el artículo 10.

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Es innegable que la institución jurídica de este epígrafe constituye uno de los elementos clave que justifica la existencia de un verdadero Estado de Derecho,

¹⁹² BATET JIMÉNEZ, María Pilar, Jueza Sustituta de los juzgados de Sagunto, “La Responsabilidad Patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia” <http://www.derecho.com/articulos/2002/11/01/la-responsabilidad-patrimonial-del-estado-por-el-funcionamiento-de-la-administraci-n-de-justicia/>

¹⁹³ Ídem

¹⁹⁴ López, Olvera, Miguel Alejandro, “La Responsabilidad Patrimonial del Estado por Error Judicial”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, p. 593. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/30.pdf>

toda vez que el reconocimiento de responsabilidad objetiva y directa del Estado como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 113, dispone que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad *administrativa* irregular cause, los particulares tendrán derecho a una indemnización. Esta responsabilidad extracontractual del Estado será *objetiva* y *directa*. Objetiva porque no lleva consigo la culpabilidad, sino el daño objetivo, real, del acto del servidor público hacia el particular, y por ello será indemnizado.

¹⁹⁵ La responsabilidad es *directa*, en cuanto el Estado mismo es el que debe responder por los daños ocasionados a los particulares, considerando que el daño es antijurídico *per se*.

El principio fundamental de la responsabilidad patrimonial del Estado se dirige hacia el derecho de la integridad patrimonial del particular que trae consigo la indemnización al producirse una lesión en los bienes o derechos de la persona que no tiene ninguna obligación jurídica de soportar o cargar dicha lesión. ¹⁹⁶

Asimismo cabe destacar que la responsabilidad administrativa no elimina la responsabilidad civil ni la penal; sino que son *concurrentes*. ¹⁹⁷

En el caso mexicano —hasta hoy— no está previsto en el susodicho artículo constitucional la indemnización para el error judicial; no obstante, debemos considerar muy seriamente que el error judicial no solamente trae consecuencias dañosas en la propia víctima, sino que recae en una o más familias al existir intereses generacionales que pueden ser rotos por el error judicial, y finalmente se asienta en el tejido social cada vez más demandante en la calidad de la impartición de justicia que debe otorgar el Estado en casos concretos presentados ante la

¹⁹⁵ Véase la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; Ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional.

¹⁹⁶ Castro Estrada, Álvaro, “La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo”, en Damsky, Isaac Augusto, et al, *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 538.

¹⁹⁷ Carrillo González, Ambrosio, “La responsabilidad del médico como servidor público en México”, en Damsky, Isaac Augusto, et al, *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 532.

jurisdicción correspondiente, y que deben ser eficaces, conforme a Derecho, con el uso del principio pro persona; y finalmente, que sean de buena u óptima calidad.

El profesor Suárez Hernández,¹⁹⁸ incluye la posibilidad de recibir el pago de indemnización por la mora “injustificada” en la substanciación de los procesos judiciales porque las dilaciones pueden provocar —y de hecho sucede— el desinterés de las partes, toda vez que el obligado tuvo el tiempo necesario para insolventarse y así burlar a su acreedor, y con ello a la justicia misma.

Comparto esto plenamente, porque sabido es que justicia retardada; justicia denegada. Asimismo se hace necesario incluir el retraso injustificado de años para la resolución de casos en diversas materias, incluido el Juicio de Amparo.

5.1. EL DAÑO

Se ha expresado que un error judicial produce daños a las víctimas de éste; por lo que habremos de revisar en forma sucinta acerca del daño.

Todo ser humano debe entender o entiende que un daño provocado por sí mismo exige reparación. La reparación es exigible al daño, como la salud a la enfermedad. Por ello se responsabiliza el Estado ante los particulares que son víctimas de la irregular actividad de sus servidores públicos en materia administrativa; y debe incluirse el error judicial cometido por los juzgadores en su anómala actividad jurisdiccional que es el tema que nos ocupa.

La reparación de los daños y perjuicios se fundamenta en el principio de la *restitutio in integrum* o reparación integral; un principio clásico de la responsabilidad civil originado en el Derecho romano, y que exige la necesaria prueba del daño.¹⁹⁹

Tratar con el daño provocado a otra persona es ubicarnos en el campo de los Derechos Humanos; ya que la ofensa sufrida por el daño implica romper con el respeto a la dignidad humana; y por tanto, la responsabilidad del Estado es atenderlo y resarcirlo como lo ordena la Constitución en el artículo 1°, párrafo

¹⁹⁸ Suárez Hernández, Daniel, “Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del error judicial y del funcionamiento anormal del Servicio Público de Justicia”, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Colombia, Vol. II, Nos. 18-19, 1995, p.186, RESPONSABILIDAD%20PATRIMONIAL%20DEL%20ESTADO.pdf

¹⁹⁹ Naveira, Maita, “La valoración del daño resarcible”, <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2273/1/AD-7-32.pdf> , pp. 599- 600.

tercero: "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley".

Así lo hizo patente a través de la indemnización por error judicial la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 10; Convención de la que el Estado mexicano es parte.

En el concepto de daño, apunta PÉREZ DUARTE que es todo menoscabo o pérdida que una persona sufre en sí misma o en sus bienes, producido por un agente externo; y señala que en los tipos de daño, coinciden los autores al hablar de daño patrimonial o material, y del daño no patrimonial o moral.²⁰⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala el daño material y el daño inmaterial, como se lee en la parte de la sentencia aquí expresada.

La presencia del daño en la vida del hombre es una realidad y el deber de resarcirlo llega hasta el propio Estado en sus actividades irregulares recaídas en los particulares, sin evadir dicha indemnización aquellos servidores públicos que provocan daños; y en la impartición de justicia es bien sabido que en el devenir histórico está la secuela de daños irreparables provocados por el error judicial.

5.2. EL DAÑO PATRIMONIAL O MATERIAL

Daño material es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario del patrimonio de un tercero.²⁰¹

El daño patrimonial o material es el notorio menoscabo que alguien sufre con clara apreciación pecuniaria. La responsabilidad del Estado mexicano para indemnizar por causa de la actividad administrativa irregular a los particulares que la sufren, ha llegado un poco tarde; empero, para siempre bienvenida. Un ejemplo podría ser en el caso de indemnización por error judicial en la función jurisdiccional, el de un inocente en prisión durante doce años; en la indemnización deberá incluirse el tiempo que al estar injustamente en prisión dejó de percibir ingresos conforme a

²⁰⁰ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "El Daño moral", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista de Derecho Comparado, México.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/53/art/art4.pdf>

²⁰¹ CAMARGO PACHECO, María de Jesús, "La reparación del daño a la víctima u ofendidos en la legislación sonorenses", Academia, Revista Jurídica de la Academia de Derecho, Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, Año 2003.

su trabajo o profesión, además del aspecto moral o inmaterial y otros elementos que deben ser considerados conforme a la ley. Sin embargo, no solamente en la materia penal suceden errores judiciales, sino también en las otras ramas del Derecho sustanciadas en la respectiva jurisdicción, incluido el Juicio de Amparo.

5.3. DAÑO MORAL O INMATERIAL

Su origen proviene de la doctrina francesa; Baudry-Lacantinerie y Barde lo definen:²⁰²

...Todo perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo...El daño comprende la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso.

Un correcto acercamiento al concepto de Daño Moral o Inmaterial será el que incluya toda limitación que sufre una persona damnificada siempre que ello suponga cierta perturbación de su personalidad o de su dignidad que, por su naturaleza, no cabe incluir, en los daños materiales; por tanto, se debe concebir el daño moral o inmaterial como un concepto reservado para todos los daños.

Si bien es cierto que los daños morales o inmateriales se consideran sin valor económico; esto no impide que sean indemnizables, en cuanto que la indemnización en que se valoren será como medio de compensación en lo posible de los trastornos y sufrimientos del equilibrio emocional que padece la víctima ante un daño material o patrimonial, y que no deben ser soslayados porque en ocasiones el daño moral es el que tarda más en aliviarse o dura para siempre.

Ahora bien, la diferencia entre daño patrimonial o material y daño moral o inmaterial, está en función de la aptitud que el dinero tiene en ambas clases de daño para restaurar lo perdido; el daño patrimonial o material, sí es factible de aplicarle determinada cantidad monetaria. En cambio el daño moral o inmaterial es una notoria reducción de capacidades en la persona, que ni el dinero ni bienes lo pueden compensar; el sufrimiento, la pena, el dolor provocado por la mentira o calumnia que daña la reputación, por ejemplo.

²⁰² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, ob. cit., nota 198.

Por tanto, considero con gran convicción que un daño patrimonial o material trae consigo un daño moral o inmaterial; generalmente van unidos, y que por ello la indemnización debe cubrir a ambos por separado como fue detallado en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso contra Venezuela, aquí incluido.

Como ya se ha expresado, el artículo 113 constitucional, la responsabilidad del Estado con motivo de su actividad irregular, sólo recae en los servidores públicos en materia administrativa; pero a la vez, se realizará un breve ejercicio para incluir el error judicial.

a) . Ordena el susodicho artículo que los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Lo anterior amerita un análisis de los propios actos y sentencias de los juzgadores; lleva consigo la ética profesional al cuestionarse si existe la legalidad, honradez y lealtad en los juicios que realiza; la imparcialidad en sus sentencias, y el respeto al orden para atender los casos según su arribo a la jurisdicción; y la eficiencia y eficacia en sus resoluciones. De cumplir con ello no hay responsabilidad; pero si hubiere errores que provoquen daño en su anómala actividad jurisdiccional, sí debe existir responsabilidad para indemnizar a los particulares conforme lo manda el presente artículo constitucional, y el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

b) . La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización [...].

Cabe reflexionar sobre el error judicial, que los daños recibidos en los bienes tutelados, y derechos que reconoce y garantiza nuestro ordenamiento jurídico; la actividad anómala de la administración de justicia, debe ser indemnizada porque la persona no debe ser ofendida quedándose con la tragedia que puede provocar una sentencia injusta o cualquier otro daño objetivo, ya que el particular no tiene que llevar a costas los errores judiciales que forman parte de la actividad irregular por la que debe responder el propio Estado.

El error judicial no debidamente indemnizado está en contra de los Derechos Humanos al ofender la dignidad de la persona dejándola sin atender el caso con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia los derechos y libertades que el Estado le reconoce y garantiza.

En el ordenamiento jurídico mexicano se hace necesario considerar el error judicial, y por consiguiente los daños material e inmaterial producidos por los errores judiciales que han estado lastimando a la sociedad mexicana; situación que no ha pasado desapercibida para la calificación internacional de carácter integral.²⁰³

Se vive realmente en la sociedad del Estado Mexicano, el estar inocentes privados de la libertad; la esperanza en el Juicio de Amparo —sin obtenerlo— por el abuso del “sobreseimiento” en los juzgados federales o por el “amparo para efectos”²⁰⁴ de los tribunales colegiados; figuras jurídicas que no llegan a la solución del fondo del asunto, y su uso y abuso trae consigo el *no* para el amparo en aquellos que carecen de medios económicos para seguir con el juicio, y que suele ser la mayoría. Además han existido y existen las víctimas con daños materiales e inmateriales por error judicial y que injustamente mueren con ellos, y hasta por varias generaciones.

Han sido descritos algunos actos y omisiones en el Juicio de Amparo Indirecto en la presente tesis, tales como la ausencia del juez en la Audiencia constitucional y que es pública conforme a la ley; el no fallar sobre el Amparo solicitado en la propia audiencia como lo manda la Ley de Amparo en su artículo 124, entre otros

²⁰³ Transparencia Mexicana da resultados del índice de percepción de la corrupción (IPC) 2012: México es evaluado con una puntuación de 34 junto con países como Algeria, Armenia, Bolivia, entre otros. En comunicado de prensa del año 2011, *utiliza datos de encuestas que analizan factores como aplicación de leyes contra la corrupción, acceso a la información y conflictos de interés*. El IPC en ese año 2011, México califica con 3.0 donde 0 es la mayor percepción de corrupción y 10 la menor percepción de corrupción. Considero que podemos mejorar porque el optimismo y la buena fe son fuentes de la calidad humana. <http://www.tm.org.mx/c/comunicados/page/3/>

²⁰⁴ CAMPOS Montejo, Rodolfo, ob. cit., nota 136, p. 148.

actos u omisiones que también podrían ser constitutivos de error judicial según el caso concreto del juicio.

Entonces, se hace impostergable la existencia del error judicial en el Derecho interno ocasionado por la actividad irregular en la función jurisdiccional, que desde siempre ha existido con el debido conocimiento por parte de la sociedad mexicana que debe recibir plenamente la tutela que el Estado Mexicano al comprometerse en la firma de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y específicamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe cumplir para el goce y disfrute de la sociedad mexicana que tiene el alto merecimiento de recibir calidad en la administración de justicia y en su impartición, así como en la ejecución de la misma en el cabal cumplimiento de toda sentencia emitida a favor del que ostenta la soberanía, que es el pueblo mexicano, cuyos derechos no deben ser escamoteados, sino firmemente respetados, garantizados y disfrutados; esto, para que no sólo la garantía esté en el orden jurídico sino también en la realidad de la vida diaria para quienes es creado el Derecho.

La práctica de la demanda por error judicial que produce graves daños incuestionables sobre quien recae la comisión de estos errores, debe realizarse no con afán contestatario; sino por el resultado del rigor científico que implica la investigación, cuya finalidad es dar a conocer la problemática para que se solucionen los inconvenientes y disfunciones hallados en ella, y que padece la sociedad por parte de la función jurisdiccional, y la urgencia que se requiere para efectuar la rectitud, y componer lo que se encuentre en mal estado por bien del propio Estado Mexicano, ya que esto implica un equilibrio de la independencia de los juzgadores, que se recuerda debe estar sujeta a la ley; así como la libertad de su interpretación constitucional y legal, su aplicación de leyes y acuerdos, ya que toda esta confianza otorgada sin que los daños materiales e inmateriales cometidos por el error judicial no estén respaldados con la responsabilidad indemnizatoria, seguirán los abusos e injusticias que hasta ahora no han sido indemnizados por parte del Estado en la función jurisdiccional cualquiera que sea la razón.

Lo anterior debe realizarse para que exista afinidad entre nuestro Estado que es llamado “Constitucional y Democrático de Derecho” con la debida práctica cotidiana de obediencia a la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello tengamos un Estado de Derecho fuerte, vigoroso, respetable y respetado como es debido presentarse ante el concierto de las naciones, y ante el conocimiento de la propia sociedad y nuestros nacionales para quienes debe ser creado el Derecho con fines progresistas y de expansión universal, y finalmente exista el pleno disfrute del Derecho interno que desde siempre ha anhelado la humanidad en cada rincón del planeta, y el Estado Mexicano no es la excepción porque como se ha expresado en esta tesis, el ser humano tiende a abusar del poder, y tampoco escapa de esta aseveración el juzgador (sea juez, magistrado, ministro) como ser humano; ser humano falible en su desempeño jurisdiccional, razón por la cual, la propia Constitución afirma sus límites y sanciones, y además se extiende hasta el compromiso con Tratados Internacionales que indudablemente se deben cumplir por parte del Estado, y hacer uso de ellos por parte de los beneficiarios, que somos todos.

CONCLUSIONES

La investigación jurídica es un medio valioso que permite conocer con el método científico la problemática que encierra el Derecho con sus consecuencias que repercuten en el desarrollo de un Estado específico, así como en la sociedad; y buscar soluciones que eleven la calidad de vida del país, y mejoren sus relaciones con la pluralidad de grupos sociales tanto en su interior como ante las naciones del mundo en el que existen diversidad de pensamientos, actuaciones y conocimientos con los que se tiene relación.

Existe vinculación entre el Derecho y la conducta humana al tener la sociedad una percepción del nivel de calidad del Derecho mismo y su aplicación, así como de la ejecución de las sentencias. El iusrealismo se hace patente en estas manifestaciones sociales sobre la problemática surgida entre la aplicación del Derecho y la sociedad misma.

Es conocido que el abuso de poder de los juzgadores y en general de todo aquel que ejerce el poder, lastima al Derecho y quebranta el espíritu de la ley; sin embargo, hay que recordar que el propio Derecho es el que pone límites a estos abusos de poder, pero es de vital importancia que se den a conocer, y sobre todo sean sancionados conforme a Derecho. La Constitución y las leyes que de ella emanan limitan a los poderes del Estado en sus funciones, pero es necesario que se realice más investigación jurídica al respecto para ayudar a la solución de estos específicos problemas.

La improcedencia, por su solo nombre nos indica que es una figura jurídica que realmente es un obstáculo, un estorbo para la impartición de justicia, toda vez que ni siquiera entra al proceso; emite rechazo, ausencia de derecho en un Estado de derechos y libertades. Se inhibe a la persona a ejercer su derecho a la acción, que es básica para el inicio del proceso; y por tanto, es violatoria de la Constitución y de los Derechos Humanos enmarcados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acerca del sobreseimiento de cuyo uso se abusa, el primer argumento empleado en contra de esta figura procesal es su inutilidad, puesto que, aun siendo en esencia una resolución judicial sus efectos son los de una justicia denegada.

Tiene además, su antiquísimo uso en el Derecho Romano en la antigua Roma con la llegada de la república, es decir que el sobreseimiento vive con más de dos mil años de antigüedad; lo que contraviene también las exigencias de un proceso más ágil, dinámico, breve, considerando la naturaleza y significado de un Juicio de Amparo en el presente siglo XXI.

Se hace necesaria *inter alia* la armonización del Derecho interno con los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha firmado; y una vez creada y promulgada la norma, sea aplicada haciendo uso de todos los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aplicables al caso concreto en estudio; porque no sólo es la norma, sino también la aplicación de la misma con la buena fe de hacer justicia si fuere el caso.

El “error judicial” forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero por alguna razón no es muy conocido en el ambiente jurídico ni muy comentado en el campo judicial; sin embargo, su uso puede ser de gran ayuda para que la administración de justicia en lo general, y su impartición en lo particular, se vean y sean de mayor calidad para bien del Estado y la sociedad.

La improcedencia y el sobreseimiento contravienen la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto para todas las materias de Derecho, toda vez que se quedan demandas sin estudio ni solución ante las jurisdicciones respectivas tanto por improcedencia como por sobreseimiento, lo que constituye una injusticia que invalida la finalidad del Derecho. En el contenido de esta tesis doctoral fue necesario ajustarse a su título, razón por la que ambas figuras se enfocaron en el Juicio de Amparo; en el Amparo Indirecto.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, 4ª ed., tercera reimpression, 2010, tr., de José Esteban Calderón, Alfredo H. Galleti, et al, México, Fondo de Cultura Económica.
- ACUÑA, Juan Manuel, (2006) “Contribuciones de la Jurisdicción Constitucional para la eficacia jurídica de los derechos sociales en la experiencia comparada”, tomado de Cappelletti, Mauro, *La Jurisdicción Constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco*, traducción de Héctor Fix Zamudio, México, Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, Imprenta Universitaria, 1961.
- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *Teoría Política del Estado Constitucional*. México, Porrúa. 2011, p. 57.
- ALFONSO DA SILVA, José, “Aplicabilidad de las normas constitucionales”. Trad. Portugués, González Martín Nuria. Serie Doctrina jurídica. Núm. 149. 2003, ISBN 970-32-0572-0. , p. 34. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1000/4.pdf>
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Acerca del concepto 'Derechos Humanos'*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 1998.
- ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, (2009) *Derecho Municipal*, Colección Textos Jurídicos Universitarios., México, Oxford, University Press, 2009, p.93.
- ARGÁEZ DE LOS SANTOS, Jesús Manuel, “La libertad de expresión y los criterios de interpretación por la SCJN y el Tribunal Constitucional Español”, en Bravo Peralta Virgilio, Islas Colín Alfredo (coords.), *Argumentación e Interpretación jurídica para juicios orales y la protección de Derechos Humanos*, México, Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2012, pp. 196-200.
- ASTUDILLO, César, y CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio, “Derecho Constitucional Estatal”, Presentación. Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM, 2010, *Derecho constitucional estatal*, Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/3.pdf>
- AZUELA GÜITRÓN M. “El Juez Constitucional”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México P. 25 Mariano Azuela Güitrón fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1 de enero de 2003 al 1 de diciembre de 2007. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2639/6.pdf>
- BADER ALDAVE Barbara, “Las tendencias del Derecho Constitucional en Estados Unidos”, en Torres Estrada, Pedro (comp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Limusa, S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores, 2006, p. 14.

BANCALARI Molina Alejandro. Theodor Mommsen, "El mundo romano y sus proyecciones: A propósito del centenario de su muerte". Atenea (Concepción) *versión On-line* ISSN 0718 0462 Atenea (Concepc.) n.492 Concepción 2005. El otorgamiento del Premio Nobel en 1902 es, en parte, un reconocimiento y tributo a su productividad, pero sobre todo, a ese incesante estudio de la república romana. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0718-04622005000200007&script=sci_arttext

BATET JIMÉNEZ, María Pilar, Jueza Sustituta de los juzgados de Sagunto, "La Responsabilidad Patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia" <http://www.derecho.com/articulos/2002/11/01/la-responsabilidad-patrimonial-del-estado-por-el-funcionamiento-de-la-administraci-n-de-justicia/>

BECCARIA, César, *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Madrid MDCCLXXIV, con las licencias necesarias digitalizado por Google, traducción del italiano: Don Juan Antonio de las Casas, P. 21. [http://books.google.com.mx/books?id=mnPwC:\revistas ibero\revista 6\2 doctrina 6.vp](http://books.google.com.mx/books?id=mnPwC:\revistas%20ibero\revista%206\2%20doctrina%206.vp)
http://www.iidpc.org/revistas/6/pdf/17_42.pdf

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Responsabilidad del Estado por "error judicial" (el auto de prisión preventiva y la absolución)", La Ley, t. 1996-B, 314.

CADAVID, Antonio José, *Contra un error judicial*, (1908), Imprenta de la Luz, Bogotá, Colombia. Se trata de un libro antiguo digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá Colombia.
<http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/brblaa175993.pdf>

CALVINHO, Gustavo, Ponencia presentada al XXI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal - Cali, Colombia, agosto de 2008.
http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Calvinho_Gustavo.pdf

CAMPOS MONTEJO, Rodolfo. "El Juicio de Amparo (carencias, imperfecciones y puntos patológicos a sus 154 años de nacimiento)"
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/cle/cle13.pdf>

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/4.pdf>

_____, "Notas sobre la Reforma Constitucional en México",
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/245/art/art14.pdf>

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La interpretación judicial constitucional", 1996,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/867/8.pdf>

CAROCCA, Alex, "Reflexiones sobre el Derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el llamado caso del Puente "La Calchona". *Ius et Praxis* v.8 n. 2 Talca 2002.

CARPIZO, Enrique, "El Control de las Reformas Constitucionales en México. Un análisis Judicial Pendiente". Ponencia presentada en el seminario: La reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites. México 5 de febrero de 2009, Auditorio Héctor Fix-Zamudio, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2955/6.pdf>

CARPIZO, Jorge, "El Tribunal Constitucional y el Control de la Reforma Constitucional". Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Núm. 1, 2011, p. 71. Cita de SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*. México, UNAM 1956, P. 21. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2955/7.pdf>

_____, "El Sistema Nacional no- jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos en México: algunas preocupaciones". *ISOTIMIA, Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica*, 2. México, Porrúa, 2009, UANL, EGAP, FACDYC, Cátedra, Estado de Derecho.

_____, *Estudios Constitucionales*, 7ª ed., México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

CARRILLO GONZÁLEZ, Ambrosio, "La responsabilidad del médico como servidor público en México", en Damsky, Isaac Augusto, et al, *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 532.

CASTRO ESTRADA, Álvaro, "La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo", en Damsky, Isaac Augusto, et al, *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 538.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *El concepto de derecho subjetivo en la teoría del derecho contemporáneo*. España: Universidad de Alicante, 1998, Colecciones de tesis doctorales, p.11. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3401>

CHAPA MIRANDA Yolanda, " Interpretación Constitucional de la SCJN a la luz del Neoconstitucionalismo. (Análisis del Amparo en Revisión 115/2003 relativo a la donación de órganos". *Revista Internacional de teoría Política y Jurídica, ISOTIMIA*, Num. 2, octubre 2009, p. 205.

DOMÍNGUEZ, NÁREZ, Freddy, "Constitución, Interpretación y Jurisprudencia Constitucional", en Bravo Peralta M. Virgilio e Islas Colín Alfredo (coordinadores), *Argumentación e Interpretación Jurídica para juicios orales y la protección de Derechos Humanos*. 2ª ed., México, Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2012.

ENRÍQUEZ SOTO, Pedro Antonio, "Constituciones Estatales y Justicia Constitucional". Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/11.pdf>

ESPARZA VALDIVIA Martín Hugo. Profesor-investigador de tiempo completo por oposición del departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco. Revista 24 *Vínculo Jurídico*. Octubre-Diciembre 1995. <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvrij/rev24-4.htm>.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Teoría General del Derecho Procesal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G Estudios Doctrinales, número.133, UNAM, México, 1992, http://enm.tsj.gob.ve/site/imagenes/documentos/tsj-ubv/tgp_1.pdf

FERRAJOLI, Luigi, "El juez en una sociedad democrática,1.Jurisdicción y democracia", Magistrado Rolando Vega Robert, Poder Judicial de la República de Costa Rica,http://www.dialogosporlajusticia.com/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=33:el-juez-en-una-sociedad-democratica&Itemid=122

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional", *Díkaion*, vol. 22, 2008, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72011607006>

_____, "El Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma". Ponencia presentada en el Primer Coloquio Internacional sobre Derecho Procesal Constitucional, organizado por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Monterrey 23 a 25 de Septiembre de 2004. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1624/8.pdf>

_____, "Aportaciones de Héctor Fix Zamudio al Derecho Procesal Constitucional". Versión ampliada de la ponencia presentada en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ciudad de México, 12-15 de febrero de 2002. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1770/8.pdf>

FIGUEROA GUTARRA Edwin, "La improcedencia de procesos constitucionales", Doctor en Derecho. Juez Superior Titular Lambayeque, Perú. <http://edwinfigueroag.wordpress.com/10-la-improcedencia-de-procesos-constitucionales/>

FIX ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al Derecho Procesal Constitucional", México,
http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/1997/03%20-%20Hector%20Fix-Zamudio_%20Introduccion%20al%20derecho%20procesal%20constitucional.pdf

_____, "Introducción al estudio de la defensa de la Constitución",
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/1/art/art7.pdf>

_____, La Justicia Constitucional en el ordenamiento mexicano en Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su septuagésimo Aniversario, p. 175.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=956>

_____, Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: F. Publicaciones del XXV Aniversario, Núm. 3-A, 1968, Universidad Nacional Autónoma de México,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/675/3.pdf>

_____, "El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán (breves reflexiones comparativas)", [en línea] Trabajo presentado en el Congreso organizado por la Asociación Mexicana de Juristas en la Ciudad de Karlsruhe, República Federal de Alemania, durante los días 10 a 12 de septiembre de 1992. Se publica con autorización de la citada Asociación. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Núm. 77. México: UNAM.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm>

_____, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano",
<http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/1976/07%20-%20Breve%20introduccion%20al%20juicio%20de%20amparo%20mexicano,%20por%20Hector%20Fix-Zamudio.pdf>

_____, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo". Serie G Estudios Doctrinales, Núm. 142. México. ISBN 968-36-2889-5. Año 1993. P. 81.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/911/pl911.htm>

FIX-ZAMUDIO Héctor y OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal.*, p. 1205.

FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, "La concepción del Derecho en las corrientes de la filosofía jurídica", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 90, septiembre-diciembre 1997,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/90/art/art6.htm>

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "Sobre la Jurisdicción Constitucional", Biblioteca Jurídica virtual, UNAM, 1990, Pontificia Universidad Católica del Perú,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2190/5.pdf>

- GARCÍA GOYENA, Florencio (1783- 1855) Jurista y político español nacido en Tafalla, Navarra en 1783 y muerto en 1855. Llevó a cabo sus estudios universitarios en Salamanca y Madrid. Su labor profesional tanto en lo político como en lo jurídico, fue extraordinariamente prolíja. <http://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=garcia-goyena-florencio>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y NEGRETE MORAYTA Alejandra, “El Debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” <http://www.ijf.cif.gob.mx/cursosesp/2012/jornadasitinerantes/procesoSGR.pdf>
- GARCÍA ROCA, Javier, y HERRERA GARCÍA, Alfonso, “Imparcialidad judicial”, año 2014, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3633/7.pdf>
- GORIGOITÍA ABBOT, Felipe, “El perjuicio reparable sólo por la declaración de nulidad como estándar de invalidez de las actuaciones procesales civiles”, Revista de Derecho (Valparaíso), Universidad de Valparaíso, Chile, 2013. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/325/2.pdf>
- HÄBERLE, Peter, “El sentido de las constituciones desde el punto de vista de la ciencia de la cultura” ISOTIMIA, Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica, núm. 2. México, Porrúa, Universidad Autónoma de Nuevo León, Escuela de Graduados de Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Cátedra Estado de Derecho, 2009.
- HERNÁNDEZ, Roberto y NEGRETE, Layda, “Opinión Jurídica sobre la Reforma Penal en México: en dos partes problemas y soluciones”, Profesores investigadores del CIDE. 31 de marzo de 2005. <http://www.imej.org.mx/estudioCIDE.pdf>
- HERNÁNDEZ ROMO, Jorge, y HERNÁNDEZ Romo, Miguel Ángel. “Introducción a la Teoría General del Proceso”. Jurídica-Anuario. México, UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/2/pr/pr7.pdf>
- KELSEN, Hans, “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Ensayos jurídicos, Núm. 5. Año 2001. Traducción del original en francés por Rolando Tamayo y Salmerán. Título original: La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle). <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/31/tc.pdf>

- KROTZ, Esteban, "Introducción a Ernest Bloch, (A 125 años de su nacimiento)".
noviembre de 2010. <http://scielo.unam.mx/pdf/enclav/v5n10/v5n10a4.pdf>
- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* México, Ediciones Coyoacán, S.A.
de C.V., 1994, p. 28.
- LAVILLA ALSINA Landelino, El Ministerio fiscal en la instrucción penal, p.2, año 2012.
<http://www.racmyp.es/docs/anales/A89/A89-1.pdf>
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, "La Responsabilidad Patrimonial del Estado
por Error Judicial", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones
jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/30.pdf>
- MALDONADO, Adolfo. *Derecho Procesal Civil*,
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/Docs/2011/DerProcesalCivil/Maldonado/Capitulo3.pdf>
- MALEM, Jorge, "La profesionalidad judicial", en Vázquez, Rodolfo y Zimmerling,
Ruth (comps.), *Cátedra Ernesto Garzón Valdés*, México, Distribuciones
Fontamara, S.A. , 2010, p. 111.
- MALEM SEÑA, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, España,
Editorial Gedisa, 2008, p. 101.
- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, "El error judicial inexcusable como causa
de responsabilidad administrativa", conferencia dictada en las extensiones del
Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey,
Nuevo León, México, los días 22 de Septiembre y 13 de octubre de 2000
respectivamente. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20518.pdf>
- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., "Reforma constitucional en materia de Derechos
Humanos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XLIV,
núm., 130, enero-abril de 2011.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/130/el/el12.pdf>
- MORALES BECERRA, Alejandro, "Las Leyes del Amparo en el siglo XIX" Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/ntj/ntj10.pdf>
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *El error judicial*, Argentina, Rubinzal- Culzoni
Editores, año 1999.

NAVARRETE RAMOS, María Antonieta, "La improcedencia en el Juicio de Amparo Mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie, año XLVII Núm. 140, Mayo-Agosto 2014, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, pp 708-709.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/140/el/el11.pdf>

_____, "Todos los Seres Humanos tenemos todos los Derechos Humanos", *EL Lado Humano*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México, Año 5, revista No. 85 Octubre-Diciembre 2013.

_____, "Derecho y Justicia: frutos para la paz de las naciones", DIGNITAS, Revista editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), a través de su Centro de Estudios, México, núm.25, mayo- agosto 2014, <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/dignitas/dignitas25.pdf>

NAVEIRA, Maita, "La valoración del daño resarcible",
<http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2273/1/AD-7-32.pdf> , pp. 599- 600.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "La crisis del procedimiento de amparo (La improcedencia y el sobreseimiento) (cuarta parte). Biblioteca Jurídica virtual, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 5, año 1973.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=5>

_____, *Las crisis del procedimiento de Amparo*, Jurídica-Anuario, pp. 614-615.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr20.pdf>

_____, *Las crisis del procedimiento de Amparo*, Jurídica-Anuario, p. 428,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr17.pdf>

OÑATE L, Santiago, "Evolución del derecho procesal mexicano. Antecedentes, Desarrollo histórico, problemas centrales y soluciones".
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1017/8.pdf>

ORTIZ ARANA, Fernando, "Los grandes desafíos de la justicia en México", conferencia magistral, Presidente de la Gran Comisión del Senado de la República, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/159/7.pdf>

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., México, Oxford, 2006, p. 36.

PALOMO VÉLEZ Diego I. Reseña de "The reforms of civil procedure in comparative perspectiva" de Nicolás Trocker and Vincenzo Varano. Revista Chilena de Derecho [en línea] 2006, vol. 33 [citado 2012-04-30]. Disponible en Internet: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=177014514013>. ISSN 0716-0747.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "El Daño moral", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista de Derecho Comparado, México.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/53/art/art4.pdf>

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, entrevistado por Antonio Hermosa Andújar, Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, política y Humanidades, Año 2007,
http://institucional.us.es/araucaria/entrevistas/entrevista_5.htm

PÉREZ PORTILLA, Karla, "Principio de igualdad: alcances y perspectivas", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año 2005, p.109.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1589/11.pdf>

PRECHT PIZARRO, Jorge, "Resolución injustificadamente errónea o arbitraria" en la indemnización por error judicial". Estudios Constitucionales, año/vol. 2, número 001. Centro de Estudios Constitucionales. 2004, Santiago, Chile, Redalyc, Universidad Autónoma del Estado de México.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r21349.pdf>

QUIJADA SOTO, Rodrigo Eliodoro, (2012) Latín práctico para abogados. 1ª reimpresión México: Trillas, p. 44.

RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, . (2008). "Reseña del Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (El juez constitucional del siglo XXI)", 2008.
http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/367_387.pdf

RÓDENAS, Ángela, Doxa 24 (2001), "En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de normas", Universidad de Alicante, España.

RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, "Los fines del derecho en la formación del estudiante", en ENRÍQUEZ Fuentes Gastón J., PRADO Maillard José Luis, RODRÍGUEZ Lozano, Luis Gerardo (coords.), *Ética y Política*, México, Editorial Novum Año 2011.

- SANTOS AZUELA , Héctor, “La Teoría General del Proceso en el Sistema del Derecho Procesal Social”, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 101, mayo-agosto 2001, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/101/art/art6.htm>
- SARAVIA FRÍAS, Santiago, “Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia”, en Damsky Isaac Augusto, López Olvera Miguel Alejandro, *et al* (comps.), Estudios sobre la Responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2007, pp. 277-296.
- SERRANO MIGALLÓN, *Fernando, Alfonso Noriega Cantú, la Justicia de la bonhomía, ...para el maestro, la UNAM era un organismo viviente y más que eso, una persona con la que se podía convivir y que merecía cuidado, respeto y admiración. En 1967, se constituyó el Colegio de Profesores de Amparo y Alfonso Noriega fungió como su presidente* fundador. <http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/7510/pdf/75serrano.pdf>
- SIQUEIRA, José Eduardo, De, “El Principio de Responsabilidad de Hans Jonas”. Chile: Acta Bioethica 2001; año 7 No. 2, pp. 279-285. <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/554/55470209.pdf>
- SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, “Algo sobre los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo”, [en línea] Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año IV, núms. I-II... enero-agosto de 1971 ... p. 1068 México: UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/63/art/art3.pdf>
- SOLCHAGA, La Responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la administración de justicia, Madrid, Poder Judicial, 1983, p. 2580.
- SUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel, “Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del error judicial y del funcionamiento anormal del Servicio Público de Justicia”, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Colombia, Vol. II, Nos. 18-19, 1995, RESPONSABILIDAD%20PATRIMONIAL%20DEL%20ESTADO.pdf
- URIBE ARZATE, Enrique, “Una aproximación epistemológica a los Derechos Humanos desde la dimensión vivencial pragmática. Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, México, UNAM, núm. 132, 2011, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/132/art/art7.pdf>
- URIBE ARZATE, Enrique, “Principios Constitucionales y Reforma de la Constitución”, Revista jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, número 115, año 2011, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/115/art/art7.htm>

VILLAMARÍN LÓPEZ María Luisa, Evolución histórica del tratamiento de la insuficiencia probatoria, <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/historica-insuficiencia-probatoria-189199>

VILLASEÑOR GOYZUETA, Claudia Alejandra, *Proporcionalidad y límites de los Derechos Fundamentales: Teoría General y su reflejo en la Jurisprudencia Mexicana*. México: Porrúa, Universidad Complutense, Escuela Libre de Derecho., 2011.

VOLTAIRE, François-Marie Arouet
<http://www.citasyrefranes.com/frase/famosas/3538>

VON BOGDANDY, Armin, “El Derecho Público y la formación del ciudadano: la cuestión de la identidad constitucional”, conferencia dictada en el Seminario de Profesores de Derecho Público de la Universidad Autónoma de Madrid, abril del 2005, p. 309, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3019/12.pdf>

WITKER, Jorge, “Hacia una investigación jurídica integrativa”, Boletín mexicano de derecho comparado. México: UNAM, nueva serie, año XLI, núm. 122, mayo-agosto de 2008, p. 947. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10754>

ZAGREBELSKY, Gustavo, El juez constitucional en el siglo XXI, Ponencia presentada en el *I Congreso Internacional de Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, celebrado en Cancún, México, del 14 al 17 de mayo de 2008. Traducción del italiano por FERRER MACGREGOR, Eduardo, pp. 249 y 250. http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/265_283.pdf

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Constitución Española
<http://www.derechoshumanos.net/constitucion/index.htm>

La Constitución de los Estados Unidos de América 1787

<http://www.law.cornell.edu/constitution/billofrights>

OTRAS FUENTES

Declaración Universal de Derechos Humanos,
<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

Convención Americana sobre Derechos Humanos
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789
Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789.
<http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

<http://www.derechoshumanos.net/constitucion/index.htm?gclid=CKHd78bk8LgCFVNo7AodVE4AHg#T6>

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/21.pdf>

Parte de la *Denuncia ante el Defensor del Pueblo por la Agrupación de Víctimas de errores y negligencias judiciales*. publicado a la(s) 31/03/2009 10:19 por Administrador Web. Madrid.
<http://www.negligenciasjudiciales.com/sala-de-prensa/denunciaanteeldefensordelpuebloporlaagrupaciondevictimasdeerroresynegligenciajudiciales>

LA SANTA BIBLIA, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisión de 1960.

DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL. (1965). Enciclopedia ilustrada. Tomo Primero. W.M. Jackson, Inc. Editores. México. (11ª ed.) México: W: M. Jackson, Inc.

DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. 34 edición. México. Editorial Porrúa. 2005.

<http://diccionario.reverso.net/frances-definiciones/liquet>

[http://enciclopedia.us.es/index.php/Rep%C3%BAblica_romana_\(Antig%C3%BCedad\)](http://enciclopedia.us.es/index.php/Rep%C3%BAblica_romana_(Antig%C3%BCedad))

Tesis 197486. P. CXLVII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Pág. 188.

MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. INEGI. UNAM. Instituto de Investigaciones Económicas. 2005.

http://biblioteca.iiec.unam.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=2470&Itemid=111

GOBIERNO DE COAHUILA. <http://www.coahuila.gob.mx/index.php/leyes/informacion/4>

http://www.adams.es/site/justicia-2011/pdf/Adams_AuxilioJudicial_tema16.pdf p. 16-40

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castañeda Gutman VS. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. México: Consejo de la Judicatura Federal.

<http://www.cjf.gob.mx/reformas/articulosInteres/Caso%20Jorge%20Casta%C3%B1eda.pdf>

“Constitucionalismo semántico”, Aula virtual de Derechos Fundamentales, 5 de febrero de 2011, <http://aulavirtualdf.blogspot.mx/>

<http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2011/09/11/400-jueces-y-magistrados-del-df-en-el-banquillo-de-los-acusados/>

SÁNCHEZ, Mayela (11 de septiembre 2011). 400 jueces y magistrados del DF, en el banquillo de los acusados. www.contralinea.com.mx en entrevista al jurista Jaime Cárdenas Gracia.